This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

هذه النسخة الإلكترونية (PDF) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (ITU) نقلاً من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

HOJAS DE CONTROL

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Asunto: Corrigendum N.° 1
a los Reglamentos de
Radiocomunicaciones, 1976
Volumen I - Español

GENÈVE, 22 de enero de 1976
PLACE DES NATIONS

Las hojas RR6-1 y 2 / RR7-19 y 20 defectuosas en los Reglamentos de Radiocomunicaciones de 1976 se sustituyen por las adjuntas.

ARTÍCULO 6

Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de frecuencias

413 § 1. (1) Los Miembros y Miembros asociados de la Unión reconocen que, entre las frecuencias que pueden propagarse a gran distancia, las de las bandas comprendidas entre 5 000 y 30 000 kHz son de especial utilidad para las comunicaciones a larga distancia, y convienen en reservar dichas bandas para esta clase de comunicaciones. Cuando se utilicen frecuencias de estas bandas en comunicaciones a distancias cortas o medias, las emisiones se efectuarán con la mínima potencia necesaria.

414 (2) Con el fin de reducir las necesidades de frecuencias en las bandas comprendidas entre 5 000 y 30 000 kHz y evitar, en consecuencia, las interferencias perjudiciales entre las comunicaciones a gran distancia, se recomienda a las administraciones que, siempre que les sea posible, utilicen otros medios de comunicación.

415 Spa2 § 2. (1) Cuando circunstancias especiales así lo exijan, una administración podrá recurrir a los procedimientos excepcionales de trabajo que a continuación se enumeran, con la condición expresa de que las características de las estaciones sigan siendo las mismas que figuren en el Registro internacional de frecuencias:

a) una estación fija del servicio de radiocomunicación terrenal o una estación terrena del servicio fijo por satélite podrá, a título secundario, efectuar, en sus frecuencias normales, transmisiones destinadas a estaciones móviles;

b) una estación terrestre podrá, a título secundario, comunicar con estaciones fijas del servicio de radiocomunicación terrenal o con estaciones terrenas del servicio fijo por satélite o con otras estaciones terrestres de la misma categoría.

416 (2) Sin embargo, en circunstancias que afecten a la seguridad de la vida humana, o a la de un barco o aeronave, una estación terrestre podrá comunicar con estaciones fijas o con estaciones terrestres de distinta categoría.

417 § 3. Toda administración podrá asignar una frecuencia elegida
Spa2 en una banda atribuida al servicio fijo o al servicio fijo por satélite, a una estación autorizada para transmitir unilateralmente desde un punto fijo determinado hacia uno o varios puntos fijos determinados, siempre que dichas emisiones no estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.

418 § 4. Toda estación móvil cuya emisión satisfaga a las tolerancias de frecuencia exigidas a la estación costera con la cual comunica, podrá transmitir en la misma frecuencia que la estación costera, a condición de que esta última estación le pida que transmita en dicha frecuencia y de que no se produzca interferencia perjudicial a otras estaciones.

419 § 5. En ciertos casos previstos en los artículos 32 y 35, las estaciones de aeronave podrán utilizar frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo para ponerse en comunicación con las estaciones de dicho servicio (véase el número **952**).

419A § 5A. Las estaciones terrenas a bordo de aeronaves están
Spa2 autorizadas a utilizar las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite para ponerse en comunicación, por conducto de estaciones de este servicio, con las redes telegráfica y telefónica públicas.

420 § 6. En la Región 1, las estaciones que utilizan frecuencias de la banda 1 625-1 670 kHz, atribuida a los servicios radiotelefónicos de poca potencia, emitirán, en principio, con una potencia lo más reducida posible, que no excederá de 20 vatios.

421 § 7. No se autoriza ninguna emisión que pueda causar
Mar2 interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en las frecuencias internacionales de socorro de 500 kHz o 2 182 kHz (véanse los números **187**, **201**, **1112** y **1325**). Se prohibe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones en la frecuencia de socorro, seguridad y llamada de 156,8 MHz (véanse los números **287**, **1363** y **1376**).

por satélite y al servicio de meteorología por satélite, cuando están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:

2 655 - 2 690 MHz (para las Regiones 2 y 3)
5 800 - 5 850 MHz (para los países mencionados en el número **390**)
5 850 - 5 925 MHz (para las Regiones 1 y 3)
5 925 - 6 425 MHz
7 900 - 7 975 MHz
7 975 - 8 025 MHz (para los países mencionados en el número **392H**)
8 025 - 8 400 MHz

470DA (4) Los límites indicados en los números **470AB**, **470B** y **470CA**
Spa2 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, cuando están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:

10,95 - 11,20 GHz (Región 1)
12,50 - 12,75 GHz (Regiones 1 y 2)
14,175 - 14,300 GHz (para los países mencionados en el número **407**)
14,4 - 14,5 GHz

470DB (5) Los límites indicados en los números **470B** y **470CA**
Spa2 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, cuando están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

27,5 - 29,5 GHz
29,5 - 31,0 GHz (para el país mencionado en el número **409E**)

Spa2 **Sección VIII. Servicio de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz**

Elección de ubicación y de frecuencias

470E Spa2 § 20. La ubicación y las frecuencias de las estaciones terrenas que funcionen en bandas de frecuencias compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenas y estaciones terrenales.

Límites de potencia

470F Spa2 § 21. (1) Estaciones terrenas.

470G Spa2 (2) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en el número **470H** ó **470GC**, la potencia isótropa radiada equivalente emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una estación terrena que trabaje en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 y 15 GHz, no deberá exceder de los siguientes límites:

$+40$ dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura para $\theta \leqslant 0°$

$+40 + 3\,\theta$ dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura para $0° < \theta \leqslant 5°$

siendo θ el ángulo de elevación (en grados) del horizonte visto desde el centro de radiación de la antena de la estación terrena. Este ángulo se considera positivo por encima del plano horizontal y negativo por debajo de dicho plano.

470GA Spa2 (2A) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en el número **470H** ó **470GD**, la potencia isótropa radiada equivalente emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una estación terrena que trabaje en las bandas de frecuencias por encima de 15 GHz no deberá exceder los siguientes límites:

REGLAMENTOS DE RADIOCOMUNICACIONES

Edición de 1976

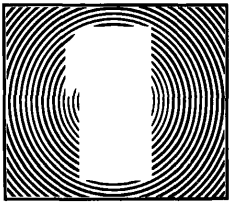

Reglamento de Radiocomunicaciones. Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

Publicado por la Secretaría General
de la Unión Internacional de Telecomunicaciones
Ginebra, 1976

ISBN 92-61-00183-1

© UIT 1975
Impreso en Suiza

PREÁMBULO

PREÁMBULO

1. La presente edición revisada de los Reglamentos de Radiocomunicaciones se publica bajo la responsabilidad del Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Se trata de un documento unificado en el que se recogen las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones de 1959 (Ginebra) y las revisiones parciales de los mismos efectuadas por:

a) la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencia para las radiocomunicaciones espaciales, Ginebra, 1963 (denominada en adelante «Conferencia Espacial de 1963»);

b) la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un plan revisado de adjudicación para el servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1966 (denominada en adelante «Conferencia Aeronáutica de 1966»);

c) la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo, Ginebra, 1967 (denominada en adelante «Conferencia Marítima de 1967»);

d) la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971 (denominada en adelante «Conferencia Espacial de 1971»), y

e) la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas, Ginebra, 1974 (denominada en adelante «Conferencia Marítima de 1974»).

1.1 No se han incluido los números 1632 y 2165 relativos a la firma, ni las firmas que a ellos siguen en los Reglamentos de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), ni el texto del Protocolo Adicional a dichos Reglamentos. Tampoco se han reproducido las firmas ni los textos de los Protocolos Adicionales que figuran en las Actas Finales de la Conferencia Espacial de 1963 y de la

Conferencia Aeronáutica de 1966, ni las firmas y textos de los Protocolos Finales contenidos en las Actas Finales de la Conferencia Marítima de 1967, de la Conferencia Espacial de 1971 y de la Conferencia Marítima de 1974. Para estos detalles se debe consultar directamente el volumen en que se recogen los Reglamentos de Radiocomunicaciones de 1959 y las Actas Finales de las mencionadas Conferencias.

2. Los símbolos que seguidamente se relacionan indican que una adición, supresión o enmienda ha sido efectuada por alguna de las Conferencias:

Spa — Conferencia Espacial de 1963

Aer — Conferencia Aeronáutica de 1966

Mar — Conferencia Marítima de 1967

Spa2 — Conferencia Espacial de 1971

Mar2 — Conferencia Marítima de 1974

2.1 Cuando se trata de una disposición en cuya modificación ha intervenido más de una Conferencia, el símbolo inserto debajo de su número indica la última Conferencia que ha introducido un cambio.

2.2 En el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 10 kHz y 275 GHz (artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones), se ha colocado el símbolo correspondiente en lo alto de la página, debajo de la indicación de la gama de frecuencias cuando una de las conferencias arriba mencionadas ha modificado la atribución o las condiciones de utilización de alguna banda de la gama de frecuencias.

2.3 Cuando bajo el número de un apéndice figura un símbolo subrayado, significa que el apéndice ha sido añadido o completamente sustituido por la Conferencia que el símbolo representa; si el símbolo no está subrayado significa que el apéndice ha sido únicamente modificado.

En los textos de los apéndices no era factible insertar símbolos para indicar todas las modificaciones introducidas por las conferencias mencionadas. Por consiguiente no se ha incluido ningún símbolo en estos textos.

3. La Secretaría General ha actualizado algunas disposiciones ajustándolas a modificaciones introducidas por las Conferencias. En tales casos, el símbolo va acompañado de un asterisco.

3.1 Las referencias a disposiciones del Convenio han sido puestas en concordancia con las del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973).

4. No se ha modificado la numeración de las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959), pero para las Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias posteriores se ha adoptado la siguiente numeración:

a) Conferencia Espacial de 1963: N.° Spa 1, N.° Spa 2, N.° Spa 3, etc.*

b) Conferencia Aeronáutica de 1966: N.° Aer 1, N.° Aer 2, N.° Aer 3, etc.

c) Conferencia Marítima de 1967: N.° Mar 1, N.° Mar 2, N.° Mar 3, etc.

d) Conferencia Espacial de 1971: N.° Spa2-1, N.° Spa2-2, N.° Spa2-3, etc.

e) Conferencia Marítima de 1974: N.° Mar2-1, N.° Mar2-2, N.° Mar2-3, etc.

Las Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias posteriores figuran después de las de la Conferencia de 1959 y en el orden expuesto.

5. Las páginas se han numerado independientemente por artículos, apéndices, Resoluciones y Recomendaciones, habiéndose utilizado para ello los siguientes símbolos:

RR = Reglamento de Radiocomunicaciones

RA = Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

AP = Apéndice

RES = Resolución

REC = Recomendación

---

*) La numeración adoptada por la Conferencia Espacial de 1963 era: N.° 1A, N.° 2A, N.° 3A, etc.

Por ejemplo:

RR5-14	= Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, página 14
AP13A-20	= Apéndice 13A, página 20
RES Mar 12-4	= Resolución N.º Mar 12, página 4

5.1 En el índice se indica el número total de páginas para cada tipo de información:

Por ejemplo:

RR1-1/22	indica que el Artículo 1 tiene 22 páginas
RR17-1	indica que el Artículo 17 sólo tiene una página
RR19-1/15	indica que el Artículo 19 tiene, además de las páginas 1 a 15, dos páginas adicionales que son 6a y 6b.
RR19-6a/6b	

6. Se incluyen en la presente edición los textos de las siguientes notas:

a) En el Artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones, una nota en la que se indican las series internacionales de distintivos de llamada asignadas provisionalmente por el Secretario General desde 1959 hasta el 15 de septiembre de 1975, de conformidad con lo dispuesto en el número 749 de dicho Reglamento;

b) En el Artículo 45 del Reglamento de Radiocomunicaciones, notas relativas a las fechas de entrada en vigor del de 1959 y de las disposiciones del mismo revisadas por las conferencias mencionadas en el precedente párrafo 1;

c) En el Artículo 14 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, notas relativas a las fechas de entrada en vigor del de 1959 y de las disposiciones del mismo revisadas por las Conferencias Marítimas de 1967 y de 1974.

7. La Conferencia Marítima de 1974 modificó los títulos del Artículo 40 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los Artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 10 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones excluyendo de ellos el servicio móvil marítimo, pero no se introdujeron modificaciones en los textos de dichos artículos. Por consiguiente, debe hacerse caso omiso de las disposiciones que figuran en esos textos relativas al servicio móvil marítimo [salvo de las contenidas en RA4 que se declaran de aplicación en RA4A]. Las disposiciones de dichos Artículos que se refieren al servicio móvil marítimo fueron revisadas y transferidas por la Conferencia Marítima de 1974 a los nuevos Artículos RR40A, RA1A, RA4A, RA5A, RA6A, RA7A y RA10A, respectivamente. Por otro lado, tampoco deben tenerse en cuenta las referencias al Reglamento Telegráfico que no concuerden con la nueva estructura dada al mismo o no tengan en consideración el hecho de que muchas de sus disposiciones han sido transferidas a las Instrucciones que forman parte de las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

8. Aunque las Actas Finales de la Conferencia Marítima de 1974 entraron en vigor el 1 de enero de 1976, algunas de las disposiciones revisadas por la Conferencia se implantarán en fechas posteriores. Así ocurre, en especial, con los nuevos procedimientos de llamada para la telegrafía Morse A1 por ondas decamétricas y con la nueva ordenación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelegráfico, con respecto a las cuales los Anexos 1 y 2 de la Resolución Mar2-2 contienen un calendario para la transferencia metódica de los servicios existentes de las antiguas a las nuevas asignaciones y para la introducción de nuevos servicios. A este respecto y con el fin de que sirva de ayuda a los lectores de la presente edición del Reglamento de Radiocomunicaciones, en los Artículos 7, 29, 32 y 33 la Secretaría General ha incluido conjuntamente las nuevas disposiciones y aquellas de las ya existentes que continuan en vigor, con notas explicativas sobre las fechas límite que se señalan para cada una de ellas; las antiguas disposiciones han sido encuadradas para que se puedan identificar claramente. Se han incluido notas semejantes en el Apéndice 15 Mar y en los nuevos Apéndices 15 Mar2, 15A, 15C y 15D añadidos por la Conferencia Marítima de 1974.

ÍNDICE

ÍNDICE

Reglamento de radiocomunicaciones

		Página
PREÁMBULO	.....	1/5
CAPÍTULO I.	**Terminología**	
ARTÍCULO 1.	Términos y definiciones	RR1-1/22
Preámbulo	.....	RR1-1
Sección I.	Términos generales	RR1-1
Sección II.	Sistemas, servicios y estaciones radioeléctricas	RR1-3
Sección IIA.	Sistemas, servicios y estaciones espaciales ...	RR1-10
Sección IIB.	Espacio, órbitas y tipos de objetos espaciales	RR1-16
Sección III.	Características técnicas	RR1-18
ARTÍCULO 2.	Denominación de las emisiones	RR2-1/7
Sección I.	Clases	RR2-1
Sección II.	Anchuras de banda	RR2-6
Sección III.	Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones	RR2-7
CAPÍTULO II.	**Frecuencias**	
ARTÍCULO 3.	Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias	RR3-1/2
ARTÍCULO 4.	Acuerdos especiales	RR4-1/2
ARTÍCULO 5.	Atribución de bandas de frecuencias entre 10 kHz y 275 GHz	RR5-1/117
Sección I.	Regiones y Zonas	RR5-1
Sección II.	Categorías de los servicios y de las atribuciones	RR5-3

Sección III. Disposición del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias RR5-6

Sección IV. Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 10 kHz y 275 GHz RR5-7

ARTÍCULO 6. Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de frecuencias RR6-1/2

ARTÍCULO 7. Disposiciones especiales relativas a ciertos servicios RR7-1/34

Sección I. Servicio de radiodifusión RR7-1

Sección IA. Servicio de radiodifusión por satélite RR7-2

Sección II. Servicio móvil aeronáutico RR7-2

Sección III. Radiofaros aeronáuticos RR7-3

Sección IV. Servicio móvil marítimo RR7-3

Sección IVA. Servicio de movimiento de barcos RR7-14

Sección V. Radiofaros marítimos RR7-14

Sección VI. Servicio fijo RR7-15

Sección VII. Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial por encima de 1 GHz RR7-16

Sección VIII. Servicios de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz RR7-20

Sección IX. Servicios de radiocomunicación espacial RR7-31

CAPÍTULO III. **Notificación y registro de frecuencias. Junta Internacional de Registro de Frecuencias**

ARTÍCULO 8. Disposiciones generales RR8-1/2

ARTÍCULO 9. Notificación e inscripción en el Registro internacional de frecuencias de asignaciones de frecuencias a estaciones de radiocomunicación terrenal RR9-1/39

Sección I.	Notificación de asignaciones de frecuencia y procedimiento de coordinación a aplicar en ciertos casos	RR9-1
Sección II.	Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro	RR9-7
Subsección IIA.	Procedimiento a seguir en los casos no tratados en la subsección IIB del presente artículo	RR9-8
Subsección IIB.	Procedimiento a seguir en los casos de estaciones terrenales que funcionan en la misma banda de frecuencias que una estación terrena y están situadas dentro de la zona de coordinación de esta estación terrena, tanto si se trata de una estación terrena existente como de una estación terrena para la cual la coordinación ha sido efectuada o iniciada	RR9-22
Sección III.	Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro	RR9-29
Sección IV.	Categorías de asignaciones de frecuencia	RR9-33
Sección V.	Revisión de las conclusiones	RR9-34
Sección VI.	Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro	RR9-35
Sección VII.	Estudios y recomendaciones	RR9-36
Sección VIII.	Disposiciones varias	RR9-38
ARTÍCULO 9A.	Coordinación, notificación e inscripción en el Registro internacional de frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite	RR9A-1/28
Sección I.	Procedimiento para la publicación anticipada de la información relativa a los sistemas de satélites en proyecto	RR9A-1
Sección II.	Procedimientos de coordinación a aplicar en ciertos casos	RR9A-4

Sección III.	Notificación de asignaciones de frecuencia ...	RR9A-12
Sección IV.	Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro	RR9A-14
Sección V.	Inscripción de conclusiones en el Registro	RR9A-23
Sección VI.	Categorías de asignaciones de frecuencias ...	RR9A-24
Sección VII.	Revisión de conclusiones	RR9A-24
Sección VIII.	Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro	RR9A-25
Sección IX.	Estudios y recomendaciones	RR9A-27
Sección X.	Disposiciones varias	RR9A-27
ARTÍCULO 9B.	Procedimiento para la puesta al día del plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo	RR9B-1/8
ARTÍCULO 10.	Procedimiento para las bandas entre 5 950 y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión	RR10-1/5
Sección I.	Presentación de horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas	RR10-1
Sección II.	Examen preliminar y establecimiento del Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas	RR10-2
Sección III.	Examen técnico y revisión del Horario provisional	RR10-3
Sección IV.	Publicación del Horario de radiodifusión por ondas decamétricas	RR10-4
Sección V.	Lista anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas	RR10-5
Sección VI.	Disposiciones varias	RR10-5
ARTÍCULO 11.	Reglamento interno de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias	RR11-1/2

CAPÍTULO IV. **Medidas contra las interferencias**

ARTÍCULO 12. Características técnicas relativas a los equipos y a las emisiones RR12-1/2

ARTÍCULO 13. Comprobación internacional de las emisiones .. RR13-1/3

ARTÍCULO 14. Interferencias y ensayos RR14-1/3
Sección I. Interferencias generales RR14-1
Sección II. Interferencias industriales RR14-2
Sección III. Casos especiales de interferencia RR14-2
Sección IV. Ensayos RR14-2

ARTÍCULO 15. Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial RR15-1/3

ARTÍCULO 16. Informes de infracción RR16-1

CAPÍTULO V. **Disposiciones administrativas referentes a las estaciones**

ARTÍCULO 17. Secreto RR17-1

ARTÍCULO 18. Licencias RR18-1/2

ARTÍCULO 19. Identificación de las estaciones RR19-1/15
RR19-6a/6b
Sección I. Disposiciones generales RR19-1
Sección II. Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada RR19-2
Nota de la Secretaría General RR19-6a/6b
Sección III. Formación de los distintivos de llamada RR19-8
Sección IV. Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía RR19-11
Sección IVA. Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo RR19-13
Sección V. Disposiciones particulares RR19-14

ARTÍCULO 20. Documentos de servicio RR20-1/8

ARTÍCULO 21. Inspección de las estaciones móviles y de las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite RR21-1/2

CAPÍTULO VI. **Personal de las estaciones del servicio móvil y del servicio móvil marítimo por satélite**

ARTÍCULO 22. Autoridad del capitán RR22-1

ARTÍCULO 23. Certificados de operador de estación de barco, de estación de aeronave y de estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite ... RR23-1/16

Sección I. Disposiciones generales RR23-1

Sección II. Clases y categorías de certificados, exceptuados los de los operadores de las estaciones de barco RR23-3

Sección IIA. Categorías de certificados de operadores de estaciones de barco RR23-5

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador RR23-7

Sección IV. Periodos de prácticas RR23-15

ARTÍCULO 24. Clase y número mínimo de operadores en las estaciones a bordo de barcos y de aeronaves ... RR24-1/2

ARTÍCULO 25. Horarios de las estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico RR25-1/5

Sección I. Preámbulo RR25-1

Sección II. Estaciones costeras RR25-1

Sección III. Estaciones aeronáuticas RR25-2

Sección IV. Estaciones de barco RR25-2

Sección V. Estaciones de aeronave RR25-5

ARTÍCULO 26. Personal de las estaciones costeras y aeronáuticas RR26-1

CAPÍTULO VII.	**Condiciones de funcionamiento de los servicios móviles y del servicio móvil marítimo por satélite**	
ARTÍCULO 27.	Estaciones aeronáuticas y estaciones a bordo de aeronaves	RR27-1/2
ARTÍCULO 28.	Condiciones que deben reunir las estaciones móviles	RR28-1/8
Sección I.	Disposiciones generales	RR28-1
Sección II.	Disposiciones especiales sobre la seguridad ...	RR28-2
Sección III.	Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía	RR28-3
Sección IV.	Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía	RR28-5
Sección V.	Estaciones de aeronave	RR28-7
Sección VI.	Estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento	RR28-7
ARTÍCULO 28A.	Uso internacional de la llamada selectiva en el servicio móvil marítimo	RR28A-1/3
Sección I.	Sistema secuencial de una sola frecuencia	RR28A-1
Sección II.	Sistema numérico de llamada selectiva	RR28A-3
ARTÍCULO 28B.	Telegrafía de impresión directa de banda estrecha	RR28B-1/2
Sección I.	Disposiciones generales	RR28B-1
Sección II.	Bandas comprendidas entre 405 y 535 kHz ..	RR28B-1
Sección III.	Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz	RR28B-2
Sección IV.	Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz	RR28B-2
Sección V.	Bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz	RR28B-2
ARTÍCULO 29.	Procedimiento general radiotelegráfico en los servicios móviles marítimo y aeronáutico	RR29-1/14
Sección I.	Disposiciones generales	RR29-1
Sección II.	Operaciones preliminares	RR29-1
Sección III.	Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico	RR29-2
Sección IV.	Curso del tráfico	RR29-11
Sección V.	Fin del tráfico y del trabajo	RR29-13
Sección VI.	Dirección del trabajo	RR29-14
Sección VII.	Ensayos	RR29-14

ARTÍCULO 29A.	Procedimientos aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo	RR29A-1/6
Sección I.	Disposiciones generales	RR29A-1
Sección II.	Procedimientos para la explotación manual ..	RR29A-2
Sección III.	Procedimientos para la explotación automática	RR29A-3
Sección IV.	Forma del mensaje	RR29A-4
Sección V.	Procedimientos para la explotación con corrección de errores sin canal de retorno	RR29A-5
ARTÍCULO 30.	Llamadas en radiotelegrafía	RR30-1/4
ARTÍCULO 31.	Llamada a varias estaciones en radiotelegrafía	RR31-1
ARTÍCULO 32.	Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía en los servicios móviles marítimo y aeronáutico	RR32-1/31
Sección I.	Disposiciones generales	RR32-1
Sección II.	Bandas comprendidas entre 405 y 535 kHz ..	RR32-1
Sección III.	Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz	RR32-6
Sección IV.	Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al norte del Ecuador	RR32-6
Sección V.	Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz	RR32-7
Sección VI.	Servicio móvil aeronáutico	RR32-31
ARTÍCULO 33.	Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo	RR33-1/19
Sección I.	Disposiciones generales	RR33-1
Sección II.	Operaciones preliminares	RR33-2
Sección III.	Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico	RR33-3
Sección IV.	Curso del tráfico	RR33-15
Sección V.	Duración y dirección del trabajo	RR33-18
Sección VI.	Ensayos	RR33-18
ARTÍCULO 34.	Llamadas en radiotelefonía	RR34-1/5

ARTÍCULO 35. Utilización de las frecuencias para radiotelefonía en el servicio móvil marítimo RR35-1/21
Sección I. Disposiciones generales RR35-1
Sección II. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz RR35-2
Sección III. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz RR35-10
Sección IV. Bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz RR35-16

ARTÍCULO 35A. Condiciones que deben cumplir las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite RR35A-1

CAPÍTULO VIII. **Socorro, alarma, urgencia y seguridad**

ARTÍCULO 36. Señal y tráfico de socorro. Señales de alarma, urgencia y seguridad RR36-1/24
Sección I. Disposiciones generales RR36-1
Sección II. Señal de socorro RR36-3
Sección III. Llamada y mensaje de socorro RR36-3
Sección IV. Procedimiento de transmisión de las llamadas y mensajes de socorro RR36-6
Sección V. Acuse de recibo de un mensaje de socorro ... RR36-8
Sección VI. Tráfico de socorro RR36-10
Sección VII. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro RR36-14
Sección VIII. Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica RR36-16
Sección VIIIAA. Señal de avisos a los navegantes RR36-18
Sección VIIIA. Señales de radiobalizas de localización de siniestros RR36-19
Sección IX. Señal de urgencia RR36-21
Sección X. Señal de seguridad RR36-23

CAPÍTULO IX. **Radiotelegramas, conferencias radiotelefónicas y comunicaciones radiotélex**

ARTÍCULO 37. Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil, excepto en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite RR37-1

ARTÍCULO 37A. Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite RR37A-1/2

ARTÍCULO 38. Indicación de la estación de origen de los radiotelegramas RR38-1

ARTÍCULO 39. Curso de los radiotelegramas RR39-1

ARTÍCULO 40. Contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas en los servicios distintos al servicio móvil marítimo RR40-1/11

Sección I. Disposiciones generales RR40-1

Sección II. Establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas RR40-2

Sección III. Establecimiento de las cuentas relativas a las comunicaciones radiotelefónicas RR40-5

Sección IV. Intercambio y verificación de las cuentas. Pago de los saldos RR40-6

Sección V. Plazo de conservación de los documentos de contabilidad RR40-11

ARTÍCULO 40A. Contabilidad de los radiotelegramas, de las comunicaciones radiotelefónicas y de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo RR40A-1/10

Sección I. Disposiciones generales RR40A-1

Sección II. Establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas RR40A-4

Sección III. Establecimiento de las cuentas relativas a comunicaciones radiotelefónicas RR40A-6

Sección IV. Establecimiento de las cuentas relativas a las comunicaciones radiotélex RR40A-8

Sección V. Intercambio y verificación de las cuentas. Pago de los saldos RR40A-9

Sección VI. Plazo de conservación de los documentos de contabilidad RR40A-10

CAPÍTULO X. **Estaciones y servicios diversos**

ARTÍCULO 41. Estaciones de aficionado RR41-1/2

ARTÍCULO 42. Estaciones experimentales RR42-1/2

ARTÍCULO 43. Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite RR43-1/3
Sección I. Disposiciones generales RR43-1
Sección II. Estaciones radiogoniométricas RR43-2
Sección III. Estaciones de radiofaro RR43-3

ARTÍCULO 44. Servicios especiales RR44-1/4
Sección I. Meteorología RR44-1
Sección II. Avisos a los navegantes marítimos RR44-3
Sección III. Consejos médicos RR44-3
Sección IV. Frecuencias patrón y señales horarias RR44-4

CAPÍTULO XI.

ARTÍCULO 45. Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones RR45-1/4

Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

ARTÍCULO 1. Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico a las radiocomunicaciones en los servicios distintos al servicio móvil marítimo RA1-1

ARTÍCULO 1A. Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico a las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo RA1A-1

ARTÍCULO 2. Dirección de los radiotelegramas RA2-1/2

ARTÍCULO 3. Hora de depósito de los radiotelegramas RA3-1

ARTÍCULO 4.	Tasas de los radiotelegramas en los servicios distintos al servicio móvil marítimo	RR4-1/7
Sección I.	Disposiciones generales. Radiotelegramas de tarifa plena	RA4-1
Sección II.	Radiotelegramas de tarifa reducida	RA4-4
ARTÍCULO 4A.	Tasas de los radiotelegramas en el servicio móvil marítimo	RA4A-1/5
Sección I.	Disposiciones generales. Radiotelegramas de tarifa plena	RA4A-1
Sección II.	Radiotelegramas de tarifa reducida	RA4A-4
ARTÍCULO 5.	Tasas de las conferencias radiotelefónicas en el servicio móvil aeronáutico	RA5-1/4
Sección I.	Tasa de bordo, tasa terrestre y tasa de transmisión por la red general	RA5-1
Sección II.	Sobretasas	RA5-3
ARTÍCULO 5A.	Tasas de las conferencias radiotelefónicas en el servicio móvil marítimo	RA5A-1/4
Sección I.	Tasa de la estación móvil, tasa terrestre y tasa de línea	RA5A-1
Sección II.	Sobretasas	RA5A-4
ARTÍCULO 5B.	Tasas de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo	RA5B-1/4
Sección I.	Tasa de la estación móvil, tasa terrestre y tasa de línea	RA5B-1
Sección II.	Sobretasas	RA5B-4
ARTÍCULO 6.	Cartas radioaéreas	RA6-1/3
ARTÍCULO 6A.	Cartas radiomarítimas	RA6A-1/2
ARTÍCULO 7.	Radiotelegramas especiales. Indicaciones de servicio tasadas, excepto en el servicio móvil marítimo	RA7-1/2
ARTÍCULO 7A.	Radiotelegramas con servicios especiales en el servicio móvil marítimo	RA7A-1

ARTÍCULO 8.	Periodo de retención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres	RA8-1/3
Sección I.	Radiotelegramas con destino a barcos en alta mar	RA8-1
Sección II.	Radiotelegramas destinados a las aeronaves en vuelo	RA8-3
ARTÍCULO 9.	Recepción dudosa. Transmisión por «amplicación». Radiocomunicaciones a larga distancia	RA9-1/3
ARTÍCULO 10.	Retransmisión por estaciones móviles excepto en el servicio móvil marítimo	RA10-1/2
Sección I.	Retransmisión a petición del expedidor	RA10-1
Sección II.	Retransmisión de oficio	RA10-1
ARTÍCULO 10A.	Retransmisión de oficio por estaciones del servicio móvil marítimo	RA10A-1
ARTÍCULO 11.	Aviso de no entrega	RA11-1
ARTÍCULO 12.	Radiotelegramas procedentes de aeronaves o destinados a aeronaves	RA12-1
ARTÍCULO 13.	Radiocomunicaciones para múltiples destinatarios (no aplicable en el servicio móvil marítimo)	RA13-1
ARTÍCULO 14.	Entrada en vigor del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones	RA14-1/2

Apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones

APÉNDICE 1.	.....	AP1-1/17
Sección A.	Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 486 del Reglamento	AP1-1

Sección B. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 487 del Reglamento AP1-2
Sección C. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 490 del Reglamento AP1-3
Sección D. Modelo de formulario AP1-4
Sección E. Instrucciones generales AP1-5
Anexo Zonas geográficas para radiodifusión AP1-17

APÉNDICE 1A.

Notificaciones relativas a estaciones de radiocomunicación espacial y de radioastronomía AP1A-1/25
Sección A. Instrucciones generales AP1A-1
Sección B. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la transmisión AP1A-3
Sección C. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la recepción AP1A-7
Sección D. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la transmisión AP1A-10
Sección E. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la recepción AP1A-15
Sección F. Características esenciales que han de suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por las estaciones de radioastronomía para la recepción AP1A-19
Sección G. Modelo de formulario (estación terrena) AP1A-23
Sección H. Modelo de formulario (estación espacial) AP1A-25

APÉNDICE 1B.

Información que ha de facilitarse para la publicación anticipada relativa a una red de satélite AP1B-1/6

Sección A. Instrucciones generales AP1B-1
Sección B. Características generales que han de facilitarse para una red de satélite AP1B-1
Sección C. Características de la red de satélite para el sentido «Tierra-espacio» AP1B-3
Sección D. Características de la red de satélite en el sentido «espacio-Tierra» AP1B-4
Sección E. Características que deben facilitarse para los enlaces espacio-espacio AP1B-6

APÉNDICE 1C.
Información que debe facilitarse de conformidad con el número 639DY AP1C-1/2

APÉNDICE 2. ..... AP2-1/7
Sección A. Modelo de formulario AP2-1
Sección B. Instrucciones generales AP2-2

APÉNDICE 3.
Cuadro de tolerancias de frecuencias AP3-1/10

APÉNDICE 4.
Cuadro de tolerancias para los niveles de las radiaciones no esenciales AP4-1/3

APÉNDICE 5.
Ejemplos de anchura de banda necesaria y de denominación de las emisiones AP5-1/6

APÉNDICE 6.
Presentación de los datos de comprobación técnica de las emisiones AP6-1/2

APÉNDICE 7.
Informe sobre una irregularidad o sobre una infracción al Convenio o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones AP7-1/2

APÉNDICE 8.
Informe sobre una interferencia perjudicial AP8-1

APÉNDICE 9.
Documentos de servicio AP9-1/29

APÉNDICE 10.
Símbolos empleados en los documentos de servicio AP10-1/4

APÉNDICE 11.
Documentos de que deben estar provistas las estaciones de barco y de aeronave AP11-1/3
Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica en cumplimiento de un acuerdo internacional AP11-1
Sección II. Las demás estaciones radiotelegráficas de barco AP11-2
Sección III. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelefónica en cumplimiento de un acuerdo internacional AP11-2
Sección IV. Las demás estaciones radiotelefónicas de barco AP11-3
Sección V. Estaciones de barco equipadas con varias instalaciones AP11-3
Sección VI. Estaciones de aeronave AP11-3

APÉNDICE 12.
Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda y tercera categorías AP12-1/5
Sección I. Cuadro AP12-1
Sección II. Gráfico y Mapa AP12-2

APÉNDICE 13.
Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo AP13-1/28
Sección I. Código Q AP13-1
Sección II. Abreviaturas y señales diversas AP13-26

APÉNDICE 13A.
Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo AP13A-1/32
Sección I. Código Q AP13A-1
Sección II. Abreviaturas y señales diversas AP13A-30

APÉNDICE 14.
Códigos SINPO y SINPFEMO AP14-1/3

APÉNDICE 15.
Cuadro de las frecuencias utilizables por las estaciones radiotelegráficas de barco en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 27,5 MHz AP15-1/3

APÉNDICE 15 Mar2.
Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 27,5 MHz AP15 Mar2-1/7

APÉNDICE 15A.
Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz (frecuencias asociadas por pares) AP15A-1/5

APÉNDICE 15B.
Disposición de canales para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz (frecuencias no asociadas por pares) AP15B-1/2

APÉNDICE 15C.
Cuadro de frecuencias de llamada asignables a las estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1 a velocidades no superiores a 40 baudios AP15C-1/3

APÉNDICE 15D.
Cuadro de las frecuencias de trabajo (en kHz) asignables a las estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1, a velocidades no superiores a 40 baudios AP15D-1/7

APÉNDICE 16.
Cuadro para el deletreo de letras y cifras AP16-1/3

APÉNDICE 17.
Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz AP17-1/7

Sección A. Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en doble banda lateral (canales de dos frecuencias), en kHz AP17-4

Sección B. Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kHz AP17-5

Sección C. Cuadro de frecuencias de transmisión simplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias), en kHz .. AP17-7

APÉNDICE 17 Rev.

Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz AP17 Rev.-1/7

Sección A. Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kHz AP17 Rev.-5

Sección B. Cuadro de frecuencias de transmisión simplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias), en kHz .. AP17 Rev.-7

APÉNDICE 17A.

Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz y entre 4 000 y 23 000 kHz AP17A-1/4

APÉNDICE 18.

Cuadro de frecuencias de transmisión para estaciones del servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz AP18-1/6

APÉNDICE 19.

Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz AP19-1

APÉNDICE 19A.

Características de los equipos utilizados para las comunicaciones a bordo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 450 y 470 MHz AP19A-1/2

APÉNDICE 20.
Aparato automático de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica AP20-1/2

APÉNDICE 20A.
Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kHz AP20A-1

APÉNDICE 20B.
Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa .. AP20B-1/3

APÉNDICE 20C.
Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo internacional AP20C-1/6

APÉNDICE 20D.
Sistemas de compresores expansores acoplados AP20D-1/2

APÉNDICE 21.
Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas excepto en el servicio móvil marítimo AP21-1

APÉNDICE 21A.
Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas, de las comunicaciones radiotelefónicas y de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo AP21A-1

APÉNDICE 22.
Pago de los saldos de cuentas AP22-1/4

APÉNDICE 23.
Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas y posiciones AP23-1/7
Sección I. Instrucciones generales AP23-1
Sección II. Reglas de procedimiento AP23-2

APÉNDICE 24.
Mapa de las Regiones definidas en el cuadro de distribución de las bandas de frecuencias AP24-1

APÉNDICE 25 MOD.
Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo ..... *

APÉNDICE 25 Mar2.
Plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz ..... *

APÉNDICE 26.
Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico e información conexa ..... *

APÉNDICE 27.
Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) e información conexa ..... *

APÉNDICE 28.
Procedimiento para determinar la zona de coordinación de una estación terrena en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 y 40 GHz, compartidas entre servicios de radiocomunicación espacial y terrenal AP28-1/54

Cuadro I. Características necesarias para la determinación de la distancia de coordinación en el caso de una estación terrena transmisora AP28-17

Cuadro II. Características necesarias para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena receptora AP28-19

Anexo A al Apéndice 28.
Determinación de la distancia de coordinación en las bandas de frecuencias atribuidas AP28-45

* Se publica por separado.

Cuadro III. Estación terrena transmisora AP28-47
Cuadro IV. Estación terrena receptora AP28-48
Anexo B al Apéndice 28.
Determinación y utilización de los contornos auxiliares AP28-53

APÉNDICE 29.
Método de cálculo para evaluar el grado de interferencia entre redes de satélite geoestacionario que comparten las mismas bandas de frecuencias AP29-1/11
Anexo al Apéndice 29.
Ejemplo de cálculo de interferencia entre dos enlaces por satélite geoestacionario que comparten la misma banda de frecuencias AP29-7

APÉNDICE A.
Estudio y predicción de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico APA-1

Resoluciones *)

RESOLUCIÓN N.º 1 relativa al establecimiento del nuevo Registro internacional de frecuencias RES1-1/15
Anexo 1 — Método de transferencia a partir del actual Registro básico de frecuencias radioeléctricas RES1-4
Anexo 2 — Bandas entre 2 850 y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico RES1-9

---

*) *Nota de la Secretaría:*
Las Resoluciones están clasificadas por el orden cronológico de las Conferencias que las han adoptado, a saber:
- Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) (RES 1, etc.)
- Conferencia Espacial (Ginebra, 1963) (RES Spa 1, etc.)
- Conferencia Aeronáutica (Ginebra, 1966) (RES Aer 1, etc.)
- Conferencia Marítima (Ginebra, 1967) (RES Mar 1, etc.)
- Conferencia Espacial (Ginebra, 1971) (RES Spa2-1, etc.)
- Conferencia Marítima (Ginebra, 1974) (RES Mar2-1, etc.)

Anexo 3 — Bandas entre 4 000 y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas RES1-9
Anexo 4 — Bandas entre 4 000 y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco RES1-10
Anexo 5 — Bandas comprendidas entre 3 950 kHz (4 000 kHz en la Región 2) y 27 500 kHz distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, móvil marítimo o de aficionados RES1-11
Anexo 6 — Bandas de frecuencias superiores a 27 500 kHz RES1-12

RESOLUCIÓN N.º 2 relativa a la aplicación, entre el 1.º de marzo de 1960 y el 30 de abril de 1961, del procedimiento especificado en el artículo 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, para las bandas entre 5 950 y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión RES2-1/2

RESOLUCIÓN N.º 3 relativa al estudio, por un grupo de expertos, de las medidas a tomar para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 MHz RES3-1/5
Anexo 1 — Estudio preliminar que debe efectuarse antes de la reunión del grupo de expertos RES3-3
Anexo 2 — Mandato del grupo de expertos, que estudiará los medios para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 MHz RES3-4

RESOLUCIÓN N.º 4 relativa a ciertas inscripciones en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas en las bandas inferiores a 27 500 kHz RES4-1/6
Anexo 1 — Bandas inferiores a 3 950 kHz (4 000 kHz en la Región 2), excepto las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico por encima de 2 850 kHz RES4-3
Anexo 2 — Bandas compartidas entre 3 950 kHz (4 000 kHz en la Región 2) y 27 500 kHz RES4-6

RESOLUCIÓN N.º 5 relativa a la notificación de asignación de frecuencias RES5-1

RESOLUCIÓN N.º 6 relativa a terminología en materia de frecuencias RES6-1

RESOLUCIÓN N.º 7 relativa a las emisiones radioeléctricas de satélites artificiales y de otros vehículos espaciales RES7-1

RESOLUCIÓN N.º 8 relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales RES8-1/2

RESOLUCIÓN N.º 9 relativa a la publicación de los documentos de servicio RES9-1

RESOLUCIÓN N.º 10 relativa al empleo de las bandas 7 000-7 100 kHz y 7 100-7 300 kHz por los servicios de radiodifusión y de aficionados RES10-1

RESOLUCIÓN N.º 11 relativa a la convocación de una conferencia regional especial RES11-1

RESOLUCIÓN N.º 12 relativa a la preparación y publicación de un manual para uso de los servicios móviles RES12-1/3

RESOLUCIÓN N.º 13 relativa a la preparación de planes revisados de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico RES13-1/3

RESOLUCIÓN N.º 14 relativa a la utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) RES14-1/2

RESOLUCIÓN N.º 15 relativa a las frecuencias para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 3 600 kHz en la Región 1 ..... RES15-1/2

RESOLUCIÓN N.º Spa 1 relativa al envío y uso de información sobre los sistemas internacionales de satélites ..... *

RESOLUCIÓN N.º Spa 2 relativa a los vehículos espaciales en caso de socorro o situación crítica ..... *

RESOLUCIÓN N.º Spa 3 relativa a la categoría de los servicios fijo y móvil en la banda 1 525-1 540 MHz ..... *

* Abrogada.

RESOLUCIÓN N.º Spa 4 relativa a la cooperación internacional y a la asistencia técnica en materia de radiocomunicaciones espaciales ..... RES Spa 4-1/2

RESOLUCIÓN N.º Aer 1 relativa a la utilización de las frecuencias 3 023,5 y 5 680 kHz comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR) ..... RES Aer 1-1

RESOLUCIÓN N.º Aer 2 relativa a la utilización de frecuencias de las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) ..... RES Aer 2-1/2

RESOLUCIÓN N.º Aer 3 relativa a la introducción de las técnicas de banda lateral única en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) ..... RES Aer 3-1/2

RESOLUCIÓN N.º Aer 4 relativa a la utilización de las ondas métricas por el servicio móvil aeronáutico (R) ..... RES Aer 4-1

RESOLUCIÓN N.º Aer 5 relativa a la utilización de las ondas métricas para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) ..... RES Aer 5-1

RESOLUCIÓN N.º Aer 6 relativa a la tramitación de las notificaciones de las asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas comprendidas entre 2 850 y 17 970 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio ..... RES Aer 6-1/3

RESOLUCIÓN N.º Mar 1 relativa a la abrogación de Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959 ..... RES Mar 1-1/2

RESOLUCIÓN N.º Mar 2 relativa a la publicación de un Manual para uso del servicio móvil marítimo ..... RES Mar 2-1/2

RESOLUCIÓN N.º Mar 3 relativa a las clases de emisión que han de utilizar las estaciones costeras controladas a distancia en el servicio móvil marítimo radiotelefónico ..... *

* Abrogada.

RESOLUCIÓN N.º Mar 4 relativa a la conversión a la técnica de banda lateral única en las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas entre 1 605 y 4 000 kHz RES Mar 4-1/2

RESOLUCIÓN N.º Mar 5 relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz ..... RES Mar 5-1/2

RESOLUCIÓN N.º Mar 6 relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz *

RESOLUCIÓN N.º Mar 7 relativa a las normas y recomendaciones concernientes a las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz ..... RES Mar 7-1

RESOLUCIÓN N.º Mar 8 relativa a la notificación de las frecuencias utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos ..... *

RESOLUCIÓN N.º Mar 9 relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo ..... *

RESOLUCIÓN N.º Mar 10 relativa a la transferencia de algunas asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras radiotelegráficas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz ..... *

RESOLUCIÓN N.º Mar 11 relativa a la transferencia de las asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz RES Mar 11-1/8

---

* Abrogada.

Anexo 1 — Cuadro de frecuencias de transmisión de las estaciones costeras radiotelefónicas (transmisiones de doble banda lateral o de banda lateral independiente), en kHz ..... RES Mar 11-4

Anexo 2 — Cuadro de frecuencias de transmisión de las estaciones costeras radiotelefónicas (transmisiones de banda lateral única), en kHz ..... RES Mar 11-5

Anexo 3 — Canales de banda lateral única de la sección III del apéndice 25 MOD, en kHz ..... RES Mar 11-8

RESOLUCIÓN N.° Mar 12 relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico entre 4 000 y 27 500 kHz ..... *

RESOLUCIÓN N.° Mar 13 relativa a la utilización de la clase de emisión A3B por las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz ..... *

RESOLUCIÓN N.° Mar 14 relativa a la separación entre canales de las frecuencias de transmisión atribuidas al servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 MHz ..... *

RESOLUCIÓN N.° Mar 15 relativa al uso de los nuevos canales en ondas decamétricas que la presente Conferencia ponga a disposición de la radiotelefonía marítima ..... RES Mar 15-1/3

RESOLUCIÓN N.° Mar 16 relativa a la creación de un certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo ..... *

RESOLUCIÓN N.° Mar 17 relativa a la necesidad de que las estaciones de barco aseguren una escucha suficiente en la frecuencia internacional de socorro para radiotelefonía .... RES Mar 17-1/2

RESOLUCIÓN N.° Mar 18 relativa al examen de las partes pertinentes del Código Internacional de Señales revisado ..... *

* Abrogada.

RESOLUCIÓN N.º Mar 19 relativa a la tramitación por la I.F.R.B. de las notificaciones de asignaciones de frecuencia para estaciones oceanográficas ..... RES Mar 19-1

RESOLUCIÓN N.º Mar 20 relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía ..... RES Mar 20-1/2

RESOLUCIÓN N.º Spa2 – 1 relativa a la utilización por todos los países con igualdad de derechos, de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiocomunicación espacial ..... RES Spa2-1/1-2

RESOLUCIÓN N.º Spa2 – 2 relativa al establecimiento de acuerdos y de planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite ..... RES Spa2-2/1-2

RESOLUCIÓN N.º Spa2 – 3 relativa a la puesta en servicio de estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite antes de que entren en vigor acuerdos sobre el servicio de radiodifusión por satélite y sus planes asociados ..... RES Spa2-3/1-8

RESOLUCIÓN N.º Spa2 – 4 relativa a la utilización experimental de ondas radioeléctricas por los satélites de investigación ionosférica ..... RES Spa2-4/1

RESOLUCIÓN N.º Spa2 – 5 relativa a la utilización de la banda 156-174 MHz por el servicio móvil marítimo por satélite *

RESOLUCIÓN N.º Spa2 – 6 relativa a los criterios técnicos recomendados por el C.C.I.R. para la compartición de bandas de frecuencias entre los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial ..... RES Spa2-6/1-4

RESOLUCIÓN N.º Spa2 – 7 relativa a la adición de secciones suplementarias a la Lista VIIIA (artículo 20, apéndice 9) ... RES Spa2-7/1

RESOLUCIÓN N.º Spa2 – 8 relativa a la abrogación de Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administra-

* Abrogada.

tiva Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, Ginebra, 1963 y de una Recomendación de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959 ..... RES Spa2-8/1-2

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 1 relativa a la abrogación de Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967, y de una Resolución de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales, Ginebra, 1971 ..... RES Mar2-1/1-3

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 2 relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico entre 4 000 y 27 500 kHz ..... RES Mar2-2/1-7

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 3 relativa a la transferencia de algunas asignaciones de frecuencia de estaciones que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente a estaciones costeras radiotelegráficas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz ..... RES Mar2-3/1-3

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 4 relativa a la aplicación de la nueva disposición de los canales utilizados para la telegrafía Morse de clase A1 en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz ..... RES Mar2-4/1-2

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 5 relativa a la introducción de nuevos procedimientos de llamada aplicables a la telegrafía Morse de clase A1 en las bandas de ondas decamétricas ... RES Mar2-5/1-3

Anexo — Plan de distribución para los canales de grupo — Estaciones costeras de telegrafía Morse de clase A1 en ondas decamétricas — Países y zonas ..... RES Mar2-5/3

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 6 relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas de frecuencias de las estaciones costeras radiotelegráficas y radiotelefónicas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz ..... RES Mar2-6/1-2

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 7 relativa a la utilización y a la notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos que funcionan en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo ..... RES Mar2-7/1-3

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 8 relativa a la notificación de las frecuencias no asociadas por pares utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos ..... RES Mar2-8/1-2

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 9 relativa a la reducción de potencia de las estaciones costeras radiotelefónicas que trabajan en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz ..... RES Mar2-9/1-2

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 10 relativa a la reducción de potencia de las estaciones costeras radiotelefónicas que trabajan en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz ..... RES Mar2-10/1-2

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 11 relativa a una coordinación previa a la notificación a la I.F.R.B. de las asignaciones de frecuencia en aplicación de la Resolución N.º Mar2 – 12 ..... RES Mar2-11/1-2

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 12 relativa a la puesta en ejecución de la sección A del apéndice 17 Rev. y del apéndice 25 Mar2 RES Mar2-12/1-9

Anexo – Disposiciones aplicables, hasta el 1.º de enero de 1978, a las asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelefónicas para la transmisión y la recepción en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kHz ..... RES Mar2-12/5

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 13 relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz RES Mar2-13/1-2

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 14 relativa a la separación entre canales de las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz ..... RES Mar2-14/1-3

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 15 relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo ..... RES Mar2-15/1-2

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 16 relativa a las referencias en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico, Ginebra, 1958 ..... RES Mar2-16/1

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 17 relativa a la publicación de un Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite ..... RES Mar2-17/1-2

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 18 relativa a la cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas ..... RES Mar2-18/1-2

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 19 relativa a la introducción de un sistema numérico de llamada selectiva para atender las necesidades del servicio móvil marítimo ..... RES Mar2-19/1-2

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 20 relativa a la utilización de las clases de emisión A3A y A3J para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz ..... RES Mar2-20/1-3

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 21 relativa a la utilización de las clases de emisión A3A y A3J en las frecuencias portadoras de 4 136,3 y 6 204 kHz empleadas, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad RES Mar2-21/1-3

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 22 relativa a la contabilidad de la correspondencia pública en las radiocomunicaciones marítimas ..... RES Mar2-22/1-2
Anexo — Nueva cuestión presentada al C.C.I.T.T. ..... RES Mar2-22/2

RESOLUCIÓN N.º Mar2 – 23 relativa a la interpretación de las disposiciones sobre los servicios de correspondencia pública RES Mar2-23/1-4
Anexo — Nueva cuestión presentada al C.C.I.T.T. ..... RES Mar2-23/4

Recomendaciones *)

RECOMENDACIÓN N.º 1 al C.C.I.R., relativa a las tolerancias de frecuencia de los transmisores REC1-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 2 relativa a las Normas técnicas de la I.F.R.B. REC2-1

RECOMENDACIÓN N.º 3 al C.C.I.R., relativa a la relación de protección entre la señal y la interferencia y a la mínima intensidad de campo requerida REC3-1

RECOMENDACIÓN N.º 4 al C.C.I.R., relativa a los estudios sobre propagación radioeléctrica y ruido radioeléctrico REC4-1

RECOMENDACIÓN N.º 5 al C.C.I.R. y a las administraciones, relativa a la comprobación técnica internacional de las emisiones para las bandas inferiores a 28 000 kHz REC5-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 6 al C.C.I.R., relativa al estudio de las características técnicas del material REC6-1

RECOMENDACIÓN N.º 7 relativa a las características de los receptores de radiodifusión de precio módico REC7-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 8 relativa a la clasificación de emisiones ... REC8-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 9 relativa al empleo del sistema de unidades MKS racionalizado REC9-1

RECOMENDACIÓN N.º 10 relativa a los medios que hay que poner en práctica para reducir la congestión de la banda 7 (3-30 MHz) .. REC10-1

---

* *Nota de la Secretaría General:*

Las Recomendaciones están clasificadas por el orden cronológico de las Conferencias que las han adoptado, a saber:

- Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) (REC 1, etc.)
- Conferencia Espacial (Ginebra, 1963) (REC Spa 1, etc.)
- Conferencia Aeronáutica (Ginebra, 1966) (REC Aer 1, etc.)
- Conferencia Marítima (Ginebra, 1967) (REC Mar 1, etc.)
- Conferencia Espacial (Ginebra, 1971) (REC Spa2-1, etc.)
- Conferencia Marítima (Ginebra, 1974) (REC Mar2-1, etc.)

RECOMENDACIÓN N.º 11 relativa a un mejor agrupamiento de circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz REC11-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 12 relativa a la utilización de la banda 9 300-9 500 MHz REC12-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 13 relativa a las normas técnicas que habrán de aplicarse cuando se elaboren planes para las estaciones de radiodifusión en las bandas 68-73 MHz y 76-87,5 MHz REC13-1/2

RECOMENDACIÓN N.º 14 a las administraciones de la Región 1, relativa al servicio de radiodifusión en la banda 100-108 MHz REC14-1

RECOMENDACIÓN N.º 15 relativa a las emisiones de modulación de frecuencia REC15-1

RECOMENDACIÓN N.º 16 relativa a las medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de barcos o de aeronaves fuera de los límites de los territorios nacionales REC16-1

RECOMENDACIÓN N.º 17 relativa a la adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave REC17-1/4

Anexo 1 — Indicaciones sobre formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave REC17-2

Anexo 2 — Licencia de estación de barco REC17-3

Anexo 3 — Licencia de estación de aeronave REC17-4

RECOMENDACIÓN N.º 18 relativa a los certificados de operador ... REC18-1

RECOMENDACIÓN N.º 19 relativa a la coordinación internacional para selección de una banda de frecuencias apropiada para el desarrollo de los sistemas de correspondencia pública aire-tierra ... REC19-1

RECOMENDACIÓN N.º 20 relativa a las frecuencias a utilizar en el servicio de radionavegación aeronáutica para un sistema destinado a evitar los choques entre aeronaves REC20-1

RECOMENDACIÓN N.º 21 relativa a las disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos en la zona africana REC21-1

RECOMENDACIÓN N.º 22 a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, a la Organización de Aviación Civil Internacional y a las administraciones, relativa a un Código Radiotelefónico Internacional para el Servicio Móvil Marítimo ..... *

RECOMENDACIÓN N.º 23 a la Conferencia para la seguridad de la vida humana en el mar en relación con el uso de la expresión «socorro (reserva)» ..... *

RECOMENDACIÓN N.º 24 a los gobiernos signatarios del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, relativa a la adopción de una señal de alarma radiotelefónica ..... *

RECOMENDACIÓN N.º 25 a la Conferencia internacional para la seguridad de la vida humana en el mar relativa a las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad ..... *

RECOMENDACIÓN N.º 26 relativa a la nueva clasificación de las estaciones de barco para el servicio internacional de la correspondencia pública ..... *

RECOMENDACIÓN N.º 27 relativa a las horas de servicio de las estaciones de barco ..... *

RECOMENDACIÓN N.º 28 relativa al empleo de sistemas de banda lateral única por el servicio móvil marítimo ..... *

RECOMENDACIÓN N.º 29 relativa a la pronunciación de las palabras del cuadro de deletreo REC29/30-1

RECOMENDACIÓN N.º 30 relativa al cuadro de deletreo de cifras .. *

RECOMENDACIÓN N.º 31 relativa a la protección de las bandas de guarda de las frecuencias patrón para su utilización por la radioastronomía REC31-1

* Abrogada.

RECOMENDACIÓN N.º 32 relativa al servicio de radioastronomía .. REC32-1/3

RECOMENDACIÓN N.º 33 relativa al servicio de ayudas a la meteorología en la banda 27,5-28 MHz REC33-1

RECOMENDACIÓN N.º 34 relativa a la utilización por las organizaciones de la Cruz Roja de circuitos radiotelegráficos y radiotelefónicos REC34-1

RECOMENDACIÓN N.º 35 relativa a las necesidades prácticas de los países que necesitan una asistencia especial REC35-1

RECOMENDACIÓN N.º 36 relativa a la convocación de una Conferencia administrativa extraordinaria de radiocomunicaciones para atribuir bandas de frecuencias para radiocomunicaciones espaciales *

RECOMENDACIÓN N.º 37 relativa al estudio, por un grupo de expertos, de las medidas tendientes a reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 MHz REC37-1/2

RECOMENDACIÓN N.º Spa 1 relativa al cálculo de la distancia de coordinación para estaciones terrenas ..... *

RECOMENDACIÓN N.º Spa 2 al C.C.I.R. y a las administraciones, relativa al cálculo de la probabilidad de interferencia entre estaciones dentro de la distancia de coordinación ..... *

RECOMENDACIÓN N.º Spa 3 al C.C.I.R. y a las administraciones, relativa a las bandas de frecuencias compartidas entre los servicios espaciales y terrenales ..... *

RECOMENDACIÓN N.º Spa 4 al C.C.I.R., relativa al estudio de los métodos de modulación para los sistemas de relevadores radioeléctricos, desde el punto de vista de la compartición de bandas de frecuencias con sistemas de telecomunicación por satélites ..... REC Spa 4-1

RECOMENDACIÓN N.º Spa 5 al C.C.I.R., relativa al servicio de radiodifusión por satélites ..... REC Spa 5-1

* Abrogada.

RECOMENDACIÓN N.º Spa 6 relativa a las necesidades de frecuencias en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) ..... *

RECOMENDACIÓN N.º Spa 7 relativa a la utilización de la banda 136-137 MHz por los servicios fijo y móvil ..... REC Spa 7-1

RECOMENDACIÓN N.º Spa 8 relativa a la necesidad de hacer cesar el funcionamiento de las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9-150,05 MHz y 399,9-400,05 MHz atribuidas al servicio de radionavegación por satélites ..... REC Spa 8-1

RECOMENDACIÓN N.º Spa 9 relativa al examen de los progresos realizados en materia de radiocomunicaciones espaciales ..... REC Spa 9-1/2

RECOMENDACIÓN N.º Spa 10 relativa a la utilización y a la compartición de las bandas de frecuencias atribuidas para las radiocomunicaciones espaciales ..... REC Spa 10-1

RECOMENDACIÓN N.º Spa 11 relativa al servicio de radioastronomía ..... REC Spa 11-1

RECOMENDACIÓN N.º Aer 1 relativa a la investigación de técnicas que contribuyan a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) ..... REC Aer 1-1

RECOMENDACIÓN N.º Aer 2 relativa a un estudio sobre la utilización en el servicio móvil aeronáutico (R) de técnicas de radiocomunicación espacial ..... REC Aer 2-1/5
Anexo a la Recomendación N.º Aer 2 ..... REC Aer 2-2

RECOMENDACIÓN N.º Mar 1 relativa a la reimpresión del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones ..... *

* Abrogada.

RECOMENDACIÓN N.º Mar 2 relativa a la nueva ordenación y agrupación de las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones relacionadas con el servicio móvil marítimo ..... REC Mar 2-1/2

RECOMENDACIÓN N.º Mar 3 relativa a la utilización de técnicas de comunicación por satélites en el servicio móvil marítimo ..... REC Mar 3-1/2

RECOMENDACIÓN N.º Mar 4 relativa a la transmisión por televisión de imágenes portuarias de radar con destino a los barcos ..... *

RECOMENDACIÓN N.º Mar 5 relativa a la designación de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas para uso común de las estaciones costeras radiotelefónicas en sus comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya REC Mar 5-1/2

RECOMENDACIÓN N.º Mar 6 relativa a la preparación de un nuevo plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas ..... REC Mar 6-1/2

RECOMENDACIÓN N.º Mar 7 relativa a la relación armónica y a la separación de canales en las bandas de ondas decamétricas utilizadas en radiotelegrafía por las estaciones de barco ..... *

RECOMENDACIÓN N.º Mar 8 relativa al estudio de un sistema de llamada selectiva para las necesidades futuras de explotación del servicio móvil marítimo ..... *

RECOMENDACIÓN N.º Spa2 – 1 relativa al examen por las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones del grado de ocupación del espectro de frecuencias para la radiocomunicación espacial ..... REC Spa2-1/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Spa2 – 2 relativa a las bandas de frecuencias preferidas para los sistemas que utilizan dispersión troposférica ..... REC Spa2-2/1

* Abrogada.

RECOMENDACIÓN N.º Spa2 – 3 relativa a la utilización futura de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio entre satélites ..... REC Spa2-3/1

RECOMENDACIÓN N.º Spa2 – 4 relativa a la futura utilización de ciertas bandas de frecuencias comprendidas entre 40 y 275 GHz ..... REC Spa2-4/1

RECOMENDACIÓN N.º Spa2 – 5 relativa a la futura utilización por los servicios fijo y móvil de la banda 41-43 GHz ... REC Spa2-5/1

RECOMENDACIÓN N.º Spa2 – 6 relativa a las necesidades del servicio móvil marítimo por satélite, con respecto a futuras atribuciones de bandas de frecuencias ..... REC Spa2-6/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Spa2 – 7 relativa a la futura atribución al servicio de radioastronomía de una banda en las proximidades de los 10 MHz ..... REC Spa2-7/1

RECOMENDACIÓN N.º Spa2 – 8 relativa a la protección de las observaciones de radioastronomía realizadas en la cara oculta de la Luna ..... REC Spa2-8/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Spa2 – 9 relativa a la coordinación de las estaciones terrenas ..... REC Spa2-9/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Spa2 – 10 relativa a los criterios que deben aplicarse para la compartición de frecuencias entre el servicio de radiodifusión por satélite y el servicio de radiodifusión terrenal en la banda 620-790 MHz ..... REC Spa2-10/1-3

RECOMENDACIÓN N.º Spa2 – 11 relativa a la dispersión de la energía de las portadoras en los sistemas del servicio fijo por satélite ..... REC Spa2-11/1

RECOMENDACIÓN N.º Spa2 – 12 relativa a las normas técnicas necesarias para evaluar la interferencia perjudicial en las bandas de frecuencias superiores a 28 MHz ..... REC Spa2-12/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Spa2 – 13 relativa al uso de sistemas de radiocomunicación espacial en los casos de desastres naturales, epidemias, condiciones de hambre y otras situaciones críticas análogas ..... REC Spa2-13/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Spa2 – 14 relativa a la revisión de la presentación de las secciones del artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones ..... REC Spa2-14/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Spa2 – 15 al C.C.I.R. y a las administraciones, relativa a las bandas de frecuencias compartidas entre servicios de radiocomunicación espacial entre sí y entre los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal ..... REC Spa2-15/1-8

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 1 relativa a la utilización de las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz por estaciones de radiolocalización de pequeña potencia ..... REC Mar2-1/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 2 relativa a la elección de una frecuencia reservada para fines de seguridad en las bandas comprendidas entre 1 605 y 3 800 kHz reservadas al servicio móvil marítimo ..... REC Mar2-2/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 3 relativa a la mejora de la utilización actual por el servicio móvil marítimo de las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz ..... REC Mar2-3/1-3

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 4 relativa a la utilización de las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para llamada y respuesta, en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte ..... REC Mar2-4/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 5 relativa a la utilización de un tono consecutivo a la señal radiotelefónica de alarma transmitida por las estaciones costeras ..... REC Mar2-5/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 6 relativa a las frecuencias de la sección C del apéndice 17 y de la sección B del apéndice 17 Rev. del Reglamento de Radiocomunicaciones previstas para su utilización en el mundo entero por los barcos de todas las categorías y por las estaciones costeras ..... REC Mar2-6/1

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 7 relativa a una mejor utilización de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas para las estaciones costeras en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo ..... REC Mar2-7/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 8 relativa a la utilización por el servicio móvil marítimo de bandas comprendidas entre 23 000 y 27 500 kHz ..... REC Mar2-8/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 9 relativa al estudio de la posibilidad de ampliar las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo ..... REC Mar2-9/1

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 10 relativa a la implantación de una escucha para fines de socorro por las estaciones costeras en la frecuencia de 156,8 MHz ..... REC Mar2-10/1

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 11 relativa a la utilización de los canales 15 y 17 del apéndice 18 por las estaciones de comunicaciones a bordo ..... REC Mar2-11/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 12 relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros ..... REC Mar2-12/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 13 relativa a la utilización de balizas para radar de frecuencia fija ..... REC Mar2-13/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 14 relativa a las necesidades de frecuencias para los respondedores a bordo de los barcos REC Mar2-14/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 15 relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite ..... REC Mar2-15/1

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 16 relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad ..... REC Mar2-16/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 17 relativa a la utilización de las radiocomunicaciones para los enlaces, la señalización, la identificación y la radiolocalización de los medios de transporte protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de la guerra y por todo instrumento adicional a dichos Convenios, así como para la seguridad de los barcos y de las aeronaves de los Estados que no sean parte en un conflicto armado ..... REC Mar2-17/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 18 relativa a la contabilidad de la correspondencia pública en las radiocomunicaciones marítimas ..... REC Mar2-18/1

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 19 relativa a los estudios sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con la red telefónica y la red telegráfica internacionales ..... REC Mar2-19/1-2

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 20 relativa a la presentación de proyectos de modificación de textos del Reglamento de Radiocomunicaciones ..... REC Mar2-20/1

RECOMENDACIÓN N.º Mar2 – 21 relativa a la posible nueva ordenación del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones ..... REC Mar2-21/1-3

TABLA ANALÍTICA 1-28

REGLAMENTO
DE
RADIOCOMUNICACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Terminología

ARTÍCULO PRIMERO

Términos y definiciones

Preámbulo

1 A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado definido al lado de cada uno de ellos. No obstante, dichos términos y definiciones no serán necesariamente aplicables en otros casos.

Sección I. Términos generales

2 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

3 Mar2 *Red general de vías de telecomunicación:* El conjunto de las vías de telecomunicación abiertas a la correspondencia pública, con exclusión de las vías de telecomunicación del servicio móvil, del servicio móvil marítimo por satélite y del servicio fijo por satélite cuando en este último servicio se emplean una o varias estaciones terrenas para enlazar con un satélite utilizado para el servicio móvil marítimo por satélite.

4 *Explotación símplex:* Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un circuito de telecomunicación, por ejemplo, mediante control manual [1].

5 *Explotación dúplex:* Modo de explotación que permite transmitir simultáneamente en los dos sentidos de un circuito de telecomunicación [1].

6 *Explotación semidúplex:* Modo de explotación símplex en un extremo del circuito de telecomunicación y dúplex en el otro [1].

4.1 5.1 6.1 [1] Por lo general, la explotación dúplex y semidúplex de un circuito de radiocomunicación requiere el empleo de dos frecuencias; la explotación símplex puede hacerse con una o dos frecuencias.

7 *Ondas radioeléctricas (u ondas hertzianas):* Ondas electromagnéticas cuya frecuencia es inferior a 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

8 *Radio:* Término general que se aplica al uso de las ondas radioeléctricas.

9 *Radiocomunicación:* Telecomunicación realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

10 *Telegrafía:* Sistema de telecomunicación que permite obtener la transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos cualesquiera, tales como: manuscritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia, en esa forma, de cualquier información. La definición anterior es la que aparece en el Convenio, pero para los fines de este Reglamento, el término telegrafía tendrá el significado siguiente, mientras no se especifique lo contrario: « Sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos mediante el uso de un código de señales ».

11 *Telegrafía por desplazamiento de frecuencia:* Telegrafía por modulación de frecuencia en la que la señal telegráfica desplaza la frecuencia de la onda portadora entre valores predeterminados. Mientras se pasa de una a otra de estas frecuencias hay continuidad de fase.

12 *Telegrafía díplex de cuatro frecuencias:* Telegrafía por desplazamiento de frecuencia, en la que cada una de las cuatro combinaciones posibles de señales correspondientes a dos canales telegráficos, está representada por una frecuencia distinta.

13 *Telegrama:* Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía, para su entrega al destinatario. A menos que se especifique lo contrario, este término comprende, asimismo, el radiotelegrama. El término telegrafía se emplea aquí en la acepción correspondiente a la definición del Convenio.

14 Mar2 *Radiotelegrama:* Telegrama cuyo origen o destino es una estación móvil o una estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite, transmitido, en todo o parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil o del servicio móvil marítimo por satélite.

14A Mar2 *Comunicación radiotélex:* Comunicación télex procedente de una estación móvil o de una estación terrena móvil o destinada a

ellas, transmitida en todo o en parte de su recorrido por las vías de radiocomunicación del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite.

15 *Telemedida:* Aplicación de las telecomunicaciones que permite indicar o registrar automáticamente medidas a cierta distancia del instrumento de medida.

16 *Radiomedida:* Telemedida realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

17 *Telefonía:* Sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

18 *Conferencia radiotelefónica:* Conferencia telefónica procedente de una estación móvil o de una estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite o destinada a ellas, transmitida en todo o parte de su curso por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil o del servicio móvil marítimo por satélite.
Mar2

19 *Televisión:* Sistema de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.

20 *Facsímil:* Sistema de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes fijas, con o sin medios tonos, con miras a su reproducción en forma permanente.

Sección II. Sistemas, servicios y estaciones radioeléctricas

21 *Estación:* Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, en un lugar determinado. Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.

21A *Estación espacial*
Spa2

Estación situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra.

21B *Estación terrena*
Spa2

Estación situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación:

— con una o varias estaciones espaciales;

— o con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios satélites pasivos u otros objetos situados en el espacio.

21C *Radiocomunicación espacial*
Spa2

Toda radiocomunicación que utilice una o varias estaciones espaciales, uno o varios satélites pasivos o cualquier otro objeto situado en el espacio.

21D *Radiocomunicación terrenal* [1]
Spa2

Toda radiocomunicación distinta de la radiocomunicación espacial o de la radioastronomía.

21E *Estación terrenal* [2]
Spa2

Estación que efectúa radiocomunicaciones terrenales.

22 *Servicio fijo:* Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

23 *Estación fija:* Estación del servicio fijo.

24 *Servicio fijo aeronáutico:* Servicio fijo destinado a la transmisión de informaciones relativas a la navegación aérea y a la preparación y seguridad de los vuelos.

25 *Estación fija aeronáutica:* Estación del servicio fijo aeronáutico.

21D.1 **Spa2** [1] En el presente Reglamento, y siempre que no se indique expresamente lo contrario, todo servicio de radiocomunicación que se menciona en el mismo corresponde a una radiocomunicación terrenal.

21E.1 **Spa2** [2] En el presente Reglamento, y siempre que no se indique expresamente lo contrario, toda estación que se menciona en el mismo corresponde a una estación terrenal.

26 *Dispersión troposférica:* Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersion, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en las propiedades físicas de la troposfera.

27 *Dispersión ionosférica:* Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en la ionización de la ionosfera.

28 *Servicio de radiodifusión:* Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general. Este servicio puede comprender emisiones sonoras, emisiones de televisión u otras clases de emisiones.

29 *Estación de radiodifusión:* Estación del servicio de radiodifusión.

30 *Servicio móvil:* Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.

31 *Estación terrestre:* Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.

32 *Estación móvil:* Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento, o mientras esté detenida en puntos no determinados.

33 *Servicio móvil aeronáutico:* Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

34 Spa *Estación aeronáutica:* Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico. En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada a bordo de un barco o de un satélite terrestre.

35 Spa *Estación de aeronave:* Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave o de un vehículo aeroespacial.

36 Mar2 *Servicio móvil marítimo:* Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas (véase el número **39A**); embarcaciones y dispositivos de salvamento.

37 *Servicio de operaciones portuarias:* Servicio móvil marí-
Mar2 timo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

37A *Servicio de movimiento de barcos:* Servicio móvil marítimo
Mar2 de seguridad distinto del servicio de operaciones portuarias, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

38 *Estación costera:* Estación terrestre del servicio móvil marítimo.

38A *Estación portuaria :* Estación costera del servicio de operaciones
Mar portuarias.

39 *Estación de barco:* Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco que no sea una embarcación o dispositivo de salvamento, y que no esté amarrado de manera permanente.

39A *Estación de comunicaciones a bordo:* Estación móvil de
Mar2 baja potencia del servicio móvil marítimo destinada a las comunicaciones internas a bordo de un barco, entre un barco y sus botes y balsas durante ejercicios u operaciones de salvamento o para las comunicaciones dentro de un grupo de barcos empujados o remolcados, así como para las instrucciones de amarre y atraque.

40 *Transmisor de socorro de barco:* Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.

41 *Estación de embarcación o dispositivo de salvamento:* Estación móvil del servicio móvil marítimo o aeronáutico, destinada exclusivamente a las necesidades de los náufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.

42 *Servicio móvil terrestre:* Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.

43 *Estación de base:* Estación terrestre del servicio móvil terrestre que asegura un servicio con estaciones móviles terrestres.

44 *Estación móvil terrestre:* Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

45 *Radiodeterminación:* Determinación de una posición u obtención de información relativa a una posición, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas.

46 *Servicio de radiodeterminación:* Servicio que entraña el empleo de la radiodeterminación.

47 *Estación de radiodeterminación:* Estación del servicio de radiodeterminación.

48 *Radionavegación:* Radiodeterminación utilizada para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.

49 *Servicio de radionavegación:* Servicio de radiodeterminación que entraña el empleo de la radionavegación.

50 *Estación terrestre de radionavegación:* Estación del servicio de radionavegación no destinada a ser utilizada en movimiento.

51 *Estación móvil de radionavegación:* Estación del servicio de radionavegación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

52 *Servicio de radionavegación aeronáutica:* Servicio de radionavegación destinado a las aeronaves.

53 *Servicio de radionavegación marítima:* Servicio de radionavegación destinado a los barcos.

54 *Radiolocalización:* Radiodeterminación utilizada para fines distintos de los de radionavegación.

55 *Servicio de radiolocalización:* Servicio de radiodeterminación que entraña el empleo de la radiolocalización.

56 *Estación terrestre de radiolocalización:* Estación del servicio de radiolocalización no destinada a ser utilizada en movimiento.

57 *Estación móvil de radiolocalización:* Estación del servicio de radiolocalización destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

58 *Radar:* Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas o retransmitidas desde la posición a determinar.

59 *Radar primario:* Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas desde la posición a determinar.

60 *Radar secundario:* Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas retransmitidas desde la posición a determinar.

60A *Baliza para radar:* Receptor transmisor utilizado en el ser-
Mar2 vicio de radionavegación marítima que al activarse por la señal procedente de un radar de vigilancia de superficie, transmite de forma automática una señal distintiva, la cual al aparecer en la pantalla de aquél, facilita información acerca de su distancia, marcación e identificación.

61 *Sistema de aterrizaje con instrumentos (ILS)*: Sistema de radionavegación que proporciona a las aeronaves, inmediatamente antes de su aterrizaje y en el curso de éste, una orientación horizontal y vertical, y una indicación, en ciertos puntos fijos, de la distancia hasta el punto de referencia de aterrizaje.

62 *Radioalineación de pista:* Dispositivo de orientación en sentido horizontal que forma parte de un sistema de aterrizaje con instrumentos y que indica la desviación horizontal de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso, según el eje de la pista de aterrizaje.

63 *Radioalineación de descenso:* Dispositivo de orientación en sentido vertical que forma parte de un sistema de aterrizaje con instrumentos y que indica la desviación vertical de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso.

64 *Radiobaliza:* Transmisor del servicio de radionavegación aeronáutica que radia verticalmente un haz de configuración especial, destinado a facilitar datos de posición a la aeronave.

65 *Radioaltímetro:* Equipo de radionavegación, instalado a bordo de una aeronave, que utiliza la reflexión de las ondas radioeléctricas en la tierra para determinar la altura a que se encuentra la aeronave sobre el suelo.

66 *Radiogoniometría:* Radiodeterminación que utiliza la recepción de ondas radioeléctricas para determinar la dirección de una estación o de un objeto.

67 *Estación radiogoniométrica:* Estación de radiodeterminación que utiliza la radiogoniometría.

68 *Estación de radiofaro:* Estación del servicio de radionavegación cuyas emisiones están destinadas a permitir a una estación móvil determinar su situación (marcación) o su dirección con relación a la estación de radiofaro.

68A **Mar** *Estación de radiobaliza de localización de siniestros:* Estación del servicio móvil cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

69 *Servicio de seguridad*

Spa2 Servicio de radiocomunicación utilizado de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y de los bienes sobre la superficie de la Tierra, en la atmósfera terrestre o en el espacio.

70-73 SUP (Spa)

74 *Radioastronomía:* Astronomía basada en la recepción de ondas radioeléctricas de origen cósmico.

75 *Servicio de radioastronomía:* Servicio que entraña el empleo de la radioastronomía.

75A **Spa** *Estación de radioastronomía*

Estación del servicio de radioastronomía.

76 *Servicio de ayudas a la meteorología:* Servicio de radiocomunicación destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.

77 *Radiosonda:* Transmisor radioeléctrico automático del servicio de ayudas a la meteorología, que suele instalarse en una aeronave, globo libre, paracaídas o cometa, y que transmite datos meteorológicos.

78 *Servicio de aficionados:* Servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

79 *Estación de aficionado:* Estación del servicio de aficionados.

80 *Servicio de frecuencias patrón:* Servicio de radiocomunicación para la transmisión de frecuencias específicas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.

81 *Estación de frecuencias patrón:* Estación del servicio de frecuencias patrón.

82 *Servicio de señales horarias:* Servicio de radiocomunicación para la transmisión de señales horarias de reconocida y elevada precisión, destinadas a la recepción general.

83 *Estación experimental:* Estación que utiliza las ondas radioeléctricas para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica. En esta definición no se incluye a las estaciones de aficionados.

84 *Servicio especial:* Servicio de radiocomunicación no definido en otro lugar del presente artículo, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la correspondencia pública.

84AA 84AB SUP (Spa2)

Sección IIA. Sistemas, servicios y estaciones espaciales

84AC — 84AE SUP (Spa2)

84AF *Sistema espacial*

Spa2 Cualquier conjunto coordinado de estaciones terrenas, de estaciones espaciales, o de ambas, que utilicen la radiocomunicación espacial para determinados fines.

84AFA *Sistema de satélites*
Spa2

Sistema espacial que utiliza uno o varios satélites artificiales de la Tierra.

84AFB *Red de satélite*
Spa2

Sistema de satélites o parte de un sistema de satélites que consta de un solo satélite y de estaciones terrenas asociadas.

84AFC *Enlace por satélite*
Spa2

Enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora y una estación terrena receptora por medio de un satélite.

Un enlace por satélite está formado por un trayecto ascendente y un trayecto descendente.

84AFD *Enlace multisatélite*
Spa2

Enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora y una estación terrena receptora por medio de dos satélites por lo menos y sin ninguna estación terrena intermedia.

Un enlace multisatélite está formado por un trayecto ascendente, uno o varios trayectos entre satélites y un trayecto descendente.

84AG *Servicio fijo por satélite*
Spa2

Servicio de radiocomunicación:

— entre estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan uno o más satélites; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites;

— o que establece el enlace entre una o varias estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados y satélites utilizados por un servicio diferente del servicio fijo por satélite (por ejemplo, el servicio móvil por satélite, el servicio de radiodifusión por satélite, etc.).

84AGA *Servicio móvil por satélite*
Spa2

Servicio de radiocomunicación:

— entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio;

— o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales;

— y, si así lo exige el sistema utilizado, realiza el enlace entre estas estaciones espaciales y una o varias estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados.

84AGB *Servicio móvil aeronáutico por satélite*
Spa2

Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves. También pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

84AGC *Servicio móvil marítimo por satélite*
Spa2

Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos. También pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

84AGCA *Estación terrena de barco:* Estación terrena móvil del ser-
Mar2 vicio móvil marítimo por satélite instalada a bordo de un barco.

84AGD *Servicio móvil terrestre por satélite*
Spa2

Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas en tierra.

84AH — 84AO SUP (Spa2)

84AP *Servicio de radiodifusión por satélite*
Spa2

Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa [1] por el público en general.

84APA *Recepción individual* (en el servicio de radiodifusión por satélite)
Spa2

Recepción de las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con instalaciones domésticas sencillas y, en particular, aquéllas que disponen de antenas de pequeñas dimensiones.

84APB *Recepción comunal* (en el servicio de radiodifusión por satélite)
Spa2

Recepción de las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con instalaciones receptoras que en ciertos casos pueden ser complejas y comprender antenas de mayores dimensiones que las utilizadas para la recepción individual y destinadas a ser utilizadas:

— por un grupo del público en general en un mismo lugar;

— o mediante un sistema de distribución que dé servicio a una zona limitada.

84APC *Servicio de radiodeterminación por satélite*
Spa2

Servicio de radiocomunicación que entraña el empleo de la radiodeterminación y la utilización de una o más estaciones espaciales.

84AP.1 [1] En el servicio de radiodifusión por satélite el término « recepción directa » abarcará tanto la recepción individual como la recepción comunal.
Spa2

84AQ *Servicio de radionavegación por satélite*
Spa2

Servicio de radiodeterminación por satélite utilizado para los mismos fines que el servicio de radionavegación; en algunos casos, este servicio incluye la emisión o retransmisión de informaciones complementarias necesarias para el funcionamiento de los sistemas de radionavegación.

84AQA *Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite*
Spa2

Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves.

84AQB *Servicio de radionavegación marítima por satélite*
Spa2

Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos.

84AR 84AS SUP (Spa2)

84ASA *Servicio de exploración de la Tierra por satélite*
Spa2

Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y una o varias estaciones espaciales en el que:

— se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales por medio de instrumentos a bordo de satélites de la Tierra;

— se reúne información análoga por medio de plataformas situadas en el aire o sobre la superficie de la Tierra;

— dichas informaciones pueden ser distribuidas a estaciones terrenas dentro de un mismo sistema;

— puede incluirse asimismo la interrogación a las plataformas.

84AT *Servicio de meteorología por satélite*
Spa2

Servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos.

84ATA *Servicio de aficionados por satélite*
Spa2

Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de aficionados.

84ATB *Servicio de frecuencias patrón por satélite*
Spa2

Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de frecuencias patrón.

84ATC *Servicio de señales horarias por satélite*
Spa2

Servicio de radiocomunicación en el que se utilizan estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de señales horarias.

84ATD *Servicio de investigación espacial*
Spa2

Servicio de radiocomunicación que utiliza vehículos u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.

84ATE *Servicio de operaciones espaciales*
Spa2

Servicio de radiocomunicación que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular el seguimiento, la telemedida y el telemando.

Estas funciones serán normalmente realizadas dentro del servicio en el que funcione la estación espacial.

84ATF *Servicio entre satélites*
Spa2

Servicio de radiocomunicaciones que establece enlaces entre satélites artificiales de la Tierra.

84AU 84AV SUP (Spa2)

84AW *Telemedida espacial*

Spa Telemedida utilizada para la transmisión, desde una estación espacial, de resultados de mediciones efectuadas en un vehículo espacial, con inclusión de las relativas al funcionamiento del vehículo espacial.

84AX *Telemedida espacial de mantenencia*

Spa Telemedida espacial relativa únicamente a las condiciones eléctricas y mecánicas de funcionamiento de un vehículo espacial y de su equipo, y a las condiciones del medio ambiente que rodean al vehículo espacial.

84AY *Telemando espacial*

Spa Transmisión de señales radioeléctricas a una estación espacial para iniciar, modificar o interrumpir el funcionamiento de los aparatos situados en el objeto espacial asociado, incluida la estación espacial.

84AZ *Seguimiento espacial*

Spa Determinación de la órbita, velocidad o posición instantánea de un objeto en el espacio por medio de la radiodeterminación, con exclusión del radar primario, con el propósito de seguir los desplazamientos del objeto.

Sección IIB. Espacio, órbitas y tipos de objetos espaciales

84BA *Espacio lejano*

Spa2

Región del espacio situada a una distancia de la Tierra aproximadamente igual o superior a la existente entre la Tierra y la Luna.

84BAA *Vehículo espacial*

Spa2

Vehículo construido por el hombre y destinado a salir fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre.

84BAB *Satélite*
Spa2

Cuerpo [1] que gira alrededor de otro cuerpo de masa preponderante y cuyo movimiento está principalmente determinado, de modo permanente, por la fuerza de atracción de este último.

84BAC *Satélite activo*
Spa2

Satélite de la Tierra provisto de una estación destinada a emitir o retransmitir señales de radiocomunicación.

84BAD *Satélite pasivo*
Spa2

Satélite de la Tierra destinado a transmitir señales de radiocomunicación por reflexión.

84BB *Órbita*
Spa2

1. Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro de gravedad de un satélite o de otro objeto espacial, por la acción única de fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación.

2. Por extensión, trayectoria que describe el centro de gravedad de un objeto espacial sometido a la acción de las fuerzas naturales a las que eventualmente vienen a agregarse acciones correctivas de poca energía, ejercidas por un dispositivo de propulsión con el objeto de lograr y mantener la trayectoria deseada.

84BC *Inclinación de una órbita* (de un satélite de la Tierra)
Spa2

Ángulo determinado por el plano que contiene una órbita y el plano del ecuador terrestre.

84BD *Periodo* (de un satélite)
Spa2

Periodo de tiempo comprendido entre dos pasos consecutivos de un satélite o de un planeta por un punto característico de su órbita.

84BAB.1 [1] Todo cuerpo que corresponda a la definición de satélite y gire alrededor
Spa2 del Sol, se denomina planeta o planetoide.

84BE *Altitud del apogeo (perigeo)*
Spa2

Altitud del apogeo (perigeo) sobre una superficie de referencia dada que sirve para representar la superficie de la Tierra.

84BF **SUP** **(Spa2)**

84BFA *Satélite geosincrónico*
Spa2

Satélite de la Tierra cuyo periodo de revolución es igual al periodo de rotación de la Tierra alrededor de su eje.

84BG *Satélite geoestacionario*
Spa2

Satélite cuya órbita circular se encuentra en el plano ecuatorial de la Tierra y que gira en torno al eje polar de la misma en el mismo sentido y con un periodo igual al de rotación de la Tierra.

La órbita sobre la que debe desplazarse el satélite para que éste sea geoestacionario se llama « órbita de los satélites geoestacionarios ».

84BH **SUP** **(Spa2)**

Sección III. Características técnicas

85 *Frecuencia asignada:* Centro de la banda de frecuencias asignada a una estación.

86 *Frecuencia característica:* Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada.

87 *Frecuencia de referencia:* Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la frecuencia asignada. La desviación de esta frecuencia en relación con la frecuencia asignada es, en magnitud y signo, la misma que la de la frecuencia característica con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la emisión.

88 *Tolerancia de frecuencia:* Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en ciclos por segundo.

89 *Banda de frecuencias asignada:* Banda de frecuencias cuyo centro coincide con la frecuencia asignada a la estación y cuya anchura es igual a la anchura de banda necesaria más el doble del valor absoluto de la tolerancia de frecuencia.

90 *Anchura de banda ocupada:* Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se radien potencias medias iguales a un 0,5 % cada una de la potencia media total radiada por una emisión dada. En ciertos casos, por ejemplo, para sistemas de canales múltiples con distribución en frecuencia, el porcentaje del 0,5 % puede conducir a ciertas dificultades de aplicación de las definiciones de las anchuras de banda ocupada y necesaria. En tales casos puede ser útil señalar un porcentaje distinto.

91 *Anchura de banda necesaria:* Para una clase de emisión dada, el valor mínimo de la anchura de banda ocupada por una emisión suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad de transmisión y con la calidad requeridas para el sistema empleado, en condiciones especificadas. Las radiaciones útiles para el buen funcionamiento de los aparatos receptores, como, por ejemplo, la radiación correspondiente a la portadora de los sistemas de portadora reducida, deben estar incluídas en la anchura de banda necesaria.

92 *Radiación no esencial:* Radiación en una o varias frecuencias situadas fuera de la banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las radiaciones armónicas, las radiaciones parásitas y los productos de intermodulación están comprendidos en las radiaciones no esenciales, pero no las radiaciones en la proximidad inmediata de los límites de la banda necesaria resultantes del proceso de modulación requerido para la transmisión de la información.

93 *Interferencia perjudicial:* Toda emisión, radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que cause una grave disminución de la calidad de un servicio de radiocomunicación que funciona de acuerdo con el presente Reglamento, o bien que lo obstruya o interrumpa repetidamente.

94 *Potencia:* Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, etc., se expresará en una de estas formas:

— potencia de cresta (P_p)
— potencia media (P_m)
— potencia de la portadora (P_c)

Las relaciones entre la potencia de cresta, la potencia media y la potencia de la portadora, para las distintas clases de emisiones, en condiciones normales de funcionamiento y en ausencia de modulación, se indican en las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R., que pueden tomarse como guía para determinar tales relaciones.

95 *Potencia de cresta de un transmisor radioeléctrico:* La media de la potencia suministrada por un transmisor a la línea de transmisión de la antena durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta más elevada de la envolvente de modulación, en condiciones normales de funcionamiento.

96 *Potencia media de un transmisor radioeléctrico:* La media de la potencia suministrada a la línea de transmisión de la antena, en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un tiempo suficientemente largo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que exista realmente como componente en la modulación. Normalmente, se tomará un tiempo de 1/10 de segundo durante el cual la potencia media alcance el valor más elevado.

97 *Potencia de la portadora de un transmisor radioeléctrico:* La media de la potencia suministrada por un transmisor a la línea de alimentación de la antena durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación. Esta definición no se aplica a las emisiones moduladas por impulsos.

98 *Potencia radiada aparente:* La potencia suministrada a la antena multiplicada por la ganancia relativa de la antena, en una dirección dada.

98A *Potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.)*
Spa2

Potencia de una emisión suministrada a una antena multiplicada por la ganancia de la antena en una dirección dada con relación a una antena isótropa.

99 *Ganancia de una antena:* La relación entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, el mismo campo a la misma distancia. Salvo indicación en contrario, la cifra que expresa la ganancia de una antena se refiere a la dirección del lóbulo principal de radiación. En los servicios que utilicen los modos de propagación por dispersión, es posible que no se consiga en la práctica la ganancia total de una antena y que la ganancia aparente varíe con el tiempo.

100 *Ganancia isótropa o absoluta de una antena:* Ganancia (G_{is}) de una antena en una dirección dada, cuando la antena de referencia es una antena isótropa aislada en el espacio.

101 *Ganancia relativa de una antena:* Ganancia (G_d) de una antena en una dirección dada, cuando la antena de referencia es un dipolo de media onda sin pérdidas aislado en el espacio y cuyo plano ecuatorial contiene la dirección dada.

102 *Ganancia con relación a una antena vertical corta:* Ganancia (G_v) de una antena en una dirección dada, cuando la antena de referencia es una antena vertical ideal mucho menor que un cuarto de longitud de onda y situada en la superficie de una tierra plana y perfectamente conductora.

103 *Diagrama de directividad de una antena:* Curva que representa, en coordenadas polares o cartesianas, una cantidad proporcional a la ganancia de una antena en las diversas direcciones de un plano o de un cono determinados.

103A *Temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite*
Spa2

Temperatura de ruido en la entrada del receptor de la estación terrena que corresponde a la potencia de ruido de radiofrecuencia que produce el ruido total observado en la salida del enlace

por satélite, con exclusión del ruido debido a las interferencias provocadas por los enlaces por satélite que utilizan otros satélites y por los sistemas terrenales.

103B *Distancia de coordinación*
Spa2

Distancia medida a partir de una estación terrena, en un acimut dado, dentro de la cual una estación terrenal que comparte la misma banda de frecuencias, puede producir o sufrir una interferencia cuyo nivel sea superior al valor admisible.

103C *Contorno de coordinación*
Spa2

Línea que une los puntos que se encuentran, en todos los acimutes a partir de una estación terrena, a una distancia de esta estación igual a la distancia de coordinación correspondiente a cada acimut.

103D *Zona de coordinación*
Spa2

Zona en torno a una estación terrena y limitada por el contorno de coordinación.

ARTÍCULO 2

Denominación de las emisiones

104 § 1. Las emisiones se denominan según sea su clase y su anchura de banda necesaria.

Sección I. Clases

105 § 2. Las emisiones se clasifican y simbolizan con arreglo a las características siguientes [1]:

(1) Tipo de modulación de la portadora principal
(2) Tipo de transmisión
(3) Características suplementarias

106 § 3. (1) *Tipos de modulación de la portadora principal:*

	Símbolo
a) Amplitud	A
b) Frecuencia (o fase)	F
c) Impulso	P

107 (2) *Tipos de transmisión:*

a) ausencia de toda modulación destinada a transmitir información	0
b) telegrafía sin modulación por audiofrecuencia	1
c) telegrafía con manipulación por interrupción (señal o nada) de una o más audiofrecuencias	

105.1 [1] Por excepción a lo dispuesto en los números **106** a **108**, las emisiones de ondas amortiguadas se designan por B.

	Símbolo
de modulación, o con manipulación por interrupción de la emisión modulada (caso particular : emisión no manipulada, modulada en amplitud)	2
d) Telefonía (radiodifusión sonora inclusive)	3
e) Facsímil (con modulación de la portadora principal, ya directamente, ya por medio de una subportadora modulada en frecuencia)	4
f) Televisión (imagen solamente)	5
g) Telegrafía díplex de cuatro frecuencias	6
h) Telegrafía multicanal de frecuencias vocales	7
i) Casos no comprendidos en la precedente clasificación	9

108 (3) *Características suplementarias:*

a) Doble banda lateral	(ninguno)
b) Banda lateral única :	
— portadora reducida	A
— portadora completa	H
— portadora suprimida	J
c) Dos bandas laterales independientes	B
d) Banda lateral residual	C
e) Impulso :	
— modulado en amplitud	D
— modulado en anchura (o en duración)	E
— modulado en fase (o en posición)	F
— modulado en código	G

109 § 4. En el cuadro siguiente se detalla la clasificación de las emisiones típicas :

Tipo de modulación de la portadora principal	Tipo de transmisión	Características suplementarias	Símbolo
Modulación de amplitud	Ausencia de toda modulación	—	A0
	Telegrafía sin modulación por audiofrecuencia (manipulación por interrupción de portadora)	—	A1
	Telegrafía con manipulación por interrupción de una o más audiofrecuencias de modulación, o con manipulación por interrupción de la emisión modulada (caso particular: emisión no manipulada, modulada en amplitud)	—	A2
	Telefonía	Doble banda lateral	A3
		Banda lateral única, portadora reducida	A3A
		Banda lateral única, portadora suprimida	A3J
		Dos bandas laterales independientes	A3B
	Facsímil (con modulación de la portadora principal, ya directamente, ya por medio de una subportadora modulada en frecuencia)	—	A4
		Banda lateral única, portadora reducida	A4A
	Televisión	Banda lateral residual	A5C
	Telegrafía multicanal de frecuencias vocales	Banda lateral única, portadora reducida	A7A
	Casos no previstos anteriormente, por ejemplo, combinación de telefonía y telegrafía	Dos bandas laterales independientes	A9B

Tipo de modulación de la portadora principal	Tipo de transmisión	Características suplementarias	Símbolo
Modulación de frecuencia (o de fase)	Telegrafía con manipulación por desviación de frecuencia, sin modulación por una audiofrecuencia; se emite siempre una de las dos frecuencias	—	F1
	Telegrafía con manipulación por interrupción de una audiofrecuencia moduladora de frecuencia o con manipulación por interrupción de la emisión modulada en frecuencia (caso particular: emisión no manipulada, modulada en frecuencia)	—	F2
	Telefonía	—	F3
	Facsímil por modulación directa, en frecuencia, de la portadora	—	F4
	Televisión	—	F5
	Telegrafía díplex de cuatro frecuencias	—	F6
	Casos no previstos anteriormente, en los que la portadora principal está modulada en frecuencia	—	F9

Tipo de modulación de la portadora principal	Tipo de transmisión	Características suplementarias	Símbolo
Modulación por impulsos	Portadora transmitida por impulsos, sin modulación alguna destinada a transmitir información (por ejemplo, radar)	—	P0
	Telegrafía con manipulación por interrupción de una portadora transmitida por impulsos, sin modulación por una audiofrecuencia	—	P1D
	Telegrafía con manipulación por interrupción de una o más audiofrecuencias de modulación o con manipulación por interrupción de una portadora de impulsos modulados (caso particular : portadora de impulsos modulados no manipulada).	Audiofrecuencia o audiofrecuencias que modulan la amplitud de los impulsos	P2D
		Audiofrecuencia o audiofrecuencias que modulan la anchura (o la duración) de los impulsos	P2E
		Audiofrecuencia o audiofrecuencias que modulan la fase (o la posición) de los impulsos)	P2F

Tipo de modulación de la portadora principal	Tipo de transmisión	Características suplementarias	Símbolo
Modulación por impulsos	Telefonía	Impulsos modulados en amplitud	P3D
		Impulsos modulados en anchura (o duración)	P3E
		Impulsos modulados en fase (o posición)	P3F
		Impulsos modulados en código (después de muestreo y evaluación)	P3G
	Casos no previstos anteriormente en los cuales la portadora principal es modulada por impulsos	—	P9

Sección II. Anchuras de banda

110 § 5. Cuando se requiera la denominación completa de una emisión, delante de su símbolo característico especificado en el cuadro precedente se coloca un número indicativo de la anchura de banda necesaria de la emisión, en kilohertzios. Los números indicativos de la anchura de banda tendrán como máximo tres cifras significativas, siendo casi siempre la tercera cifra un cero o un cinco.

111 § 6. Las anchuras de banda necesarias para diferentes clases de emisión, acompañadas de ejemplos de la denominación de las emisiones, se indican en el apéndice 5.

Sección III. Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones

112 § 7. El espectro radioeléctrico se subdivide en nueve bandas de
Spa2 frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de acuerdo con el siguiente cuadro. Las frecuencias se expresan:

— en kilohertzios (kHz) hasta 3 000 kHz, inclusive,
— en megahertzios (MHz) por encima de esta frecuencia hasta 3 000 MHz, inclusive,
— en gigahertzios (GHz), a partir de esta última frecuencia hasta 3 000 GHz, inclusive.

Sin embargo, siempre que la aplicación de esta disposición plantee graves dificultades, por ejemplo, en la notificación y registro de frecuencias, en las listas de frecuencias y en cuestiones conexas, se podrán efectuar cambios razonables.

Número de la banda	Gama de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior)	Subdivisión métrica correspondiente
4	3 a 30 kHz	Ondas miriamétricas
5	30 a 300 kHz	Ondas kilométricas
6	300 a 3 000 kHz	Ondas hectométricas
7	3 a 30 MHz	Ondas decamétricas
8	30 a 300 MHz	Ondas métricas
9	300 a 3 000 MHz	Ondas decimétricas
10	3 a 30 GHz	Ondas centimétricas
11	30 a 300 GHz	Ondas milimétricas
12	300 a 3 000 GHz o 3 THz	Ondas decimilimétricas

Nota 1: La « Banda N » se extiende de $0{,}3 \times 10^N$ a 3×10^N Hz.

Nota 2. Símbolos y prefijos
Hz = hertzio
k = kilo (10^3), M = mega (10^6), G = giga (10^9), T = tera (10^{12})

Nota 3: Abreviaturas calificativas que pueden servir para designar las bandas:

Banda 4 = VLF	Banda 8 = VHF
Banda 5 = LF	Banda 9 = UHF
Banda 6 = MF	Banda 10 = SHF
Banda 7 = HF	Banda 11 = EHF

CAPÍTULO II

Frecuencias

ARTÍCULO 3

Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias

113 § 1. Los Miembros y Miembros asociados de la Unión se comprometen a atenerse a las prescripciones del Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, así como a las demás disposiciones del presente Reglamento, al asignar frecuencias a las estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios efectuados por las estaciones de los demás países.

114 **Spa** § 2. Toda nueva asignación o toda modificación de frecuencia o de otra característica fundamental de una asignación existente (véase el apéndice 1 ó el apéndice 1A), deberá realizarse de tal modo que no pueda producir interferencia perjudicial a los servicios efectuados por estaciones que utilicen frecuencias asignadas de conformidad con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias, incluido en este capítulo y con las demás disposiciones del presente Reglamento, y cuyas características estén inscritas en el Registro internacional de frecuencias.

115 § 3. Las Administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión no deben asignar a una estación frecuencia alguna que no se ajuste al Cuadro de distribución de bandas de frecuencias, incluido en este capítulo, o a las demás disposiciones del presente Reglamento, excepto en el caso de que de tal asignación no resulten interferencias perjudiciales para ningún servicio efectuado por estaciones que funcionen de acuerdo con las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento.

116 § 4. La frecuencia asignada a una estación de un servicio dado deberá hallarse suficientemente separada de los límites de la banda atribuida a dicho servicio para que, teniendo en cuenta la banda de frecuencias asignada a dicha estación, no cause interferencia perjudicial a aquellos servicios a los que se hayan atribuido las bandas adyacentes.

116A § 4A. Para la solución de casos de interferencia perjudicial, el
Spa servicio de radioastronomía se tratará como un servicio de radiocomunicación. No obstante, se le concederá protección contra servicios que funcionen en otras bandas, en la medida en que éstos gocen de protección entre sí.

117 § 5. Cuando en Regiones o subregiones adyacentes una banda de frecuencias esté atribuida a servicios diferentes de la misma categoría (véase la sección II del artículo 5), el funcionamiento de esos servicios se basará en la igualdad de derechos. Por consiguiente, las estaciones de cada servicio, en una de estas Regiones o subregiones, funcionarán de tal manera que no causen interferencias perjudiciales a los servicios de las demás Regiones o subregiones.

ARTÍCULO 4

Acuerdos especiales

118 § 1. Dos o más Miembros o Miembros asociados de la Unión podrán, en virtud del artículo 31 del Convenio, concertar acuerdos especiales en lo referente a la distribución de subdivisiones de las bandas de frecuencias entre los servicios interesados de dichos países.

119 § 2. Dos o más Miembros o Miembros asociados de la Unión podrán, en virtud del artículo 31 del Convenio, y basándose en los resultados de una Conferencia a la que hayan sido invitados todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión interesados, concertar acuerdos especiales para la asignación de frecuencias a aquellas de sus estaciones que participen en uno o varios servicios determinados, en las bandas de frecuencias atribuidas a estos servicios por el artículo 5, ya sea por debajo de 5 060 kHz, ya por encima de 27 500 kHz, pero no entre estos límites.

120 § 3. Los Miembros y Miembros asociados de la Unión podrán, en virtud del artículo 31 del Convenio, concertar, en un plano mundial, acuerdos especiales, elaborados por una Conferencia a la que hayan sido invitados todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión, para la asignación de frecuencias a aquellas de sus estaciones que participen en un servicio determinado, a condición de que dichas asignaciones se efectúen dentro de los límites de las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente a este servicio en el artículo 5.

121 § 4. Los acuerdos especiales a que se refieren los números **118** a **120** no podrán estar en oposición con las disposiciones del presente Reglamento.

122 § 5. El Secretario General será informado con anterioridad a la reunión de toda Conferencia convocada para la conclusión de acuerdos especiales; también le serán comunicados los términos de estos acuerdos. El Secretario General de la Unión pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados la existencia de tales acuerdos.

123 § 6. De conformidad con las disposiciones del artículo 8, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias podrá ser invitada a delegar representantes para participar, con carácter consultivo, en el establecimento de acuerdos especiales y en los trabajos de las propias conferencias. Se reconoce la conveniencia de tal participación en la mayoría de los casos.

124 § 7. Si, además de las disposiciones que puedan tomar en virtud del número **119**, dos o más Miembros o Miembros asociados de la Unión coordinan, en cualquiera de las bandas a que se refiere el artículo 5, la utilización de cualquier frecuencia, antes de notificar las asignaciones de frecuencias correspondientes lo comunicarán, llegado el caso, a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

ARTÍCULO 5

Spa2

Atribución[1] de bandas de frecuencias entre 10 kHz y 275 GHz

Sección I. Regiones y Zonas

125 Spa2 § 1. Desde el punto de vista de la atribución de las bandas de frecuencias, se ha dividido el mundo en tres Regiones [2] (véase el apéndice 24):

126 *Región 1:*

La Región 1 comprende la zona limitada al Este por la línea A (más adelante se definen las líneas A, B y C), y al Oeste por la línea B, excepto los territorios del Irán situados dentro de estos límites. Comprende también los territorios de Turquía y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que se hallan fuera de dichos límites, así como el territorio de la República Popular de Mongolia y la zona al Norte de la U.R.S.S. que se encuentra entre las líneas A y C.

127 *Región 2:*

La Región 2 comprende la zona limitada al Este por la línea B y al Oeste por la línea C.

128 *Región 3:*

La Región 3 comprende la zona limitada al Este por la línea C y al Oeste por la línea A, excepto los territorios de la República Popular de Mongolia, de Turquía, de la U.R.S.S. y de la zona al Norte de la U.R.S.S. Comprende, asimismo, la parte del territorio del Irán situada fuera de estos límites.

129 Las líneas A, B y C se definen en la forma siguiente :

Spa2 [1] Véase la Resolución N.º 6

125.1 Spa2 [2] Debe tenerse en cuenta que cuando, en el presente Reglamento, las palabras « región » y « regional » van escritas con minúscula, no se refieren a las tres Regiones aquí definidas para los efectos de la atribución de las bandas de frecuencias.

130 *Línea A:*

La línea A parte del polo Norte; sigue el meridiano 40º Este de Greenwich hasta el paralelo 40º Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 60º Este con el Trópico de Cáncer, y, finalmente, por el meridiano 60º Este hasta el polo Sur.

131 *Línea B:*

La línea B parte del polo Norte; sigue el meridiano 10º Oeste de Greenwich hasta su intersección con el paralelo 72º Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 50º Oeste con el paralelo 40º Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 20º Oeste con el paralelo 10º Sur, y, finalmente, por el meridiano 20º Oeste hasta el polo Sur.

132 *Línea C:*

La línea C parte del polo Norte; sigue el arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del paralelo 65º 30' Norte con el límite internacional en el estrecho de Behring; continúa por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 165º Este de Greenwich con el paralelo 50º Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 170º Oeste con el paralelo 10º Norte; continúa por el paralelo 10º Norte hasta su intersección con el meridiano 120º Oeste, y, finalmente, por el meridiano 120º Oeste hasta el polo Sur.

133 § 2. La « Zona europea de radiodifusión » está limitada : al Oeste, por el límite Oeste de la Región 1; al Este, por el meridiano 40º Este de Greenwich, y, al Sur, por el paralelo 30º Norte, de modo que englobe la parte occidental de la U.R.S.S. y los territorios que bordean el Mediterráneo, a excepción de las partes de Arabia y de Arabia Saudita comprendidas en este sector. Asimismo, el Iraq está englobado en la Zona europea de radiodifusión.

134 La « Zona marítima europea » está limitada : al Norte, por una línea que sigue a lo largo del paralelo 72º Norte, desde su intersección con el meridiano 55º Este hasta su intersección con el meri-

diano 5º Oeste; sigue luego por este meridiano hasta su intersección con el paralelo 67º Norte, y, por último, continúa a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano 30º Oeste; al Oeste, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 30º Oeste hasta su intersección con el paralelo 30º Norte; al Sur, por una línea que sigue a lo largo del paralelo 30º Norte hasta su intersección con el meridiano 43º Este; al Este, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 43º Este hasta su intersección con el paralelo 60º Norte, siguiendo luego por este paralelo hasta su intersección con el meridiano 55º Este y continúa por este último meridiano hasta su intersección con el paralelo 72º Norte.

135 La « Zona tropical » (véase el apéndice 24) comprende :

a) en la Región 2, toda la zona que se extiende entre los trópicos de Cáncer y Capricornio;

b) en las Regiones 1 y 3, la zona que se extiende entre los paralelos 30º Norte y 35º Sur; incluyendo, además :

1) la zona comprendida entre los meridianos 40º Este y 80º Este de Greenwich y los paralelos 30º Norte y 40º Norte;

2) la parte de Libia situada al norte del paralelo 30º Norte.

136 En la Región 2, la Zona tropical podrá extenderse hasta el paralelo 33º Norte por acuerdos especiales concluidos entre los países interesados de esta Región.

Sección II. Categorías de los servicios y de las atribuciones

Servicios primarios, servicios permitidos y servicios secundarios.

137 Cuando, en una casilla del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo, una banda de frecuencias se atribuye a varios servicios, sea en todo el mundo, sea en una Región, estos servicios se enumeran en el siguiente orden :

a) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en « versalitas » (ejemplo : FIJO); estos servicios se denominan servicios « primarios »;

b) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en « grotescas finas » (ejemplo : Radiolocalización); estos servicios se denominan servicios « permitidos » (véase el número **138**);

c) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en « cursiva » (ejemplo: *Móvil*); estos servicios se denominan servicios « secundarios » (véase el número **139**).

138 Los servicios permitidos y primarios tienen los mismos derechos, salvo que, en la preparación de planes de frecuencias, los servicios primarios, con relación a los servicios permitidos, serán los primeros en escoger frecuencias.

139 Las estaciones de un servicio secundario:

a) no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;

b) no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;

c) pero tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asigne frecuencias ulteriormente.

140 Cuando en una nota al pie del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio « a título secundario » en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio secundario en el sentido definido en el número **139**.

141 Cuando en una nota al pie del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio « a título primario » o « a título permitido » en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio primario o de un servicio permitido en dicha zona o en dicho país únicamente (véase el número **138**).

Servicios adicionales

142 Cuando en una nota al pie del Cuadro se indica que una banda está « también atribuida » a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio « adicional », es decir, de un servicio que se agrega en esta zona o en este país al servicio o a los servicios indicados en el Cuadro (véase el número **143**).

143 Si la nota al pie del Cuadro no impone ninguna restricción a este servicio adicional, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, las estaciones de este servicio funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones del otro o de los otros servicios cuyo nombre está impreso en « versalitas » en el Cuadro.

144 Si a un servicio adicional se le imponen otras restricciones, además de la de funcionar en una zona o en un país determinados, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota al pie del Cuadro.

Atribuciones sustitutivas.

145 Cuando en una nota al pie del Cuadro se indica que una banda está « atribuida » a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución « sustitutiva », es decir, de una atribución que reemplaza en esta zona o en este país a la atribución que se indica en el Cuadro (véase el número **146**).

146 Si la nota al pie del Cuadro no impone ninguna restricción al servicio o a los servicios en cuestión, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, estas estaciones funcionan

sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones de los otros servicios cuyo nombre está impreso en « versalitas » en el Cuadro y a los cuales está atribuida la banda en otras zonas o en otros países.

147 Si a las estaciones de un servicio que es objeto de una atribución sustitutiva se les imponen ciertas restricciones, además de la de funcionar únicamente en una zona o en un país determinados, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota al pie del Cuadro.

Disposiciones varias.

148 Cuando en el presente Reglamento se indica que un servicio puede funcionar en una banda de frecuencias a reserva de no causar interferencia perjudicial, ello implica, además, que este servicio no puede reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por los otros servicios a los que, de conformidad con el capítulo II del presente Reglamento, está atribuida la banda.

149 El término « servicio fijo », cuando figura en la sección IV de este artículo, no incluye los sistemas que utilizan la propagación por dispersión ionosférica, excepto si se dispone lo contrario en una nota al pie del Cuadro.

Sección III. Disposición del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias

150 El encabezamiento del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo comprende tres columnas que corresponden a cada una de las Regiones (véase el número **125**). Según que una atribución ocupe la totalidad de la anchura del Cuadro o solamente una o dos de las tres columnas, se trata, respectivamente, de una atribución mundial o de una atribución Regional.

151 La banda de frecuencias a que se refiere cada atribución se indica en « negritas » en la esquina superior izquierda de la casilla en cuestión.

152 Dentro de cada una de las categorías especificadas en el número **137**, los servicios se indican por orden alfabético de sus nombres en francés. Este orden no implica ninguna prioridad relativa dentro de la misma categoría.

153 Los números que aparecen en la parte inferior de las casillas del Cuadro, debajo de los nombres del servicio o de los servicios a los que se atribuye la banda, son referencias a notas situadas al pie de las páginas, que se aplican a todas las atribuciones que figuran en la casilla de que se trate.

154 Los números que figuran, en algunos casos, a la derecha del nombre de un servicio, son referencias a notas que aparecen al pie de la página, que se refieren únicamente a este servicio.

155 En ciertos casos, para aligerar el texto, se han simplificado los nombres de los países que figuran en las notas al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

Spa2 **Sección IV. Cuadro de atribución de bandas de frecuencias entre 10 kHz y 275 GHz**

156 Este cuadro figura en las páginas RR5-8 a RR5-117 siguientes.

kHz
10—70

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
Inferior a 10	(No atribuida) 157	
10—14	RADIONAVEGACIÓN *Radiolocalización*	
14—19,95	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 159	
19,95—20,05	FRECUENCIA PATRÓN 160 159	
20,05—70	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 159 161	

157 Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 10 kHz para necesidades especiales de carácter nacional, deberán asegurarse de que no se producen interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas de frecuencias superiores a 10 kHz (véase también el artículo 14, número **699**).

158 Limitado a las estaciones costeras radiotelegráficas (A1 y F1 solamente).
Mar Excepcionalmente, está autorizado el empleo de la clase A7J, a condición de que no se rebase la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1 o F1 en las bandas de que se trata.

159 Las estaciones de los servicios a los que se han atribuido las bandas comprendidas entre 14 y 70 kHz, podrán transmitir señales horarias y emitir con frecuencias patrón. Tales estaciones quedarán protegidas contra interferencias perjudiciales. En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S. se utilizarán las frecuencias de 25 y 50 kHz para los mismos fines y en las mismas condiciones.

160 La frecuencia patrón es 20 kHz.

161 En la U.R.S.S. podrán utilizarse frecuencias de la banda 60-80 kHz para fines industriales, científicos y médicos, a condición de que tal utilización no cause interferencia a los servicios que tienen atribuida esta banda.

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
70—72 RADIONAVEGACIÓN 162 161	**70—90** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 162 *Radiolocalización*	**70—90** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 RADIONAVEGACIÓN 162
72—84 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 RADIONAVEGACIÓN 162 161 163		
84—86 RADIONAVEGACIÓN 162 163		
86—90 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 RADIONAVEGACIÓN 162 163	164	165

162 Limitada a los sistemas de ondas entretenidas.

163 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 80-150 kHz está atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico y al servicio móvil terrestre; en el interior de estos países, y entre ellos, los citados servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos.

164 El establecimiento y funcionamiento de las estaciones de radionavegación marítima en esta banda estarán sujetos a los oportunos acuerdos entre las administraciones cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados. No obstante, los servicios fijo, móvil marítimo y de radiolocalización no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radionavegación marítima que se establezcan como consecuencia de tales acuerdos.

165 En las bandas 70-72 kHz y 84-86 kHz el servicio de radionavegación es el servicio primario y los servicios fijo y móvil marítimo son servicios secundarios, excepto en el Japón y Pakistán.

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
90—110	**90—110**	**90—110**
FIJO	RADIONAVEGACIÓN	FIJO
MÓVIL MARÍTIMO 158	*Fijo*	MÓVIL MARÍTIMO 158
RADIONAVEGACIÓN	*Móvil marítimo* 158	RADIONAVEGACIÓN
163 166 167	166 167	166 167

166 El desarrollo y la explotación de los sistemas de radionavegación a larga distancia están autorizados en esta banda, que será atribuida, en su totalidad o en parte, exclusivamente al servicio de radionavegación, tan pronto como internacionalmente se haya adoptado un sistema de radionavegación En igualdad de condiciones, será conveniente dar la preferencia al sistema que requiera, para una utilización mundial, la menor anchura de banda y que produzca en los demás servicios menos interferencias perjudiciales. Si la elección se refiere a un sistema de radionavegación por impulsos, la anchura de banda de la emisión deberá permanecer dentro de los límites de la banda 90-110 kHz, de forma que fuera de esta banda no se produzcan interferencias perjudiciales a las estaciones que funcionan de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. En las Regiones 1 y 3, y durante el periodo anterior a la adopción internacional de un sistema de radionavegación a gran distancia, determinadas estaciones de radionavegación podrán funcionar a reserva de acuerdos entre las administraciones cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados. Una vez establecidas conforme a tales acuerdos, las estaciones de radionavegación estarán protegidas contra las interferencias perjudiciales.

167 Las emisiones de las clases A1 o F1, A4 o F4 sólo están autorizadas en la banda
Mar2 90-160 kHz para las estaciones del servicio fijo y en la banda 110-160 kHz para las estaciones del servicio móvil marítimo. Excepcionalmente, las estaciones del servicio móvil marítimo podrán también utilizar la clase A7J en esta última banda.

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
110—112 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 162 163 167 168	**110—130** FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 162 *Radiolocalización*	**110—130** FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 162
112—115 RADIONAVEGACIÓN 162 163		
115—126 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 162 163 167 168 169		
126—129 RADIONAVEGACIÓN 162 163		
129—130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 162 163 167 168	164 167 168	167 168 170

168 Las estaciones aeronáuticas podrán utilizar frecuencias de las bandas 110-112 kHz, 115-126 kHz y 129-130 kHz, a título permitido, para las comunicaciones en alta velocidad destinadas a las aeronaves.

169 En la banda 115-117,6 kHz, el servicio de radionavegación es el servicio primario y los servicios fijo y móvil marítimo son servicios secundarios. En esta misma banda, en Francia y en la R. F. de Alemania, los servicios fijo y móvil marítimo son servicios primarios y el servicio de radionavegación es un servicio secundario.

170 En las bandas 112-117,6 kHz y 126-129 kHz, el servicio de radionavegación es el servicio primario y los servicios fijo y móvil marítimo son servicios secundarios, excepto en el Japón y Pakistán.

kHz
130—160

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
130—150	**130—150**	
MÓVIL MARÍTIMO 172	FIJO	
Fijo	MÓVIL MARÍTIMO	
163 167 173	167	
150—160	**150—160**	
MÓVIL MARÍTIMO 167 174	FIJO	
RADIODIFUSIÓN	MÓVIL MARÍTIMO	
175	167	

171 SUP (Mar)

172 Limitado a las estaciones de barco. No obstante, las estaciones costeras pueden
Mar utilizar también la banda 140-146 kHz a título permitido.

173 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., la banda 130-150 kHz está atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación; en el interior de estos países, y entre ellos, el citado servicio funciona sobre la base de igualdad de derechos.

174 El servicio móvil marítimo no debe causar interferencia perjudicial en la recepción de las estaciones de radiodifusión dentro de los límites de los territorios nacionales en que estén ubicadas estas estaciones.

175 Mediante acuerdo especial.

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>160—255

RADIODIFUSIÓN

176</td><td>160—200

FIJO

179</td><td>160—200

FIJO

Radionavegación aeronáutica</td></tr>
<tr><td>255—285

MÓVIL MARÍTIMO 174
RADIODIFUSIÓN
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

176 177 178</td><td colspan="2">200—285

RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

Móvil aeronáutico</td></tr>
</table>

176 En el Congo Belga y Ruanda Urundi, Etiopía, Provincias portuguesas de Ultramar en la Región 1 al sur del ecuador, Rhodesia y Nyasalandia y en la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 160-200 kHz está atribuida al servicio fijo, y la banda 200-285 kHz está atribuida a los servicios móvil aeronáutico y de radionavegación aeronáutica.

177 En la parte occidental de la Zona europea de radiodifusión, la banda 255-285 kHz se utilizará únicamente por el servicio de radionavegación aeronáutica. Por excepción, en el Reino Unido, ciertas frecuencias de esta banda están también asignadas, por acuerdo especial, a estaciones del servicio móvil marítimo.

178 Las estaciones noruegas del servicio fijo aeronáutico, situadas en las zonas septentrionales sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras boreales, quedan autorizadas para continuar su funcionamiento empleando una frecuencia de la banda 255-285 kHz.

179 En las zonas septentrionales sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras boreales, el servicio fijo aeronáutico es el servicio primario.

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td colspan="3">285—315
RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA
(Radiofaros)

Radionavegación aeronáutica</td></tr>
<tr><td>315—325
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

180</td><td colspan="2">315—325
RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA
(Radiofaros)

Radionavegación aeronáutica</td></tr>
<tr><td colspan="3">325—405
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

Móvil aeronáutico

181</td></tr>
</table>

180 En la U.R.S.S. y en las zonas búlgara, rumana y turca del Mar Negro, la banda 315-325 kHz está también atribuida al servicio de radionavegación marítima en las siguientes condiciones :

a) Las estaciones de dicho servicio no deben causar interferencias a las estaciones de radionavegación aeronáutica en la zona del Mar del Norte.

b) En las zonas del Mar Negro y del Mar Blanco, el servicio de radionavegación marítima es el servicio primario, y el servicio de radionavegación aeronáutica es el servicio permitido.

c) En la zona del Mar Báltico, la asignación de frecuencias en esta banda a las nuevas estaciones de radionavegación marítima o aeronáutica se hará previa consulta entre las administraciones interesadas.

181 Las estaciones noruegas del servicio fijo situadas en las zonas septentrionales sujetas a las perturbaciones de las auroras boreales quedan autorizadas para continuar su funcionamiento empleando dos frecuencias de la banda 385-395 kHz para las transmisiones que se refieran, principalmente, a mensajes meteorológicos.

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
405—415	**405—415**	**405—415**
MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (Radiogoniometría) 182 183 184	RADIONAVEGACIÓN MARITIMA (Radiogoniometría) Radionavegación aeronáutica *Móvil aeronáutico* 182	RADIONAVEGACIÓN *Móvil aeronáutico* 182
415—490	MÓVIL MARÍTIMO 185 186	
490—510	MÓVIL (socorro y llamada) 187	

182 La frecuencia de 410 kHz se reserva a la radiogoniometría en el servicio de radionavegación marítima. Los demás servicios, a los que se les ha atribuido la banda 405-415 kHz, no deberán causar interferencias perjudiciales a la radiogoniometría. En la banda 405-415 kHz no deberá asignarse ninguna frecuencia a las estaciones costeras.

183 La utilización de la banda 405-415 kHz por los servicios de radionavegación se limita a la radiogoniometría, salvo en las zonas del Mar Báltico y del Mar del Norte, en las que el servicio de radionavegación marítima puede también utilizar esta banda para las estaciones de radiofaro de una potencia media inferior a 10 vatios, a condición de que no causen interferencias perjudiciales a la radiogoniometría.

184 En Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 405-415 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico.

185 En la Zona marítima europea, a reserva de las disposiciones contenidas en las Actas finales de la Conferencia regional europea del servicio móvil marítimo (Copenhague, 1948) y de toda ulterior revisión de este acuerdo, las administraciones interesadas podrán mantener, en las bandas 415-485 kHz y 515-525 kHz y en las condiciones que en dicho acuerdo se precisan, aquellas de las estaciones de radiodifusión que a continuación se citan, que no causen interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo : Hamar, Innsbruck, Oestersund, Oulu

186 Radiotelegrafía solamente.

187 La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía; en el artículo 32 se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.

kHz
510—1 605

Atribución a los Servicios		
Región 1	**Región 2**	**Región 3**
510—525	**510—525**	**510—525**
MÓVIL MARÍTIMO 186	MÓVIL	MÓVIL MARÍTIMO
Radionavegación aeronáutica	Radionavegación aeronáutica 188	*Móvil aeronáutico*
185		*Móvil terrestre*
		189
525—535	**525—535**	**525—535**
RADIODIFUSIÓN	MÓVIL	MÓVIL
	Radiodifusión 191	Radiodifusión
190	Radionavegación aeronáutica 188	
535—1 605	RADIODIFUSIÓN	

188 En la explotación de las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, las administraciones interesadas tomarán las medidas técnicas necesarias para evitar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo.

189 En la India,Irán y Pakistán, la banda 510-525 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

190 En Rhodesia y Nyasalandia, y en la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 525-535 kHz está atribuida al servicio móvil.

191 La potencia de la onda portadora de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá exceder de 250 vatios.

kHz

1 605–2 000

(Spa2) (Mar2)

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="2">1 605 – 2 000

FIJO

MÓVIL salvo móvil aeronáutico

192 193 194 195 195A</td><td>1 605 – 1 800

FIJO

MÓVIL

RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

Radiolocalización</td><td>1 605 – 1 800

FIJO

MÓVIL

197</td></tr>
<tr><td colspan="2">1 800 – 2 000

AFICIONADOS

FIJO

MÓVIL salvo móvil aeronáutico

RADIONAVEGACIÓN

198</td></tr>
</table>

192 En la Zona tropical de la Región 1, excepto en aquella parte del territorio de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte, la banda 1 605-1 800 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica (radiofaros solamente).

193 Por acuerdos especiales se fijarán las condiciones en que podrán funcionar las estaciones de los servicios fijo y móvil para proteger estos servicios contra las interferencias perjudiciales recíprocas, teniendo en cuenta, especialmente, las dificultades de explotación de las estaciones del servicio móvil marítimo.

194 En Austria, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Países Bajos, R. F. de Alemania, Rhodesia y Nyasalandia, Reino Unido, Suiza, Checoeslovaquia, y en la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, las administraciones podrán atribuir hasta 200 kHz al servicio de aficionados en la banda 1 715-2 000 kHz. Sin embargo, al proceder a tales atribuciones en esta banda, las administraciones, después de consultar con las de los países vecinos, deberán tomar las medidas eventualmente necesarias para evitar que su servicio de aficionados cause interferencias perjudiciales al servicio fijo y al servicio móvil de los demás países. La potencia media de toda estación de aficionados no podrá ser superior a 10 vatios.

195 Se autoriza, temporalmente, la explotación de estaciones de radionavegación Loran en la frecuencia de 1 950 kHz (la banda ocupada es 1 925-1 975 kHz), a condición de que, exceptuadas las estaciones del sistema Loran del Atlántico Nordeste (al norte del paralelo 55° Norte), el establecimiento y la explotación de las estaciones Loran sean objeto de previos acuerdos especiales con las administraciones que tengan servicios susceptibles de ser afectados. Se tomarán todas las medidas oportunas para reducir las interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por las emisiones Loran a los demás servicios a los cuales esta banda y las bandas adyacentes están atribuidas.

195A Mar2 Los países de la zona marítima europea utilizan sistemas de radiodeterminación cuyo establecimiento y explotación son objeto de arreglos particulares entre las administraciones que explotan servicios que puedan resultar afectados.

196 SUP (Mar2)

197 Mar En Australia, Borneo septentrional, Brunei, Sarawak, Singapur, China, Indonesia, Malasia, Nueva Zelandia y Filipinas, la banda 1 605-1 800 kHz está atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica, a condición de que la potencia media de cada estación no exceda de 2 kW.[1]

198 En la Región 2 tiene prioridad el sistema Loran. Los demás servicios a los que se les ha atribuido esta banda podrán utilizar las frecuencias de la misma, siempre que no causen interferencias perjudiciales al sistema Loran.

En la Region 3, y en una zona determinada, la frecuencia de trabajo del sistema Loran es, bien 1 850 kHz, o bien 1 950 kHz; las bandas ocupadas son, respectivamente, 1 825-1 875 kHz y 1 925-1 975 kHz. Los servicios a los que está atribuida la banda 1 800-2 000 kHz pueden emplear cualquier frecuencia de esta banda, a condición de que no causen interferencia perjudicial al sistema Loran que funcione en la frecuencia de 1 850 kHz o 1 950 kHz.

199 SUP (Spa2)

197.1 Mar [1] En Australia, Malasia [incluidas Sabah, (Borneo septentrional) y Sarawak], Brunei, Singapur, China, Indonesia, Nueva Zelandia y Filipinas, las estaciones del servicio móvil marítimo están autorizadas a utilizar esta banda, a reserva de acuerdos con las administraciones cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados.

199 1 SUP (Spa2)

<table>
<tr><td colspan="3">Atribución a los servicios</td></tr>
<tr><td>Región 1</td><td>Región 2</td><td>Región 3</td></tr>
<tr><td>2 000 – 2 045

FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico

193 195A</td><td colspan="2" rowspan="2">2 000 – 2 065

FIJO
MÓVIL</td></tr>
<tr><td>2 045 – 2 065
AYUDAS A LA METEOROLOGÍA
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
193 195A</td></tr>
<tr><td rowspan="2">2 065 – 2 170

FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)

193 195A</td><td colspan="2">2 065 – 2 107
MÓVIL MARÍTIMO
200</td></tr>
<tr><td colspan="2">2 107 – 2 170
FIJO
MÓVIL</td></tr>
<tr><td colspan="3">2 170 – 2 194
MÓVIL (socorro y llamada)
201 201A</td></tr>
</table>

200 Mar En la Región 2, exceptuada Groenlandia, las estaciones costeras y las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía sólo podrán efectuar emisiones de clase A3A o A3J, sin que la potencia de cresta exceda de 1 kW. Conviene que estas estaciones utilicen preferentemente las siguientes frecuencias portadoras: 2 065,0 kHz, 2 079,0 kHz, 2 082,5 kHz, 2 086,0 kHz, 2 093,0 kHz, 2 096,5 kHz, 2 100,0 kHz, 2 103,5 kHz.

201 Mar La frecuencia de 2 182 kHz es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelefonía. En el artículo 35 se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 170-2 194 kHz.

201A Spa2 Las frecuencias 2 182 kHz, 3 023,5 kHz, 5 680 kHz, 8 364 kHz, 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse, de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenal, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

También pueden utilizarse las frecuencias 10 003 kHz, 14 993 kHz, y 19 993 kHz, aunque, en este caso, las emisiones deben restringirse a una banda de $\pm$ 3 kHz con relación a la frecuencia.

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Region 3
2 194 – 2 300 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 193 195A	**2 194 – 2 300** FIJO MÓVIL	
2 300 – 2 498 FIJO MOVIL salvo movil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 202 193 195A	**2 300 – 2 495** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 202	
2 498 – 2 502 FRECUENCIA PATRÓN 203 203A	**2 495 – 2 505** FRECUENCIA PATRÓN 203 203A	
2 502 – 2 625 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 193 195A	**2 505 – 2 625** FIJO MOVIL	
2 625 – 2 650 MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 175 195A	**2 625 – 2 850** FIJO MÓVIL	
2 650 – 2 850 FIJO MÓVIL salvo movil aeronáutico (R) 195A 205		

202 Para las condiciones de utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión, véanse los números **135, 136** y **423-428**.

203 La frecuencia patrón es 2 500 kHz.

203A Spa2 Las bandas 2 501 - 2 502 kHz, 5 003 - 5005 kHz, 10 003 - 10 005 kHz, 15 005 - 15 010 kHz, 19 990 - 19 995 kHz, 20 005 - 20 010 kHz y 25 005 - 25 010 kHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de investigación espacial.

204 SUP (Spa2)

205 Por acuerdos especiales se fijarán las condiciones en que podrán funcionar las estaciones de los servicios fijo y móvil para proteger estos servicios contra interferencias perjudiciales recíprocas, teniendo en cuenta, especialmente, las dificultades de explotación de las estaciones del servicio móvil marítimo, así como las necesidades del servicio fijo en ciertas zonas.

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 850—3 025	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 201A 205A	
3 025—3 155	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
3 155—3 200	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
3 200—3 230	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 202	
3 230—3 400	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 202	
3 400—3 500	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	

kHz
3 500—4 000

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
3 500—3 800 AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	**3 500-4 000** AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	**3 500—3 900** AFICIONADOS FIJO MÓVIL 206 207
3 800—3 900 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE		
3 900—3 950 MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		**3 900—3 950** MÓVIL AERONÁUTICO RADIODIFUSIÓN
3 950—4 000 FIJO RADIODIFUSIÓN		**3 950—4 000** FIJO RADIODIFUSIÓN

205A **Mar2** Las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y de salvamento pueden utilizar también las frecuencias de 3 023,5 y de 5 680 kHz en las condiciones especificadas en los números **1326C** y **1353B**, respectivamente.

206 En Australia, la banda 3 500-3 700 kHz está atribuida al servicio de aficionados, y la banda 3 700-3 900 kHz está atribuida a los servicios fijo y móvil.

207 En la India, la banda 3 500-3 890 kHz está atribuida a los servicios fijo y móvil, y la banda 3 890-3 900 kHz está atribuida al servicio de aficionados

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 000—4 063	FIJO	
4 063—4 438	MÓVIL MARÍTIMO 208 209 209A	
4 438—4 650	**4 438—4 650**	**4 438—4 650**
FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico
4 650—4 700	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
4 700—4 750	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
4 750—4 850	**4 750—4 850**	
FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 202	FIJO RADIODIFUSIÓN 202	

208 En la U.R.S.S., se autoriza a las estaciones fijas de potencia limitada a funcionar en las bandas 4 063-4 133 kHz y 4 408-4 438 kHz, cuando están situadas a más de 600 kilómetros de las costas, con objeto de reducir los riesgos de interferencia perjudicial que puedan causar al servicio móvil marítimo. Entiéndese por estación de potencia limitada, una estación cuya potencia y características de antena son tales que el campo producido en un punto cualquiera, en todas las direcciones, no excede del campo que produciría una antena no directiva a la que se aplicase una potencia de cresta de 1 kW.

209 Excepcionalmente, y con la condición expresa de que no se cause interferencia perjudicial alguna al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 4 063 y 4 438 kHz podrán utilizarse por estaciones fijas que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 vatios; sin embargo, en las Regiones 2 y 3, entre 4 238 y 4 368 kHz, tales estaciones fijas podrán emplear una potencia media no superior a 500 vatios.

kHz
4 850—5 480

(Spa2)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 850—4 995	FIJO MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 202	
4 995—5 005	FRECUENCIA PATRÓN 203A 210	
5 005—5 060	FIJO RADIODIFUSIÓN 202	
5 060—5 250	FIJO	
5 250—5 430 FIJO MÓVIL TERRESTRE	**5 250—5 450** FIJO MÓVIL TERRESTRE	**5 250—5 430** FIJO MÓVIL TERRESTRE
5 430—5 480 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE	**5 450—5 480** MÓVIL AERONÁUTICO (R)	**5 430—5 480** FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE

209A Mar2 Para el empleo de la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1 º de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 4 125 kHz), en la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, véase el número **1351E.**

210 La frecuencia patrón es 5 000 kHz.

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 480—5 680	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 201A 205A	
5 680—5 730	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 201A 205A	
5 730—5 950	FIJO	
5 950—6 200	RADIODIFUSIÓN	
6 200—6 525	MÓVIL MARÍTIMO 211 211A	
6 525—6 685	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
6 685—6 765	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
6 765—7 000	FIJO	
7 000—7 100	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	

211 Excepcionalmente, y con la condición expresa de que no se cause interferencia perjudicial alguna al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 6 200 y 6 525 kHz podrán utilizarse por estaciones fijas que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

211A **Mar2** Para el empleo de la frecuencia portadora de 6 204 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.° de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz), en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, véase el número **1351F**.

kHz
7 100—9 995

(Spa2)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 100—7 300 RADIODIFUSIÓN 212	**7 100—7 300** AFICIONADOS	**7 100—7 300** RADIODIFUSIÓN
7 300—8 195	FIJO	
8 195—8 815	MÓVIL MARÍTIMO 201A 213	
8 815—8 965	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
8 965—9 040	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
9 040—9 500	FIJO	
9 500—9 775	RADIODIFUSIÓN	
9 775—9 995	FIJO	

212 En la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 7 100-7 150 kHz está atribuida al servicio de aficionados.

213 **Mar2** La U.R.S.S., debido a sus necesidades particulares, podrá utilizar para el servicio fijo las frecuencias comprendidas entre 8 435,4 y 8 476 kHz, 8 615 y 8 704,4 kHz, 8 745 y 8 815 kHz, 12 652,3 y 12 714 kHz, 12 925 y 13 070,8 kHz, 13 130 y 13 200 kHz, 16 859,4 y 16 952 kHz, 17 160 y 17 196,9 kHz y entre 17 290 y 17 360 kHz. Se tendrán en cuenta todas las posibilidades técnicas (potencia, posición geográfica, antena, etc.) para reducir, en cuanto sea posible, los riesgos de interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo. Las mismas posibilidades técnicas (potencia, posición geográfica, antena, etc) serán tenidas en cuenta para las estaciones costeras, a fin de reducir al mínimo los riesgos de interferencia perjudicial al servicio fijo de la U.R.S.S. A este respecto se consultará a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

Atribución a los Servicios		
Región 1	**Región 2**	**Región 3**
9 995—10 005	FRECUENCIA PATRÓN 201A 203A 214	
10 005—10 100	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 201A	
10 100—11 175	FIJO	
11 175—11 275	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
11 275—11 400	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
11 400—11 700	FIJO 216	
11 700—11 975	RADIODIFUSIÓN	
11 975—12 330	FIJO	

214 La frecuencia patrón es 10 000 kHz.

215 **215A** SUP (Spa2)

216 En la U.R.S.S., la banda 11 400-11 450 kHz está también atribuida al servicio móvil aeronáutico (OR).

kHz
12 330—14 990

(Spa 2)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
12 330—13 200	MÓVIL MARÍTIMO 213	
13 200—13 260	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
13 260—13 360	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
13 360—14 000	FIJO 217	
14 000 – 14 250	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
14 250 – 14 350	AFICIONADOS 218	
14 350—14 990	FIJO	

217 La frecuencia de 13 560 kHz se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en la banda cuyos límites corresponden a esta frecuencia ± 0,05 % del valor de la misma. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que puedan causarles estas emisiones.

218 En la U.R.S.S., la banda 14 250-14 350 kHz está también atribuida al servicio fijo.

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14 990—15 010	FRECUENCIA PATRÓN 201A 203A 219	
15 010—15 100	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
15 100—15 450	RADIODIFUSIÓN	
15 450—15 762	FIJO	
15 762—15 768	FIJO	
15 768—16 460	FIJO	
16 460—17 360	MÓVIL MARÍTIMO 213	
17 360—17 700	FIJO	
17 700—17 900	RADIODIFUSIÓN	

219 La frecuencia patrón es 15 000 kHz.

kHz
17 900—21 750
(Spa*) (Spa2)

Atribución a los Servicios		
Región 1	**Región 2**	**Región 3**
17 900—17 970	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
17 970—18 030	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
18 030 – 18 052	FIJO	
18 052 – 18 068	FIJO *Investigación espacial*	
18 068 – 19 990	FIJO	
19 990 – 20 010	FRECUENCIA PATRÓN 201A 203A 220	
20 010—21 000	FIJO	
21 000—21 450	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
21 450–21 750	RADIODIFUSIÓN	

220 La frecuencia patrón es 20 000 kHz.

221 **221A** **SUP** **(Spa2)**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
21 750—21 850	FIJO	
21 850 – 21 870	RADIOASTRONOMÍA 221B	
21 870 – 22 000	FIJO AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
22 000—22 720	MÓVIL MARÍTIMO	
22 720—23 200	FIJO	
23 200—23 350	FIJO AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
23 350—24 990	FIJO MÓVIL TERRESTRE 222 222A	
24 990—25 010	FRECUENCIA PATRÓN 203A 223	

221B Spa2 En Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia, y U.R.S.S., la banda 21 850 - 21 870 kHz está también atribuida a los servicios fijo aeronáutico y móvil aeronáutico (R). Las administraciones interesadas tomarán todas las medidas prácticamente posibles a fin de proteger, en esta banda, las observaciones de radioastronomía contra interferencias perjudiciales.

222 **El servicio móvil marítimo (radiotelegrafía entre barcos) podrá utilizar las frecuencias comprendidas entre 23 350 y 24 000 kHz.**

222A Spa2 En Argentina y Uruguay, la banda 24 528 - 24 538 kHz puede ser utilizada por el servicio de investigación espacial, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

223 **La frecuencia patrón es 25 000 kHz.**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
25 010—25 070	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
25 070—25 110	MÓVIL MARÍTIMO 224	
25 110—25 600	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
25 600—26 100	RADIODIFUSIÓN	
26 100—27 500	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 225 226	

224 Limitado a estaciones de barco que funcionen en A1 o F1.

225 La frecuencia de 27 120 kHz se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en la banda cuyos límites corresponden a esta frecuencia ± 0,6 % del valor de la misma. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que puedan causarles estas emisiones.

226 En la Región 2, Australia y Nueva Zelandia, el servicio de aficionados puede utilizar las frecuencias comprendidas entre 26 960 y 27 230 kHz.

MHz

27,5–37,75

(Spa*) (Spa2)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
27,5—28 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA 227	**27,5—28** AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL	
28 – 29,7 AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE		
29,7 – 30,005 FIJO 228 229 231 232 MÓVIL		
30,005 – 30,01 OPERACIONES ESPACIALES (Identificación de satélites) FIJO 228 229 231 MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL		
30,01 – 37,75 FIJO 228 229 230 231 MÓVIL 233A		

227 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 27,5-28 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

228 Las estaciones que utilicen la propagación por dispersión ionosférica sólo podrán funcionar previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados.

229 Los sistemas que utilicen la propagación por dispersión ionosférica u otros sistemas del servicio fijo previstos para establecer comunicaciones a distancias superiores a 800 km, deberán limitar sus emisiones a las bandas siguientes :

Región 1	Región 2	Región 3
32,6—33	32,6—33	32,6—33
36,2—36,6	34,6—35	34,6—35
39 —39,4	36,4—36,8	36,4—36,8

Estos sistemas tendrán prioridad en la Región 2, en las bandas arriba indicadas para esta Región.

230 En el caso de las bandas a que se refiere el número **229**, que estén limitadas a una Región determinada, se aplicará lo dispuesto en el número **117** y las administraciones deberán evitar dirigir tales transmisiones hacia otra Región, a menos que estén específicamente coordinadas.

231 Las estaciones que utilicen la propagación por dispersión ionosférica que se encuentren en servicio el 1.º de enero de 1960 y que no causen interferencia perjudicial a los otros servicios a los cuales está atribuida esta banda, podrán, sin embargo, continuar funcionando en sus frecuencias actuales hasta que les sean asignadas las frecuencias situadas en las bandas apropiadas.

232 En la Región 2 no se excluye la utilización de la banda 29,7-30 MHz para las comunicaciones clásicas del servicio fijo a larga distancia por propagación ionosférica (capa F2), sino a reserva de coordinación entre las administraciones interesadas.

233 SUP (Spa2)

233A Spa2 En Argentina y Uruguay, las bandas 36,65 - 36,85 MHz, 41,15 - 41,35 MHz y 45,65 - 45,85 MHz y en Argentina, Brasil y Uruguay, la banda 170,55 - 170,95 MHz están atribuidas al servicio de radioastronomía y en estas bandas no asignarán frecuencias a estaciones de los servicios fijo y móvil.

MHz
37,75 – 50
(Spa*) (Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
37,75 – 38,25	FIJO 228 229 231 MÓVIL *Radioastronomía* 233B	
38,25 – 41	FIJO 228 229 230 231 MÓVIL 235 236 236A	
41 – 47 RADIODIFUSIÓN *Fijo* 228 237 *Móvil* 236A 238 239 240 241	**41 – 50** FIJO 228 231 237 MÓVIL 233A 236A	**41 – 44** FIJO 228 237 MÓVIL 236A **44 – 50** **FIJO 228 231 237** **MÓVIL** **RADIODIFUSIÓN**

233B **Spa2** Se ruega a las administraciones que, al asignar frecuencias a estaciones de los demás servicios a que están atribuidas las bandas 37,75 - 38,25 MHz, 150,05 - 153 MHz, 406,1 - 410 MHz, 2 690 - 2 700 MHz y 4 700 - 5 000 MHz, adopten todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de radioastronomía contra interferencias perjudiciales.

234 SUP **(Spa)**

235 **Spa2** La banda 39,986 - 40,02 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de investigación espacial

236 La frecuencia de 40,68 MHz se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en la banda cuyos límites corresponden a esta frecuencia $\pm$ 0,05 % del valor de la misma. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que puedan causarles estas emisiones.

236A Spa2 La banda 40,98 - 41,015 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de investigación espacial, especialmente para las mediciones del efecto Faraday diferencial.

237 Están prohibidos los sistemas que utilicen la propagación por dispersión ionosférica y que puedan causar interferencias perjudiciales al servicio de radiodifusión.

238 En Rhodesia y Nyasalandia, la banda 41-44 MHz está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radionavegación aeronáutica; las bandas 44-50 MHz y 54-68 MHz están atribuidas a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión; la banda 50-54 MHz está atribuida al servicio de aficionados.

239 En el Congo Belga y Ruanda Urundi y en la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 41-50 MHz está también atribuida a los servicios fijo, móvil y de radionavegación aeronáutica; la banda 50-54 MHz está atribuida al servicio de aficionados; la banda 54-68 MHz está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión. La banda 53-54 MHz podrá utilizarse para el control de modelos de tamaño reducido.

240 En España, Francia, Mónaco y Reino Unido, la banda 41-47 MHz está atribuida al servicio de radiodifusión.

241 En las Provincias portuguesas de Ultramar en la Región 1 al sur del ecuador, la banda 41-68 MHz está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil.

MHz
47–68

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
47—68		
	50—54	
	AFICIONADOS	
RADIODIFUSIÓN	244 245 246 247	
	54—68	**54—68**
	FIJO 228 237	FIJO 228 231 237
	MÓVIL	MÓVIL
	RADIODIFUSIÓN	RADIODIFUSIÓN
238 239 241 242 243		246

242 En Austria, R. F. de Alemania y Checoeslovaquia, la banda 47-68 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

243 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y U.R.S.S., la banda 47-48,5 MHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, y la banda 56,5-58 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.

244 En Malaya, Nueva Zelandia y Singapur, la banda 50-51 MHz está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

245 En la India, Indonesia, Irán y Pakistán, la banda 50-54 MHz está atribuida a los servicios fijo y móvil.

246 En Australia, la banda 50-54 MHz está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión, y la banda 56-58 MHz está atribuida al servicio de aficionados.

247 En Nueva Zelandia, la banda 51-53 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil, y la banda 53-54 MHz está atribuida a los servicios fijo y móvil.

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="2">68—74,8
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico

248 249 250 251 252</td><td>68—73
FIJO
MÓVIL
RADIODIFUSIÓN</td><td>68—70
FIJO
MÓVIL
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
254 255 256</td></tr>
<tr><td>73—74,6
RADIOASTRONOMÍA
253A 253B</td><td>70—74,6
FIJO
MÓVIL
256 257 258</td></tr>
<tr><td>74,8—75,2
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
259</td><td colspan="2">74,6—75,4
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
259</td></tr>
</table>

248 En la U.R.S.S., las bandas 68-73 MHz y 76-87,5 MHz están atribuidas al servicio de radiodifusión. Los servicios a los que están atribuidas estas bandas en otros países, y el servicio de radiodifusión en la U.R.S.S., están sujetos a acuerdos locales para evitar interferencias perjudiciales mutuas.

249 En Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Marruecos y Reino Unido, la banda 68-70 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica, solamente para los transmisores instalados en tierra.

250 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y Checoeslovaquia, las bandas 68-73 MHz (radiodifusión sonora) y 76-87,5 MHz (televisión) están tambien atribuidas al servicio de radiodifusión. En estos países, las estaciones de radiodifusión que trabajen en estas bandas se establecerán y funcionarán exclusivamente conforme a los acuerdos y planes conexos que elabore una conferencia regio-

nal especial que deberá celebrarse, a más tardar, el 1.º de mayo de 1960. En el establecimiento de los planes para el servicio de radiodifusión y del acuerdo conexo relativo a los servicios fijo y móvil, se procurará tener en cuenta las asignaciones actuales para la radiodifusión en la U.R.S.S. y para los servicios fijo y móvil de otros países que puedan verse afectados. Los planes y el acuerdo tendrán por objeto asegurar que los servicios de radiodifusión, de una parte, y los servicios fijo y móvil, de otra, no se causen mutuamente interferencias perjudiciales. Los siguientes países: Albania, Austria, Bulgaria, Dinamarca, Grecia, Hungría, Italia, Polonia, R. F. de Alemania, Yugoeslavia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia, Turquía y U.R.S.S. participarán en la conferencia, en la que también tomarán parte los demás países interesados.

251 En Grecia y Reino Unido, la banda 72,8-74,8 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica solamente para transmisores instalados en tierra.

252 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., las bandas 73-74,8 MHz y 75,2-76 MHz están también atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica solamente para transmisores instalados en tierra.

253 SUP (Spa)

253A Spa En la Región 2, pueden continuar las operaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión autorizados previamente en la banda 73-74,6 MHz, a condición de que no causen interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía.

253B Spa En Cuba, la banda 73-74,6 MHz está también atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

254 En Australia, la banda 68-70 MHz está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión, y la banda 85-88 MHz está atribuida a los servicios de radiodifusión y de radionavegación.

255 En China, las bandas 68-70 MHz y 75,4-87 MHz están atribuidas a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión, y la banda 100-108 MHz está atribuida a los servicios fijo y de radiodifusión.

256 En Corea, la banda 68-72 MHz está también atribuida al servicio de radiodifusión, y las bandas 76-87 MHz y 100-108 MHz están atribuidas a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

257 En la India, las bandas 70-72,8 MHz y 76-85 MHz están también atribuidas al servicio de radiodifusión.

258 En Borneo septentrional, Brunei, Sarawak, Singapur y Malaya, la banda 72,8-74,6 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica, y la banda 100-108 MHz está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

259 La frecuencia de 75 MHz se asigna a las radiobalizas aeronáuticas. Las administraciones deberán abstenerse de asignar frecuencias próximas a los límites de la banda de guarda a las estaciones de otros servicios que, por su potencia o su posición geográfica, puedan causar interferencias perjudiciales a las radiobalizas.

Atribución a los Servicios		
Región 1	**Región 2**	**Región 3**
75,2—87,5		
FIJO	**75,4—88**	**75,4—78**
MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN	FIJO MÓVIL 255 256 257 266
		78—80
		FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 255 256 257 261 266
		80—87
		FIJO MÓVIL 254 255 256 257 261 266
248 250 252 260 261 262 263		
87,5—100		**87—100**
RADIODIFUSIÓN	**88—100**	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
264 265	RADIODIFUSIÓN	254 267 268

260 En Bélgica, Marruecos y Reino Unido, la banda 78-80 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica solamente para los transmisores instalados en tierra; en Francia, está atribuida al servicio de radionavegación.

261 En las Regiones 1 y 3 (salvo en Corea, India y Japón), la banda 79,75-80,25 MHz está también atribuida al servicio de radioastronomía. Al asignar frecuencias a las estaciones de los otros servicios a los cuales está atribuida esta banda, se ruega a las administraciones que adopten todas las medidas posibles para proteger las observaciones radioastronómicas de toda interferencia perjudicial. El servicio de radioastronomía gozará, respecto a las emisiones de los servicios que funcionan en otras bandas conforme a las disposiciones del presente Reglamento, del mismo grado de protección que el que disfrutan estos servicios entre sí.

262 En el Reino Unido, la banda 82-87 MHz está también atribuida al servicio de radiolocalización.

263 En Nigeria, Sierra Leona y Gambia, la banda 86-87,5 MHz está también atribuida al servicio de radiodifusión.

264 En el Reino Unido, la banda 87,5-88 MHz está también atribuida al servicio móvil terrestre.

265 En el Reino Unido, la banda 95-100 MHz está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

266 En el Japón, la banda 76-87 MHz está también atribuida al servicio de radiodifusión.

267 **Spa2** En Nueva Zelandia, las bandas 87-88 MHz y 94-108 MHz están atribuidas a los servicios fijo y móvil.

268 En la India, la banda 87-100 MHz está atribuida al servicio de radiodifusión.

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
100—108	**100—108**	
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	RADIODIFUSIÓN	
269 270 271	255 256 258 267 272	

269 En las Provincias portuguesas de Ultramar en la Región 1 al sur del ecuador, Rhodesia y Nyasalandia, y en la Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste, la banda 100-108 MHz está atribuida al servicio de radiodifusión.

270 En Austria, Bélgica, España, Israel, Italia, Yugoeslavia, Suiza y, en caso necesario, en Dinamarca, Países Bajos y R. F. de Alemania, la banda 100-104 MHz está atribuida, a título permitido, al servicio de radiodifusión. La introducción en estos países del servicio de radiodifusión estará supeditada a acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados, a fin de que no se cause interferencia perjudicial a los servicios de otros países que funcionen de conformidad con el presente Reglamento.

271 En Dinamarca, Finlandia, Grecia, Irlanda, Islandia, Noruega, R. F. de Alemania, Suecia y Turquía, la banda 100-108 MHz está también atribuida al servicio fijo y lo estará también, en el futuro, en los Países Bajos y en el Reino Unido. En Italia y Yugoeslavia, la banda 104-108 MHz está también atribuida al servicio fijo. La potencia radiada aparente por una estación del servicio fijo no excederá normalmente de 25 vatios. En caso de utilización de potencias más elevadas, la introducción del servicio fijo estará supeditada a acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados.

272 En Filipinas, la banda 100-108 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

MHz
108—138
(Spa*) (Spa2)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
108—117,975	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
117,975 - 132	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 201A 273 273A	
132 - 136	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 273A 274 274A 274B 275	
136 - 137	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 281A 281AA	
137 - 138	OPERACIONES ESPACIALES (Telemedida y seguimiento) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 275A 279A 281C 281E	

273 **Mar2** En esta banda, la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de 121,5 MHz; las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

273A **Spa** En las bandas 117,975-132 MHz y 132-136 MHz, en las que está autorizado el servicio móvil aeronáutico (R), podrá autorizarse el uso y desarrollo, para ese servicio, de sistemas que recurran a técnicas de telecomunicación espacial pero que, al principio, se limitarán a estaciones relevadoras, a bordo de satélites, del servicio móvil aeronáutico (R). Este uso y este desarrollo deben ser objeto de medidas de coordinación entre las administraciones interesadas y aquéllas otras cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan ser afectados.

274 **Spa2** En Bulgaria, Japón, Polonia, Portugal, Provincias portuguesas de Ultramar de la Región 1 al sur del ecuador, Rumania, Suecia, Checoeslovaquia y U R.S.S., las estaciones existentes del servicio móvil aeronáutico (OR) en la banda 132 - 136 MHz pueden continuar funcionando, durante un periodo indeterminado, a título primario

274A **Spa2** En las Regiones 2 y 3, las estaciones de los servicios fijo y móvil pueden seguir utilizando la banda 132 - 136 MHz hasta el primero de enero de 1976. Hasta esta fecha, las asignaciones de frecuencia a las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) se coordinarán entre las administraciones interesadas y se protegerán contra las interferencias perjudiciales.

274B **Spa2** En Cuba y en México, la banda 132 - 136 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

275 **Spa2** En Burundi, Etiopía, Gambia, Malaui, Nigeria, Provincias portuguesas de Ultramar de la Región 1 al sur del ecuador, Rhodesia, Ruanda, Sierra Leona y República Sudafricana, la banda 138 - 144 MHz está atribuida a los servicios fijo y móvil. En estos países, las estaciones existentes de los servicios fijo y móvil pueden seguir utilizando la banda 132 - 136 MHz hasta el 1.º de enero de 1976.

275A **Spa** En Burundi, Nigeria, Sierra Leona, Gambia, Provincias portuguesas de Ultramar de la Región 1 al sur del ecuador, Rhodesia y Nyasalandia y en Ruanda, la banda 137-138 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

276 277 SUP **(Spa2)**

278 **Spa2** En Nueva Zelandia, la banda 138 - 144 MHz está atribuida al servicio móvil aeronáutico (OR)

279 SUP **(Spa2)**

279A **Spa** En Australia, la banda 137-144 MHz está también atribuida al servicio de radiodifusión para televisión.

280 281 SUP **(Spa)**

281A **Spa** Para la utilización de la banda 136-137 MHz, véase la Recomendación N.º Spa7.

281AA **Spa2** En Bulgaria, China, Chipre, Corea, España, Etiopía, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irán, Iraq, Kenya, Kuwait, Malasia, Uganda, Pakistán, Filipinas, Polonia, Portugal, República Árabe Unida, Rumania, Senegal, Siria, Tanzania, Checoeslovaquia y U.R.S S., la banda 136 - 137 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

281B SUP **(Spa2)**

281C Spa2 En Bulgaria, Hungría, Kuwait, Líbano, Polonia, República Árabe Unida, Rumania, Checoeslovaquia, U.R.S.S. y Yugoeslavia, la banda 137 - 138 MHz está también atribuida al servicio móvil aeronáutico (OR).

281D SUP **(Spa2)**

281E Spa2 En Malasia, Pakistán y Filipinas, la banda 137 - 138 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

281F SUP **(Spa2)**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
138 – 143,6 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 275 281G 282A 283	**138 – 143,6** FIJO MÓVIL Radiolocalización *Investigación espacial* (espacio-Tierra) 283A	**138 – 143,6** FIJO MÓVIL *Investigación espacial* (espacio-Tierra) 278 279A 284

281G Spa2 En la R.F. de Alemania, la banda 138 - 140 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra).

282 SUP (Spa2)

282A Spa2 En Bélgica, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Países Bajos, Reino Unido y Suiza, las bandas 138 - 143,6 MHz y 143,65 - 144 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra).

283 Spa2 En Austria, Dinamarca, Grecia, Noruega, Países Bajos, Portugal, R.F. de Alemania, Reino Unido, Suecia, Suiza y Turquía, la banda 138 - 144 MHz está también atribuida al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R).

283A Spa2 En Argentina, la frecuencia 138,54 MHz ± 7,5 kHz y la banda 143,6 - 143,65 MHz pueden ser utilizadas por el servicio de investigación espacial (telemando), previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

284 Spa En China, la banda 138-144 MHz está también atribuida al servicio de radiolocalización.

MHz
143,6–150,05
(Spa*) (Spa2)

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>143,6 – 143,65
MÓVIL
AERONÁUTICO (OR)
INVESTIGACIÓN ESPACIAL
(espacio-Tierra)

275 283</td><td>143,6 – 143,65
FIJO
MÓVIL
INVESTIGACIÓN ESPACIAL
(espacio-Tierra)
Radiolocalización

283A</td><td>143,6 – 143,65
FIJO
MÓVIL
INVESTIGACIÓN ESPACIAL
(espacio-Tierra)

278 279A 284</td></tr>
<tr><td>143,65 – 144
MÓVIL
AERONÁUTICO (OR)

275 282A 283</td><td>143,65 – 144
FIJO
MÓVIL
Radiolocalización
Investigación espacial
(espacio-Tierra)</td><td>143,65 – 144
FIJO
MÓVIL
Investigación espacial
(espacio-Tierra)

278 279A 284</td></tr>
<tr><td colspan="3">144 – 146
AFICIONADOS
AFICIONADOS POR SATÉLITE</td></tr>
<tr><td>146 – 149,9
FIJO
MÓVIL salvo móvil
aeronáutico (R)

285 285A</td><td colspan="2">146 – 148 AFICIONADOS

289

148 – 149,9
FIJO
MÓVIL

285A 290</td></tr>
<tr><td colspan="3">149,9 – 150,05
RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE

285B 285C</td></tr>
</table>

150,05–174

(Spa*) (Spa2) (Mar2)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
150,05 – 151 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIOASTRONOMÍA 233B 285 286A	**150,05 – 174** FIJO MÓVIL	**150,05 – 170** FIJO MÓVIL
151 – 153 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIOASTRONOMÍA Ayudas a la meteorología 233B 285 286A		
153 – 154 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) Ayudas a la meteorología 285		
154 – 156 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 285		
156 – 174 FIJO MOVIL salvo movil aeronáutico 201A 285 287 288	201A 233A 287	201A 287 290
		170 – 174 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN

284A **SUP (Spa2)**

285 Spa En Rhodesia y Nyasalandia y en la República Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, las bandas 146-149,9 MHz y 150,05-174 MHz están también atribuidas al servicio móvil aeronáutico.

285A Spa2 La utilización de frecuencias de la banda 148 - 149,9 MHz puede autorizarse para el telemando espacial, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados. La anchura de banda de cada emisión no deberá ser superior a ± 15 kHz.

285B Spa2 En Austria, Bulgaria, Cuba, Hungría, Irán, Kuwait, Pakistán, Polonia, República Árabe Unida, Rumania y Yugoeslavia, la banda 149,9 - 150,05 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil (véase la Recomendación N° Spa 8).

285C Spa2 Las emisiones del servicio de radionavegación por satélite en las bandas 149,9 - 150,05 MHz y 399,9 - 400,05 MHz pueden además ser utilizadas por las estaciones terrenas receptoras del servicio de investigación espacial.

286 **SUP (Spa2)** (*véase* ADD **233B**)

286A Spa, En el Reino Unido, la banda 150,05-151 MHz está atribuida al servicio de radioastronomía, y la banda 151-153 MHz al servicio de radioastronomía, a título primario, y al de ayudas a la meteorología, a título secundario; no obstante, las disposiciones del número **274** se aplican a esta banda.

287 Mar2 La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas. Las administraciones tomarán las medidas necesarias para asegurar una banda de guarda a ambos lados de esta frecuencia. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en el artículo 35.

En las bandas de 156,025-157,425 MHz, 160,625-160,975 MHz y 161,475-162,025 MHz, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que se hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véase el artículo 35).

Se procurara evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales a las radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo en ondas métricas.

Sin embargo, las frecuencias de las bandas en las cuales se concede prioridad al servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las radiocomunicaciones en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, pudieran ser afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.

287A SUP (Mar2)

288 En Francia, Marruecos y Mónaco, la banda 162-174 MHz está atribuida al servicio de radiodifusión.

289 En China, India y Japón, la banda 146-148 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

290 Spa En Nueva Zelandia, las bandas 148-149,9 MHz y 150,05-156 MHz están atribuidas al servicio móvil aeronáutico (OR).

MHz
174—235
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
174—216 RADIODIFUSIÓN 291 292 293 294	**174—216** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 294 295 296	
216—223 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODIFUSIÓN 297 298 299 300 301	**216—220** FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	**216—225** RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA *Radiolocalización* 306 307 308
	220—225 AFICIONADOS RADIOLOCALIZACIÓN	
223—235 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA *Fijo* *Móvil* 299 300 301 302 303 304 305	**225—235** FIJO MÓVIL	**225—235** FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

291 En la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, las bandas 174-181 MHz y 213-216 MHz están también atribuidas a los servicios fijo y móvil terrestre.

292 En el Reino Unido, la banda 174-184 MHz está también atribuida al servicio fijo, y la banda 211-216 MHz está atribuida a los servicios de radiodifusión y de radionavegación aeronáutica.

293 En Etiopía, Kenya, Tanganyika y Uganda, Nigeria, Sierra Leona y Gambia, Rhodesia y Nyasalandia, y en Zanzíbar, la banda 174-216 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

294 La banda 183,1-184,1 MHz está también atribuida, a título secundario, al **Spa** servicio de investigación espacial.

295 En la India, la banda 197-216 MHz, y en Nueva Zelandia, Pakistán y Filipinas, la banda 200-216 MHz, están también atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica.

296 En Australia, la banda 202-209 MHz está atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica.

297 El servicio de radionavegación aeronáutica funcionará únicamente en los países siguientes: Dinamarca, España, Francia, Grecia, Nigeria, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Turquía y Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste.

El servicio de radiodifusión se introducirá de modo que no reduzca las zonas de cobertura del servicio de radionavegación aeronáutica existentes el 21 de diciembre de 1959, ni las zonas de cobertura más restringidas que pudieran subsistir, para este servicio, después de esta fecha, en los países antes indicados. El acuerdo de las administraciones interesadas deberá obtenerse, en su caso, antes de ponerse en servicio las nuevas estaciones de radiodifusión susceptibles de causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación aeronáutica.

Las administraciones que utilicen el servicio de radionavegación aeronáutica, no deberán poner en funcionamiento los equipos correspondientes a bordo de las aeronaves, mientras éstas vuelen sobre países en los que la banda 216-223 MHz se destine exclusivamente al servicio de radiodifusión.

298 En Italia, la banda 216-223 MHz está también atribuida al servicio fijo.

299 En Francia e Italia, las disposiciones del número **297**, relativas a la introducción del servicio de radiodifusión, se aplicarán a la banda 216-225 MHz.

300 En el Reino Unido, la banda 216-225 MHz está atribuida a los servicios de radionavegación aeronáutica y de radiolocalización. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario.

301 En Rhodesia y Nyasalandia, la banda 220-225 MHz está atribuida al servicio de aficionados.

302 En Austria y Suiza, la banda 223-230 MHz está atribuida, a título permitido, al servicio de radiodifusión, y la banda 230-235 MHz está atribuida a los servicios fijo y móvil.

303 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U R.S.S., la banda 223-230 MHz está atribuida al servicio de radiodifusión En estos países el servicio de radiodifusión se introducirá de forma que no cause interferencias perjudiciales al servicio de radionavegación aeronáutica. Las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda se establecerán únicamente de conformidad con los acuerdos y planes asociados que habrán de concertarse en la próxima Conferencia europea de radiodifusión de ondas métricas y decimétricas.

304 En la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 223-235 MHz está también atribuida al servicio de radiodifusión, y las disposiciones del número **297**, relativas a la introducción del servicio de radiodifusión, se aplicarán a esta banda.

305 En Nigeria, Sierra Leona y Gambia, la banda 223-251 MHz está también atribuida al servicio de radiodifusión.

305A Spa2 En Nueva Zelandia, la banda 235 - 239,5 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica.

306 En Indonesia, la banda 216-222 MHz está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

307 En el Japón, la banda 216-222 MHz está atribuida al servicio de radiodifusión.

308 En China, Corea y Filipinas, la banda 216-225 MHz está también atribuida a los servicios fijo y de radiodifusión.

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
235 – 267	FIJO MÓVIL 201A 305 305A 308A 309	
267 – 272	FIJO MÓVIL *Operaciones espaciales* (Telemedida) 309A 309B 308A	
272 – 273	OPERACIONES ESPACIALES (Telemedida) 309A FIJO MÓVIL 308A	
273 – 328,6	FIJO MÓVIL 308A 310 310A	
328,6 – 335,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 311	

308A Spa2 Las bandas 240 - 328,6 MHz y 335,4 - 399,9 MHz pueden también ser utilizadas por el servicio móvil por satélite. La utilización y el desarrollo de este servicio serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, pueden resultar afectados.

309 La frecuencia de 243 MHz se utilizará en esta banda por las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento, así como por los equipos destinados a operaciones de salvamento.

309A Spa Las estaciones espaciales que utilicen frecuencias de la banda 267-273 MHz para telemedida, podrán también transmitir señales de seguimiento en esta banda.

309B Spa Las frecuencias de la banda 267-272 MHz pueden ser utilizadas en cada administración, a título primario en su propio país, para telemedida espacial, a reserva de acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

310 Spa2 En cierto número de países se llevan a cabo, en virtud de acuerdos nacionales, observaciones de radioastronomía en la banda 322 - 328,6 MHz. Conviene que, en la utilización de esta banda, las administraciones tengan en cuenta las necesidades del servicio de radioastronomía.

310A Spa2 En India, la banda 322 - 328,6 MHz está también atribuida al servicio de radioastronomía.

311 Limitada a los sistemas de aterrizaje con instrumentos (trayectoria de planeo).

335,4–401

(Spa*) (Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
335,4 – 399,9	FIJO MÓVIL 308A	
399,9 – 400,05	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 285C 311A	
400,05 – 400,15	FRECUENCIA PATRÓN POR SATÉLITE 312B 313 314	
400,15 – 401	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Telemedida de mantenencia) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Telemedida y seguimiento) 313 314	

311A Spa2 En Bulgaria, Cuba, Grecia, Hungría, Indonesia, Irán, Kuwait, Líbano, República Árabe Unida, Siria y Yugoeslavia, la banda 399,9 - 400,05 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil (véase la Recomendación N.º Spa 8).

312 SUP (Spa)

312A SUP (Spa2)

312B Spa2 En esta banda la frecuencia patrón es 400,1 MHz. Las emisiones deben restringirse a una banda de ± 25 kHz con respecto a la frecuencia.

313 Spa En Albania, Bulgaria, Grecia, Hungría, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 400,05-401 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

314 Spa En el Reino Unido, la banda 400,05-420 MHz está también atribuida al servicio de radiolocalización; pero entre 400,05 y 410 MHz, a título secundario, solamente.

MHz
401–406
(Spa*) (Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	**Región 2**	**Región 3**
401 – 402	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLOTACIÓN ESPACIAL (Telemedida) 315A *Fijo* *Meteorología por satélite* (Tierra-espacio) *Móvil* salvo móvil aeronáutico 314 315 315B 315C 316	
402 – 403	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA *Fijo* *Meteorología por satélite* (Tierra-espacio) *Móvil* salvo móvil aeronáutico 314 315 315C 316	
403 – 406	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA *Fijo* *Móvil* salvo móvil aeronáutico 314 315 316	

315 En Francia, la banda 401-406 MHz está atribuida al servicio de ayudas a la meteorología.

315A Spa Las estaciones espaciales que utilicen para telemedida frecuencias de la banda 401-402 MHz podrán transmitir también en esta banda señales de seguimiento.

315B Spa En Australia, el servicio de explotación espacial (telemedida), en la banda 401-402 MHz, es un servicio secundario.

315C Spa2 La banda 401 - 403 MHz puede también ser utilizada en las aplicaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite distintas de las del servicio de meteorología por satélite, para las transmisiones Tierra-espacio, a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones que funcionan de conformidad con el Cuadro.

316 **En Albania, Bulgaria, Grecia, Hungría, Irán, Noruega, Polonia, Yugoeslavia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia, Turquía y U.R.S.S., la banda 401-406 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.**

317 SUP **(Spa2)** (*véase* ADD **233B**)

MHz
406–420
(Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
406 – 406,1	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 314 317A 317B	
406,1 – 410	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 233B 314	
410 – 420	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 314	

317A Spa2 La banda 406 - 406,1 MHz está reservada únicamente para la utilización y desarrollo de sistemas de radiobalizas de localización de siniestros de pequeña potencia (que no excedan de 5 W) que utilicen técnicas espaciales.

317B Spa2 En Austria, Bulgaria, Chile, Cuba, Etiopía, Hungría, India, Irán, Kenya, Kuwait, Liechtenstein, Malasia, Uganda, Polonia, República Árabe Unida, Ruanda, Suecia, Suiza, Siria, Tanzania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 406 - 406,1 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>420 – 430
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
Radiolocalización
318 319</td><td colspan="2" rowspan="3">420 – 450
RADIOLOCALIZACIÓN
Aficionados</td></tr>
<tr><td>430 – 440
AFICIONADOS
RADIOLOCALIZACIÓN
318 319 319B 320 320A 321 322</td></tr>
<tr><td>440 – 450
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
Radiolocalización
318 319 319A</td></tr>
<tr><td colspan="3">450 – 460
FIJO
MÓVIL 318B 318C
318 319A 318 319A 319B 320A 323 324</td></tr>
<tr><td colspan="3">460 – 470
FIJO
MÓVIL 318B 318C
Meteorología por satélite (espacio-Tierra) 318A
324B</td></tr>
</table>

318 **Spa2** Los radioaltímetros se pueden utilizar también en la banda 420 - 460 MHz hasta el 31 de diciembre de 1974. Sin embargo, después de esta fecha, podrán ser autorizados a seguir funcionando a título secundario salvo en la U.R.S.S. donde podrán seguir funcionando a título primario.

318A **Spa** En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 460-470 MHz puede utilizarse, a título primario, por el servicio de ayudas a la meteorología por satélites mediante acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados actualmente o en el futuro de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

318B **Mar2** En el servicio móvil marítimo, las frecuencias de 457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz, 467,525 MHz, 467,550 MHz y 467,575 MHz pueden ser utilizadas por las estaciones de comunicaciones a bordo. Su empleo puede estar sometido a la reglamentación nacional de la administración interesada cuando se utilicen estas frecuencias en las aguas territoriales de su país. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en el apéndice 19A.

318C **Mar2** En las aguas territoriales de Canadá, de Estados Unidos de América y de Filipinas las estaciones de comunicaciones a bordo utilizarán de preferencia las frecuencias de 457,525 MHz, 457,550 MHz, 457,575 MHz y 457,600 MHz. Estas frecuencias están asociadas por pares respectivamente con las frecuencias de 467,750 MHz, 467,775 MHz, 467,800 MHz y 467,825 MHz. Las características de los equipos utilizados deberán satisfacer lo dispuesto en el apéndice 19A.

319 En el Reino Unido, la banda 420-450 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización y, a título secundario, al servicio de aficionados.

319A **Spa2** La banda 449,75 - 450,25 MHz puede utilizarse para el telemando espacial y la investigación espacial (Tierra-espacio), previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

319B **Spa2** En Francia y en el Departamento francés de la Guayana (Región 2), la frecuencia 434 MHz $\pm$ 0,25 MHz puede ser utilizada para la explotación espacial en el sentido Tierra-espacio, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

320 En Grecia, Italia y Suiza, la banda 430-440 MHz está también atribuida al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

320A **Spa2** En la banda 435 - 438 MHz podrá autorizarse el servicio de aficionados por satélite siempre que no se cause interferencia perjudicial a otros servicios que funcionen de conformidad con el Cuadro. Las administraciones que autoricen tal utilización se asegurarán de que toda interferencia perjudicial causada por emisiones del servicio de aficionados por satélite será inmediatamente eliminada, en cumplimiento de lo dispuesto en el número **1567A**.

321 En Austria, Portugal, R. F. de Alemania, Yugoeslavia y Suiza, la frecuencia de 433,92 MHz se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en la banda cuyos límites corresponden a $\pm$ 0,2 % del valor de esta frecuencia

322 Spa2 En Dinamarca, Noruega y en Suecia, las bandas 430 - 432 MHz y 438 - 440 MHz están también atribuidas a los servicios fijo y móvil.

323 En Indonesia, la banda 420-450 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

324 En Australia, la banda 420-450 MHz está también atribuida al servicio fijo, hasta que las asignaciones de frecuencias a las estaciones del servicio fijo en esta banda sean transferidas a otra.

324A Spa2 Se ha previsto que las estaciones espaciales de satélite de meteorología que funcionen en la banda 1 670 - 1 690 MHz transmitan hacia estaciones terrenas especialmente elegidas. La ubicación de estas estaciones terrenas se determinará mediante acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

324B Spa2 Las bandas 460 - 470 MHz y 1 690 - 1 700 MHz pueden también ser utilizadas para las aplicaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite distintas de las del servicio de meteorología por satélite, para las transmisiones espacio-Tierra a reserva de no causar interferencia perjudicial a las estaciones que funcionan de conformidad con el Cuadro.

MHz

470—942

(Spa*) (Spa2)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
470—582 RADIODIFUSIÓN	**470—890** RADIODIFUSIÓN	**470—585** RADIODIFUSIÓN 335
582—606 RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN 325 327 328 329		**585—610** RADIONAVEGACIÓN 330B 336 337
606—790 RADIODIFUSIÓN 329 330 330A 331 332 332A		**610—890** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
790—890 FIJO RADIODIFUSIÓN 329 331 333 334	329A 332 332A	330B 332 332A 338 339
890—942 FIJO RADIODIFUSIÓN *Radiolocalización* 329 331 333 339A	**890—942** FIJO RADIOLOCALIZACIÓN 339A 340	**890—942** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN *Radiolocalización* 339 339A

325 En el Reino Unido, la banda 582-606 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

326 SUP (Spa2)

327 En Francia y R. F. de Alemania, la banda 582-606 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y, a título secundario, al servicio de radionavegación.

328 En Bélgica, la banda 582-606 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación y, a título secundario, al servicio de radiodifusión.

329 En Israel, la banda 582-960 MHz está también atribuida al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

329A Spa2 En Argentina y Uruguay, la banda 602 - 608 MHz está atribuida al servicio de radioastronomía.

330 Spa En la Región 1, salvo en la Zona Africana de Radiodifusión*, el servicio de radionavegación podrá seguir funcionando en la banda 606-610 MHz hasta que esta banda sea necesaria para el servicio de radiodifusión.

330A Spa En la Zona Africana de Radiodifusión*, la banda 606-614 MHz está atribuida al servicio de radioastronomía.

330B Spa2 En la India, la banda 608 - 614 MHz está también atribuida al servicio de radioastronomía.

331 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 645-960 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica.

332 Spa El servicio de radioastronomía podrá utilizar en la Región 1, salvo en la Zona Africana de Radiodifusión*, la banda 606-614 MHz y, en la Región 3, la banda 610-614 MHz. Las administraciones harán cuanto puedan por evitar la utilización de la banda de que se trata por el servicio de radiodifusión, durante el mayor periodo de tiempo posible y, a partir de entonces, evitarán, en la medida de lo posible, emplear potencias radiadas aparentes que puedan causar interferencia perjudicial a las observaciones radioastronómicas.

En la Región 2, la banda 608-614 MHz está reservada exclusivamente para el servicio de radioastronomía hasta la primera Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente para revisar esta disposición que se celebre después del 1.º de enero de 1974; no obstante, la presente disposición no se aplica a Cuba.

330.1 Spa * A los efectos de esta disposición, por Zona Africana de Radiodifusión se entiende:

a) Los países, parte de países, territorios y grupos de territorios africanos situados entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte.

b) Las islas del Océano Índico al Oeste del meridiano 60° Este, situadas entre el paralelo 40° Sur y el arco de círculo máximo que pasa por los puntos de coordenadas 45° Este, 11°30′ Norte y 60° Este, 15° Norte.

c) Las islas del Océano Atlántico al Este de la línea B definida en el número 131 del presente Reglamento, situadas entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte.

332A Spa2 En la banda de frecuencias 620 - 790 MHz pueden asignarse frecuencias a las estaciones de televisión con modulación de frecuencia del servicio de radiodifusión por satélite, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el cuadro, puedan resultar afectados (véanse las Resoluciones N.º Spa2 - 2 y N.º Spa2 - 3). Estas estaciones no podrán producir una densidad de flujo de potencia superior a -129 dBW/m^2 para ángulos de llegada inferiores a 20° (véase la Recomendación N.º Spa2 - 10) en el territorio de otros países sin el consentimiento de las administraciones de estos países.

333 En la Región 1, las estaciones del servicio fijo que utilicen la propagación por dispersión troposférica, podrán funcionar en la banda 790-960 MHz, a reserva de los acuerdos a concertar entre las administraciones directamente interesadas y aquellas que tengan servicios que puedan ser afectados. Cuando la banda 790-860 MHz se utilice con los fines antes indicados, quedará atribuida al servicio fijo, pero a título secundario respecto al servicio de radiodifusión.

334 En Bélgica, Francia y Mónaco, la banda 790-860 MHz está atribuida al servicio de radiodifusión.

335 En Australia, la banda 470-500 MHz está atribuida a los servicios fijo y móvil.

336 En China, Corea, Japón y Filipinas, la banda 585-610 MHz está también atribuida al servicio de radiodifusión.

337 En Australia, la banda 585-610 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y, a título secundario, al servicio de radionavegación.

338 En Australia, la banda 610-820 MHz está atribuida al servicio de radiodifusión, y las bandas 820-890 MHz y 942-960 MHz están atribuidas al servicio fijo.

339 En la India y Pakistán, la banda 610-960 MHz está atribuida al servicio de radiodifusión.

339A Spa Determinadas porciones de la banda 900-960 MHz pueden también utilizarse, a título secundario, para fines experimentales en relación con la investigación espacial.

340 Spa2 En la Región 2, la frecuencia de 915 MHz se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en la banda cuyos límites se fijan en $\pm$ 13 MHz de esta frecuencia. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que puedan causarles estas emisiones.

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
942—960	**942—960**	**942—960**
FIJO RADIODIFUSIÓN	FIJO	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
329 331 333 339A	339A	338 339 339A

MHz
960—1 350
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
960—1 215	RADIONAVEGACIÓN AFRONÁUTICA 341	
1 215—1 300	RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados* 342 343 344 345	
1 300—1 350	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 346 *Radiolocalización* 347 348	

341 Spa La banda 960-1 215 MHz se reserva en todo el mundo para el uso y desarrollo de equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves y de las instalaciones terrestres directamente asociadas a dichos equipos.

342 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 215-1 300 MHz está también atribuida al servicio fijo.

343 En Bélgica, Francia, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia, la banda 1 215-1 300 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación.

344 En China, India, Indonesia, Japón, Pakistán, Provincias portuguesas de Ultramar en la Región 1 al sur del ecuador, y Suiza, la banda 1 215-1 300 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

345 En la R. F. de Alemania, la banda 1 250-1 300 MHz está atribuida al servicio de aficionados.

346 El empleo de las bandas 1 300-1 350 MHz, 2 700-2 900 MHz y 9 000-9 200 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitado a los radares terrestres y, en el futuro, a los respondedores aerotransportados asociados que emitan sólo en frecuencias de estas bandas y, únicamente, cuando sean accionados por los radares que funcionen en la misma banda.

347 En el Reino Unido, la banda 1 300-1 350 MHz está atribuida al servicio de radiolocalización.

348 En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Indonesia, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 300-1 350 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

Atribución a los Servicios		
Región 1	**Región 2**	**Región 3**
1 350—1 400 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 349 349A	**1 350—1 400** RADIOLOCALIZACIÓN 349 349A	
1 400—1 427 RADIOASTRONOMÍA		
1 427—1 429 OPERACIONES ESPACIALES (Telemando) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico		
1 429—1 525 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	**1 429—1 435** FIJO MÓVIL **1 435—1 525** MÓVIL *Fijo*	**1 429—1 525** FIJO MÓVIL

349 En la Región 2 y en Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., las instalaciones existentes del servicio de radionavegación pueden continuar funcionando temporalmente en la banda 1 350-1 400 MHz.

349A **Spa2** En cierto número de países se llevan a cabo, en virtud de acuerdos nacionales, observaciones de radioastronomía en la raya del hidrógeno desplazada hacia las frecuencias más bajas. Conviene que las administraciones tengan en cuenta las necesidades del servicio de radioastronomía en la planificación de la utilización futura de la banda 1 350 - 1 400 MHz.

350 **SUP (Spa)**

MHz
1 525–1 535
(Spa*) (Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 525 – 1 535	**1 525 – 1 535**	**1 525 – 1 535**
OPERACIONES ESPACIALES (Telemedida) 350A	OPERACIONES ESPACIALES (Telemedida) 350A	OPERACIONES ESPACIALES (Telemedida) 350A
FIJO 350B	*Exploración de la Tierra por satélite*	FIJO 350B
Exploración de la Tierra por satélite	*Fijo*	*Exploración de la Tierra por satélite*
Móvil salvo móvil aeronáutico 350C	*Móvil* 350D	*Móvil*

350A Spa2 Las estaciones espaciales que utilizan frecuencias de la banda 1 525 - 1 535 MHz para las necesidades de telemedida, pueden igualmente emitir señales de seguimiento en esta banda.

350B Spa En lo que concierne a la categoría del servicio fijo, véase la Resolución N.°Spa3.

350C Spa En Albania, Bulgaria, Francia, Hungría, Kuwait, Líbano, Marruecos, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 525-1 535 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico. En lo que concierne a la categoría de este servicio, véase la Resolución N.° Spa 3.

350D Spa En Cuba, la banda 1 525-1 535 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil.

350E SUP (Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 535 – 1 542,5	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE 352 352D 352E	
1 542,5 – 1 543,5	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE 352 352D 352F	
1 543,5 – 1 558,5	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) 352 352D 352G	
1 558,5 – 1 636,5	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 352 352A 352B 352D 352K	
1 636,5 – 1 644	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE 352 352D 352H	
1 644 – 1 645	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE 352 352D 352I	
1 645 – 1 660	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) 352 352D 352J	

351 **SUP (Spa2)**

352 Spa En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 535-1 660 MHz está también atribuida al servicio fijo. En lo que concierne a la categoría del servicio fijo en la banda 1 535-1 540 MHz, véase la Resolución N.º Spa3.

352A Spa2 Las bandas 1 558,5 - 1 636,5 MHz, 4 200 - 4 400 MHz, 5 000 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,7 GHz se reservan, en todo el mundo, para el uso y desarrollo de equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves así como para el uso y desarrollo de las instalaciones terrestres o a bordo de satélites, directamente asociadas a dichos equipos.

352B Spa2 Las bandas 1 558,5 - 1 636,5 MHz, 5 000 - 5 250 MHz y 15,4 - 15,7 GHz están también atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) para el uso y desarrollo de sistemas en los que se utilicen técnicas de radiocomunicación espacial. Este uso y desarrollo deben ser objeto de acuerdo y coordinación entre las administraciones interesadas y aquéllas otras cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan ser afectados.

352C **SUP (Spa2)**

352D Spa En Austria, Indonesia y R. F. de Alemania, la banda 1 540-1 660 MHz está también atribuida al servicio fijo.

352E Spa2 La utilización de la banda 1 535 - 1 542,5 MHz está limitada a las transmisiones, en el sentido estaciones espaciales-estaciones terrenas, del servicio móvil marítimo por satélite para las comunicaciones, la radiodeterminación, o ambas. Se autorizan también las transmisiones directas de estaciones costeras a estaciones de barco y entre barcos si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces satélite-barco establecidos.

352F Spa2 La utilización de la banda 1 542,5 - 1 543,5 MHz está limitada a las transmisiones, en el sentido estaciones espaciales-estaciones terrenas, de los servicios móvil aeronáutico por satélite (R) y móvil marítimo por satélite para las comunicaciones, la radiodeterminación, o ambas. Las transmisiones directas de estaciones terrestres a estaciones móviles o entre estaciones móviles de los servicios móvil aeronáutico (R) y marítimo están también autorizadas. La utilización de esta banda está subordinada a una coordinación previa operacional entre los dos servicios.

352G Spa2 La utilización de la banda 1 543,5 - 1 558,5 MHz está limitada a las transmisiones, en el sentido estaciones espaciales-estaciones terrenas, del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) para las comunicaciones, la radiodeterminación, o ambas. Las transmisiones directas de estaciones aeronáuticas terrenales a estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, del servicio móvil aeronáutico (R) están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces entre estaciones de satélite y estaciones de aeronave establecidos.

352H Spa2 La utilización de la banda 1 636,5 - 1 644 MHz está limitada a las transmisiones, en el sentido estaciones terrenas-estaciones espaciales, del servicio móvil marítimo por satélite para las comunicaciones, la radiodeterminación, o ambas. Las transmisiones directas de estaciones de barco a estaciones costeras o entre estaciones de barco están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces entre estaciones de barco y estaciones de satélite establecidos.

352I Spa2 La utilización de la banda 1 644 - 1 645 MHz está limitada a las transmisiones, en el sentido estaciones terrenas-estaciones espaciales, de los servicios móvil aeronáutico por satelite (R) y móvil marítimo por satélite para las comunicaciones, la radiodeterminación, o ambas. Las transmisiones directas de estaciones móviles a estaciones terrestres o entre estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico (R) y del servicio móvil marítimo están también autorizadas. La utilización de esta banda está subordinada a una coordinación previa operacional entre los dos servicios.

352J Spa2 La utilización de la banda 1 645 - 1 660 MHz está limitada a las transmisiones, en el sentido estaciones terrenas-estaciones espaciales, del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) para las comunicaciones, la radiodeterminación, o ambas. Las transmisiones directas de estaciones de aeronave del servicio móvil aeronáutico (R) a estaciones aeronáuticas terrenales, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces entre estaciones de aeronave y estaciones de satélite establecidos.

352K Spa2 En cierto número de países se llevan a cabo, en virtud de acuerdos nacionales, observaciones de radioastronomía en rayas espectrales importantes del radical oxhidrilo OH en las frecuencias de 1 612,231 MHz y 1 720,530 MHz. Las bandas en que se efectúan las observaciones son: 1 611,5 - 1 612,5 MHz y 1 720 - 1 721 MHz, respectivamente. Conviene que las administraciones tengan en cuenta las necesidades del servicio de radioastronomía en la planificación de la utilización futura de las bandas 1 558,5 - 1 636,5 MHz y 1 710 - 1 770 MHz.

MHz
1 660–1 710
(Spa*) (Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 660 – 1 670	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOASTRONOMÍA 353A 354 354A 354B	
1 670 – 1 690	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 324A MÓVIL salvo móvil aeronáutico 354	
1 690 – 1 700 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) *Fijo* *Móvil* salvo móvil aeronáutico 324B 354A	**1 690 – 1 700** AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 324B 354A 354C	
1 700 – 1 710 FIJO INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) *Móvil* 354D	**1 700 – 1 710** FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 354D	

353 SUP (Spa2)

353A Spa2 Como consecuencia del descubrimiento efectuado por los astrónomos de dos rayas espectrales del radical oxhidrilo en las proximidades de 1 665 MHz y de 1 667 MHz, se ruega encarecidamente a las administraciones que aseguren la mayor protección prácticamente posible en la banda 1 660 - 1 670 MHz para futuras investigaciones de radioastronomía, especialmente eliminando cuanto antes las transmisiones aire-tierra del servicio de ayudas a la meteorología en la banda 1 664,4 - 1 668,4 MHz.

354 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., las bandas 1 660-1 690 MHz, 3 165-3 195 MHz, 4 800-4 810 MHz, 5 800-5 815 MHz y 8 680-8 700 MHz se emplean también para las observaciones radioastronómicas.

354A Spa2 En Bulgaria, Cuba, Etiopía, Hungría, Israel, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Uganda, Pakistán, Polonia, República Árabe Unida, Rumania, Siria, Tanzania, Checoeslovaquia, U.R.S.S. y Yugoeslavia, las bandas 1 660 - 1 670 MHz y 1 690 - 1 700 MHz están también atribuidas al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

354B Spa En Australia, Chipre, España, Etiopía, Indonesia, Israel, Nueva Zelandia, Portugal, Provincias españolas de África, Reino Unido, Suecia y Suiza, la banda 1 660-1 670 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

354C Spa En Australia, Indonesia y Nueva Zelandia, la banda 1 690-1 700 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

354D Spa2 La banda 1 700 - 1 700,2 MHz puede utilizarse, a título secundario, para emitir, desde satélites, frecuencias en relación armónica con las emitidas en las bandas 149,9 - 150,05 MHz y 399,9 - 400,05 MHz para atender las necesidades de la investigación ionosférica y en geodesia.

355 SUP (Spa)

355A SUP (Spa2)

MHz
1 710–2 300
(Spa*) (Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 710 – 1 770 FIJO *Móvil* 352K 356	**1 710 – 1 770** FIJO MÓVIL 352K 356A	
1 770 – 1 790 FIJO *Meteorología por satélite* 356AA *Móvil* 356	**1 770 – 1790** FIJO MÓVIL *Meteorología por satélite* 356AA 356A	
1 790 – 2 290 FIJO *Móvil* 356 356AB 356ABA 356AC	**1 790 – 2 290** FIJO MÓVIL 356A 356AB 356ABA	
2 290 – 2 300 FIJO INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) *Móvil* 356C	**2 290 – 2 300** FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)	

356 Spa2 En Suiza, la banda 1 710 - 2 290 MHz está atribuida al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico y la banda 1 770 - 1 790 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de meteorología por satélite.

356A Spa2 En la Región 2, en Australia y en Japón, la banda 1 750 - 1 850 MHz puede también utilizarse para transmisiones Tierra-espacio del servicio de investigación espacial y en las Regiones 2 y 3 la banda 2 200 - 2 290 MHz puede también utilizarse para transmisiones espacio-Tierra del servicio de investigación espacial, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

356AA Spa2 En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., el servicio de meteorología por satélite, es un servicio primario en la banda 1 770 - 1 790 MHz, previa coordinación entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados por la situación de las estaciones terrenas.

356AB Spa2 En las Regiones 2 y 3 y en España, en la banda 2 025 - 2 120 MHz pueden autorizarse las transmisiones Tierra-espacio del servicio de exploración de la Tierra por satélite con iguales derechos que las estaciones de los otros servicios de radiocomunicación espacial en esta banda, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

356ABA Spa2 En la Región 2, en Australia y en España en la banda 2 025 - 2 120 MHz, y en las Regiones 1 y 3 en la banda 2 110 - 2 120 MHz, podrán autorizarse las transmisiones Tierra-espacio del servicio de investigación espacial sobre la base de igualdad de derechos con los otros servicios de radiocomunicación espacial en estas bandas, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

356AC Spa2 En la Región 1, en la banda 2 096 - 2 120 MHz pueden autorizarse las transmisiones Tierra-espacio del servicio de exploración de la Tierra por satélite, con iguales derechos que las estaciones de los otros servicios de radiocomunicación espacial en esta banda, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados (véase el número **356AB**).

356B SUP (Spa2)

356C Spa **En Austria, el servicio de investigación espacial, en la banda 2 290-2 300 MHz es un servicio secundario.**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 300—2 450	**2 300—2 450**	
FIJO	RADIOLOCALIZACIÓN	
Aficionados	*Aficionados*	
Móvil	*Fijo*	
Radiolocalización	*Móvil*	
357 358 359	357 360	

357 La frecuencia de 2 450 MHz se destina para fines industriales, científicos y médicos, salvo en Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., que utilizan la frecuencia de 2 375 MHz. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en las bandas cuyos límites se fijan en ± 50 MHz de las frecuencias designadas. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que puedan causarles estas emisiones.

358 En el Reino Unido, la banda 2 300-2 450 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización y, a título secundario, a los servicios de aficionados, fijo y móvil.

359 En la R. F. de Alemania, la banda 2 300-2 350 MHz está atribuida al servicio de aficionados y este servicio se excluye de la banda 2 350-2 450 MHz.

360 En la India, Japón y Pakistán, la banda 2 300-2 450 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiolocalización y, a título secundario, al servicio de aficionados.

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 450 – 2 500 FIJO MÓVIL *Radiolocalización* 357 361	**2 450 – 2 500** FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 357	
2 500 – 2 550 FIJO 364C MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 361B 361A 362 364F	**2 500 – 2 535** FIJO 364C FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 361B 361A 364E 364F **2 535 – 2 550** FIJO 364C MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 361B 361A 364F	
2 550 – 2 655 FIJO 364C MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 361B 362 363 364 364F		

MHz
2 655–2 700
(Spa*) (Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 655 – 2 690	**2 655 – 2 690**	
FIJO 364C 364D	FIJO 364C 364D	
MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 361B 364H	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 361B 364H	
363 364 364F 364G	364E 364F 364G	
2 690 – 2 700		
RADIOASTRONOMÍA		
233B 363 364A 364B		

361 Spa2 En Francia y en el Reino Unido, la banda 2 450 - 2 500 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización y, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.

361A Spa2 En Francia, la banda 2 500 - 2 550 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización y, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. En Canadá, la banda 2 500 - 2 550 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

361B Spa2 La utilización de la banda 2 500 - 2 690 MHz por el servicio de radiodifusión por satélite está limitada a sistemas nacionales y regionales para recepción comunal. Esta utilización se hará previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados (véanse las Resoluciones N.º Spa2 – 2 y N.º Spa2 – 3). La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en los números **470NH** a **470NK**.

362 Spa2 En el Reino Unido, la banda 2 500 - 2 600 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

363 Spa **En la R. F. de Alemania, la banda 2 550-2 690 MHz está atribuida al servicio fijo, y la banda 2 690-2 700 MHz está también atribuida al servicio fijo.**

364 Spa2 En la Región 1, los sistemas que emplean la dispersión troposférica podrán funcionar en la banda 2 550 - 2 690 MHz, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios de radiocomunicación terrenal, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

364A Spa2 En Bulgaria, Cuba, Hungría, India, Israel, Kuwait, Líbano, Marruecos, Pakistán, Filipinas, Polonia, República Árabe Unida, Rumania, Checoeslovaquia, U.R.S.S. y Yugoeslavia, la banda 2 690 - 2 700 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

364B Spa En Argelia, Bulgaria, Hungría, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., los sistemas que emplean la dispersión troposférica podrán funcionar en la banda 2 690-2 700 MHz previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

364C Spa2 Al planificar nuevos radioenlaces por dispersión troposférica en la banda 2 500 - 2 690 MHz, deben tomarse todas las medidas posibles para evitar que las antenas de estos enlaces estén dirigidas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios.

364D Spa2 Las administraciones harán todos los esfuerzos prácticamente posibles para evitar el desarrollo de nuevos sistemas que utilicen la técnica de difusión troposférica en la banda 2 655 - 2 690 MHz.

364E Spa2 La utilización de las bandas 2 500 - 2 535 MHz y 2 655 - 2 690 MHz por el servicio fijo por satélite está limitada a sistemas nacionales y regionales. Esta utilización se hará previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados (véase el artículo 9A). En el sentido espacio-Tierra la densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en el número 470NE.

364F Spa2 En Bulgaria, Irán, Portugal y U.R.S.S., la banda 2 500 - 2 690 MHz está atribuida a los servicios fijo y móvil, excepto móvil aeronáutico.

364G Spa2 En cierto número de países se llevan a cabo, en virtud de acuerdos nacionales, observaciones de radioastronomía en la banda 2 670 - 2 690 MHz. Conviene que las administraciones tengan en cuenta las necesidades del servicio de radioastronomía en la planificación de la utilización futura de esta banda.

364H Spa2 Al proyectar sistemas del servicio de radiodifusión por satélite se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas necesarias para proteger el servicio de radioastronomía en la banda 2 690 - 2 700 MHz.

365 SUP (Spa2) (*véase* ADD 233B)

MHz
2 700—3 400
(Spa) (Mar2)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 700—2 900		
	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 346	
	Radiolocalización	
	366	
2 900—3 100		
	RADIONAVEGACIÓN 367 367A 367B	
	Radiolocalización	
3 100—3 300		
	RADIOLOCALIZACIÓN	
	354 368 369	
3 300—3 400	**3 300—3 400**	
RADIOLOCALIZACIÓN	RADIOLOCALIZACIÓN	
	Aficionados	
370 371	376	

366 Los radares instalados en tierra, que funcionen en la banda 2 700-2 900 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica.

367 La utilización de la banda 2 900-3 100 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares instalados en tierra.

367A Mar2 En el servicio de radionavegación marítima en las bandas 2 900-2 920 MHz y 9 300-9 320 MHz, no se autoriza el empleo de radares de a bordo que no sean los radares existentes en 1.º de enero de 1976.

367B Mar2 En el servicio de radionavegación marítima en las bandas 2 920-3 100 MHz y 9 320-9 500 MHz, no se autoriza el empleo, en tierra o en el mar, de balizas para radar de frecuencia fija.

368 En Albania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 3 100-3 300 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación.

369 Mar2 En la banda 3 100-3 300 MHz, las frecuencias comprendidas entre 3 100 y 3 266 MHz se podrán utilizar por las balizas para radar y los radares existentes en la actualidad a bordo de los barcos mercantes.

370 **En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, Portugal, Rumania, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 3 300-3 400 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación.**

371 **En Austria, Grecia, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia, la banda 3 300-3 400 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.**

372 **En Austria, la banda 3 400-3 600 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación.**

373 Spa2 En Dinamarca, Noruega, Suecia y Suiza, los servicios fijo, móvil, de radiolocalización y fijo por satélite funcionan sobre la base de igualdad de derechos en la banda 3 400 - 3 600 MHz.

374 **En el Reino Unido, la banda 3 400-3 770 MHz está atribuida al servicio de radiolocalización.**

374A SUP (Spa2)

375 **En Austria, Israel, Países Bajos, R. F. de Alemania y en el Reino Unido, la banda 3 400-3 475 MHz está también atribuída, a título secundario, al servicio de aficionados.**

376 **En China, India, Indonesia, Japón y Pakistán, la banda 3 300-3 500 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.**

MHz
3 400–4 700
(Spa*) (Spa2)

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>3 400 – 3 600
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
MÓVIL
Radiolocalización
372 373 374 375</td><td colspan="2">3 400 – 3 500
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
RADIOLOCALIZACIÓN
Aficionados
376</td></tr>
<tr><td rowspan="2">3 600 – 4 200
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
Móvil</td><td>3 500 – 3 700
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
MÓVIL
RADIOLOCALIZACIÓN</td><td>3 500 – 3 700
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
RADIOLOCALIZACIÓN
Fijo
Móvil
377 378</td></tr>
<tr><td colspan="2">3 700 – 4 200
FIJO
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
MÓVIL
379</td></tr>
<tr><td>374</td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>4 200 – 4 400</td><td colspan="2">RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
352A 379A 381 382 383</td></tr>
<tr><td>4 400 – 4 700</td><td colspan="2">FIJO
FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
MÓVIL</td></tr>
</table>

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 700 – 4 990		
	FIJO	
	MÓVIL	
	233B 354 382A 382B	
4 990 – 5 000	**4 990 – 5 000**	**4 990 – 5 000**
FIJO	RADIOASTRONOMÍA	FIJO
MÓVIL		MÓVIL
RADIOASTRONOMÍA		RADIOASTRONOMÍA
233B	383A	233B
5 000 – 5 250		
	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
	352A 352B 383B	

377 **Spa2** En China y Japón, la banda 3 500 - 3 700 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

378 En el Japón, el servicio de radiolocalización se excluye de la banda 3 620-3 700 MHz.

379 **Spa2** En Australia, la banda 3 700 - 3 770 MHz está atribuida a los servicios de radiolocalización y fijo por satélite.

379A **Spa2** Los servicios de frecuencias patrón por satélite y de señales horarias por satélite pueden ser autorizados a utilizar la frecuencia de 4 202 MHz para las emisiones espacio-Tierra y la frecuencia de 6 427 MHz para las emisiones Tierra-espacio. Tales emisiones deberán estar contenidas dentro de los límites de ± 2 MHz de dichas frecuencias y estarán sujetas a acuerdos entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

380 SUP (Spa)

381 **En China y Filipinas, la banda 4 200-4 400** MHz **está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.**

382 **En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 4 200-4 400** MHz **está también atribuida a los servicios fijo y móvil, siempre que éstos no causen interferencia perjudicial al servicio de radionavegación aeronáutica empleado por las aeronaves en las rutas aéreas internacionales en estos países.**

382A En cierto número de países se llevan a cabo, en virtud de acuerdos nacionales,
Spa2 observaciones de radioastronomía de la raya de formaldehído (frecuencia de reposo: 4 829,649 MHz). Conviene que las administraciones tengan en cuenta las necesidades del servicio de radioastronomía en la planificación de la utilización futura de la banda 4 825 - 4 835 MHz.

382B En cierto número de países se llevan a cabo, en virtud de acuerdos nacionales,
Spa2 observaciones de radioastronomía en la banda 4 950 - 4 990 MHz. Conviene que las administraciones tengan en cuenta las necesidades del servicio de radioastronomía en la planificación de la utilización futura de esta banda.

383 **En Austria, Dinamarca, Noruega, R. F. de Alemania, Suecia y Suiza, la banda 4 200-4 210** MHz **está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.**

383A En Cuba, la banda 4 990 - 5 000 MHz está también atribuida a los servicios
Spa2 fijo y móvil, y se aplican las disposiciones del número **233B**.

383B La banda 5 000 - 5 250 MHz está también atribuida al servicio fijo por satélite
Spa2 para el enlace entre una o varias estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados de la Tierra y satélites utilizados por el servicio móvil aeronáutico (R), el de radiodeterminación, o por ambos. Este uso y su desarrollo deben ser objeto de acuerdo y coordinación entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, pueden resultar afectados.

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 250—5 255	RADIOLOCALIZACIÓN *Investigación espacial* 384	
5 255—5 350	RADIOLOCALIZACIÓN 384 384A	
5 350—5 460	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 385 *Radiolocalización*	
5 460—5 470	RADIONAVEGACIÓN 385 *Radiolocalización*	
5 470—5 650	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA *Radiolocalización* 386 387	
5 650—5 670	RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados* 388 389	
5 670—5 725	RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados* *Investigación espacial* (Espacio lejano) 388 389 389A	

384 Spa En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 250-5 350 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación.

384A Spa En Suecia, la banda 5 255-5 350 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación.

385 La utilización de la banda 5 350-5 470 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares aerotransportados y a las radiobalizas de a bordo asociadas.

386 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 470-5 650 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica.

387 Los radares instalados en tierra, que funcionen en la banda 5 600-5 650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

388 En la R. F. de Alemania, la banda 5 650-5 775 MHz está atribuida al servicio de aficionados, y la banda 5 775-5 850 MHz está atribuida al servicio fijo.

389 En China, India, Indonesia, Japón y Pakistán, la banda 5 650-5 850 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

389A Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., el servicio de investigación espacial es un servicio primario en la banda 5 670-5 725 MHz.

MHz
5 725–5 850
(Spa*) (Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	**Región 2**	**Región 3**
5 725 – 5 850 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados* 354 388 390 391 391A	**5 725 – 5 850** RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados* 389 391 391A	

390 **Spa2** En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 800 - 5 850 MHz está atribuida a los servicios fijo, móvil y fijo por satélite.

391 La frecuencia de 5 800 MHz se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá estar contenida en la banda cuyos límites se fijan en ± 75 MHz de esta frecuencia. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias que estas emisiones puedan causarles.

391A **Spa2** En cierto número de países se llevan a cabo, en virtud de acuerdos nacionales, observaciones de radioastronomía en las bandas 5 750 - 5 770 MHz y 36,458 - 36,488 GHz. Se encarece a las administraciones adopten todas las medidas prácticamente posibles para proteger en estas bandas las observaciones de radioastronomía contra las interferencias perjudiciales.

392 **SUP (Spa)**

MHz
5 850–7 300

(Spa*) (Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 850 – 5 925 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 391	**5 850 – 5 925** RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados* 391	**5 850 – 5 925** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL *Radiolocalización* 391
5 925 – 6 425 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL		
6 425 – 7 250 FIJO MÓVIL 379A 392AA 392B 393		
7 250 – 7 300 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 392D 392G		

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 300 – 7 450		
	FIJO	
	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
	MÓVIL	
	392D	
7 450 – 7 550		
	FIJO	
	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
	METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
	MÓVIL	
	392D	
7 550 – 7 750		
	FIJO	
	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
	MÓVIL	
	392D	

392A **SUP (Spa2)**

392AA Spa2 En Brasil, Canadá y en los Estados Unidos de América, la banda 6 625 - 7 125 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra). En la Región 2, la densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales en esta banda, deberá ajustarse a lo dispuesto en el número **470NM**. En las Regiones 1 y 3, debe ser 6 dB inferior, por lo menos. Las estaciones receptoras terrenas en esta banda no podrán imponer restricciones en lo que concierne a la ubicación o a las características técnicas de las estaciones terrenales existentes o futuras de otros países.

392B Spa2 La banda 7 145 - 7 235 MHz podrá utilizarse para transmisiones Tierra-espacio del servicio de investigación espacial, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

392C **SUP (Spa2)**

392D Spa2 Por excepción, cuando el servicio fijo por satélite emplea satélites pasivos, puede utilizar además la banda 7 250 - 7 750 MHz siempre que:

a) haya acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados;
b) se apliquen los procedimientos de coordinación establecidos en los artículos 9 y 9A.

En este caso, las estaciones de este servicio no deben causar, en las estaciones terrenas que reciben emisiones de satélites activos, interferencias mayores que las que producirían en ellas los servicios fijo y móvil. Los valores de la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra, después de reflexión en los satélites pasivos del servicio fijo por satélite, no podrán exceder de los límites estipulados en el presente Reglamento para el servicio fijo por satélite que utiliza satélites activos.

392E *(No se ha utilizado)*

392F **SUP (Spa2)**

392G Spa En Argelia, Austria, Bulgaria, Chipre, Cuba, Etiopía, Finlandia, Hungría, Japón, Kuwait, Líbano, Liberia, Malasia, Marruecos, Filipinas, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 7 250-7 300 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

392H Spa En Argelia, Bulgaria, Cuba, Etiopía, Finlandia, Hungría, Japón, Kuwait, Líbano, Marruecos, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 7 975-8 025 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

393 Spa En Italia, la banda 6 450-6 575 MHz está también atribuida al servicio de radiolocalización.

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 750—7 900	FIJO MÓVIL	
7 900 – 7 975	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	
7 975 – 8 025	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 392H	

MHz
8 025–8 400

(Spa*) (Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 025 - 8 175 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL *Exploración de la Tierra por satélite* (espacio-Tierra) 394B	**8 025 - 8 175** EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	**8 025 - 8 175** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL *Exploración de la Tierra por satélite* (espacio-Tierra)
8 175 - 8 215 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL *Exploración de la Tierra por satélite* (espacio-Tierra) 394B	**8 175 - 8 215** EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	**8 175 - 8 215** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL *Exploración de la Tierra por satélite* (espacio-Tierra)
8 215 - 8 400 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL *Exploración de la Tierra por satélite* (espacio-Tierra) 394 394B	**8 215 - 8 400** EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	**8 215 - 8 400** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL *Exploración de la Tierra por satélite* (espacio-Tierra) 394

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 400 – 8 500		
	FIJO	
	MÓVIL	
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)	
	394A 394D	

394 Spa2 En Australia y en el Reino Unido, la banda 8 250 - 8 400 MHz está atribuida al servicio de radiolocalización y al servicio fijo por satélite.

394A Spa2 En el Reino Unido, la banda 8 400 - 8 500 MHz está atribuida a los servicios de radiolocalización y de investigación espacial.

394B Spa2 En Israel, la banda 8 025 - 8 400 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil y, a título secundario, al servicio fijo por satélite.

394C **SUP (Spa2)**

394D Spa En Austria, Bélgica, Francia, Israel, Luxemburgo y Malasia, en la banda 8 400-8 500 MHz, el servicio de investigación espacial es un servicio secundario.

MHz
8 500—9 500

(Mar2)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 500—8 750	RADIOLOCALIZACIÓN 354 395	
8 750—8 850	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 396 397	
8 850—9 000	RADIOLOCALIZACIÓN 397 398	
9 000—9 200	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 346 *Radiolocalización* 397	
9 200—9 300	RADIOLOCALIZACIÓN 397 398	
9 300—9 500	RADIONAVEGACIÓN 367A 367B *Radiolocalización* 399	

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 500—9 800	RADIOLOCALIZACIÓN 398	
9 800—10 000	RADIOLOCALIZACIÓN *Fijo* 400 401 401A	
10 000—10 500	RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados* 401A 402 403	

395 En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suecia, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 8 500-8 750 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación.

396 La utilización de la banda 8 750-8 850 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a las ayudas a la navegación, a bordo de aeronaves, que utilizan el efecto Doppler con una frecuencia central de 8 800 MHz.

397 En Bélgica, Francia, Países Bajos y R. F. de Alemania, la banda 8 825-9 225 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación marítima para uso de los equipos de radar instalados en tierra.

398 En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., las bandas 8 850-9 000 MHz, 9 200-9 300 MHz y 9 500-9 800 MHz están también atribuidas al servicio de radionavegación.

399 La utilización de la banda 9 300-9 500 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares meteorológicos de aeronaves y a los radares instalados en tierra. En esta banda, los radares instalados en tierra utilizados para las necesidades de la meteorología tendrán prioridad sobre los demás dispositivos de radiolocalización.

400 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 9 800-10 000 MHz está también atribuida a los servicios fijo y de radionavegación.

401 En la India, Indonesia, Japón y Suecia, los servicios fijo y de radiolocalización funcionan sobre una base de igualdad en la banda 9 800-10 000 MHz.

401A Spa La banda 9 975-10 025 MHz puede utilizarse para dispositivos radar meteorológicos instalados en estaciones espaciales de satélite de meteorología.

402 En Japón y Suecia, la banda 10 000-10 500 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

403 En R. F. de Alemania y Suiza, la banda 10 000-10 250 MHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil, y la banda 10 250-10 500 MHz está atribuida al servicio de aficionados.

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10,5—10,55	**10,5—10,55**	
FIJO MÓVIL *Radiolocalización*	RADIOLOCALIZACIÓN 404	

404 Limitada a los sistemas de ondas entretenidas.

GHz
10,55–10,7
(Spa*) (Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10,55 – 10,6	FIJO MÓVIL *Radiolocalización*	
10,6 – 10,68	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA *Radiolocalización* 404A	
10,68 – 10,7	RADIOASTRONOMÍA 405B	

404A Spa2 En la R. F. de Alemania, en la banda 10,6 - 10,68 GHz, el servicio de radioastronomía es un servicio secundario.

405 SUP (Spa)

405A SUP (Spa2)

405B Spa En Argelia, Bulgaria, Cuba, Hungría, Japón, Kuwait, Líbano, Pakistán, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 10,68-10,7 GHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10,7 – 10,95		
	FIJO	
	MÓVIL	
10,95 – 11,2	**10,95 – 11,2**	
FIJO	FIJO	
FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio)	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
MÓVIL	MÓVIL	
11,2 – 11,45		
	FIJO	
	MÓVIL	
11,45 – 11,7		
	FIJO	
	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
	MÓVIL	
11,7 – 12,5	**11,7 – 12,2**	**11,7 – 12,2**
FIJO	FIJO	FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	MÓVIL salvo móvil aeronáutico
RADIODIFUSIÓN	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	RADIODIFUSIÓN
RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE	RADIODIFUSIÓN	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE
	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE	
	405BB 405BC	405BA
	12,2 – 12,5	
	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
405BA	RADIODIFUSIÓN	

GHz
12,5–15,35
(Spa*) (Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
12,5 – 12,75 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 405BD 405BE	**12,5 – 12,75** FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	**12,5 – 12,75** FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico
12,75 – 13,25 FIJO MÓVIL		
13,25 – 13,4 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 406 407 407A		
13,4 – 14 RADIOLOCALIZACIÓN 407 407A 408 409		
14 – 14,3 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN 408A 407 407A		
14,3 – 14,4 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 408A		
14,4 – 14,5 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 408B 408C		
14,5 – 15,35 FIJO MÓVIL 408B 408C		

405BA Spa2 En la banda 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3, y en la banda 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1 los servicios fijo, móvil y de radiodifusión existentes y futuros no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de acuerdo con las decisiones de la conferencia que se encargue de elaborar un plan de asignación de frecuencias para la radiodifusión (véase la Resolución N.º Spa2 – 2); en sus decisiones, dicha conferencia deberá tener en cuenta esta necesidad.

405BB Spa2 En la banda 11,7 - 12,2 GHz en la Región 2, los servicios de radiocomunicación terrenal sólo se introducirán después de haberse preparado y aprobado planes pará los servicios de radiocomunicación espacial, a fin de asegurar la compatibilidad entre las utilizaciones que cada país decida para esta banda.

405BC Spa2 La utilización de la banda 11,7 - 12,2 GHz en la Región 2 por los servicios de radiodifusión por satélite y fijo por satélite está limitada a los sistemas nacionales y sujeta a previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados (véanse el artículo 9A y la Resolución N.º Spa2 – 3).

405BD Spa2 En Bulgaria, Camerún, Congo (Brazzaville), Costa de Marfil, Gabón, Ghana, Hungría, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Libia, Malí, Níger, Polonia, Siria, República Árabe Unida, Rumania, Senegal, Checoeslovaquia, Togo y U R.S.S., la banda 12,5 - 12,75 GHz está atribuida también a los servicios fijo y móvil, salvo móvil areonáutico.

405BE Spa2 En Argelia, Bélgica, Dinamarca, España, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Kenya, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Uganda, Países Bajos, Portugal, R.F. de Alemania, Suecia, Suiza, Tanzania y Túnez, la banda 12,5 - 12,75 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

405C Spa En Cuba, la banda 31,5-31,8 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.

406 **Limitada a las ayudas a la navegación que utilizan el efecto Doppler.**

407 Spa2 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., las bandas 13,25 - 13,5 GHz, 14,175 - 14,3 GHz, 15,4 - 17,7 GHz, 23,6 - 24 GHz, 24,05 - 24,25 GHz y 33,4 - 36 GHz están también atribuidas a los servicios fijo y móvil.

407A Spa2 La banda 13,25 - 14,2 GHz puede también utilizarse, a título secundario, para transmisiones Tierra-espacio en el servicio de investigación espacial previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el presente Cuadro, puedan resultar afectados.

408 Spa2 En Suecia, las bandas 13,4 - 14 GHz, 15,7 - 17,7 GHz y 33,4 - 36 GHz están también atribuidas a los servicios fijo y móvil

408A Spa2 La utilización de las bandas 14 - 14,3 GHz y 14,3 - 14,4 GHz por los servicios de radionavegación y de radionavegación por satélite, respectivamente, deberá realizarse de tal manera que se asegure una protección suficiente a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite (véase la Recomendación N° Spa2 – 15, punto 2.14).

408B Spa2 La banda 14,4 - 15,35 GHz puede también utilizarse, a título secundario, para transmisiones espacio-Tierra en el servicio de investigación espacial, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el presente Cuadro, puedan resultar afectados.

408C Spa2 En ciertos países se llevan a cabo, en virtud de acuerdos nacionales, observaciones de radioastronomía en la raya del formaldehído (frecuencia de reposo: 14,489 GHz). Se encarece a las administraciones que, al asignar frecuencias a estaciones de los servicios fijo y móvil, adopten todas las medidas prácticamente posibles para proteger contra las interferencias perjudiciales las observaciones de radioastronomía en la banda de 14,485 - 14,515 GHz.

409 **En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 13,5-14 GHz está también atribuida al servicio de radionavegación.**

409A 409B SUP **(Spa2)**

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
15,35—15,4	RADIOASTRONOMÍA 409C	
15,4—15,7	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 352A 352B 407	
15,7—17,7	RADIOLOCALIZACIÓN 407 408	

409C Spa En Argelia, Bulgaria, Cuba, Hungría, Kuwait, Líbano, Marruecos, Pakistán, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 15,35-15,4 GHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

GHz
17,7–23,6
(Spa*) (Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
17,7 – 19,7	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
19,7 – 21,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 409E	
21,2 – 22	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL	
22 – 22,5	FIJO MÓVIL 410A	
22,5 – 23 FIJO MÓVIL		**22,5 – 23** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 410B
23 – 23,6	FIJO MÓVIL	

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
23,6 – 24	RADIOASTRONOMÍA 407	
24 – 24,05	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 410C	
24,05 – 24,25	RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados* 407 410C	

409D **SUP (Spa2)**

409E Spa2 En Japón, las bandas 19,7 - 21,2 GHz y 29,5 - 31 GHz están también atribuidas a los servicios fijo y móvil. Esta utilización adicional no debe imponer limitaciones a la densidad de flujo de potencia de las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite.

410 **SUP (Spa2)**

410A Spa2 La banda 22,21 - 22,26 GHz está también atribuida al servicio de radioastronomía para las observaciones de una raya espectral del vapor de agua (frecuencia de reposo: 22,235 GHz). Se ruega a las administraciones que aseguren la mayor protección prácticamente posible para futuras investigaciones de radioastronomía en esta banda.

410B Spa2 En la Región 3, el servicio de radiodifusión por satélite está autorizado en la banda 22,5 - 23 GHz sujeto a límites de densidad de flujo de potencia para la protección de los servicios terrenales en esta banda.

410C Spa2 La frecuencia de 24,125 GHz se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá estar contenida en la banda cuyos límites se fijan en $\pm$ 125 MHz de esta frecuencia. Los servicios de radiocomunicaciones que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que estas emisiones puedan causarles.

GHz
24,25–33

(Spa*) (Spa2)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
24,25—25,25	RADIONAVEGACIÓN	
	411 412	
25,25 - 27,5	FIJO	
	MÓVIL	
27,5 - 29,5	FIJO	
	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	
	MÓVIL	
29,5 - 31	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	
	409E	
31 - 31,3	FIJO	
	MÓVIL	
	Investigación espacial	
	412H 412I	
31,3—31,5	RADIOASTRONOMÍA	
	412A	
31,5—31,8	**31,5—31,8**	**31,5—31,8**
INVESTIGACIÓN ESPACIAL	INVESTIGACIÓN ESPACIAL	INVESTIGACIÓN ESPACIAL
Fijo		*Fijo*
Móvil		*Móvil*
	405C	
31,8—32,3	RADIONAVEGACIÓN	
	Investigación espacial	
	412B	
32,3—33	RADIONAVEGACIÓN	

(Spa*) (Spa2)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
33—33,4 RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN	**33—33,4** RADIONAVEGACIÓN 412F	
33,4—34,2 RADIOLOCALIZACIÓN 407 408 412 412G		
34,2—35,2 RADIOLOCALIZACIÓN *Investigación espacial* 407 408 412 412C 412D		
35,2—36 RADIOLOCALIZACIÓN 407 408 412		
36—40 FIJO MÓVIL 391A 412E		

411 En la banda 24,25-25,25 GHz no está permitido el funcionamiento de las ayudas a la radionavegación situadas en tierra, salvo cuando funcionen asociadas con dispositivos de radionavegación a bordo de aeronaves o de barcos.

412 En el Japón, las bandas 24,25-25,25 GHz y 33,4-36 GHz están también atribuidas al servicio de ayudas a la meteorología.

412A Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, República Árabe Unida, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 31,3-31,5 GHz está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

412B Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., el servicio de investigación espacial es un servicio primario en la banda 31,8-32,3 GHz.

412C Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., el servicio de investigación espacial es un servicio primario en la banda 34,2-35,2 GHz.

412D Spa La banda 34,4-34,5 GHz puede ser utilizada por dispositivos radar meteorológicos instalados en estaciones espaciales de satélite de meteorología destinados a la detección de nubes.

412E Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 36,5-37,5 GHz está también atribuida al servicio de radioastronomía.

412F Spa En Cuba e India, la banda 33-33,4 GHz está también atribuida al servicio de radioastronomía.

412G Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 33,4-34 GHz está también atribuida al servicio de radioastronomía.

412H Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., el servicio de investigación espacial es un servicio primario en la banda 31-31,3 GHz.

412I Spa2 En cierto número de países se llevan a cabo, en virtud de acuerdos nacionales, observaciones de radioastronomía en la banda 31,2 - 31,3 GHz. Se encarece a las administraciones que adopten todas las medidas prácticamente posibles para proteger en esta banda las observaciones de radioastronomía contra las interferencias perjudiciales.

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
40 – 41	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
41 – 43	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE	
43 – 48	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA POR SATÉLITE	
48 – 50	(No atribuida)	
50 – 51	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	
51 – 52	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL	
52 – 54,25	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 412J	
54,25 – 58,2	ENTRE SATÉLITES	

412J Spa2 Quedan prohibidas todas las emisiones en las bandas 52 - 54,25 GHz, 58,2 - 59 GHz, 64 - 65 GHz, 86 - 92 GHz, 101 - 102 GHz, 130 - 140 GHz, 182 - 185 GHz y 230 - 240 GHz. En ellas está también autorizada la utilización de sensores pasivos por otros servicios.

GHz
58,2–92
(Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
58,2 – 59		
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
	412J	
59 – 64		
	ENTRE SATÉLITES	
64 – 65		
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
	412J	
65 – 66		
	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE	
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL	
66 – 71		
	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE	
	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE	
	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA POR SATÉLITE	
	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA POR SATÉLITE	
71 – 84		
	(No atribuida)	
84 – 86		
	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE	
86 – 92		
	RADIOASTRONOMÍA	
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
	412J	

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
92 – 95		
	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	
95 – 101		
	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA POR SATÉLITE	
101 – 102		
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 412J	
102 – 105		
	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
105 – 130		
	ENTRE SATÉLITES 412K	
130 – 140		
	RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 412J	
140 - 142		
	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	

412K Spa2 En cierto número de países se llevan a cabo, en virtud de acuerdos nacionales, observaciones de radioastronomía en la raya del óxido de carbono (frecuencia 115,271 GHz). Las administraciones deben de tener en cuenta, al proceder a hacer asignaciones a estaciones de otros servicios de acuerdo con el Cuadro, la necesidad de proteger las observaciones de radioastronomía contra interferencias perjudiciales en la banda 115,16 - 115,38 GHz

GHz
142–230
(Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
142 – 150		
	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA POR SATÉLITE	
150 – 152		
	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
152 – 170		
	(No atribuida)	
170 – 182		
	ENTRE SATÉLITES	
182 – 185		
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 412J	
185 – 190		
	ENTRE SATÉLITES	
190 – 200		
	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA POR SATÉLITE	
200 – 220		
	(No atribuida)	
220 – 230		
	FIJO POR SATÉLITE	

GHz
230–275
(Spa2)

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
230 – 240	RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 412J	
240 – 250	(No atribuida)	
250 – 265	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA POR SATÉLITE	
265 – 275	FIJO POR SATÉLITE	
Por encima de **275**	(No atribuida)	

ARTÍCULO 6

Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de frecuencias

413 § 1. (1) Los Miembros y Miembros asociados de la Unión reconocen que, entre las frecuencias que pueden propagarse a gran distancia, las de las bandas comprendidas entre 5 000 y 30 000 kHz son de especial utilidad para las comunicaciones a larga distancia, y convienen en reservar dichas bandas para esta clase de comunicaciones. Cuando se utilicen frecuencias de estas bandas en comunicaciones a distancias cortas o medias, las emisiones se efectuarán con la mínima potencia necesaria.

414 (2) Con el fin de reducir las necesidades de frecuencias en las bandas comprendidas entre 5 000 y 30 000 kHz y evitar, en consecuencia, las interferencias perjudiciales entre las comunicaciones a gran distancia, se recomienda a las administraciones que, siempre que les sea posible, utilicen otros medios de comunicación.

415 **Spa2** § 2. (1) Cuando circunstancias especiales así lo exijan, una administración podrá recurrir a los procedimientos excepcionales de trabajo que a continuación se enumeran, con la condición expresa de que las características de las estaciones sigan siendo las mismas que figuren en el Registro internacional de frecuencias:

a) una estación fija del servicio de radiocomunicación terrenal o una estación terrena del servicio fijo por satélite podrá, a título secundario, efectuar, en sus frecuencias normales, transmisiones destinadas a estaciones móviles;

b) una estación terrestre podrá, a título secundario, comunicar con estaciones fijas del servicio de radiocomunicación terrenal o con estaciones terrenas del servicio fijo por satélite o con otras estaciones terrestres de la misma categoría.

416 (2) Sin embargo, en circunstancias que afecten a la seguridad de la vida humana, o a la de un barco o aeronave, una estación terrestre podrá comunicar con estaciones fijas o con estaciones terrestres de distinta categoría.

417 § 3. Toda administración podrá asignar una frecuencia elegida
Spa2 en una banda atribuida al servicio fijo o al servicio fijo por satélite, a una estación autorizada para transmitir unilateralmente desde un punto fijo determinado hacia uno o varios puntos fijos determinados, siempre que dichas emisiones no estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.

418 § 4. Toda estación móvil cuya emisión satisfaga a las tolerancias de frecuencia exigidas a la estación costera con la cual comunica, podrá transmitir en la misma frecuencia que la estación costera, a condición de que esta última estación le pida que transmita en dicha frecuencia y de que no se produzca interferencia perjudicial a otras estaciones.

419 § 5. En ciertos casos previstos en los artículos 32 y 35, las estaciones de aeronave podrán utilizar frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo para ponerse en comunicación con las estaciones de dicho servicio (véase el número **952**).

419A § 5A. Las estaciones terrenas a bordo de aeronaves están
Spa2 autorizadas a utilizar las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite para ponerse en comunicación, por conducto de estaciones de este servicio, con las redes telegráfica y telefónica públicas.

420 § 6. En la Región 1, las estaciones que utilizan frecuencias de la banda 1 625-1 670 kHz, atribuida a los servicios radiotelefónicos de baja frecuencia, emitirán, en principio, con una potencia lo más reducida posible, que no excederá de 20 vatios.

421 § 7. No se autoriza ninguna emisión que pueda causar
Mar2 interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en las frecuencias internacionales de socorro de 500 kHz o 2 182 kHz (véanse los números **187**, **201**, **1112** y **1325**). Se prohibe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones en la frecuencia de socorro, seguridad y llamada de 156,8 MHz (véanse los números **287**, **1363** y **1376**).

ARTÍCULO 7

Disposiciones especiales relativas a ciertos servicios

Sección I. Servicio de radiodifusión

Disposiciones generales

422 § 1. (1) Queda prohibido el establecimiento y empleo de estaciones de radiodifusión (radiodifusión sonora y de televisión) a bordo de barcos, de aeronaves o de todo objeto flotante en el agua o en el aire, que se encuentren fuera de los territorios nacionales.

423 (2) En principio, la potencia de las estaciones de radiodifusión que utilicen frecuencias inferiores a 5 060 kHz o superiores a 41 MHz (excepto en la banda dc 3 900-4 000 kHz) no deberá exceder del valor necesario para asegurar económicamente un servicio nacional de buena calidad dentro de los límites del país de que se trate.

Radiodifusión en la Zona tropical

424 § 2. (1) En el presente Reglamento, con la expresión « radiodifusión en la Zona tropical » se designa un tipo particular de radiodifusión para uso interior nacional de los países incluidos en la zona definida en los números **135** y **136** en los que puede comprobarse que, a causa del alto nivel de parásitos atmosféricos y de las dificultades de propagación, no es posible asegurar económicamente un servicio mejor mediante el empleo de las ondas kilométricas, hectométricas o métricas.

425 (2) La utilización por el servicio de radiodifusión de las bandas de frecuencias que a continuación se enumeran queda limitada a la Zona tropical.

2 300-2 498 kHz (Región 1)
2 300-2 495 kHz (Regiones 2 y 3)
3 200-3 400 kHz (todas las Regiones)
4 750-4 995 kHz (todas las Regiones)
5 005-5 060 kHz (todas las Regiones)

426 (3) En la Zona tropical, el servicio de radiodifusión tendrá prioridad sobre los demás servicios que comparten con él las bandas de frecuencias especificadas en el número **425**.

427 (4) No obstante, en la parte de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte, el servicio de radiodifusión, en las bandas especificadas en el número **425**, tendrá iguales derechos que los demás servicios que comparten con él esas bandas en la Zona tropical.

428 (5) El servicio de radiodifusión en el interior de la Zona tropical y los demás servicios fuera de dicha Zona, deberán funcionar de acuerdo con las disposiciones del número **117**.

Spa2 **Sección 1A. Servicio de radiodifusión por satélite**

428A § 2A. Al establecer las características de una estación espacial
Spa2 del servicio de radiodifusión por satélite, deberán utilizarse todos los medios técnicos disponibles para reducir al máximo la radiación sobre el territorio de otros países, salvo en los casos en que estos países hayan dado su acuerdo previo.

Sección II. Servicio móvil aeronáutico

429 § 3. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico de la categoría (R), se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves en general y las estaciones aeronáuticas especialmente encargadas de velar por la seguridad y la regularidad de la navegación aérea en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

430 § 4. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico de la categoría (OR), se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves en general y las estaciones aeronáuticas cuya misión principal no sea el servicio móvil aeronáutico en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

431 § 5. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil
Aer aeronáutico entre 2 850 y 18 030 kHz (véase el artículo 5), se asignarán de conformidad con lo dispuesto en los apéndices 26 y 27 y con las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

432 § 6. Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico, a no ser que se disponga otra cosa en reglamentos especiales del servicio aeronáutico, aprobados por una Conferencia de la Unión a la que hayan sido invitados todos los Miembros y Miembros asociados interesados. Dichos reglamentos habrán de reconocer, en todo caso, una prioridad absoluta en favor de las comunicaciones de seguridad y control.

Sección III. Radiofaros aeronáuticos

433 § 7. (1) La asignación de frecuencias a los radiofaros aeronáuticos que funcionan en las bandas comprendidas entre 160 y 415 kHz se basa en una protección contra las interferencias, no menor de 10 dB, en toda la zona de servicio de cada radiofaro.

434 (2) Para obtener tal relación de protección, se admite que la potencia radiada no excederá del valor necesario para que la intensidad de campo tenga, en el límite del alcance, el valor deseado.

435 (3) El alcance diurno de los radiofaros, a los que se refiere el número **433**, viene definido por la condición de que, en el límite del mismo, las intensidades de campo han de ser las siguientes:

436 (4) *Regiones 1 y 2.*

— 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 30° N;

— 120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° N y 30° S;

— 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 30° S.

437 (5) *Región 3.*

— 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;

— 120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 50° S;

— 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50° S.

Sección IV. Servicio móvil marítimo

437A **Mar** § 7A. Las estaciones del servicio móvil marítimo que empleen transmisiones de banda lateral única para radiotelegrafía utilizarán la banda lateral superior. Las frecuencias especificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones para las emisiones de clase A2H en el servicio móvil marítimo, tales como 410, 425, 454, 468, 480, 500, 512 y 8 364 kHz, se utilizarán como frecuencias portadoras.

438 § 8. (1) Las estaciones de barco autorizadas para funcionar en la banda de 415 a 535 kHz deberán transmitir en las frecuencias indicadas en el artículo 32 (véase el número **1123**), con excepción de los casos previstos en el número **418.**

438A § 8A. Por regla general, la separación mínima entre frecuencias
Mar adyacentes utilizadas, respectivamente, por estacione costeras y por estaciones de barco, es de 4 kHz.

439 § 9. En la Región 1, no se asignará ninguna frecuencia de la banda 405-415 kHz a estaciones costeras, a fin de proteger la frecuencia 410 kHz, destinada al servicio de radionavegación marítima (radiogoniometría).

440 § 10. (1) En la zona africana de la Región 1, en las bandas 415-490 kHz y 510-525 kHz, la separación entre frecuencias adyacentes asignadas a las estaciones costeras es, por regla general, de 3 kHz. No obstante, para que las frecuencias puedan coincidir con las utilizadas en la zona europea en estas bandas, en ciertos casos se reduce esta separación.

441 SUP **(Mar)**

442 § 11. (1) En la Región 1, las frecuencias asignadas a las estaciones del
Mar servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 1 605 y 3 800 kHz (véase el artículo 5), deben elegirse, dentro de lo posible, en las bandas siguientes:

— 1 605 - 1 625 kHz:	Radiolegrafía exclusivamente
— 1 625 - 1 670 kHz:	Radiotelefonía de poca potencia
— 1 670 - 1 950 kHz:	Estaciones costeras
— 1 950 - 2 053 kHz:	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
— 2 053 - 2 065 kHz:	Comunicaciones entre barcos
— 2 065 - 2 170 kHz:	Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
— 2 170 - 2 173,5 kHz:	Llamada a las estaciones de barco por las estaciones costeras (comprendida la llamada selectiva) y, con carácter excepcional, transmisión de mensajes de seguridad por las estaciones costeras

— *2 173,5 - 2 190,5 kHz: Banda de guarda de la frecuencia de socorro y de llamada de 2 182 kHz*
— 2 190,5 - 2 194 kHz: Llamada a las estaciones costeras por las estaciones de barco
— 2 194 - 2 440 kHz: Comunicaciones entre barcos
— 2 440 - 2 578 kHz: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
— 2 578 - 2 850 kHz: Estaciones costeras
— 3 155 - 3 340 kHz: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
— 3 340 - 3 400 kHz: Comunicaciones entre barcos
— 3 500 - 3 600 kHz: Comunicaciones entre barcos
— 3 600 - 3 800 kHz: Estaciones costeras.

443 Mar (2) En la medida de lo posible, en la Región 1 las frecuencias de estas bandas asignadas a las estaciones del servicio móvil marítimo están separadas entre sí:

— por 7 kHz, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelefonía en doble banda lateral;
— por 3 kHz, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelegrafía;
— por 5 kHz, cuando una de las frecuencias adyacentes se utiliza para radiotelefonía en doble banda lateral y la otra para radiotelegrafía.

444 Mar (3) Sin embargo, en el caso de bandas atribuidas a las comunicaciones entre barcos, la separación entre frecuencias adyacentes utilizadas en radiotelefonía en doble banda lateral se reduce a 5 kHz en la Región 1.

444A Mar (4) Cuando se utilizan estas bandas para la radiotelefonía en banda lateral única, toda estación que funcione en la mitad inferior de un canal de doble banda lateral utilizará la banda lateral superior con una frecuencia portadora 3 kHz inferior a la frecuencia central de dicho canal.

444B Mar (5) No obstante, en las bandas atribuidas a las comunicaciones entre barcos, la frecuencia portadora de las estaciones que funcionen en la mitad inferior del canal de doble banda lateral será solamente 2.5 kHz inferior a la frecuencia central de dicho canal.

445 Mar § 11A. En las Regiones 2 y 3 se utilizarán las frecuencias portadoras de 2 635 kHz (frecuencia asignada 2 636,4 kHz) y 2 638 kHz (frecuencia asignada 2 639,4 kHz), además de las frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios, como frecuencias de trabajo barco-barco para las comunicaciones radiotelefónicas de banda lateral única. La frecuencia portadora de 2 635 kHz sólo podrá utilizarse con emisiones de clases A3A y A3J. La frecuencia portadora de 2 638 kHz podrá utilizarse con emisiones de clases A3, A3H, A3A y A3J. Sin embargo, después del 1.º de enero de 1982 dejarán de autorizarse las emisiones de clases A3 y A3H. En la Región 3, estas frecuencias estarán protegidas por una banda de guarda comprendida entre 2 634 y 2 642 kHz.

445A Mar § 11B. La frecuencia asignada a una estación radiotelefónica del servicio móvil marítimo en un canal de banda lateral única, será 1 400 Hz superior a la frecuencia portadora.

446 § 12. (1) Las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz (véanse los artículos 5, 32 y 35) se subdividen en la siguiente forma:

447 Mar2 *a) Estaciones de barco*, telefonía en dúplex, (canales de dos frecuencias)

4 063 - 4 139,5 kHz
6 200 - 6 210,4 kHz
8 195 - 8 281,2 kHz
12 330 - 12 421 kHz
16 460 - 16 565 kHz
22 000 - 22 094.5 kHz

A partir del 1.º de enero de 1978, las bandas antes mencionadas deberán sustituirse por las siguientes:

4 063 - 4 143,6 kHz
6 200 - 6 218,6 kHz
8 195 - 8 291,1 kHz
12 330 - 12 429,2 kHz
16 460 - 16 587,1 kHz
22 000 - 22 124 kHz

448 **Mar2** *b) Estaciones costeras*, telefonía en dúplex, (canales de dos frecuencias)

4 361 - 4 438 kHz
6 514 - 6 525 kHz
8 728,5 - 8 815 kHz
13 107,5 - 13 200 kHz
17 255 - 17 360 kHz
22 624,5 - 22 720 kHz

A partir del 1.º de enero de 1978, las bandas antes mencionadas deberán sustituirse por las siguientes:

4 357,4 - 4 438 kHz
6 506,4 - 6 525 kHz
8 718,9 - 8 815 kHz
13 100,8 - 13 200 kHz
17 232,9 - 17 360 kHz
22 596 - 22 720 kHz

449 **Mar2** *c) Estaciones de barco y estaciones costeras*, telefonía en símplex (canales de una frecuencia) y comunicaciones entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias)

4 139,5 - 4 142,5 kHz
6 210,4 - 6 216,5 kHz
8 281,2 - 8 288 kHz
12 421 - 12 431,5 kHz
16 565 - 16 576 kHz
22 094,5 - 22 112 kHz

A partir del 16 de julio de 1977, las siguientes bandas se utilizarán simultáneamente con las bandas antes mencionadas, y, a partir del 1.º de enero de 1978, las sustituirán:

4 143,6 - 4 146,6 kHz
6 218,6 - 6 224,6 kHz
8 291,1 - 8 297,3 kHz
12 429,2 - 12 439,5 kHz
16 587,1 - 16 596,4 kHz
22 124 - 22 139,5 kHz

450 SUP (Mar)

Nota de la Secretaría General: *A partir del 1.º de julio de 1977, las bandas indicadas en el número* **451 Mar2** *se utilizarán simultáneamente con las que se mencionan en el número* **451 Mar,** *a las cuales sustituirán a partir del 16 de julio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

451 Mar *e) Estaciones de barco,* telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión.

4 142,5 - 4 162,5 kHz
6 216,5 - 6 244,5 kHz
8 288 - 8 328 kHz
12 431,5 - 12 479,5 kHz
16 576 - 16 636,5 kHz
22 112 - 22 160,5 kHz

451 Mar2 *e) Estaciones de barco,* telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión

4 146,6 - 4 162,5 kHz
4 166 - 4 170 kHz
6 224,6 - 6 244,5 kHz
6 248 - 6 256 kHz

8 300 - 8 328 kHz
8 331,5 - 8 343,5 kHz
12 439,5 - 12 479,5 kHz
12 483 - 12 491 kHz
16 596,4 - 16 636,5 kHz
16 640 - 16 660 kHz
22 139,5 - 22 160,5 kHz
22 164 - 22 192 kHz

451A
Mar2*

f) Estaciones de barco, transmisión de datos oceanográficos (véase la nota *c)* en el apéndice 15).

4 162,5 - 4 166 kHz
6 244,5 - 6 248 kHz
8 328 - 8 331,5 kHz
12 479,5 -12 483 kHz
16 636,5 -16 640 kHz
22 160,5 -22 164 kHz

Nota de la Secretaría General: *La utilización de estas bandas deberá cesar entre el 1.º y el 30 de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

451B
Mar

g) *Estaciones de barco*, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos.

4 166 - 4 172,25 kHz
6 248 - 6 258,25 kHz
8 331,5 - 8 341,75 kHz
12 483 -12 503,25 kHz
16 640 -16 660,5 kHz
22 164 -22 184,5 kHz

Nota de la Secretaría General: *Las bandas mencionadas en el siguiente número* **451B Mar2** *solamente podrán utilizarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2-2).*

451B
Mar2

g) Estaciones de barco, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, (frecuencias asociadas por pares con las del número **452C**)

4 170 - 4 177,25 kHz
6 256 - 6 267,75 kHz
8 343,5 - 8 357,25 kHz
12 491 - 12 519,75 kHz
16 660 - 16 694,75 kHz
22 192 - 22 225,75 kHz

Nota de la Secretaría General: *En el siguiente número* **451C Mar2** *las bandas 4 177,25-4 179,75; 6 267,75-6 269,75; 12 519,75-12 526,75; 16 694,75-16 705,8 y 22 225,75-22 227 kHz no podrán utilizarse que a partir del 1.º de junio de 1977. Las bandas 8 297,3-8 300 y 8 357,25-8 357,75 kHz no podrán utilizarse que a partir del 16 de junio de 1977. La banda 25 076-25 090,1 kHz podrá utilizarse a partir del 2 de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

451C Mar2 *ga) Estaciones de barco*, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias no asociadas por pares)

4 177,25 - 4 179,75 kHz
6 267,75 - 6 269,75 kHz
8 297,3 - 8 300 kHz
8 357,25 - 8 357,75 kHz
12 519,75 - 12 526,75 kHz
16 694,75 - 16 705,8 kHz
22 225,75 - 22 227 kHz
25 076 - 25 090,1 kHz

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones de este número dejarán de aplicarse en su totalidad a partir del 31 de mayo de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

452 Mar ***h) Estaciones de barco*, telegrafía**

4 172,25 - 4 231 kHz
6 258,25 - 6 345,5 kHz
8 341,75 - 8 459,5 kHz
12 503,25 - 12 689 kHz
16 660,5 - 16 917,5 kHz
22 184,5 - 22 374 kHz
25 070 - 25 110 kHz

452.1 SUP (Mar)

Nota de la Secretaría General: *A partir del 2 de junio de 1976, las bandas indicadas en el siguiente número* **452 Mar2** *se utilizarán simultáneamente con las que se mencionan en el N.º* **1174 Mar**, *a las cuales sustituirán a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

452 **Mar2** *h) Estaciones de barco*, telegrafía Morse de clase A1, llamada

4 179,75	- 4 187,2	kHz
6 269,75	- 6 280,8	kHz
8 359,75	- 8 374,4	kHz
12 539,6	- 12 561,6	kHz
16 719,8	- 16 748,8	kHz
22 227	- 22 247	kHz
25 070	- 25 076	kHz

Nota de la Secretaría General: *Las bandas indicadas en el siguiente número* **452A Mar2** *solamente podrán utilizarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

452A **Mar2** *ha) Estaciones de barco*, llamada selectiva numérica

4 187,2	- 4 188	kHz
6 280,8	- 6 282	kHz
8 374,4	- 8 376	kHz
12 561,6	- 12 564	kHz
16 748,8	- 16 752	kHz
22 247	- 22 250	kHz

Nota de la Secretaría General: *La utilización de las bandas mencionadas en el siguiente número* **452B Mar2** *podrá comenzar el 1.º de enero de 1976, salvo las bandas 8 357,75-8 359,75; 12 526,75-12 539,6; 16 705,8-16 719,8 y 22 250-22 310,5 kHz, que no podrán utilizarse hasta el 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

452B **Mar2** *hb) Estaciones de barco*, telegrafía Morse de clase A1, trabajo

4 188	- 4 219,4	kHz
6 282	- 6 325,4	kHz
8 357,75	- 8 359,75	kHz
8 376	- 8 435,4	kHz
12 526,75	- 12 539,6	kHz
12 564	- 12 652,3	kHz
16 705,8	- 16 719,8	kHz
16 752	- 16 859,4	kHz
22 250	- 22 310,5	kHz
25 090,1	- 25 110	kHz

Nota de la Secretaría General: *Las bandas mencionadas en los siguientes números* **452C Mar2** *y* **452D Mar2** *solamente podrán utilizarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

452C
Mar2

hc) *Estaciones costeras*, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, (frecuencias asociadas por pares con las del número **451B**)

4 349,4	- 4 356,75	kHz
6 493,9	- 6 505,75	kHz
8 704,4	- 8 718,25	kHz
13 070,8	- 13 099,75	kHz
17 196,9	- 17 231,75	kHz
22 561	- 22 594,75	kHz

452D
Mar2

hd) *Estaciones costeras*, llamada selectiva numérica

4 356,75	- 4 357,4	kHz
6 505,75	- 6 506,4	kHz
8 718,25	- 8 718,9	kHz
13 099,75	- 13 100,8	kHz
17 231,75	- 17 232,9	kHz
22 594,75	- 22 596	kHz

Nota de la Secretaría General: *A partir del 2 de junio de 1976, las bandas indicadas en el número* **453 Mar2** *se utilizarán simultáneamente con las que se mencionan en el número* **453 Mar**, *a las cuales sustituirán a partir del 1.º de agosto de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

453 Mar *i) Estaciones costeras,* telegrafía manual y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa.

4 231 - 4 361 kHz
6 345,5 - 6 514 kHz
8 459,5 - 8 728,5 kHz
12 689 -13 107,5 kHz
16 917,5 -17 255 kHz
22 374 -22 624,5 kHz

453.1 SUP (Mar)

453 Mar2 *i) Estaciones costeras,* telegrafía Morse de clase A1 y de transmisión, telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa

4 219,4 - 4 349,4 kHz
6 325,4 - 6 493,9 kHz
8 435,4 - 8 704,4 kHz
12 652,3 - 13 070,8 kHz
16 859,4 - 17 196,9 kHz
22 310,5 - 22 561 kHz

453A Mar (1A) Las frecuencias de las bandas 25 010-25 070 kHz, 25 110-25 600 kHz y 26 100-27 500 kHz pueden asignarse a las estaciones costeras.

454–455 SUP (Mar)

456 § 13. (1) En el apéndice 17 y en el apéndice 17 Rev. se indican los
Mar2 canales radiotelefónicos del servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias especificadas en los números **447**, **448** y **449**.

457 (2) El plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones
Mar2 costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas figura en el apéndice 25 MOD que seguirá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1977 inclusive, y en el apéndice 25 Mar2 que entrará en vigor el 1.° de enero de 1978. (Véase la Resolución N.° Mar2 – 12.)

Mar2 **Sección IV A. Servicio de movimiento de barcos**

457A Se procurará que el servicio de movimiento de barcos se
Mar2 explote únicamente en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda 156 a 174 MHz.

Sección V. Radiofaros marítimos

458 § 14. (1) Los valores de la relación de protección aplicables a los radiofaros marítimos que funcionan en las bandas comprendidas entre 285 y 325 kHz, se determinan a base de admitir que la potencia radiada no excederá del valor necesario para obtener en el límite del alcance la intensidad de campo deseada.

459 (2) El alcance diurno de los radiofaros a los que se refiere el número **458**, viene definido por la condición de que, en el límite del mismo, las intensidades de campo serán las siguientes :

460 (3) *Región 1.*

— 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 43° N;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 43° N y 30° N;

— 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° N y 30° S;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° S y 43° S;

— 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43° S.

461 (4) *Región 2.*

— 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 31° N;

— 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 31° N y 30° S;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° S y 43° S;

— 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43° S.

462 (5) *Región 3.*

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;

— 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 50° S;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50° S.

463 (6) En la Región 1, la asignación de frecuencias a los radiofaros marítimos se basa en una separación de 2,3 kHz entre frecuencias adyacentes utilizadas para emisiones de clase A2.

464 (7) En la Región 1 se procurará que la profundidad de modulación no sea menor de un 70 %.

Sección VI. Servicio fijo

Generalidades

465 § 15. (1) Se ruega encarecidamente a las administraciones que, si es posible, a partir del 1.° de enero de 1970 dejen de utilizar, en el servicio fijo, las emisiones de radiotelefonía de doble banda lateral en las bandas inferiores a 30 MHz.

466 (2) Las emisiones de la clase F3 no están autorizadas en el servicio fijo en bandas inferiores a 30 MHz.

Elección de las frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policíaco.

467 § 16. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informes destinados a facilitar la captura de criminales, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdo especial concertado en virtud del artículo 31 del Convenio, entre las administraciones interesadas.

468 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

Elección de las frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas.

469 § 17. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informaciones referentes a la meteorología sinóptica, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdo especial concertado en virtud del artículo 31 del Convenio, entre las administraciones interesadas.

470 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

Spa2

Sección VII. Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial por encima de 1 GHz

Elección de ubicaciones y de frecuencias

470A **Spa2** § 18. La ubicación y las frecuencias de las estaciones terrenales que funcionen en bandas compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenales y estaciones terrenas.

470AA § 18A. (1) En la medida de lo posible, la ubicación de las esta-
Spa2 ciones transmisoras [1], de los servicios fijo o móvil, que empleen valores máximos de potencia isótropa radiada equivalente superiores a +35 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 y 10 GHz se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 2° de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica [2].

470AB (2) En la medida de lo posible, la ubicación de las estaciones
Spa2 transmisoras [3], de los servicios fijo o móvil, que empleen valores máximos de potencia isótropa radiada equivalente superiores a 45 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 10 y 15 GHz se elegirá de modo que la dirección de máxima radiación de cualquier antena se aparte por lo menos 1,5° de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica [4].

470AC (3) En las bandas de frecuencias superiores a 15 GHz no exis-
Spa2 tirán restricciones en lo que respecta a la dirección de máxima radiación de las estaciones de los servicios fijo o móvil.

470AA.1 [1] Para su protección, conviene que las estaciones receptoras de los servicios
Spa2 fijo o móvil que funcionan en las bandas compartidas con servicios de radiocomunicación espacial (sentido espacio-Tierra) eviten dirigir sus antenas hacia la órbita de los satélites geoestacionarios si su sensibilidad es lo suficientemente elevada para que sufran interferencia apreciable de las transmisiones de estaciones espaciales.

470AA.2 [2] El Informe N.º 393 del C.C.I.R., ultima edición, contiene información
Spa2 sobre esta materia.

470AB.1 [3] Véase el número **470AA.1**.
Spa2

470AB.2 [4] Véase el número **470AA.2**.
Spa2

Límites de potencia

470B § 19. (1) El nivel máximo de potencia isótropa radiada equivalente
Spa2 de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a +55 dBW.

470BA (1A) Cuando no sea posible cumplir con lo establecido en
Spa2 el número **470AA**, el nivel máximo de potencia isótropa radiada equivalente de una estación de los servicios fijo o móvil no será superior a:

+47 dBW en cualquier dirección que se aparte menos de 0,5° de la órbita de los satélites geoestacionarios; o

+47 dBW a +55 dBW, según una escala lineal en decibelios (8 dB por grado), en cualquier dirección comprendida entre 0,5° y 1,5° con respecto a la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta el efecto de la refracción atmosférica [1].

470C (2) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un
Spa2 transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 y 10 GHz, no será superior a +13 dBW.

470CA (2A) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un
Spa2 transmisor de los servicios fijo o móvil, en las bandas de frecuencias superiores a 10 GHz, no excederá de +10 dBW.

470D (3) Los límites indicados en los números **470AA, 470B, 470BA**
Spa2 y **470C** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo

---

470BA.1 [1] Véase el número **470AA.2**.
Spa2

por satélite y al servicio de meteorología por satélite, cuando están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:

2 655 - 2 690 MHz (para las Regiones 2 y 3)
5 800 - 5 850 MHz (para los países mencionados en el número **390**)
5 850 - 5 925 MHz (para las Regiones 1 y 3)
5 925 - 6 425 MHz
7 900 - 7 975 MHz
7 975 - 8 025 MHz (para los países mencionados en el número **392H**)
8 025 - 8 400 MHz

470DA Spa2 (4) Los límites indicados en los números **470AB**, **470B** y **470CA** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, cuando están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:

10,95 - 11,20 GHz (Región 1)
12,50 - 12,75 GHz (Regiones 1 y 2)
14,175 - 14,300 GHz (para los países mencionados en el número **407**)
14,4 - 14,5 GHz

470DB Spa2 (5) Los límites indicados en los números **470B** y **470CA** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas, para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite, cuando están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

27,5 - 29,5 GHz
29,5 - 31,0 GHz (para el país mencionado en el número **409E**)

Spa2 **Sección VII. Servicio de radocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz**

Elección de ubicación y de frecuencias

470E § 20. La ubicación y las frecuencias de las estaciones terrenas
Spa2 que funcionen en bandas de frecuencias compartidas, con los mismos derechos, entre servicios de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial, se elegirán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. relativas a la separación geográfica entre estaciones terrenas y estaciones terrenales.

Límites de potencia

470F § 21. (1) Estaciones terrenas.
Spa2

470G (2) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en el número
Spa2 **470H** ó **470GC**, la potencia isótropa radiada equivalente emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una estación terrena que trabaje en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 y 15 GHz, no deberá exceder de los siguientes límites:

$+40$ dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura para $\theta \leqslant 0°$

$+40 + 3\,\theta$ dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura para $0° < \theta \leqslant 5°$

siendo θ el ángulo de elevación (en grados) del horizonte visto desde el centro de radiación de la antena de la estación terrena. Este ángulo se considera positivo por encima del plano horizontal y negativo por debajo de dicho plano.

470GA (2A) Salvo cuando pueda aplicarse lo dispuesto en el número
Spa2 **470H** ó **470GD**, la potencia isótropa radiada equivalente emitida en cualquier dirección hacia el horizonte por una estación terrena que trabaje en las bandas de frecuencias por encima de 15 GHz no deberá exceder los siguientes límites:

+64 dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura para $0 \leqslant 0°$

+64 +3 0 dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura para $0° < 0 \leqslant 5°$

siendo 0 el ángulo definido en el número **470G**.

470GB (2B) En el caso de ángulos de elevación del horizonte superiores
Spa2 a 5° no existirán limitaciones para la potencia isótropa radiada equivalente emitida por una estación terrena hacia el horizonte.

470GC (2C) Como excepción a los límites indicados en el número **470G**,
Spa2 la potencia isótropa radiada equivalente emitida hacia el horizonte por una estación terrena del servicio de investigación espacial (espacio lejano) no deberá exceder de +55 dBW en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

470GD (2D) Como excepción a los límites indicados en el número
Spa2 **470GA**, la potencia isótropa radiada equivalente emitida hacia el horizonte por una estación terrena del servicio de investigación espacial (espacio lejano) no deberá exceder de +79 dBW en cualquier banda de 1 MHz de anchura.

470H (3) Los límites indicados en los números **470G**, **470GA**, **470GC**
Spa2 y **470GD** según el caso, podrán excederse, en 10 dB como máximo. Sin embargo, cuando la zona de coordinación resultante se extienda al territorio de otro país, dicho aumento deberá estar sujeto a la aprobación de la administración de este país.

470I SUP **(Spa2)**

470J (3A) Los límites indicados en el número **470G** se aplican en las
Spa2 siguientes bandas de frecuencias, que están atribuidas, para la transmisión de estaciones terrenas al servicio fijo por satélite y al servicio de exploración de la Tierra por satélite, especialmente al servicio de meteorología por satélite, cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

2 655 - 2 690 MHz (Regiones 2 y 3)
4 400 - 4 700 MHz
5 800 - 5 850 MHz (para los países mencionados en el número **390**)
5 850 - 5 925 MHz (Regiones 1 y 3)
5 925 - 6 425 MHz
7 900 - 7 975 MHz
7 975 - 8 025 MHz (para los países mencionados en el número **392H**)
8 025 - 8 400 MHz
10,95 - 11,20 GHz (Región 1)
12,50 - 12,75 GHz (Regiones 2 y 3 y para los países mencionados en el número **405BD**)
14,175 - 14,300 GHz (para los países mencionados en el número **407**)
14,4 - 14,5 GHz

470JA Spa2 (3B) Los límites especificados en el número **470GA** se aplican en la siguiente banda de frecuencias, que está atribuida, para la transmisión de estaciones terrenas, al servicio fijo por satélite, cuando está compartida con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:

27,5 - 29,5 GHz

Ángulo mínimo de elevación

470K Spa2 § 22. (1) Estaciones terrenas.

470L Spa2 (2) Las antenas de las estaciones terrenas no podrán utilizarse para la transmisión con ángulos de elevación inferiores a 3°, medidos desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima, salvo acuerdo entre las administraciones interesadas o aquéllas cuyos servicios puedan ser afectados. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizará el valor antes citado a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dicho valor.

470LA (2A) Como excepción a lo dispuesto en el número **470L**, las
Spa2 antenas de las estaciones terrenas del servicio de investigación espacial (espacio cercano), no deberán utilizarse para transmisión con ángulos de elevación inferiores a 5°, ni en el servicio de investigación espacial (espacio lejano) con ángulos de elevación inferiores a 10°, medidos ambos ángulos desde el plano horizontal en la dirección de radiación máxima. En el caso de recepción por una estación terrena, se utilizarán los valores antes citados a efectos de coordinación si el ángulo de elevación empleado es inferior a dichos valores.

470M **SUP (Spa2)**

Spa2 *Límites de la densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales*

470N § 23. (1) Límites de densidad de flujo de potencia entre 1 690 MHz
Spa2 y 1 700 MHz.

470NA *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, o por reflexión en un satélite pasivo, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de -133 dBW/m^2 en cualquier banda de 1,5 MHz de anchura. Este límite se refiere a la densidad del flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.
Spa2

470NB *b)* El límite indicado en el número **470NA** se aplica a la banda de frecuencias mencionada en el número **470NC**, que está atribuida, para la transmisión de estaciones espaciales, al servicio de exploración de la Tierra por satélite, y especialmente al servicio de meteorología por satélite, cuando esta banda está compartida, con igualdad de derechos, con el servicio de ayudas a la meteorología :
Spa2

470NC 1 690 - 1 700 MHz
Spa2

470ND **Spa2** (2) Límites de densidad de flujo de potencia entre 1 670 MHz y 2 535 MHz.

470NE **Spa2** *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, o por reflexión en un satélite pasivo, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

-154 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-154 + \frac{\delta - 5}{2}$ dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-144 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

470NF **Spa2** *b)* Los límites indicados en el número **470NE** se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **470NG**, que están atribuidas, para la transmisión de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

— servicio de exploración de la Tierra por satélite y, especialmente, el servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)

— servicio de investigación espacial (espacio-Tierra)

— servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

470NG 1 670 - 1 690 MHz
Spa2 1 690 - 1 700 MHz (para los países mencionados en el número **354A**)
1 700 - 1 710 MHz
1 770 - 1 790 MHz (para los países mencionados en el número **356AA**)
2 200 - 2 290 MHz
2 290 - 2 300 MHz
2 500 - 2 535 MHz

470NGA *c)* Los valores de la densidad de flujo de potencia especificados en el número **470NE** se han calculado con miras a proteger al servicio fijo que funciona con visibilidad directa. Cuando en las bandas enumeradas en el número **470NG** se explote un servicio fijo que utilice dispersión troposférica y la separación de frecuencias sea insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación espacial y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice dispersión troposférica, a fin de que la potencia interferente a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no exceda de —168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.
Spa2

470NH (3) Límites de densidad de flujo de potencia entre 2 500 MHz
Spa2 y 2 690 MHz.

470NI *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los siguientes valores:
Spa2

—152 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-152 + \frac{3(\delta - 5)}{4}$ dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-137 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

470NJ
Spa2

b) Los límites indicados en el número **470NI** se aplican en la banda de frecuencias

2 500 - 2 690 MHz

compartida por el servicio de radiodifusión por satélite con el servicio fijo o el servicio móvil.

470NK
Spa2

c) Los valores de densidad de flujo de potencia especificados en el número **470NI** se han calculado con miras a proteger el servicio fijo que funciona en visibilidad directa. Cuando, en la banda mencionada en el número **470NJ**, se explote un servicio fijo que utilice dispersión troposférica, y si la separación de frecuencias es insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación espacial y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice dispersión troposférica, a fin de que la potencia interferente a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no exceda de -168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

470NL (4) Límites de densidad de flujo de potencia entre 3 400 MHz
Spa2 y 7 750 MHz.

470NM *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, o por reflexión en un satélite pasivo, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:
Spa2

-152 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-152 + \frac{\delta - 5}{2}$ dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-142 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

470NN *b)* Los límites indicados en el número **470NM** se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **470NO**, que están atribuidas, para la transmisión de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:
Spa2

— servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)

— servicio de meteorología por satelite (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

470NO 3 400 - 4 200 MHz
Spa2 7 250 - 7 300 MHz (para los países mencionados en el número **392G**)
7 300 - 7 750 MHz

470NP (5) Límites de densidad de flujo de potencia entre 8 025 MHz
Spa2 y 11,7 GHz.

470NQ *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, o por reflexión en un satélite pasivo, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:
Spa2

—150 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-150 + \frac{\delta - 5}{2}$ dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

—140 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

470NR *b)* Los límites indicados en el número **470NQ** se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **470NS**, que están atribuidas, para la transmisión de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:
Spa2

— servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio- Tierra)

— servicio de investigación espacial (espacio-Tierra)

— servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

470NS **Spa2**

8 025 - 8 400 MHz
8 400 - 8 500 MHz
10,95 - 11,20 GHz
11,45 - 11,70 GHz

470NT **Spa2** (6) Límites de densidad de flujo de potencia entre 12,50 GHz y 12,75 GHz.

470NU **Spa2**

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial, o por reflexión en un satélite pasivo, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los valores siguientes:

-148 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-148 + \frac{\delta - 5}{2}$ dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-138 dBW/m² en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad del flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

470NV *b)* Los límites indicados en el número **470NU** se aplican
Spa2 en la banda de frecuencias indicada en el número **470NW**, que está atribuida, para la transmisión de estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite cuando dicha banda está compartida, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

470NW 12,50 - 12,75 GHz (Región 3 y en los países mencionados
Spa2 en el número **405BD**)

470NX (7) Límites de densidad de flujo de potencia entre 17,7 GHz
Spa2 y 22,0 GHz.

470NY *a)* La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación
Spa2 espacial o por reflexión en un satélite pasivo, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá exceder de los siguientes valores:

-115 dBW/m² en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

$-115 + \frac{\delta - 5}{2}$ dBW/m² en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-105 dBW/m² en cualquier banda de 1 MHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

470NZ *b)* Los límites indicados en el número **470NY** se aplican
Spa2 en las bandas de frecuencias enumeradas en el número **470NZA**, que están atribuidas, para la transmisión de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

— servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)

— servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil:

470NZA	17,7 - 19,7 GHz
Spa2	21,2 - 22,0 GHz

470NZB (8) Los límites indicados en los números **470NA**, **470NE**,
Spa2 **470NI**, **470NM**, **470NQ**, **470NU** y **470NY** podrán rebasarse en los territorios de aquellos países cuyas administraciones hayan dado previamente su acuerdo a este respecto.

470O — 470U SUP (Spa2)

Spa2 **Sección IX. Servicios de radiocomunicación espacial**

Cesación de las emisiones

470V § 24. Las estaciones espaciales deberán estar dotadas de dispo-
Spa2 sitivos que aseguren la cesación inmediata, por telemando, de sus emisiones radioeléctricas siempre que sea necesario en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

Spa2 *Medidas contra las interferencias entre sistemas de satélites geoestacionarios y sistemas de satélites no sincrónicos de órbita inclinada*

470VA Spa2 § 25. Las estaciones espaciales no geoestacionarias del servicio fijo por satélite deberán cesar sus emisiones o reducirlas a un nivel despreciable, y las estaciones terrenas que comunican con ellas deberán cesar sus emisiones cuando sea insuficiente la separación angular entre satélites no geoestacionarios y geoestacionarios y se produzca interferencia de nivel inaceptable [1] a los sistemas espaciales de satélites geoestacionarios explotados de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Spa2 *Mantenimiento en posición de las estaciones espaciales* [2]

470VB Spa2 § 26. Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios:

470VC Spa2 — deben poder mantenerse en posición a menos de $\pm 1°$ de longitud con relación a su posición nominal; pero se tratará de reducir esta tolerancia a $\pm 0{,}5°$ ó menos;

470VD Spa2 — deben mantenerse en posición a menos de $\pm 1°$ de longitud con relación a su posición nominal, cualquiera que sea la causa de la variación de su posición;

470VA.1 Spa2 [1] El nivel de interferencia inaceptable se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

Spa2 [2] En el caso de estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geosincrónicos cuya órbita tenga una inclinación superior a 5°, las tolerancias de posición se referirán al punto nodal.

470VE **Spa2** — sin embargo, no será necesario que se observen los límites indicados en el número **470VD** mientras la red de satélite a la que pertenezca la estación no produzca interferencia inaceptable [1] a otra red de satélite cuya estación espacial respete los límites especificados en el número **470VD**.

Spa2 *Precisión de orientación de las antenas de satélites geoestacionarios*

470VF **Spa2** § 27. La orientación en la dirección de máxima radiación de todo haz dirigido hacia la Tierra de una antena instalada en un satélite geoestacionario ha de poder mantenerse dentro de los valores que se indican a continuación:

10% de la abertura del haz entre puntos representativos de la mitad de potencia, con relación a la dirección de orientación nominal, o

0,5° con relación a la dirección de orientación nominal,

debiendo tomarse el valor que resulte mayor. Esta disposición se aplicará únicamente cuando el haz esté destinado a asegurar una cobertura menor que la global.

Cuando el haz no sea simétrico con relación al eje de máxima radiación, la tolerancia en cualquier plano que contenga este eje se referirá a la abertura del haz entre puntos de media potencia en dicho plano.

Esta precisión sólo se mantendrá si fuese necesaria para evitar interferencias de nivel inaceptable [2] a otros sistemas.

470VE.1 **Spa2** [1] El nivel de interferencia inaceptable se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

470VF.1 **Spa2** [2] El nivel de interferencia inaceptable se determinará por acuerdo entre las administraciones interesadas, utilizando como guía las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

Spa2 *Densidad de flujo de potencia en la órbita de los satélites geoestacionarios*

470VG § 28. En la banda de frecuencias 8 025 a 8 400 MHz, que el
Spa2 servicio de exploración de la Tierra por satélite, utilizando satélites no geoestacionarios, comparte con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), o con el servicio de meteorología por satélite (Tierra-espacio), la máxima densidad de flujo de potencia producida en la órbita de los satélites geoestacionarios por cualquier estación espacial del servicio de exploración de la Tierra por satélite no deberá exceder de -174 dBW/m^2 en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

CAPÍTULO III

Notificación y registro de frecuencias. Junta Internacional de Registro de Frecuencias

ARTÍCULO 8

Disposiciones generales

471 § 1. La constitución y los cometidos esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias se estipulan en el Convenio.

472 § 2. Las funciones de la Junta serán las siguientes:

473 *a)* tramitar las notificaciones de asignación de frecuencias recibidas de las administraciones, a fin de inscribirlas en el Registro internacional de frecuencias;

474 *b)* tramitar y coordinar los horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas, a fin de satisfacer las necesidades de todas las administraciones para este servicio;

475 *c)* establecer, para su publicación por el Secretario General en forma apropiada y a intervalos convenientes, las listas de frecuencias que reflejen los datos contenidos en el Registro internacional de frecuencias, así como otros documentos relativos a asignación y utilización de frecuencias;

476 *d)* revisar las inscripciones contenidas en el Registro internacional de frecuencias, con objeto de modificar o suprimir, según el caso, aquellas inscripciones que no reflejen la utilización real del espectro de frecuencias, de acuerdo con las administraciones que notificaron las asignaciones correspondientes;

477 **Spa2** *e)* efectuar un estudio continuo y metódico de la utilización del espectro radioeléctrico con el fin de formular recomendaciones para lograr la máxima eficacia en dicha utilización;

478 *f)* investigar, a solicitud de una o varias de las administraciones interesadas, sobre los casos de interferencia perjudicial, y formular las recomendaciones procedentes;

479 *g)* facilitar asistencia a las administraciones en lo que concierne a la utilización del espectro radioeléctrico, particularmente a las que requieran asistencia especial, y formular, cuando proceda, recomendaciones tendientes al reajuste de las asignaciones de frecuencia, con el fin de obtener una mejor utilización del espectro de frecuencias;

480 *h)* reunir los resultados de las observaciones relativas a comprobación técnica de las emisiones que puedan enviarle las administraciones u organismos competentes, y disponer lo necesario, por conducto del Secretario General, para su publicación en forma adecuada;

481 *i)* formular y remitir al C.C.I.R. todas las cuestiones técnicas de orden general que la Junta encuentre en el curso del examen de las asignaciones de frecuencia;

482 *j)* tomar las disposiciones técnicas adecuadas en relación con las conferencias de radiocomunicaciones, a fin de reducir la duración de éstas;

483 *k)* participar, con carácter consultivo y a invitación de los organismos o de los países interesados, en las conferencias y reuniones donde se discutan cuestiones relativas a asignación y utilización de frecuencias.

484 § 3. Los métodos de trabajo de la Junta se definen en los siguientes artículos del presente capítulo.

485 § 4. La Junta contará con una secretaría especializada con suficiente personal que posea las aptitudes y experiencia requeridas, la cual trabajará bajo su dirección inmediata, a fin de permitirle cumplir los cometidos y funciones que se le confían.

ARTÍCULO 9

Spa2

Notificación e inscripción en el Registro internacional de frecuencias de asignaciones de frecuencia[1] a estaciones de radiocomunicación terrenal[2]

Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia y procedimiento de coordinación a aplicar en ciertos casos

486 Spa2 § 1. (1) Deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias toda asignación de frecuencia [3] relativa a una estación fija, terrestre, de radiodifusión [4], terrestre de radionavegación, terrestre de radiolocalización, de frecuencias patrón o a una estación situada en tierra del servicio de ayudas a la meteorología:

a) si la utilización de la frecuencia en cuestión es capaz de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración [5],

b) si la frecuencia se utiliza para la radiocomunicación internacional;

c) si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia [5].

---

[1] Cuando aparezca en este artículo la expresión *asignación de frecuencia* se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones ya inscritas en el Registro internacional de frecuencias (llamado en adelante *Registro*).

[2] Para la notificación e inscripción en el Registro internacional de frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a estaciones de radiocomunicación espacial, véase el artículo 9A.

486.1 Spa2 [3] En el caso en que una frecuencia se utilice por numerosas estaciones bajo la jurisdicción de la misma administración, véase el apéndice 1 (sección E, II, columna 5a, párrafos 2c y 2d).

486.2 Spa2 [4] Para asignaciones a las estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión, véase el artículo 10

486.3 Spa2 [5] Se llama especialmente la atención de las administraciones sobre la aplicación de los párrafos *a)* y *c)* del número **486**, en los casos en que hagan una asignación de frecuencia a una estación terrenal situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena (véase el número **492A**), en una banda de frecuencias superiores a 1 GHz, compartida, con los mismos derechos, por los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial.

487 (2) Análoga notificación se hará en el caso de cualquier fre-
Spa cuencia que haya de utilizarse para la recepción de emisiones de estaciones móviles por una estación terrestre determinada, siempre que sean aplicables una o más de las condiciones especificadas en el número **486.**

488 (3) No se notificarán a la Junta las frecuencias específicas prescritas en el presente Reglamento para uso común de las estaciones de un servicio determinado (por ejemplo, las frecuencias internacionales de socorro 500 kHz y 2 182 kHz, las frecuencias de las estaciones radiotelegráficas de barco que trabajen en sus bandas exclusivas de ondas decamétricas, etc.).

489 § 2. (1) Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento de los números **486** ó **487**, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en el apéndice 1, cuyas secciones **A** o **B** especifican las características fundamentales que se deben proporcionar, según el caso. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta los restantes datos previstos en dicho apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuna.

490 (2) Cuando estaciones del mismo servicio, tal como el servicio
Spa2 móvil terrestre, utilizan una banda de frecuencias superiores a 28 000 kHz en una o varias zonas específicas, cada frecuencia asignada en esta banda debiera ser objeto de una notificación por separado en la forma prescrita en el apéndice 1, cuya Sección C fija las características esenciales que se deben proporcionar; sin embargo, las características notificadas deberán referirse a una sola estación tipo. Esta disposición no se aplica a las estaciones de radiodifusión ni a las demás estaciones terrenales a las cuales se aplican las disposiciones de la subsección IIB del presente artículo, ni tampoco a las estaciones de los servicios fijo y móvil que funcionan en las bandas de frecuencias enumeradas en el Cuadro II del apéndice 28 y que tengan una potencia isótropa radiada equivalente que exceda a los valores correspondientes indicados en dicho cuadro.

491 § 3. (1) Cuando sea posible, conviene que toda notificación obre
Spa2 en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. Sin embargo, la Junta deberá recibir la notifi-

cación con antelación no superior a noventa días respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha. Sin embargo, para una asignación de frecuencia a una estación terrenal a la que se refiere la subsección IIB del presente artículo o el número **639AQ**, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no superior a tres años y no más tarde de noventa días antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación.

492 **Spa2** (2) Toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta treinta días después de la fecha notificada de puesta en servicio o, en el caso de una estación terrenal a la que se refiere la subsección IIB del presente artículo, toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta noventa días antes de la fecha de puesta en servicio, llevará en el Registro, de ser inscrita, una observación que indique que no está conforme con las disposiciones del número **491**.

492A **Spa2** § 3A. (1) Antes de notificar a la Junta o de poner en servicio una asignación de una frecuencia de emisión a una estación terrenal [1] en una banda atribuida, con los mismos derechos, a los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial (sentido espacio-Tierra) en la gama de frecuencias superior a 1 GHz, toda administración comenzará a coordinar la asignación en proyecto con la administración de la que dependa la estación terrena de recepción interesada si la asignación de frecuencia en proyecto está destinada a ser utilizada en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena de recepción existente o de una estación terrena de recepción para la cual ha sido iniciado el procedimiento de coordinación de que se trata en el número **639AN**. Para efectuar esta coordinación enviará a cada una de las administraciones de que se trate y por el medio más rápido

---

492A.1 [1] El apéndice 28 contiene únicamente los criterios relativos a la coordinación entre estaciones terrenas y estaciones del servicio fijo o móvil. Hasta que el C.C.I.R. establezca, de acuerdo con la Recomendación Nº Spa2-9, los criterios relativos a otros servicios de radiocomunicación terrenal, las administraciones establecerán de común acuerdo los criterios que se vayan a utilizar para la coordinación entre las estaciones terrenas y las estaciones terrenales distintas de las de los servicios fijo o móvil.

posible, una copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique la ubicación de la estación terrenal incluyendo todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia en proyecto así como una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación.

492B **Spa2** (2) Una administración con la cual se trata de efectuar la coordinación, de conformidad con el número **492A**, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no recibe acuse de recibo alguno en los quince días que sigan a la fecha de envío de la información relativa a la coordinación, podrá enviar un telegrama solicitando este acuse de recibo, al que deberá responder la administración destinataria. Recibidos los detalles referentes a la coordinación, la administración de la que se solicita la coordinación deberá examinarlos sin demora desde el punto de vista de las interferencias [1] que se causarán al servicio prestado por sus estaciones terrenas que funcionen de conformidad con el Convenio y el Reglamento o que así hayan de funcionar dentro de los tres años próximos, a reserva de que en este último caso la coordinación definida en el número **639AN** se haya efectuado o que el procedimiento a seguir, a efectos de tal coordinación, haya sido iniciado y deberá, en un plazo total de sesenta días a contar de la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, notificar su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicar los motivos de su desacuerdo con las sugerencias que pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

492C **Spa2** (3) No es neçesaria la coordinación que se establece en el número **492A**, cuando una administración se propone:

a) poner en servicio una estación terrenal que se encuentra situada fuera de la zona de coordinación de una estación terrena;

492B.1 **Spa2** [1] Los criterios que se emplearán para la evaluación de los niveles de interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. o, en ausencia de ellas, en un acuerdo entre las administraciones interesadas.

b) modificar las caraterísticas de una asignación existente de manera que no aumente el nivel de interferencia causado antes a las estaciones terrenas de otras administraciones.

492D **Spa2** (4) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar la coordinación en aquellos casos en los que:

a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número **492A** no haya acusado recibo, de conformidad con el número **492B**, dentro de un periodo de treinta días contado a partir de la fecha en que se ha enviado la información correspondiente a la coordinación;

b) la administración que haya acusado recibo de conformidad con el número **492B** no haya comunicado su decisión dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que se ha enviado la información relativa a la coordinación;

c) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquélla con la que se trate de efectuarla con respecto al nivel de interferencia aceptable, o

d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

Al hacer su solicitud a la Junta la administración interesada deberá suministrar la información necesaria para permitirle tratar de efectuar tal coordinación.

492E **Spa2** (5) La administración que solicita la coordinación o toda administración con la que se trate de efectuar la coordinación o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar el nivel de interferencia que se cause a los servicios interesados.

492F **Spa2** (6) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número **492D** *a)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

492FA Spa2 (7) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número **492F** o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **492D** *b)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome una pronta decisión sobre la cuestión.

492FB Spa2 (8) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **492D** *d)*, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el número **492A**. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el número **492B**, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el número **492F**.

492FC Spa2 (9) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número **492F** pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de sesenta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número **492FA**, se considerará que la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se compromete a no formular ninguna queja con respecto a las interferencias perjudiciales que pueda causar la estación terrenal, que se coordina, al servicio prestado por su estación terrena.

492G Spa2 (10) En caso necesario y como parte del procedimiento mencionado en el número **492D**, la Junta deberá evaluar el nivel de interferencia. En todo caso, comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

492GA Spa2 (11) En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se pretenda efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación tendrá derecho, a condición de que haya solicitado la asistencia de la Junta, a enviar a ésta la notificación relativa a la asignación propuesta, sesenta días después de la fecha en que se ha solicitado la asistencia de la Junta teniendo en cuenta las disposiciones del número **491**.

492GB Spa2 § 3B. Cuando la Junta reciba de una administración la información mencionada en el número **639AQ**, en respuesta a una solicitud de coordinación relativa a una estación terrena, considerará como notificaciones, a los efectos de la presente sección, solamente la información relativa a las asignaciones a estaciones terrenales existentes o a las que sean puestas en servicio en los plazos definidos en el número **491**. La Junta examinará estas notificaciones con respecto a las disposiciones de los números **570AB** y **570AD**, según el caso, y las tratará en consecuencia.

493 Spa2 § 3C. (1) Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telégrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en el apéndice 1.

494 Spa (2) La Junta examinará las notificaciones completas por el orden en que las reciba.

495 § 4. Cuando se celebre un acuerdo regional o de servicio, se informará a la Junta de los detalles del mismo.

Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

496 § 5. Cuando la Junta reciba una notificación incompleta, la devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución.

497 § 6. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en una circular semanal dirigida por correo aéreo a las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas por la Junta desde la publicación de la circular anterior.

498 § 7. Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

499 § 8. La Junta examinará cada notificación completa en el orden determinado en el número **494**. La Junta no podrá aplazar el formular una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará

sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

Spa2 **Subsección IIA. Procedimiento a seguir en los casos no tratados en la subsección IIB del presente artículo**

500 § 9. (1) A excepción de las notificaciones de que se trata en los números **541, 547, 552, 561** y **568,** la Junta examinará cada notificación en cuanto a:

501 Spa2 *a)* Su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (a excepción de las relativas a la probabilidad de interferencia perjudicial), y

502 *b)* La probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:

1) que tenga una fecha en la columna 2a (véase el número **607**), o

2) que esté conforme con las disposiciones del número **501** y tenga una fecha en la columna 2b (véase el número **608**), pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a y a ninguna asignación que esté conforme con las disposiciones del número **501** y tenga una fecha anterior en la columna 2b; o

503 *c)* La probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:

1) que esté conforme con las disposiciones del número **501** y, o bien tenga un símbolo [1] en la columna 2d (véase el número **610**), o bien se haya inscrito en el Registro con una fecha en esta columna como consecuencia de una conclusión favorable respecto del número **503**, o

2) que esté conforme con las disposiciones del número **501** y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto del número **503**, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con las disposiciones del número **501**.

504 (2) La Junta no hará el examen estipulado en el número **502** cuando se trate de una notificación de una estación de radiodifusión en la banda 535-1 605 kHz en la Región 2. Cuando la notificación se refiera a una frecuencia superior a 28 000 kHz, la Junta hará el examen estipulado en el número **503** solamente a petición de una administración directamente interesada o cuyos servicios puedan ser afectados, cuando no haya sido posible una coordinación entre las administraciones implicadas.

505 (3) Cuando proceda, la Junta examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con un acuerdo regional o de servicio. El procedimiento a seguir en lo que respecta a las asignaciones de frecuencias hechas en aplicación de tal acuerdo será el estipulado en los números **501** y **502** ó **503**, excepto que la Junta no considerará la cuestión de la probabilidad de interferencia perjudicial entre las partes del acuerdo. Análogamente, la Junta no considerará la probabilidad de interferencia perjudicial con respecto a las asignaciones de cualquier administración con la cual se haya efectuado una coordinación.

503.1 [1] Este símbolo indica una asignación notificada de conformidad con el número 272 del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951; o, en las bandas de frecuencias superiores a 27 500 kHz, una asignación cuya notificación ha sido recibida por la Junta antes del 1.º de abril de 1952.

506 § 10. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números **501** y **502** ó **503**, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente :

507 § 11. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **501**, *cuando las disposiciones de los números* **502** *ó* **503** *no sean aplicables (véase el número* **504***).*

508 (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

509 § 12. (1) *Conclusión favorable respecto de los números* **501** *y* **502** o **503.**

510 (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

511 (3) Sin embargo, si el resultado del examen indica que la probabilidad de interferencia perjudicial es algo mayor de lo que se considera deseable para ciertas horas, estaciones del año o fases de actividad solar, se inscribirá en el Registro una observación de que existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberán tomarse las debidas precauciones para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro.

512 § 13. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **501**, *pero desfavorable respecto de los números* **502** *ó* **503.**

513 (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugestiones que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

514 (3) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto de los números **502** ó **503**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2,

de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

515 (4) En el caso en que la administración que haya presentado la notificación la someta por segunda vez sin modificaciones, o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del número **514**, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

516 (5) En el caso de una asignación de frecuencia inscrita de conformidad con las disposiciones del número **515**, la Junta, utilizando todos los medios a su disposición que sean apropiados en tales circunstancias, hará una investigación con respecto a las asignaciones que dieron lugar a la conclusión desfavorable y, con el consentimiento de la o las administraciones notificantes interesadas, hará las modificaciones o anulaciones necesarias para que las inscripciones del Registro reflejen la utilización real del espectro de frecuencias. Si, como consecuencia de ello, la Junta puede formular una conclusión favorable respecto de los números **502** ó **503** para una asignación inscrita conforme a las disposiciones del número **515**, se introducirán en el Registro las modificaciones apropiadas en la inscripción correspondiente. Si la conclusión sigue siendo desfavorable, la Junta inscribirá en el Registro, para las inscripciones en cuestión, observaciones convenientes que describan la situación existente tal como la Junta la encuentre.

517 (6) Además, si como resultado de las investigaciones efectuadas con arreglo al número **516**, se confirmara que una asignación inscrita en el Registro se utiliza de acuerdo con las características esenciales notificadas, se inscribirá en la columna 13a del Registro un símbolo apropiado que indique este hecho.

518 (7) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que aumentan la probabilidad de interferencia perjudicial, y en el caso de que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, la notificación sometida por segunda vez se tratará según las disposiciones del número **513**. Si dicha administración somete de nuevo esta notificación y la asignación ha de inscribirse en el Registro, la fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

519 § 14. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **501**, *cuando las disposiciones de los números* **502** *ó* **503** *no sean aplicables (véase el número* **504**).

520 (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115** del presente Reglamento, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

521 (3) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115** del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

522 (4) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de esta segunda notificación.

523 § 15. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **501** *cuando las disposiciones de los números* **502** *ó* **503** *sean aplicables.*

524 (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115** del presente Reglamento, la notificación se examinará inmediatamente con respecto a los números **502** ó **503**, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones de los números **525** ó **526**.

525 (3) Si la conclusión es favorable respecto de los números **502** o **503**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

526 (4) Si la conclusión es desfavorable respecto de los números **502** o **503**, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará sólo si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta de que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

527 (5) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115** del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugestiones que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

528 (6) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto al número **501**, se examinará la notificación con respecto a los números **502** ó **503**, y se la tratará posteriormente de conformidad con los números **510**, **511** ó **513**, según el caso. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de esta segunda notificación.

529 (7) Cuando, por el contrario, la administración que haya presentado la notificación insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, y en el caso en que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, se examinará la notificación con respecto a los números **502** ó **503**, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones de los números **530** ó **531**.

530 (8) Si la conclusión es favorable respecto de los números **502** o **503**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

531 (9) Si la conclusión es desfavorable respecto de los números **502** o **503**, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta de que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

532 § 16. (1) *Modificaciones de las características esenciales de asignaciones ya inscritas en el Registro.*

533 (2) Toda notificación de modificación de características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice 1 (a excepción de las inscritas en las columnas 3, 4a y 11 del Registro), se examinará por la Junta según las disposiciones de los números **501** y **502**, **503** ó **504**, según el caso, y se aplicarán las disposiciones de los números **507** a **531**. En el caso en que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

534 (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número **501** (excepto un cambio de la frecuencia asignada que exceda de la mitad de la banda asignada originalmente, según se define en el número **89**), y si la Junta formulara una conclusión favorable con respecto a los números **502** ó **503**, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original en la parte apropiada de la columna 2. Además, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

535 **Spa** § 17. *En la aplicación de las disposiciones de esta subsección*, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de ciento ochenta días desde la fecha de devolución, se considerará como una nueva notificación.

536 § 18. (1) *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.*

537 (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números **501** y **502** ó **503**, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

538 (3) Si en un plazo de treinta días (véase el número **491**) a partir de la fecha de puesta en servicio prevista, la Junta recibe de la administración notificante confirmación de la fecha efectiva de puesta en servicio, se suprimirá el símbolo especial inscrito en la columna de Observaciones. En el caso de que la Junta, como consecuencia de una petición hecha por la administración notificante recibida antes de finalizar el periodo de treinta días, concluya que existen circunstancias excepcionales que justifican una extensión de este plazo, esta extensión de ningún modo deberá exceder de noventa días.

539 (4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número **538**, se anulará la inscripción correspondiente.

540 (5) Las disposiciones de los números **537** a **539** no se aplicarán
Mar2 a las asignaciones de frecuencias que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los apéndices 25 Mar2, 26 y 27 al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencias cuando reciba la notificación.

541 § 19. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de*
Mar2 *frecuencias a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número* **500***)*[1].

542 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el
Mar2 número **541**:

542A *a)* con respecto a las disposiciones del número **501** y especial-
Mar2 mente a las del número **1351C**;

542B *b)* para determinar si la asignación notificada se ajusta a
Mar2 alguna de las adjudicaciones del Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 Mar2 al presente Reglamento.

541.1 [1] Véase el punto 10 de la Resolución N.° Mar2 – 12.
Mar2

543 (3) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una
Mar2 conclusión favorable respecto de los números **542A** y **542B** se inscribirá en el Registro (véase también el número **540**). La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

543A (4) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una
Mar2 conclusión desfavorable respecto de las disposiciones del número **542A** se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números **520** y **521**. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

544 **SUP** **(Mar2)**

545 (5) En el caso de una notificación que haya sido objeto de una
Mar2 conclusión favorable respecto de las disposiciones del número **542A** pero desfavorable con respecto a las del número **542B**, la Junta la examinará en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación costera radiotelefónica para la cual exista una asignación de frecuencia:

a) que esté conforme con alguna de las adjudicaciones del Plan y, o bien figure ya inscrita en el Registro, o bien pueda ser inscrita en él en el futuro;

b) que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice 17 Rev., como consecuencia de una conclusión favorable respecto del número **545**; o

c) que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice 17 Rev., después de una conclusión desfavorable respecto del número **545**, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia de una estación costera radiotelefónica anteriormente inscrita en el Registro.

546 Mar2 (6) Según sea la conclusión de la Junta respecto del número **545**, se proseguirá el procedimiento de conformidad con las disposiciones de los números **509** a **518**, ambos inclusive, o **532** a **534**, ambos inclusive, según el caso, pero entendiéndose que en el texto de estas disposiciones se leerá **545** en vez de **502**.

547 Mar2 § 20. (1) *Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco (véanse los números* **487** *y* **500**)[1].

548 Mar2 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **547**:

548A Mar2 *a)* con relación a las disposiciones del número **501** y especialmente con las del número **1351D**;

548B Mar2 *b)* para determinar si la asignación notificada corresponde a una frecuencia asociada, según el apéndice 17 Rev., a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en el Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 Mar2 del presente Reglamento.

549 Mar2 (3) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión favorable respecto de los números **548A** y **548B** se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

547.1 Mar2 [1] Véase el punto 10 de la Resolución N.º Mar2 – 12.

549A (4) Toda asignación de frecuencia de recepción a una
Mar2 estación costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión desfavorable respecto de las disposiciones del número **548A** se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números **520** y **521**. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

550 **SUP** **(Mar2)**

551 (5) Toda asignación de frecuencia de recepción a una estación
Mar2 costera radiotelefónica que sea objeto de una conclusión favorable respecto de las disposiciones del número **548A** pero desfavorable respecto de las del número **548B** se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III del presente artículo.

552 § 21. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas entre 2 850 kHz y 17 970 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número* **500***).*

553 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **552** con el fin de determinar:

554 *a)* si la frecuencia notificada corresponde a una de las especificadas
Aer en la columna 1 del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) que figura en el apéndice 27 (parte II, sección II, artículo 2), o bien si la asignación resulta de un cambio autorizado de la clase de emisión y si la anchura de banda necesaria para la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice 27;

555 *b)* si se han respetado las limitaciones de utilización especificadas en la columna 3 del Plan;

556 *c)* si la notificación se atiene a los principios técnicos del Plan ex-
Aer puestos en el apéndice 27;

557 Aer *d)* si la zona de utilización está dentro de los límites de las zonas de rutas aéreas indicadas en la columna 2 del Plan.

558 Aer (3) En el caso de una notificación que esté conforme con las disposiciones de los números **554** a **556**, pero no con las del número **557**, la Junta examinará si para las adjudicaciones del Plan está asegurada la protección especificada en el apéndice 27 (parte I, sección II A, punto 5). Al proceder así, la Junta admitirá que la frecuencia se utilizará de conformidad con las « condiciones adoptadas para la compartición de frecuencias entre zonas », tal y como se especifican en el apéndice 27 (parte I, sección II B, punto 4).

559 **SUP (Aer)**

560 Aer (4) Toda asignación de frecuencia a que se refiere el número **552** se inscribirá en el Registro de conformidad con la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

561 § 22. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas entre 3 025 kHz y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número* **500***).*

562 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **561** con el fin de determinar :

563 *a)* si la asignación está conforme con alguna de las adjudicaciones primarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (OR) que figura en el apéndice 26, así como con las condiciones especificadas en dicho apéndice (partes III y IV);

564 *b)* si la asignación está conforme con alguna de las adjudicaciones secundarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (OR) que figura en el apéndice 26, o si satisface los requisitos previstos para las adjudicaciones secundarias, y si cumple las condiciones especificadas en este mismo apéndice (parte III,

sección II, párrafo 4, punto d), y parte IV). Al aplicar estas disposiciones, la Junta dará por supuesto que la frecuencia se utilizará de día;

565 *c)* si la asignación es el resultado de un cambio autorizado de clase de emisión, si la anchura de banda ocupada por la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice 26 (parte III, sección II, puntos 1 y 2), y si la asignación satisface las condiciones requeridas para una adjudicación primaria o secundaria del Plan, aunque la frecuencia pueda no corresponder numéricamente a una de las frecuencias especificadas en el Plan.

566 (3) Al examinar tales notificaciones, la Junta deberá hacer uso de los criterios técnicos que figuran en el apéndice 26 (parte III).

567 (4) Toda asignación de frecuencia a que se refiere el número **561** se inscribirá en el Registro de conformidad con la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

568 § 23. (1) *Asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión* (véase el número **500**).

569 (2) Cuando la Junta haya establecido, de conformidad con las disposiciones del artículo 10, el « Horario de radiodifusión por ondas decamétricas » para una estación determinada del año, lo comparará con las inscripciones del Registro, a fin de determinar si cada una de las asignaciones de frecuencia incluidas en este Horario corresponde a una asignación de frecuencia inscrita en el Registro a nombre de la administración interesada.

570 (3) En el caso en que una asignación de frecuencia que figure en el Horario correspondiente a una estación determinada del año no esté incluida en ninguna inscripción del Registro, esta asignación de frecuencia se considerará como notificada y la Junta procederá, sin más examen, a su inscripción en el Registro. La fecha a inscribir

en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta del proyecto de horario estacional.

Spa2 **Subsección IIB. Procedimiento a seguir en los casos de estaciones terrenales que funcionan en la misma banda de frecuencias que una estación terrena y están situadas dentro de la zona de coordinación de esta estación terrena, tanto si se trata de una estación terrena existente como de una estación terrena para la cual la coordinación ha sido efectuada o iniciada**

570AA § 23A
Spa La Junta examinará cada notificación:

570AB
Spa2 *a)* En cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (a excepción de las relativas al procedimiento de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial);

570AC
Spa *b)* En cuanto a su conformidad con las disposiciones del número **492A** relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas.

570AD
Spa2 *c)* Cuando sea apropiado, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio realizado por una estación terrena de recepción para la cual exista inscrita en el Registro una asignación de frecuencia que esté conforme con las disposiciones del número **639BM**, siempre que la asignación de frecuencia correspondiente de la estación transmisora espacial no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con el número **501** ó **570AB**, según el caso.

570AE **Spa** **§ 23B.** Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números **570AB, 570AC** y **570AD**, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

570AF **Spa** **§ 23C.** (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **570AB.**

570AG **Spa2** (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115**, la notificación se examinará inmediatamente con respecto a los números **570AC** y **570AD**.

570AGA **Spa2** (3) Si la conclusión es favorable con respecto al número **570AC** ó **570AD**, según el caso, la asignación se inscribirá en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

570AGB **Spa2** (4) Si la conclusión es desfavorable con respecto al número **570AC** ó **570AD**, según el caso, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con la exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta. Si la administración notificante insiste en que se examine nuevamente la notificación, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante ciento veinte días, sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. Se inscribirá en la columna 2d la fecha de recepción por la Junta de la notificación original. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

570AGC **Spa2** (5) El periodo de ciento veinte días mencionado en los números **570AGB** y **570AX** debe contarse a partir de:

— la fecha de puesta en servicio de la asignación a la estación terrenal que ha sido objeto de la conclusión desfavorable, si entonces se halla en servicio la asignación a la estación terrena;

— la fecha de puesta en servicio de la asignación a la estación terrena en el caso contrario.

Sin embargo, si la asignación a la estación terrena no ha sido puesta en servicio en la fecha notificada, el periodo de ciento veinte días se contará a partir de esta última fecha. Cuando sea apropiado se tendrá en cuenta el plazo suplementario fijado en el número **570BF**.

570AH Spa2 (6) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115**, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se basa la conclusión de la Junta y, cuando sea apropiado, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

570AI Spa2 (7) Si la administración notificante somete de nuevo su notificación sin modificaciones, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones del número **570AH**.

570AJ Spa2 (8) Si la administración notificante somete de nuevo su notificación con una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115**, la notificación se examinará con respecto a los números **570AG** y **570AGA** ó **570AGB**, según el caso.

570AK Spa2 (9) Si la administración notificante somete de nuevo su notificación con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta respecto al número **570AB**, se tratará la notificación de conformidad con los números **570AL** a **570AX**. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita en el Registro, la fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

570AL Spa § 23D. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **570AB.**

570AM (2) Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordi-
Spa2 nación mencionado en el número **570AC** se ha completado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones terrenas puedan ser desfavorablemente afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

570AN (3) Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordi-
Spa2 nación mencionado en el número **570AC** no se ha aplicado, y la administración notificante solicite a la Junta efectuar la coordinación requerida, la Junta tomará las medidas necesarias a tal efecto e informará a las administraciones interesadas de los resultados obtenidos. Si la tentativa de la Junta para llevar a cabo la coordinación tiene éxito, se tratará la notificación de conformidad con el número **570AM**. Si la tentativa de la Junta no tiene éxito, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del número **570AD**.

570AO (4) Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordi-
Spa2 nación mencionado en el número **570AC** no se ha aplicado y la administración notificante no solicite de la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con la exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, cuando sea apropiado, con las sugerencias que pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

570AP (5) Cuando la administración notificante somete de nuevo la
Spa2 notificación y la Junta concluye que el procedimiento de coordinación mencionado en el número **570AC** se ha aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones terrenas puedan ser desfavorablemente afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

570AQ (6) Si la administración notificante somete de nuevo la noti-
Spa ficación solicitando de la Junta que efectúe la coordinación requerida, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones del número **570AN**. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita,

se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

570AR Spa (7) Si la administración notificante somete de nuevo la notificación y declara que no ha tenido éxito en efectuar la coordinación, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del número **570AD**. Si ulteriormente ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

570AS Spa §23E. (1) *Conclusión favorable respecto de los números* **570AB** *y* **570AD.**

570AT Spa (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

570AU Spa §23F. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **570AB,** *pero desfavorable respecto del número* **570AD.**

570AV Spa2 (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, cuando sea apropiado, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

570AW Spa (3) Si la administración que haya presentado la notificación la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto del número **570AD**, se inscribirá la asignación en el Registro La fecha a inscribir en la columna 2d, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

570AX Spa2 (4) En el caso de que la administración que ha presentado la notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del número **570AW**, y dicha administración insiste en que

se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante ciento veinte días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial. El periodo de ciento veinte días deberá contarse a partir de la fecha indicada en el número **570AGC.**

570AY SUP (Spa2)

570AZ §23G. (1) *Modificación de las características esenciales de las asigna-*
Spa *ciones ya inscritas en el Registro.*

570BA (2) Toda notificación de modificación de las características
Spa2 esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como vienen definidas en el apéndice 1 (a excepción de las inscritas en las columnas 3 y 4a del Registro) se examinará por la Junta según las disposiciones de los números **570AB** y **570AC** y, según el caso, del **570AD** y se aplicarán las disposiciones de los números **570AF** a **570AX** ambos inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

570BB (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las carac-
Spa terísticas esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número **570AB**, y si la Junta formulara una conclusión favorable respecto del número **570AC** y, respecto del número **570AD**, en los casos que esta última disposición sea aplicable, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

570BC Spa2 § 23H. En la aplicación de las disposiciones de esta subsección, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución a la administración notificante se considerará como una nueva notificación.

570BD Spa § 23I. (1) *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.*

570BE Spa (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números **570AB** y **570AC** y, en su caso, **570AD**, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

570BF Spa (3) Si en un plazo de treinta días a partir de la fecha de puesta en servicio prevista, la Junta recibe de la administración notificante confirmación de la fecha efectiva de puesta en servicio, se suprimirá el símbolo especial inscrito en la columna de Observaciones. En el caso de que la Junta, como consecuencia de una petición hecha por la administración notificante recibida antes de finalizar el periodo de treinta días, concluya que existen circunstancias excepcionales que justifican una extensión de este plazo, esta extensión de ningún modo deberá exceder de ciento cincuenta días.

570BG Spa2 (4) En el caso previsto en el número **570AX**, y en tanto que una asignación de frecuencia que haya sido objeto de una conclusión desfavorable no pueda presentarse de nuevo en virtud de las disposiciones del número **570AGC**, la administración notificante podrá pedir a la Junta que inscriba provisionalmente esta asignación en el Registro; un símbolo especial se inscribirá en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción. La Junta suprimirá dicho símbolo cuando la administración notificante le haya informado, a la expiración del periodo previsto en el número **570AX**, sobre la ausencia de quejas de interferencia perjudicial.

570BH Spa2 (5) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número **570BF** o al término del periodo mencionado en el número **570BG**, se anulará la inscripción correspondiente. Antes de tomar esta medida, la Junta avisará a la administración interesada.

Sección III. Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro

571 § 24. Cuando la Junta inscriba una asignación de frecuencia en el Registro, indicará su conclusión con un símbolo en la columna 13a. Además, inscribirá en la columna de Observaciones una observación que indique los motivos de toda conclusión desfavorable.

572 **Spa** § 25. El procedimiento de inscripción de fechas en la parte apropiada de la columna 2 del Registro, aplicable según las bandas de frecuencias y los servicios en cuestion, se describe en los siguientes números **573** a **604**, en lo que respecta a las asignaciones de frecuencia a que se refiere la subseccion IIA.

573 **Mar2** § 26. (1) *Bandas de frecuencias:*

10	-	*2 850*	*kHz*
3 155	-	*3 400*	*kHz*
3 500	-	*3 900*	*kHz en Región 1*
3 500	-	*4 000*	*kHz en Región 2*
3 500	-	*3 950*	*kHz en Región 3*
4 219,4	-	*4 349,4*	*kHz*
6 325,4	-	*6 493,9*	*kHz*
8 435,4	-	*8 704,4*	*kHz*
12 652,3	-	*13 070,8*	*kHz*
16 859,4	-	*17 196,9*	*kHz*
22 310,5	-	*22 561*	*kHz*

574 (2) Para toda asignación de frecuencia a la que sean aplicables las disposiciones de los números **510**, **511** ó **514** se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2a del Registro.

575 (3) Para toda asignación de frecuencia a la que sean aplicables las disposiciones de los numeros **515**, **518**, **520**, **522**, **525**, **526**, **530** o **531** se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b del Registro.

576 (4) Sin embargo, no se inscribirá ninguna fecha en las columnas 2a o 2b para las asignaciones de frecuencia relativas a estaciones de radiodifusión de la Región 2 en la banda de frecuencias 535-1 605 kHz. La fecha en la columna 2c se indica sólo a título de información.

577 § 27. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 y 23 000 kHz atribuidas*
Mar2 *exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas*[1].

578 (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números **542A**
Mar2 y **542B**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 7 de junio de 1974.

579 SUP **(Mar2)**

580 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número **541** se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **510**, **514**, **515**, **518**, **533**, y **534**).

581 (5) Si se trata de asignaciones relativas a estaciones distintas de las estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **525**, **526**, **530** y **531**).

582 § 28. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 y 23 000 kHz atribuidas*
Mar2 *exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco*[2].

583 (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números **548A**
Mar2 y **548B**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 7 de junio de 1974.

577.1 Mar2 [1] Vease el punto 10 de la Resolución N.º Mar2 – 12

582.1 Mar2 [2] Vease el punto 10 de la Resolución N.º Mar2 – 12.

584 SUP **(Mar2)**

585 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número **547** se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.

586 (5) Si se trata de asignaciones que no sean asignaciones de frecuencia de recepción a estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **525**, **526**, **530**, y **531**).

587 § 29. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 25 110 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelegráficas de barco (véase el número* **488***).*

588 (2) Cuando se trate de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las radiotelegráficas de barco, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **525**, **526**, **530** y **531**).

589 § 30. (1) *Bandas de frecuencias entre 2 850 kHz y 17 970 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R).*

590 **Aer** (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números **554** a **557**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 29 de abril de 1966.

591 **Aer** (3) Si la conclusión es favorable respecto del número **558**, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 29 de abril de 1966.

592 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número **552** se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.

593 (5) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R), se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **525**, **526**, **530** y **531**).

594 § 31. (1) *Bandas de frecuencias entre 3 025 kHz y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR).*

595 (2) Si la conclusión es favorable respecto del número **563**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951.

596 (3) Si la conclusión es favorable respecto del número **564**, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 3 de diciembre de 1951.

597 (4) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número **565**, se inscribirá la fecha del 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a si se trata de una adjudicación primaria o en la columna 2b si se trata de una adjudicación secundaria.

598 (5) En todos los demás casos comprendidos en el número **561** se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.

599 (6) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR), se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **525**, **526**, **530** y **531**).

600 § 32. (1) *Bandas de frecuencias entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión.*

601 (2) Para toda asignación de frecuencia a una estación de radiodifusión que haya de inscribirse en el Registro de conformidad con las disposiciones del número **570**, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d.

602 (3) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las de radiodifusión, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d.

603 § 33. (1) *Bandas de frecuencias entre 3 950 kHz (4 000 kHz en la Región 2) y 28 000 kHz, distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, al servicio móvil marítimo, al servicio de radiodifusión o al servicio de aficionados, y bandas de frecuencias superiores a 28 000 kHz.*

604 (2) Para toda asignación de frecuencia que haya de inscribirse en el Registro de conformidad con las disposiciones de la sección II de este artículo, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d.

605 § 34. *Fecha a inscribir en la columna 2c.*

606 La fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha de la puesta en servicio notificada por la administración interesada (véanse los números **491** y **492**). Sin embargo, en los casos a que se refiere el número **568**, la fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha de aplicación del horario estacional del cual se ha extraido la asignación, o la fecha de puesta en servicio notificada, si es que esta última es posterior.

Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencia

607 § 35. (1) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a del Registro, tendrá derecho de protección internacional contra interferencias perjudiciales.

608 (2) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2b está inscrita en el Registro con el objeto de que las administraciones tengan en cuenta el hecho de que la asignación de frecuencia en cuestión está en servicio; esta inscripción no otorga a la asignación de frecuencia en cuestión ningún derecho de protección internacional, excepto en el caso previsto en el inciso 2) del número **502**.

609 (3) En lo que respecta a las asignaciones de frecuencia que tengan fechas en dos partes de la columna 2, la fecha inscrita en la columna 2c se indica solamente a título de información.

610 (4) La existencia de un símbolo en la columna 2d para una asignación de frecuencia determinada y de una fecha en la misma columna para otra asignación no se considera, por sí misma, que tenga ningún significado

611 (5) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no esté conforme con las disposiciones del número **501** causara efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación cuya asignación de frecuencia está de conformidad con las disposiciones del número **501**, la estación que utiliza la frecuencia en contravención a estas disposiciones, deberá cesar inmediatamente sus emisiones al recibir aviso de dicha interferencia.

611A **Spa2** (6) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del número **501** ó **570AB** causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones del número **639BM**, la estación que utilice la asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del número **501** ó **570AB**, deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

Sección V. Revisión de las conclusiones

612 § 36. (1) La revisión de una conclusión por la Junta podrá efectuarse :

— a petición de la administración notificante,

— a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero únicamente con motivo de una interferencia perjudicial comprobada,

— por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.

613 **Spa** (2) A la vista de toda la información de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones de los números **501** ó **570AB** y de los números **502, 503, 570AC** ó **570AD** según el caso, y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.

614 § 37. Si la administración notificante solicita la revisión de una conclusión desfavorable, a título de asistencia especial, para hacer frente a una necesidad urgente y esencial en un caso en que exista realmente interferencia perjudicial, la Junta consultará inmediatamente a las administraciones interesadas y les hará las sugestiones adecuadas para facilitar el funcionamiento de la asignación de la administración que haya solicitado la asistencia. Las modificaciones que resulten de estas consultas se incorporarán al Registro.

615 Spa § 38. (1) Después de la utilización durante un periodo razonable de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro por insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números **502**, **503** ó **570AD**, según el caso, esta administración podrá solicitar de la Junta la revisión de la conclusión. La Junta examinará entonces de nuevo el asunto, previa consulta con las administraciones interesadas.

616 (2) Si la conclusión de la Junta fuese entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure como si la conclusión inicial hubiere sido favorable.

617 (3) Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.

618 § 39. En el caso de que una asignación de frecuencia haya sido inscrita en el Registro a insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números **502** ó **503**, y la Junta, después de haber consultado a las administraciones interesadas, concluya que, en la práctica, no se ha producido ninguna interferencia perjudicial a pesar de que la asignación se ha utilizado realmente, con las características esenciales inscritas en el Registro, durante un periodo de tiempo que comprenda todas las fases de un ciclo solar durante las cuales la asignación sea normalmente utilizable, la Junta modificará la inscripción en el Registro de manera que la misma figure como si la conclusión inicial respecto de los números **502** ó **503** hubiese sido favorable.

Sección VI. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro

619 § 40. Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración que hubiere hecho la notificación informará de ello a la Junta en un plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

620 § 41. Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notifi-

cadas o no se utiliza conforme a dichas características, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción de la asignación o efectuará en ella las modificaciones oportunas.

621 § 42. Si, en relación con una investigación efectuada por la Junta según los números **516** ó **620**, la administración notificante no hubiere suministrado, antes de transcurridos noventa días, la información necesaria o pertinente, la Junta no tendrá en cuenta esta asignación cuando trate otras asignaciones notificadas posteriormente, hasta que se le informe que la asignación se utiliza conforme a las características notificadas o hasta que haya recibido aquella información. La Junta inscribirá en estos casos una observación apropiada en la columna de Observaciones del Registro, para indicar esta situación y, particularmente, el periodo durante el cual la asignación no ha sido tomada en cuenta por la Junta.

622 § 43. En la medida de lo posible, la Junta hará de manera continua una revisión de las inscripciones del Registro, para las bandas de frecuencias en las cuales se estipula en este artículo que la Junta debe hacer examen técnico, con objeto de determinar si las asignaciones se utilizan o no de conformidad con las características esenciales notificadas. Para tal fin, tomará las medidas dispuestas en el número **620**.

Sección VII. Estudios y recomendaciones

623 § 44. (1) Si cualquier administración lo solicitase y si las circunstancias parecieren justificarlo, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios a su disposición que sean apropiados, procederá a un estudio de los problemas relativos a la utilización de las frecuencias en los siguientes casos:

624 *a)* en los casos previstos en el número **512**, para la selección de una frecuencia sustitutiva a fin de evitar una interferencia perjudicial probable;

625 *b)* en los casos en que exista necesidad de incluir asignaciones de frecuencia adicionales en una porción determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas;

626 *c)* en los casos en que, debido a interferencias perjudiciales, se utilicen alternativamente dos o más frecuencias del mismo orden de magnitud para mantener en funcionamiento un enlace radioeléctrico, cuando éste sólo requiere una frecuencia de ese orden;

627 *d)* en los casos de presunta contravención o incumplimiento del presente Reglamento o en los de interferencia perjudicial.

628 (2) Como resultado de tales estudios, la Junta redactará, para conocimiento de las administraciones interesadas, un informe que contenga sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.

629 § 45. Si, particularmente, como consecuencia de una solicitud de la administración de un país que tuviere necesidad de asistencia especial, la Junta concluyera que una modificación de las características esenciales, incluido un cambio de frecuencia dentro de una gama específica de frecuencias, de una o varias asignaciones que estén de acuerdo con las disposiciones del número **501**, pudiera permitir:

630 *a)* el acomodo de una nueva asignación,

631 *b)* la solución de un problema de interferencia perjudicial,

632 *c)* en cualquier otra forma, la utilización más eficaz de una parte determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas,

633 y si tal modificación fuere aceptada por la o las administraciones interesadas, se inscribirá la modificación en el Registro, sin alterar la fecha o fechas primitivas.

634 § 46. En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presente a una o a varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema, y si en un lapso de treinta días no se ha recibido la respuesta de una o

varias de las administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptadas por las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no respondiere dentro de este plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

Sección VIII. Disposiciones varias

635 § 47. Las disposiciones de las secciones V, VI (excepto el número
Mar2 **619**) y VII del presente artículo no se aplicarán a las asignaciones de frecuencia que estén conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los apéndices 25 Mar2, 26 y 27 del presente Reglamento.

635A § 47A. (1) Si cualquier administración lo solicitase, en particular si
Spa2 se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial y si las circunstancias parecieran justificarlo, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:

a) verificación del gráfico que muestra la zona de coordinación a que se refiere el número **639AN**;

b) cálculo de los niveles de interferencia a que se refiere el número **492B**;

c) cualquier otra asistencia de índole técnica para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

635B (2) La administración que presente a la Junta una solicitud de
Spa2 conformidad con lo dispuesto en el número **635A** deberá proporcionarle la información necesaria.

636 § 48. Las normas técnicas de la Junta deberán basarse en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y sus apéndices; en las decisiones, cuando sea apropiado, de las Conferencias administrativas de la Unión; en las Recomendaciones del C.C.I.R.; en el estado de la técnica radioeléctrica y en el desarrollo de nuevas técnicas de transmisión.

637 § 49. La Junta pondrá en conocimiento de las administraciones todas sus conclusiones y la exposición de las razones en que se basan, así como las modificaciones efectuadas en el Registro, por medio de la circular semanal a que se refiere el número **497**, que se publicará en las lenguas de trabajo de la Unión definidas en el Convenio. En la aplicación de los diferentes procedimientos estipulados en este artículo, la Junta utilizará, en la mayor medida posible, esta circular como medio de comunicación con las administraciones.

638 § 50. La Junta informará a las administraciones, a intervalos apropiados, de los casos de asistencia especial que se hayan estudiado, según las disposiciones de los números **614** y **623** a **634** inclusive del presente Reglamento.

639 § 51. Cuando un Miembro o Miembro asociado de la Unión recurra a las disposiciones del artículo 50 del Convenio, la Junta pondrá sus documentos a disposición de las partes interesadas, si así se le pidiere, para la aplicación de cualquier procedimiento prescrito por el Convenio para la solución de diferencias internacionales.

Spa2

ARTÍCULO 9A

Coordinación, notificación e inscripción en el Registro internacional de frecuencias de asignaciones de frecuencia[1] a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite

Sección I. Procedimiento para la publicación anticipada de la información relativa a los sistemas de satélites en proyecto

639AA Spa2 § 1. (1) Toda administración que proyecte, en su nombre o en nombre de un grupo de administraciones determinadas, establecer un sistema de satélites deberá enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias la información enumerada en el apéndice 1B antes del procedimiento de coordinación que figura en el número **639AJ**, si éste es aplicable, y con antelación no superior a cinco años respecto de la fecha de la puesta en servicio de cada red de satélite del sistema en proyecto.

639AB Spa2 (2) Deberán enviarse a la Junta, tan pronto como se disponga de ellas, todas las modificaciones a la información enviada en relación con un proyecto de sistema de satélites de conformidad con el número **639AA**.

639AC Spa2 (3) La Junta publicará la información enviada en virtud de los números **639AA** y **639AB** en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones llamando su atención sobre la publicación de esta información.

---

[1] Cuando aparezca en este artículo la expresión *asignación de frecuencia*, se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro internacional de frecuencias (llamado en adelante *Registro*).

639AD (4) Si, después de estudiar la información publicada en virtud
Spa2 del número **639AC**, cualquier administración estima que podrían existir interferencias que puedan resultar inaceptables para sus servicios de radiocomunicación espacial existentes o previstos, enviará sus comentarios a la administración interesada en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación, en la circular correspondiente, de la información enumerada en el apéndice 1B. Enviará igualmente a la Junta una copia de esos comentarios. Si la administración interesada no recibe estos comentarios de otra administración dentro del periodo anteriormente mencionado, podrá suponer que esta última administración no tiene objeciones fundamentales respecto a la red o redes de satélite en proyecto del sistema de las que se haya publicado información.

639AE (5) Toda administración que reciba observaciones formuladas
Spa2 de acuerdo con lo dispuesto en el número **639AD** procurará resolver cualquier dificultad que pueda presentarse.

639AF (6) Cuando surjan dificultades respecto a cualquiera de las
Spa2 redes de satélite en proyecto de un sistema que vaya a utilizar la órbita de los satélites geoestacionarios:

a) la administración responsable del sistema en proyecto examinará en primer lugar todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades, teniendo en cuenta las características de las redes de satélite geoestacionario que forman parte de otros sistemas de satélites geoestacionarios pero sin tomar en consideración la posibilidad de hacer reajustes en los sistemas dependientes de otras administraciones. Si la administración no llega a encontrar dichos medios, podrá dirigirse entonces a las otras administraciones interesadas a fin de resolver las dificultades encontradas;

b) toda administración a la que se solicite la colaboración indicada en el apartado *a)* anterior buscará, de acuerdo con la administración solicitante, todos los medios para satisfacer dichas necesidades; por ejemplo, cambiando la ubicación de una o varias de sus estaciones espaciales geoestacionarias o modificando las emisiones, la utilización de las frecuencias (incluyendo cambios de bandas de frecuencias) o bien variando cualquier otra de las características técnicas o de explotación;

c) si, después de haber aplicado el procedimiento descrito en *a)* y *b)* anteriores subsisten las dificultades, las administraciones interesadas harán todo lo posible por resolverlas mediante modificaciones que sean aceptables para ambas partes, por ejemplo, cambiando las ubicaciones de las estaciones espaciales geoestacionarias o las demás características de los sistemas en cuestión, a fin de lograr el funcionamiento normal tanto del sistema en proyecto como de los sistemas existentes.

639AG (7) Las administraciones podrán solicitar la ayuda de la Junta
Spa2 en las tentativas que realicen para resolver las dificultades antes mencionadas.

639AH (8) Al aplicar lo dispuesto en los números **639AE** a **639AG**,
Spa2 la administración responsable del sistema de satélites en proyecto deberá, si fuera necesario, demorar el comienzo del procedimiento de coordinación y si éste no es aplicable, retrasará el envío a la Junta de sus notificaciones hasta ciento cincuenta días después de la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información enumerada en el apéndice 1B relativa a la red de satélite de que se trate. Sin embargo, el procedimiento de coordinación, cuando sea aplicable, puede empezarse antes del límite citado de ciento cincuenta días con respecto a aquellas administraciones con las cuales se han resuelto las dificultades o que han contestado favorablemente.

639AI (9) La administración en nombre de la cual se haya publicado
Spa2 información sobre las redes de satélite en proyecto de su sistema, de acuerdo con lo establecido en los números **639AA** a **639AC**, informará periódicamente a la Junta si ha recibido o no comentarios así como de los progresos hechos con otras administraciones en la solución de sus dificultades. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones llamando su atención sobre la publicación de esta información.

Sección II. Procedimientos de coordinación a aplicar en ciertos casos

639AJ § 2. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta o
Spa2 ponga en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial instalada a bordo de un satélite geoestacionario o a una estación terrena que haya de comunicar con dicha estación espacial, coordinará la utilización de esa asignación de frecuencia con cualquier otra administración a cuyo nombre estén inscritas en el Registro asignaciones de frecuencia situadas en la misma banda y referentes a estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios o referentes a estaciones terrenas que comunican con estas estaciones espaciales o que dichas asignaciones hayan sido coordinadas o estén coordinándose en virtud de las disposiciones de este número. A tal fin, la administración que solicite la coordinación proporcionará a las administraciones comprendidas en este párrafo la información que se enumera en el apéndice 1A.

639AK (2) No es necesaria la coordinación que se establece en el
Spa2 número **639AJ**:

a) cuando, debido a la utilización de una nueva asignación de frecuencia, la temperatura de ruido del receptor

de cualquier estación espacial o terrena, o la temperatura equivalente de ruido de cualquier enlace por satélite, según el caso, que dependa de otra administración, sufra un incremento que no sobrepase el incremento predeterminado de la temperatura de ruido calculado según el método que figura en el apéndice 29;

b) cuando una administración se propone modificar las características de una asignación existente de tal manera que las condiciones del apartado *a)* anterior hayan sido satisfechas con respecto a cualquier otro servicio de otra administración o cuando esta asignación haya sido ya coordinada y el incremento de la temperatura de ruido no exceda de los valores convenidos durante la coordinación.

639AL (3) Al mismo tiempo que comience el procedimiento de
Spa2 coordinación que se indica en el número **639AJ**, la administración enviará a la Junta una copia de la solicitud de coordinación con la información enumerada en el apéndice 1A, así como el nombre de la administración o administraciones con las que trata de efectuar la coordinación. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal, con una referencia a la circular en que se haya publicado la información relativa al sistema de satélites de acuerdo con lo dispuesto en la sección I del presente artículo. Asimismo, enviará un telegrama circular a todas las administraciones cuando la circular semanal contenga esta clase de información.

639AM (4) Toda administración que considere que debería haber sido
Spa2 incluida en el procedimiento de coordinación que se indica en el número **639AJ**, tiene el derecho de pedir se le incluya en dicho procedimiento.

639AN § 3. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta o
Spa2 ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena, sea para transmisión o recepción, en una banda particular

atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal [1], en las bandas de frecuencias superiores a 1 GHz, deberá efectuar la coordinación de esta asignación con cualquier administración de otro país cuyo territorio esté situado, con respecto a la estación terrena, total o parcialmente, dentro de la zona de coordinación [2]. A tal fin enviará a cada una de las administraciones una copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique la ubicación de la estación terrena en proyecto y la zona de coordinación de la estación terrena, tanto en el caso de que ésta sea transmisora como receptora; le comunicará además los parámetros en los que se basan los cálculos de estas zonas [2], así como todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia propuesta, tal como son enumerados en el apéndice 1A y una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación.

639AO (2) Una administración con la que se trate de efectuar coordi-
Spa2 nación de conformidad con el número **639AJ** deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información especificada en el número **639AL**, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de treinta días. Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación los examinará sin demora, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se pide la coordinación, a fin de determinar la interfe-

---

639AN.1 [1] El apéndice 28 contiene sólo los criterios relativos a la coordinación entre
Spa2 las estaciones del servicio fijo o móvil y las estaciones terrenas. Hasta que el C.C.I.R. establezca, de conformidad con la Recomendación N.º Spa2-9, los criterios relativos a los otros servicios de radiocomunicación terrenal, las administraciones establecerán de común acuerdo los criterios que se vayan a utilizar para efectuar la coordinación entre las estaciones terrenas y las estaciones de radiocomunicación terrenal distintas de las de los servicios fijo y móvil.

639AN.2 [2] Calculada conforme a los métodos indicados en el apéndice 28, en relación
Spa2 a las estaciones de los servicios fijo o móvil.

rencia [1] que se produciría al servicio prestado por aquéllas de sus estaciones respecto de las cuales se trata de efectuar la coordinación de conformidad con el número **639AJ** y notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación en un plazo de noventa días a partir de la fecha de la circular semanal pertinente. Si la administración con la que se trata de efectuar la coordinación no está de acuerdo con ella, enviará dentro del mismo periodo a la administración que solicita la coordinación, los datos técnicos y las razones en que basa su desacuerdo así como las sugerencias que pueda formular a fin de obtener una solución satisfactoria del problema. Una copia de estos comentarios deberá enviarse a la Junta.

639AP (3) Una administración con la que se trate de efectuar la
Spa2 coordinación de conformidad con el número **639AN**, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los quince días que sigan a la fecha de envío de la solicitud, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de quince días. Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se pide la coordinación, deberá examinarlos sin demora:

a) con respecto a la interferencia [2] que se causaría al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación de la estación terrena o dentro de los próximos tres años. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor; y

---

639AO.1 [1] Los criterios que se empleen para la evaluación de los niveles de interferencia
Spa2 se basarán en las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. o, en ausencia de ellas, en un acuerdo entre las administraciones interesadas.

639AP.1 [2] Los criterios que se empleen para la evaluación de los niveles de interfe-
Spa2 rencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. o, en ausencia de ellas, en un acuerdo entre las administraciones interesadas.

b) con respecto a la interferencia [1] que causaría a la recepción de dicha estación terrena el servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación de la estación terrena o dentro de los tres años siguientes. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor.

Después, esta administración deberá notificar, en un plazo total de sesenta días a contar de la fecha de envío de los detalles referentes a la coordinación, su acuerdo a la administración que solicita la coordinación. Si la administración con la que se trata de efectuar la coordinación no comunica su acuerdo, deberá, dentro del mismo periodo, enviar a la administración que solicita la coordinación una copia de un diagrama en escala apropiada indicando la ubicación de sus estaciones de radiocomunicación terrenal que se encuentran o se encontrarán dentro de la zona de coordinación de la estación terrena de transmisión o de recepción, según el caso, así como cualquier otra característica esencial pertinente y las sugerencias que pueda formular con vistas a una solución satisfactoria del problema.

639AQ (4) Cuando la administración con la que se trata de efectuar
Spa2 la coordinación envía a la administración que solicita la coordinación la información mencionada en el número **639AP**, enviará también a la Junta una copia de dicha información. La Junta considerará como notificaciones, de conformidad con la sección I del artículo 9, solamente la información relativa a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal existentes o que vayan a ser puestas en servicio en los tres años siguientes.

639AR (5) No es necesaria la coordinación previa que se establece en
Spa2 el número **639AN** cuando una administración se propone:

639AP.1 [1] Los criterios que se empleen para la evaluación de los niveles de interfe-
Spa2 rencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. o, en ausencia de ellas, en un acuerdo entre las administraciones interesadas

a) poner en servicio una estación terrena cuya zona de coordinación no comprenda parte alguna del territorio de cualquier otro país;

b) modificar las características de una asignación existente de manera que no haya aumento del nivel de interferencia a las estaciones de radiocomunicación terrenal de otras administraciones, ni que tampoco aumente dicho nivel en la propia estación;

c) poner en funcionamiento una estación terrena móvil. Sin embargo, si la zona de coordinación de esta estación que funciona en una de las bandas de frecuencias a las que se hace referencia en el número **639AN**, cubre total o parcialmente el territorio de otro país, su funcionamiento estará sujeto a un acuerdo previo entre las administraciones interesadas, con objeto de evitar que se produzca interferencia perjudicial a las estaciones existentes de radiocomunicación terrenal de dicho país. Este acuerdo previo estará basado en las características de la estación o estaciones terrenas móviles o en las de la estación terrena móvil tipo y se aplicará a una zona de servicio dada; siempre que no se disponga lo contrario en el acuerdo, éste se aplicará a cualquier estación terrena móvil que se desplace en la zona de servicio considerada, a condición de que la probabilidad de interferencia perjudicial producida por ella no sea mayor que la producida por la estación terrena tipo.

639AS § 4. (1) La administración que solicita la coordinación puede
Spa2 requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:

a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número **639AJ** no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el número

639AO, en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la circular semanal en la que se haya publicado la información relativa a la solicitud de coordinación;

b) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número **639AN** no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el número **639AP**, en un plazo de treinta días a partir del envío de los datos referentes a la coordinación;

c) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número **639AO**, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de noventa días a partir de la fecha de la circular semanal pertinente;

d) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número **639AP**, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de sesenta días a partir del envío de los datos referentes a la coordinación;

e) exista desacuerdo de la administración que solicita la coordinación con aquélla que se trate de efectuar coordinación con respecto al nivel de interferencia aceptable;

f) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

Con este objeto, la administración interesada deberá suministrar a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar tal coordinación.

639AT (2) Tanto la administración que solicita la coordinación como
Spa2 cualquier otra administración con la que se trate de efectuarla o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar el nivel de interferencia causado a los servicios interesados.

639AU (3) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número
Spa2 **639AS** *a)* o al **639AS** *b)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

639AV (4) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número **639AU** o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número **639AS** *c)* o en el **639AS** *d)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.
Spa2

639AW (5) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo
Spa2 dispuesto en el número **639AS** *f)*, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en los números **639AJ** y **639AN**, según el caso. La Junta tomará asimismo, en caso necesario, las medidas previstas en el número **639AL**. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el número **639AO** ó **639AP**, según el caso, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el número **639AU**.

639AX (6) Cuando una administración no responda en un plazo de
Spa2 treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número **639AU** pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número **639AV**, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se considera que se compromete a:

a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación espacial o de radiocomunicación terrenal;

b) que sus estaciones de radiocomunicación espacial o de radiocomunicación terrenal no causen inter-

ferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.

639AY Spa2 (7) Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en el número **639AS**, la Junta evaluará el nivel de interferencia. En todo caso comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

639AZ Spa2 § 5. En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que intenta efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, y siempre que se haya recabado la asistencia de la Junta, la administración que solicita la coordinación tendrá derecho, ciento cincuenta días después de la fecha en que se ha solicitado la coordinación, a enviar a la Junta la notificación relativa a la asignación propuesta, teniendo en cuenta las disposiciones del número **639BF**.

Sección III. Notificación de asignaciones de frecuencia

639BA Spa2 § 6. (1) Deberá notificarse a la Junta toda asignación de frecuencia relativa a una estación terrena o espacial:

a) si la utilización de la frecuencia de que se trate es capaz de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración;

b) si la frecuencia se utiliza para la radiocomunicación internacional, o

c) si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia.

639BB Spa2 (2) Análoga notificación se hará en el caso de cualquier frecuencia que haya de utilizarse para la recepción de emisiones de estaciones terrenas o espaciales por una estación espacial o terrena determinada, siempre que sea aplicable por lo menos una de las condiciones especificadas en el número **639BA**.

639BC (3) Análoga notificación se hará en el caso de cualquier
Spa2 frecuencia o banda de frecuencias que haya de utilizarse para la recepción por una estación de radioastronomía determinada, si se desea que dicha información se incluya en el Registro.

639BD (4) Una notificación efectuada de conformidad con las dispo-
Spa2 siciones del número **639BA** ó **639BB**, relativa a una asignación de frecuencia a estaciones terrenas móviles de un sistema de satélites, deberá incluir las características técnicas de cada estación terrena móvil o de una estación terrena móvil tipo así como la zona de servicio en la cual han de funcionar estas estaciones.

639BE § 7. Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumpli
Spa2 miento del número **639BA**, **639BB**, **639BC** ó **639BD**, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en las diferentes secciones del apéndice 1A. Las características esenciales que deben suministrarse se especifican en el citado apéndice. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta los restantes datos previstos en la sección A de dicho apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuna.

639BF § 8. (1) Para una asignación de frecuencia a una estación terrena o
Spa2 espacial, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no mayor de tres años respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, noventa días [1] antes de dicha fecha, excepto en el caso de asignaciones del servicio de investigación espacial en las bandas atribuidas exclusivamente a este servicio o en las bandas compartidas en que este servicio es el único servicio primario. En el caso de que tal asignación sea del servicio de investigación espacial, la notificación debiera obrar en poder de la Junta, siempre que sea posible, con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio, pero deberá, en todo caso, recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha.

639BF.1 [1] La administración notificante deberá iniciar el procedimiento o procedi-
Spa2 mientos de coordinación, cuando sea apropiado, con la antelación suficiente para que se cumpla esta fecha límite.

639BG (2) Toda asignación de frecuencia a una estación terrena o
Spa2 espacial cuya notificación sea recibida por la Junta en una fecha posterior a los plazos aplicables que se mencionan en el número **639BF** tendrá en el Registro, si llega a ser inscrita, una observación que indique que no se ajusta a las disposiciones del número **639BF**.

Sección IV. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

639BH § 9. Cuando la Junta reciba una notificación que no contenga
Spa2 como mínimo las características esenciales especificadas en el apéndice 1A, la devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución.

639BI § 10. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá
Spa2 los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en la circular semanal mencionada en el número **497**. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior.

639BJ § 11. Esta circular servirá a la administración notificante como
Spa2 acuse de recibo de la notificación completa.

639BK § 12. La Junta examinará cada notificación completa por orden
Spa2 de recepción y no podrá aplazar su conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

639BL § 13. La Junta examinará cada notificación:
Spa2

639BM *a)* en cuanto a su conformidad con las disposiciones
Spa2 del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas

de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (a excepción de las relativas a los procedimientos de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial);

639BN
Spa2

b) cuando sea apropiado, en cuanto a su conformidad con las disposiciones del número **639AJ** relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con otras administraciones interesadas, respecto a las estaciones de radiocomunicación espacial;

639BO
Spa2

c) cuando sea apropiado, en cuanto a su conformidad con las disposiciones del número **639AN** relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las estaciones de radiocomunicación terrenal de las demás administraciones interesadas;

639BP
Spa2

d) cuando sea apropiado, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio efectuado por una estación de radiocomunicación espacial para la cual exista inscrita en el Registro una asignación de frecuencia conforme con las disposiciones del número **639BM,** siempre que esta asignación de frecuencia no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación anteriormente inscrita en el Registro de conformidad con el número **639BM**;

639BQ
Spa2

e) cuando sea apropiado, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio efectuado por una estación de radiocomunicación terrenal para la cual exista inscrita en el Registro una asignación de frecuencia que esté conforme con las disposiciones del número **501** ó **570AB**, según el caso, siempre que esta asignación de frecuencia no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con el número **639BM**;

639BR Spa2 *f)* cuando sea apropiado, en cuanto a la probabilidad de que una estación terrena de recepción reciba interferencia perjudicial de una estación de radiocomunicación terrenal para la cual exista inscrita en el Registro una asignación de frecuencia conforme con las disposiciones del número **501** ó **570AB**, según el caso.

639BS Spa2 § 14. Cuando, después de realizado el examen de una notificación en aplicación de lo dispuesto en el número **639BP**, la Junta formule una conclusión desfavorable basada en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a una asignación inscrita en el Registro y relativa a una estación espacial, acerca de la cual tiene razones para suponer que no se utiliza regularmente, la Junta consultará inmediatamente a la administración a cuyo nombre se halla registrada dicha asignación. Si, después de estas consultas y basándose en la información disponible, se establece que la mencionada asignación no se ha utilizado durante dos años, no se la tendrá en cuenta en el examen que está realizando ni en cualquier otro examen posterior que realice según el número **639BP** antes de la fecha en que la asignación sea puesta en servicio de nuevo. Antes de que la asignación sea puesta en servicio nuevamente, deberá ser sometida a nueva coordinación de acuerdo con el número **639AJ** o a nuevo examen por la Junta con respecto al número **639BP**, según el caso. La fecha de nueva puesta en servicio se inscribirá en el Registro.

639BT Spa2 § 15. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números **639BM**, **639BN**, **639BO**, **639BP**, **639BQ** y **639BR**, según el caso, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

639BU Spa2 § 16. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **639BM** *cuando las disposiciones de los números* **639BN** *y* **639BO** *no sean aplicables.*

639BV Spa2 (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

639BW § 17. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **639BM.**
Spa2

639BX (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual
Spa2 la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115** y la conclusión sea favorable respecto a los números **639BN**, **639BO**, **639BP**, **639BQ** y **639BR**, según el caso, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

639BY (3) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual
Spa2 la estación funcionará de conformidad con lo dispuesto en el número **115** y la conclusión sea desfavorable respecto del número **639BN**, **639BO**, **639BP**, **639BQ** ó **639BR**, según el caso, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funde la conclusión de la Junta. Si la administración insiste en que se examine nuevamente su notificación, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta que la asignación ha estado en servicio durante ciento veinte días, por lo menos, sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha de recepción por la Junta de la notificación original se inscribirá en la columna 2d. La fecha de recepción por la Junta de la información de que no se ha recibido queja alguna de interferencia perjudicial se inscribirá en la columna Observaciones.

639BZ (4) El periodo de ciento veinte días mencionado en los números
Spa2 **639BY** y **639CP** se contará:

— desde la fecha de puesta en servicio de la asignación a la estación de radiocomunicación espacial que haya sido objeto de la conclusión desfavorable, si entonces se halla en servicio la asignación a la estación que hubiera motivado dicha conclusión desfavorable;

— desde la fecha de puesta en servicio de la asignación a la estación que hubiera motivado la conclusión desfavorable en caso contrario.

Sin embargo, si la asignación a la estación que hubiera motivado la conclusión desfavorable no ha sido puesta en servicio en la fecha notificada, el periodo de ciento veinte días se contará a partir de esta última fecha. En su caso, se tendrá en cuenta el plazo suplementario fijado en el número **639CY**.

639CA Spa2 (5) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115**, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

639CB Spa2 (6) Si la administración notificante somete de nuevo su notificación sin modificaciones, se tratará de conformidad con las disposiciones del número **639CA**. Si la somete de nuevo incluyendo una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115**, se tratará de conformidad con las disposiciones del número **639BX** ó **639BY**, según el caso. Si la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto al número **639BM**, se tratará como una nueva notificación.

639CC Spa2 § 18. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **639BM**, *cuando las disposiciones del número* **639BN** *ó* **639BO** *sean aplicables.*

639CD Spa2 (2) Cuando la Junta concluya que los procedimientos de coordinación mencionados en los números **639BN** ó **639BO** se han completado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones de radiocomunicación espacial o de radiocomunicación terrenal puedan ser afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

639CE (3) Cuando la Junta concluya que cualquiera de los procedimientos
Spa2 de coordinación mencionados en los números **639BN** y **639BO** no se han aplicado, y la administración notificante solicite a la Junta efectuar la coordinación requerida, la Junta tomará las medidas necesarias a tal efecto e informará a las administraciones interesadas de los resultados obtenidos. Si la tentativa de la Junta tiene éxito, se tratará la notificación de conformidad con el número **639CD**. Si la tentativa de la Junta no tiene éxito, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones de los números **639BP**, **639BQ** y **639BR**, según el caso.

639CF (4) Cuando la Junta concluya que cualquiera de los procedi-
Spa2 mientos de coordinación mencionados en los números **639BN** y **639BO** no se han aplicado, y la administración notificante no solicite de la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración con la exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

639CG (5) Cuando la administración notificante somete de nuevo la
Spa2 notificación y la Junta concluye que los procedimientos de coordinación mencionados en los números **639BN** y **639BO** se han aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones de radiocomunicación espacial o de radiocomunicación terrenal puedan ser afectadas, la asignación se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

639CH (6) Si la administración notificante somete de nuevo la notifi-
Spa2 cación solicitando a la Junta que efectúe la coordinación requerida de conformidad con el número **639AJ** ó **639AN**, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones del número **639CE**. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita, se inscribirá en la

columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

639CI (7) Cuando la administración notificante somete de nuevo la
Spa2 notificación y declare que no ha tenido éxito en efectuar la coordinación, la Junta informará a las administraciones interesadas sobre el particular. La Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones de los números **639BP**, **639BQ** y **639BR**, según el caso. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

639CJ § 19. (1) *Conclusión favorable respecto de los números* **639BM**,
Spa2 **639BP**, **639BQ** *y* **639BR**, *según el caso.*

639CK (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de
Spa2 recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

639CL (3) Sin embargo, si el resultado del examen muestra que el
Spa2 nivel de ruido de interferencia o el porcentaje de tiempo durante el cual dicha interferencia se manifiesta o ambos a la vez, son ligeramente superiores a los valores que se utilizan para calcular la probabilidad de interferencia perjudicial (condiciones especiales de propagación, humedad anormal de la atmósfera, etc.), deberá incluirse una observación en el Registro de que existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberían tomarse precauciones adicionales para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro.

639CM § 20. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **639BM**, *pero*
Spa2 *desfavorable respecto del número* **639BP**, **639BQ** *ó* **639BR**, *según el caso.*

639CN (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo
Spa2 aéreo, a la administración notificante con una exposición de las

razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

639CO (3) Si la administración que haya presentado la notificación
Spa2 la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto de los números **639BP**, **639BQ** y **639BR**, según el caso, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

639CP (4) En el caso de que la administración que ha presentado la
Spa2 notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del número **639CO**, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta de que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante ciento veinte días, sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial. El periodo de ciento veinte días se contará a partir de la fecha indicada en el número **639BZ**.

639CQ **Spa2** § 21. (1) *Notificaciones relativas a estaciones de radioastronomía.*

639CR (2) Toda notificación relativa a una estación de radioastronomía
Spa2 no será examinada por la Junta respecto de los números **639BN**, **639BO**, **639BP**, **639BQ** y **639BR**. Cualquiera que sea la conclusión,

se inscribirá la asignación en el Registro con una fecha en la columna 2c. La fecha de recepción por la Junta de la notificación se inscribirá en la columna de Observaciones.

639CS § 22. (1) *Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro.*
Spa2

639CT (2) Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice 1A (excepto las que se refieren al nombre de la estación o al nombre de la localidad en que está situada), se examinará por la Junta según las disposiciones de los números **639BM** y, según el caso, **639BN**, **639BO**, **639BP**, **639BQ** y **639BR** y se aplicarán las disposiciones de los números **639BU** a **639CR**, ambos inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.
Spa2

639CU (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número **639BM**, y si la Junta formulara una conclusión favorable respecto de los números **639BN**, **639BO**, **639BP**, **639BQ** y **639BR**, según el caso, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.
Spa2

639CV § 23. En la aplicación de las disposiciones de esta sección toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución, se considerará como una nueva notificación.
Spa2

639CW § 24. (1) *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.*
Spa2

639CX Spa2 (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números **639BM** y, según el caso, **639BN**, **639BO**, **639BP**, **639BQ** y **639BR**, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

639CY Spa2 (3) Si en un plazo de treinta días a partir de la fecha de puesta en servicio prevista, la Junta recibe de la administración notificante confirmación de la fecha efectiva de puesta en servicio, se suprimará el símbolo especial inscrito en la columna de Observaciones. En el caso de que la Junta, como consecuencia de una petición hecha por la administración notificante recibida antes de finalizar el periodo de treinta días, concluya que existen circunstancias excepcionales que justifican una extensión de este plazo, esta extensión de ningún modo deberá exceder de ciento cincuenta días.

639CZ Spa2 (4) En el caso previsto en los números **639BY** y **639CP**, y en tanto que una asignación de frecuencia que haya sido objeto de una conclusión desfavorable no pueda presentarse de nuevo en virtud de las disposiciones del número **639BZ**, la administración notificante podrá pedir a la Junta que inscriba provisionalmente esta asignación en el Registro; un símbolo especial se inscribirá en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción. La Junta suprimirá dicho símbolo cuando la administración notificante le haya informado, a la expiración del periodo previsto en el número **639BY** ó **639CP**, según el caso, de no haber recibido quejas de interferencia perjudicial.

639DA Spa2 (5) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número **639CY** o al terminar el periodo previsto en el número **639BY** ó **639CP**, según el caso, se anulará la inscripción correspondiente. La Junta informará a la administración interesada antes de tomar esta medida.

Sección V. Inscripción de conclusiones en el Registro

639DB Spa2 § 25. Siempre que la Junta inscriba en el Registro una asignación de frecuencia, indicará su conclusión en la columna 13a por medio

de un símbolo e insertará en la columna de Observaciones una indicación de los motivos de toda conclusión desfavorable.

Sección VI. Categorías de asignaciones de frecuencias

639DC § 26. (1) La fecha a inscribir en la columna 2c es la fecha de puesta
Spa2 en servicio notificada por la administración interesada. Esta fecha se indica a título de información.

639DD (2) Cuando una asignación de frecuencia a una estación de
Spa2 radiocomunicación espacial que figura inscrita en el Registro de acuerdo con lo dispuesto en el número **639CP**, causa efectivamente interferencia perjudicial a la recepción de cualquier estación de radiocomunicación espacial cuya asignación de frecuencia ha sido inscrita anteriormente en el Registro como resultado de una conclusión favorable con respecto a los números **639BM**, **639BN**, **639BO**, **639BP**, **639BQ** y **639BR**, según el caso, la estación que utilice la primera de dichas asignaciones de frecuencia deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

639DE (3) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no
Spa2 se ajuste a las disposiciones del número **639BM** causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones del número **501**, **570AB** ó **639BM**, según el caso, la estación que utilice la asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del número **639BM** deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

Sección VII. Revisión de conclusiones

639DF § 27. (1) La revisión por la Junta de una conclusión podrá efectuarse:
Spa2

— a petición de la administración notificante,

— a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero sólo con motivo de una interferencia perjudicial comprobada,

— por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.

639DG (2) A la vista de toda la información de que disponga, la Junta
Spa2 examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones del número **639BM** y, según el caso, las de los números **639BN, 639BO, 639BP, 639BQ** y **639BR**, y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.

639DH § 28. (1) Después de la utilización efectiva, durante un periodo razo-
Spa2 nable, de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro a insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto del número **639BP, 639BQ** ó **639BR**, esta administración puede solicitar de la Junta la revisión de la conclusión. La Junta entonces examinará de nuevo el asunto, previa consulta con las administraciones interesadas.

639DI (2) Si la conclusión de la Junta fuese entonces favorable, se
Spa2 efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure como si la conclusión inicial hubiese sido favorable.

639DJ (3) Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia
Spa2 perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.

Sección VIII. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro

639DK § 29. (1) Si se abandonara el uso de una asignación de frecuencia
Spa2 a una estación espacial inscrita en el Registro por un periodo superior a dieciocho meses, la administración notificante deberá, dentro de este mismo plazo de dieciocho meses, informar a la Junta la fecha

en que ha sido suspendido el funcionamiento y la fecha en que se reanudará el servicio regular.

639DL (2) Siempre que la Junta considere, como consecuencia de la
Spa2 aplicación de lo dispuesto en el número **639DK** o por otras razones, que una asignación a una estación espacial inscrita en el Registro no ha estado en servicio regular durante más de dieciocho meses, solicitará a la administración a cuyo nombre figura inscrita la asignación, la fecha en que podrá poner de nuevo en servicio regular esta asignación.

639DM (3) Si la Junta no recibe respuesta dentro de un plazo de seis
Spa2 meses a la solicitud indicada en el número **639DL** o si la respuesta no confirma que la asignación a una estación espacial va a ser utilizada de nuevo regularmente dentro de dicho periodo de seis meses, se insertará un símbolo especial en la inscripción del Registro y la asignación será tratada de conformidad con el número **639BS** del mismo modo como ha sido establecido para las asignaciones que no han estado en servicio regular durante dos años.

639DN § 30. Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación
Spa2 de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Junta en un plazo de noventa días y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

639DO § 31. Siempre que la Junta, a base de la información de que dis-
Spa2 ponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características esenciales, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción de la asignación o efectuará en ella las modificaciones oportunas.

639DP § 32. Si, en relación con una investigación efectuada por la Junta
Spa2 según el número **639DO**, la administración notificante no le hubiere

suministrado antes de transcurridos cuarenta y cinco días la información necesaria o pertinente, la Junta inscribirá en la columna de Observaciones del Registro una observación apropiada en la que se refleje la situación.

Sección IX. Estudios y recomendaciones

639DQ § 33. (1) Si cualquier administración lo solicitase y si las circuns-
Spa2 tancias parecieren justificarlo, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, efectuará un estudio de los casos de presunta contravención o incumplimiento del presente Reglamento, o de los casos de interferencia perjudicial.

639DR (2) La Junta redactará seguidamente un informe que comuni-
Spa2 cará a las administraciones interesadas, en el que consigne sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.

639DS § 34. En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la
Spa2 Junta presente a una o varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema, y si en un lapso de noventa días no se ha recibido la respuesta de una o varias de estas administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptadas por las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no respondiere dentro de dicho plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

Sección X. Disposiciones varias

639DT § 35. (1) Si cualquier administración lo solicitase, en particular si se
Spa2 trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, y si las circunstancias parecieren justificarlo, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:

a) cálculo de los incrementos de la temperatura de ruido, de acuerdo con lo dispuesto en el número **639AK**;

b) elaboración de los diagramas correspondientes a las zonas de coordinación a que se refiere el número **639AN**;

c) cualquier otra asistencia de índole técnica para la aplicación de las disposiciones de este artículo.

639DU (2) La administración que presente a la Junta una solicitud de
Spa2 conformidad con lo dispuesto en el número **639DT**, deberá proporcionarle la información necesaria.

639DV § 36. Las normas técnicas de la Junta deberán basarse en las dis-
Spa2 posiciones pertinentes del presente Reglamento y sus apéndices; en las decisiones, cuando sea apropiado, de las Conferencias administrativas de la Unión; en las Recomendaciones del C.C.I.R.; en el estado de la técnica radioeléctrica y en el desarrollo de nuevas técnicas de transmisión.

639DW § 37. La Junta pondrá en conocimiento de las administraciones
Spa2 sus conclusiones, las razones en que se basan y las modificaciones efectuadas en el Registro, por medio de la circular semanal a que se refiere el número **497**.

639DX § 38. Cuando un Miembro o Miembro asociado de la Unión
Spa2 recurra a las disposiciones del artículo 50 del Convenio, la Junta pondrá sus documentos a disposición de las partes interesadas, si así se le pidiere, para la aplicación de cualquier procedimiento prescrito por el Convenio para la solución de diferencias internacionales.

Mar2

ARTÍCULO 9B

Procedimiento para la puesta al día del Plan de adjudicación [1] de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz exclusivas del servicio móvil marítimo

(Apéndice 25 Mar2)

639DY § 1. (1) Antes de notificar a la Junta Internacional de Registro de
Mar2 Frecuencias o de poner en servicio en una estación costera radiotelefónica una asignación de frecuencia para la cual no exista una adjudicación correspondiente en el Plan de adjudicación de frecuencias contenido en el apéndice 25 Mar2, toda administración

a) que se proponga establecer una estación costera radiotelefónica y no tenga ninguna adjudicación en el Plan, o

b) que proyecte ampliar el servicio radiotelefónico de sus estaciones costeras y necesite una adjudicación adicional

deberá enviar a la Junta la información mencionada en el apéndice 1C con antelación no superior a dos años en el caso del apartado *a)* anterior y no superior a seis meses en el caso del apartado *b)* y en ningún caso con antelación inferior a tres meses, respecto de la fecha de puesta en servicio del servicio radiotelefónico proyectado.

639DZ (2) La Junta publicará, en una sección especial de la circular
Mar2 semanal de la I.F.R.B., la información que le haya sido enviada de acuerdo con lo establecido en el número **639DY**, así como las posibles incompatibilidades entre la adjudicación propuesta, objeto de la publicación, y cualesquiera otras adjudicaciones existentes o propuestas que la Junta pueda mencionar. La Junta suministrará también toda información de carácter técnico y formulará las sugerencias que estén a su alcance para evitar dichas incompatibilidades.

---

[1] Véase la Resolución N.° 6.

639EA (3) A petición de cualquier administración, y en particular de
Mar2 una administración que necesite asistencia especial, y si las circunstancias parecen justificarlo, la Junta, utilizando a tal efecto los medios a su disposición que exijan las circunstancias, facilitará la asistencia siguiente:

a) indicación del canal o de los canales que más convengan al servicio proyectado por la administración antes de que ésta comunique la información que ha de publicarse;

b) aplicación del procedimiento previsto en el número **639EB**;

c) cualquier otra asistencia de carácter técnico a fin de que los procedimientos descritos en el presente artículo puedan llevarse a efecto.

639EB § 2. (1) Al mismo tiempo que envía a la Junta, para su publicación,
Mar2 la información enumerada en el apéndice 1C, la administración interesada buscará el acuerdo con las administraciones que tengan una adjudicación en el mismo canal propuesto. Se enviará a la Junta una copia de la correspondencia pertinente.

639EC (2) Toda administración que, tras examinar la información
Mar2 publicada por la I.F.R.B., considere que sus servicios existentes o previstos dentro de los plazos especificados en el número **639DY** se verán afectados, tendrá derecho a ser incluida en el procedimiento iniciado en virtud del número **639EB**.

639ED § 3. (1) Una administración que reciba una solicitud según lo
Mar2 dispuesto en el número **639EB** deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama. Si la administración que ha solicitado el acuerdo no obtiene acuse de recibo en los treinta días siguientes a la fecha de la circular semanal de la I.F.R.B. en que se ha publicado la información con arreglo al número **639DZ**, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo periodo de quince días.

639EE (2) Al recibir la solicitud hecha de conformidad con lo
Mar2 dispuesto en el número **639EB**, la administración interesada estudiará rapidamente la cuestión, teniendo en cuenta la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación o asignaciones correspondientes a la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo, desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que se causaría a los servicios asegurados por sus estaciones costeras:

a) que utilicen una asignación de frecuencia conforme a una adjudicación publicada en el Plan;

b) que deban abrirse al servicio, de conformidad con una adjudicación publicada en el Plan, dentro de los plazos prescritos en el número **639EV**, o

c) que deban abrirse al servicio, dentro de los plazos prescritos en el número **639EV**, conforme a una adjudicación propuesta y cuya información haya sido sometida a la I.F.R.B. en virtud del número **639DY** para su publicación con arreglo al número **639DZ**.

639EF (3) Toda administración que reciba una solicitud según el
Mar2 número **639EB** y considere que el proyecto de utilización de un canal no causará interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionados en el número **639EE**, comunicará su acuerdo lo antes posible y a lo sumo dentro de un plazo de sesenta dias a contar desde la fecha de la correspondiente circular semanal, a la administración que trata de llegar a un acuerdo.

639EG (4) Toda administración que reciba una solicitud según el
Mar2 número **639EB** y considere que el proyecto de utilización de un canal podria causar interferencia perjudicial a los servicios asegurados por sus estaciones costeras mencionados en el número **639EE**, comunicará

a la administración que le ha enviado la solicitud las razones de su desacuerdo lo antes posible y a lo sumo dentro de un plazo de sesenta días a contar desde la fecha de la correspondiente circular de la I.F.R.B. Asimismo proporcionará toda información o sugerencia que considere útil para llegar a una solución satisfactoria del problema. La administración que busque el acuerdo se esforzará en adaptar sus necesidades, en la medida de lo posible, tomando en consideración los comentarios que haya recibido.

639EH (5) En el caso de que la administración que busca el acuerdo
Mar2 no tenga adjudicación en la banda interesada, las administraciones a las que se ha solicitado el acuerdo buscarán, en colaboración con la administración solicitante, todos los medios para satisfacer su necesidad.

639EI § 4. (1) La administración que solicita un acuerdo puede requerir a
Mar2 la Junta que trate de obtener este acuerdo en aquellos casos en los que:

a) la administración de la que se ha solicitado el acuerdo de conformidad con el número **639EB** no hubiera enviado acuse de recibo de la solicitud en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de la circular semanal que contiene la información pertinente;

b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número **639ED** pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la circular semanal que contenga la información pertinente;

c) exista desacuerdo sobre la posibilidad de compartición entre la administración que solicita el acuerdo y aquella con la que se trata de efectuarlo;

d) no ha sido posible obtener un acuerdo por cualquier otra razón.

639EJ (2) Tanto la administración que trata de obtener el acuerdo
Mar2 como cualquier otra administración de las que se solicita el acuerdo o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para estudiar cualquier problema relacionado con este acuerdo.

639EK (3) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número
Mar2 **639EI** *a)* enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo, solicitando acuse de recibo inmediato.

639EL (4) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como con-
Mar2 secuencia de la medida tomada en el número **639EK** o cuando la Junta reciba una solicitud según el número **639EI** *b)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de lograr el acuerdo solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.

639EM (5) Cuando la Junta reciba una solicitud según el número
Mar2 **639EI** *d)* tomará las medidas necesarias para tratar de obtener el acuerdo al que se hace referencia en el número **639EB**. Cuando la Junta no obtenga de una administración acuse de recibo a su solicitud de acuerdo, realizada según lo establecido en el número **639EB** en el plazo especificado en el número **639ED** la Junta actuará, en lo que concierne a esta administración de conformidad con lo dispuesto en el número **639EK**.

639EN (6) Cuando una administración no responda en un plazo de
Mar2 quince días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número **639EK** pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha que sigue a la del envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número **639EL**, se considerará que la administración con la que se trata de obtener el acuerdo, una vez que la adjudicación en proyecto ha sido incluida en el Plan, se compromete a:

a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que puedan sufrir sus estaciones costeras radiotelefónicas debidas a la utilización de asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo, y

b) que sus estaciones costeras radiotelefónicas, existentes o previstas, no causen interferencia perjudicial a la utilización de las asignaciones hechas de acuerdo con la adjudicación para la que se ha solicitado el acuerdo.

La Junta inscribirá en el Registro, frente a la adjudicación y a las asignaciones de ella derivadas, una observación en la columna Observaciones, indicando que tales asignaciones no gozan de lo dispuesto en el número **607** del Reglamento de Radiocomunicaciones en lo relativo a las asignaciones de la administración que solicita el acuerdo.

639EO (7) La Junta examinará la adjudicación en proyecto desde el
Mar2 punto de vista de la probabilidad de interferencia perjudicial que pueda sufrir de una adjudicación que figura en el Plan a nombre de la administración que no ha respondido a la petición de la Junta o que habiendo comunicado su desacuerdo no ha dado las razones en que se basa; si la conclusión de la Junta es favorable, y si la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas lo permite, la Junta insertará la adjudicación en proyecto en el Plan.

639EP (8) En caso de una conclusión desfavorable, la Junta informará
Mar2 a la administración interesada del resultado de su examen; si esta última insiste y si la aplicación del presente procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas lo permite, la Junta insertará la adjudicación en el Plan.

639EQ (9) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número
Mar2 **639EI** *c)*, evaluará las posibilidades de compartición y comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

639ER (10) En caso de que persista el desacuerdo, la Junta examinará
Mar2 la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que pueda ocasionar a los servicios prestados por estaciones de la administración que haya manifestado su desacuerdo. En el caso de que la conclusión de la Junta sea favorable, y cuando lo permita la aplicación de este procedimiento con respecto a las otras administraciones interesadas, se inscribirá en el Plan la adjudicación propuesta.

639ES (11) Si como consecuencia del examen del número **639ER** la
Mar2 conclusión de la Junta es desfavorable, ésta deberá entonces examinar la adjudicación propuesta desde el punto de vista de la interferencia perjudicial que pudiera causar en todos los canales de la banda. Si la Junta formula en todos los casos conclusión desfavorable, entonces determinará el canal que resulte menos afectado y si la administración que solicita el acuerdo lo pide, la Junta insertará la adjudicación en proyecto en este canal del Plan.

639ET § 5. La administración que solicita el acuerdo para una adjudi-
Mar2 cación informará a la Junta sobre los resultados de sus consultas con las administraciones interesadas. Cuando la Junta llegue a la conclusión de que el procedimiento descrito en el presente artículo se ha aplicado con respecto a todas las administraciones interesadas, publicará esta conclusión en una sección especial de su circular semanal y pondrá el Plan al día, según el caso.

639EU § 6. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si las circuns-
Mar2 tancias así lo justifican, una administración puede, en casos excepcionales, notificar a la Junta, para su inscripción provisional en el Registro, una asignación de frecuencia que no corresponda a una adjudicación del Plan. No obstante, iniciará sin demora el procedimiento descrito en el presente artículo.

639EV § 7. Si en los doce meses que siguen a la fecha de la inclusión de
Mar2 una adjudicación en el Plan, la I.F.R.B. no recibe la notificación de una primera asignación de frecuencia correspondiente a esta asignación o si la primera asignación de frecuencia notificada no ha sido puesta en servicio dentro del plazo prescrito en el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta, antes de proceder a la supresión de la adjudicación en el Plan, consultará con la administración interesada sobre la oportunidad de tal supresión y publicará esta información en el marco de la puesta al día del Plan. Sin embargo, en el caso de que, a petición de la administración interesada, la Junta concluya que circunstancias excepcionales justifican la ampliación del plazo, esta ampliación no deberá en ningún caso exceder de seis meses salvo en el caso de una administración que no tenga ninguna estación costera en servicio, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse a dieciocho meses.

639EW § 8. Toda administración a cuyo nombre figure una adjudi-
Mar2 cación en el Plan y que, con objeto de mejorar su servicio, necesite sustituir esa adjudicación por otra en la misma banda de frecuencias, aplicará el procedimiento descrito en el presente artículo. Cuando la administración llegue a un resultado positivo en la aplicación de este procedimiento, la Junta reemplazará, a instancia suya, la adjudicación que figure en el Plan por la adjudicación en proyecto.

639EX § 9. La Junta mantendrá al día una copia fidedigna del Plan
Mar2 como resulte de la aplicación de este procedimiento. Establecerá, en forma adecuada para su publicación por el Secretario General, la totalidad o parte de la versión revisada del Plan cada vez que las circunstancias lo justifiquen, pero en todo caso una vez al año.

ARTÍCULO 10

Procedimiento para las bandas entre 5 950 y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión

Sección I. Presentación de horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas

640 § 1. Las administraciones someterán periódicamente a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias los horarios estacionales que prevean para sus estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión. Estos horarios se referirán a cada uno de los periodos estacionales siguientes, y se pondrán en aplicación el primer domingo de cada periodo estacional, a la 0100 T.M.G. :

Horario de marzo — marzo y abril
Horario de mayo — mayo, junio, julio y agosto
Horario de septiembre — septiembre y octubre
Horario de noviembre — noviembre, diciembre, enero y febrero.

641 § 2. Se procurará que los primeros horarios, que entrarán en vigor el 4 de septiembre de 1960 y serán aplicables durante el periodo septiembre-octubre, se hallen en poder de la Junta el 1.º de marzo de 1960. La Junta fijará las fechas límite para la recepción de los horarios siguientes de modo que la antelación vaya reduciéndose gradualmente hasta el mínimo que la Junta considere conveniente. Las asignaciones relativas a un horario determinado cuyas características no vayan, verosímilmente, a sufrir modificación, podrán someterse a la Junta con antelación de un año como máximo, debiendo, en tal caso, enviarse a la Junta una confirmación de las mismas con anterioridad a la fecha límite de recepción de los horarios relativos a cada periodo estacional. La Junta tomará las disposiciones necesarias para recordar oportunamente a las administraciones las diversas etapas del presente procedimiento.

642 § 3. Dos o más administraciones podrán someter a la Junta horarios coordinados que contengan la utilización de frecuencias prevista por ellas de común acuerdo.

643 § 4. Las frecuencias indicadas en los horarios tendrán que ser las que vayan efectivamente a utilizarse durante el periodo del año en cuestión, siendo conveniente que su número sea el mínimo indispensable para la recepción satisfactoria del programa de que se trate en cada una de las zonas a que se destina. Cada administración procurará preparar los horarios correspondientes a cada periodo estacional, a base de utilizar en cada banda, en la medida de lo posible, las mismas frecuencias utilizadas por ella en horarios precedentes.

644 § 5. Los horarios se someterán a la Junta en la forma prescrita en el apéndice 2, en el que se especifican las características que se han de suministrar para cada asignación.

645 § 6. Las frecuencias que se indiquen en los horarios deberán estar de conformidad con las disposiciones del número **501** del presente Reglamento y, en la medida de lo posible, las frecuencias elegidas debieran corresponder a inscripciones que figuren en el Registro internacional de frecuencias. Las administraciones que no tengan inscripciones adecuadas en el Registro podrán sugerir la frecuencia que estimen apropiada o podrán limitarse, si lo desean, a indicar la banda de frecuencias que les interesa.

Sección II. Examen preliminar y establecimiento del Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas

646 § 7. (1) En cuanto la Junta reciba los horarios estacionales y, si es el caso, la confirmación de que seguirán utilizándose ciertas asignaciones incluidas en el horario estacional precedente, incorporará en un horario combinado los datos relativos a la utilización de frecuencias proyectada por todas las administraciones y procederá al examen técnico preliminar para preparar el « Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas » (denominado en adelante *Horario provisional*) para el periodo estacional de que se trate. En este Horario provisional figurarán :

a) todas las asignaciones de frecuencia, si la administración no propone ninguna otra variante;

b) la variante retenida por la Junta, en el caso en que la administración haya propuesto alguna;

c) las frecuencias que propone la Junta para todos los servicios para los que no se haya incluido en el horario presentado ninguna frecuencia determinada. Al formular estas sugestiones, la Junta tendrá debidamente en cuenta lo dispuesto en el número **647** acerca de la compatibilidad del Horario provisional y los posibles cambios que puedan introducirse para atender más equitativamente las necesidades de las administraciones;

d) los casos de incompatibilidad aparente entre asignaciones de frecuencia que la Junta haya podido encontrar durante el lapso de tiempo de que disponga.

647 (2) Cuando lo soliciten las administraciones, en particular las de países que necesiten una asistencia especial y que no cuenten con una inscripción adecuada en el Registro, la Junta concederá especial atención a las necesidades de estas administraciones en la preparación del Horario provisional.

648 (3) La Junta comenzará las tareas a que se refiere el número **646** con la antelación suficiente para que el Horario provisional pueda enviarse a las administraciones antes de los dos meses que precedan a la fecha de comienzo del periodo estacional correspondiente.

Sección III. Examen técnico y revisión del Horario provisional

649 § 8. (1) La Junta continuará el examen técnico del Horario provisional no sólo con el fin de determinar y solucionar, siempre que sea posible, los casos de incompatibilidad entre asignaciones de frecuencia que haya revelado el examen técnico, sino también de mejorar, desde el punto de vista técnico, el Horario provisional, introduciendo en él las modificaciones respecto de las cuales se haya obtenido el asentimiento de las administraciones interesadas consultadas al efecto.

650 (2) En las recomendaciones que haga a las administraciones, la Junta tendrá en cuenta los resultados de la comprobación técnica de las emisiones y cualesquiera otros datos de que disponga. No obstante, si la utilización de frecuencias pareciese no ajustarse a las asignaciones que figuran en el horario presentado por una administración, la Junta lo confirmará con esta administración.

651 (3) Después de considerar el Horario provisional y las recomendaciones eventuales de la Junta, las administraciones debieran notificar a ésta lo antes posible toda modificación que proyecten introducir en el Horario provisional, preferentemente antes del comienzo del periodo estacional de que se trate.

652 (4) Todo cambio en las asignaciones de las estaciones de radiodifusión que se ponga en aplicación después de la fecha de comienzo del periodo estacional considerado, se comunicará a la Junta tan pronto se prevea.

653 (5) La Junta aplicará a los cambios que se le notifiquen en la forma dispuesta en los números **651** y **652** el procedimiento especificado en los números **647, 649** y **650.** Las modificaciones y cambios en el Horario provisional resultantes de la aplicación del procedimiento especificado en la presente sección, se publicarán en las circulares semanales de la Junta para que las administraciones puedan tener al día su Horario provisional.

Sección IV. Publicación del Horario de radiodifusión por ondas decamétricas

654 § 9. Terminado cada periodo estacional, la Junta publicará el Horario de radiodifusión por ondas decamétricas, en el que se reflejará el Horario provisional modificado como consecuencia de los cambios que se hayan notificado a la Junta desde su publicación. En este Horario de radiodifusión por ondas decamétricas se indicarán por medio de símbolos apropiados:

a) las asignaciones respecto de las cuales las administraciones hayan hecho saber a la Junta que no son satisfactorias en la práctica;

b) las asignaciones no incluidas en el Horario provisional y que la Junta haya tenido en cuenta en el examen a que haya procedido en la forma dispuesta en la sección III de este artículo.

Sección V. Lista anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas

655 § 10. Al final del primer año de aplicación del procedimiento estipulado en este artículo, se publicará una Lista de frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas que comprenderá todas las asignaciones de frecuencias que durante el año transcurrido hayan figurado en los Horarios de radiodifusión por ondas decamétricas. Esta lista se publicará como suplemento a la Lista internacional de frecuencias y en la misma forma que ésta, y en ella se indicarán por medio de símbolos las asignaciones que, según las comunicaciones recibidas por la Junta, no se hayan revelado satisfactorias en la práctica y, por medio de otros símbolos, los periodos estacionales en los que se haya utilizado cada asignación. Anualmente se publicará una lista recapitulativa.

Sección VI. Disposiciones varias

656 § 11. Se procurará que las normas técnicas utilizadas por la Junta en la aplicación de las disposiciones de este artículo se funden no solamente en las bases indicadas en el número **636**, sino también en la experiencia obtenida en la preparación de los planes de radiodifusión y en la experiencia adquirida por la Junta en la aplicación de las disposiciones de este artículo.

657 § 12. Con miras a la evolución ulterior hacia planes técnicamente compatibles para las bandas de frecuencias en cuestión, la Junta tomará todas las medidas necesarias para proceder a estudios técnicos a largo plazo. Con este fin, la Junta empleará toda la información sobre la utilización de las frecuencias que se ponga a su disposición en el curso de la aplicación del procedimiento descrito en este artículo. La Junta informará a las administraciones, a intervalos regulares, del progreso y de los resultados de estos estudios.

658 § 13. En la aplicación de las disposiciones del artículo 15 del presente Reglamento, las administraciones deberán dar prueba de la mejor voluntad y cooperación mutua en la solución de los problemas de interferencia perjudicial en las bandas en cuestión y deberán tomar en debida consideración todos los factores pertinentes, tanto técnicos como de explotación.

ARTÍCULO 11

Reglamento interno de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

659 § 1. La Junta se reunirá con la asiduidad necesaria para el rápido cumplimiento de sus funciones y, normalmente, una vez por semana cuando menos.

660 § 2. (1) La Junta elegirá, entre sus propios miembros, un presidente y un vicepresidente, que desempeñarán sus funciones durante un año. Ulteriormente, cada año, el vicepresidente sucederá al presidente, y se procederá a la elección de un nuevo vicepresidente.

661 (2) En caso de ausencia obligada del presidente y del vicepresidente, la Junta elegirá para sustituirlos, entre sus miembros, un presidente interino.

662 § 3. (1) Cada miembro de la Junta, incluido el presidente, tendrá derecho a un voto. No se admitirá el voto por poder o por correspondencia.

663 (2) En las actas se hará constar si una decisión ha sido adoptada por unanimidad o por mayoría de votos.

664 (3) El quórum necesario para la validez de las deliberaciones de la Junta será igual a la mitad del número de sus miembros. No obstante, si al discutir un asunto determinado en el curso de una sesión en la que el número de miembros presentes no fuese superior al quórum, no se lograse la unanimidad, se remitirá la decisión a una reunión ulterior a la que concurran, por lo menos, los dos tercios de los miembros. Si el cálculo de la mitad o de los dos tercios de los miembros diese un número fraccionario, se redondeará al número entero inmediatamente superior.

665 (4) La Junta se esforzará por que sus decisiones sean adoptadas por unanimidad. Si ello no fuese posible, deberá tomar una decisión por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes que voten en favor o en contra.

666 § 4. Los documentos de la Junta, que comprenden un archivo completo que registre todas sus acciones oficiales y las actas de todas sus reuniones, se tendrán al día por la Junta, en los idiomas de trabajo de la Unión definidos en el Convenio. Para este fin, así como para las reuniones de la Junta, el Secretario General facilitará a ésta el personal lingüístico y todos los medios materiales necesarios. Un ejemplar de todos los documentos de la Junta estará en las oficinas de la misma a disposición del público, para consulta.

CAPÍTULO IV

Medidas contra las interferencias

ARTÍCULO 12

Características técnicas relativas a los equipos y a las emisiones

667 § 1. (1) La elección y el funcionamiento de los aparatos y dispositivos que hayan de utilizarse en una estación, para cualesquiera de sus emisiones, se harán de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

668 (2) Asimismo, siempre que sea compatible con las consideraciones de orden práctico, la elección de los aparatos y dispositivos de emisión, recepción y medida, se hará teniendo en cuenta los últimos progresos de la técnica, propugnados, entre otros documentos, en las Recomendaciones del C.C.I.R.

669 § 2. Los equipos transmisores y receptores destinados a ser utilizados en una parte determinada del espectro de frecuencias se proyectarán teniendo en cuenta las características técnicas de los equipos que puedan utilizarse en partes próximas del espectro.

670 § 3. Conviene que, en la medida de lo posible, los sistemas que funcionan en modulación de amplitud utilicen emisiones de banda lateral única cuyas características estén en conformidad con las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

671 § 4. (1) Las estaciones transmisoras se ajustarán a las tolerancias de frecuencia especificadas en el apéndice 3.

672 (2) Las estaciones transmisoras se ajustarán a las tolerancias que para las radiaciones no esenciales se fijan en el apéndice 4.

673 (3) Además, deberá hacerse el mayor esfuerzo posible para que las tolerancias de frecuencias y el nivel de las radiaciones no esenciales sean mantenidos en los valores más bajos que permitan el estado de la técnica y la naturaleza del servicio asegurado.

674 § 5. Igualmente, la anchura de banda de las emisiones se mantendrá dentro de los valores más bajos que permita el estado de la técnica y la naturaleza del servicio efectuado. El apéndice 5 constituye una guía para la determinación de la anchura de banda necesaria.

675 § 6. Para asegurar el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Reglamento, las administraciones adoptarán las medidas oportunas para que se efectúen frecuentes mediciones de las emisiones de las estaciones bajo su jurisdicción; la técnica que ha de aplicarse en estas mediciones se ajustará a las más recientes Recomendaciones del C.C.I.R.

676 § 7. Las administraciones cooperarán en la investigación y eliminación de las interferencias perjudiciales, utilizando para ello, cuando proceda, los medios que se enumeran en el artículo 13 y el procedimiento descrito en el artículo 15.

677 § 8. Queda prohibido en todas las estaciones el empleo de las
Mar emisiones de clase B.

ARTÍCULO 13

Comprobación internacional de las emisiones

678 § 1. Las administraciones convienen en seguir fomentando los medios de comprobación técnica de las emisiones, para facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y cooperar, en la medida de lo posible, al perfeccionamiento progresivo de un sistema técnico internacional de las emisiones.

679 § 2. Las estaciones que participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones podrán ser explotadas por una administración, por una empresa pública o privada reconocida por la administración de que dependa, por un servicio común de comprobación técnica internacional de las emisiones (establecido por dos o más países) o por una organización internacional.

680 § 3. En la medida en que lo consideren factible, las administraciones efectuarán aquellas comprobaciones técnicas internacionales de las emisiones, tanto de carácter general como de carácter específico, que puedan ser solicitadas por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o por otras administraciones. Al solicitar observaciones de comprobación técnica, la Junta y las administraciones procurarán tener en cuenta las instalaciones de comprobación técnica disponibles que figuran en el Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones (véase el artículo 20), dando a conocer claramente tanto el objeto de las observaciones como los parámetros característicos de la comprobación solicitada (incluidos los programas adecuados para la misma). Los resultados de estas comprobaciones que se comuniquen a otras administraciones podrán también ser enviados a la citada Junta.

681 § 4. Cada administración, cada servicio de comprobación técnica de las emisiones establecido en común por dos o más países y cada organización internacional que participe en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, designará una oficina centralizadora a la que se dirigirán todas las peticiones de información de comprobación técnica y por conducto de la cual se remitirá dicha información a la Junta o a las oficinas centralizadoras de otras administraciones.

682 § 5. Las administraciones convienen en que las peticiones de comprobación técnica formuladas por organizaciones internacionales que no participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones deben ser coordinadas por la Junta y, si es el caso, ser comunicadas por ella a las administraciones.

683 § 6. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no son aplicables a los acuerdos privados sobre comprobación técnica celebrados con fines determinados por las administraciones, organizaciones internacionales o empresas públicas o privadas.

684 § 7. Las normas técnicas recomendadas por el C.C.I.R. para su aplicación por las estaciones de comprobación técnica, serán reconocidas por la Junta como normas prácticas óptimas para las estaciones que participen en el sistema de comprobación técnica internacional. No obstante, para atender ciertas necesidades en materia de datos relativos a la comprobación técnica, las estaciones que apliquen normas técnicas menos rigurosas podrán participar en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, si así lo desean sus administraciones.

685 § 8. Las administraciones u organizaciones internacionales, una vez determinado si sus estaciones de comprobación técnica se ajustan a normas técnicas adecuadas, notificarán al Secretario General la información pertinente acerca de la oficina centralizadora y de las estaciones susceptibles de participar en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, según lo dispuesto en el artículo 20 y en el apéndice 9.

686 § 9. (1) En los resultados de mediciones comunicados a la Junta o a otras administraciones, se hará constar la precisión estimada que ha podido obtenerse en el momento en que aquéllas se efectuaron.

687 (2) Cuando la Junta considere que los resultados facilitados por una estación de comprobación técnica son dudosos o insuficientes para sus necesidades, lo indicará así a la administración u organización internacional interesada, dando los detalles apropiados.

688 § 10. Las comunicaciones entre la Junta y las oficinas centralizadoras, así como las de éstas entre sí, relativas a cuestiones que requieran la adopción de medidas urgentes, serán transmitidas por el medio más rápido posible.

689 § 11. Para que los datos de comprobación técnica publicados sean de actualidad y tengan carácter mundial, las administraciones de que dependan las estaciones de comprobación que figuren en el Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones (véase el artículo 20), se esforzarán lo más posible por que tales estaciones hagan observaciones de comprobación y den cuenta de ellas a la Junta a la mayor brevedad posible a partir de la fecha de la observación.

690 § 12. Las oficinas centralizadoras podrán pedir ayuda a otras oficinas centralizadoras para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 15.

691 § 13. La Junta registrará los resultados que faciliten las estaciones de comprobación técnica que participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones.

692 § 14. La Junta preparará periódicamente, para su publicación por la Secretaría General, resúmenes de los resultados útiles de comprobaciones que haya recibido, acompañados de una lista de las estaciones que hayan facilitado estos resultados.

ARTÍCULO 14

Interferencias y ensayos

Sección I. Interferencias generales

693 § 1. Se prohibe a todas las estaciones:

— las transmisiones inútiles;

— la transmisión de señales y de correspondencia superfluas;

— la transmisión de señales sin identificación (véase el artículo 19) [1].

694 § 2. Todas las estaciones estarán obligadas a limitar su potencia radiada al mínimo necesario para asegurar un servicio satisfactorio.

695 § 3. Con el fin de evitar las interferencias:

Spa2

— se escogerá con especial cuidado la ubicación de las estaciones transmisoras y, cuando la naturaleza del servicio lo permita, la de las estaciones receptoras;

— se reducirán lo más posible, cuando la naturaleza del servicio lo permita, la radiación y la recepción en direcciones inútiles, aprovechando para ello al máximo prácticamente posible, las cualidades de las antenas directivas;

— la elección y la utilización de transmisores y receptores se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 12;

— deberán cumplirse las condiciones especificadas en el número **470V**.

693.1 **Spa*** [1] Sin embargo, se reconoce que, en el estado actual de la técnica, para ciertos sistemas radioeléctricos no siempre es posible la transmisión de señales de identificación (por ejemplo en la radiodeterminación, en los sistemas de relevadores radioeléctricos y en los del servicio espacial).

696 § 4. Se procurará que las estaciones utilicen la clase de emisión que cause el mínimo de interferencia y asegure una utilización eficaz del espectro. Para ello, al elegir la clase de emisión, se hará lo posible por reducir al mínimo la anchura de banda ocupada, teniendo en cuenta las consideraciones prácticas y técnicas propias del servicio que ha de prestarse.

697 § 5. Si, aun ajustándose a lo que se dispone en el artículo 12, una estación causare interferencias perjudiciales como consecuencia de sus radiaciones no esenciales, se adoptarán medidas especiales para eliminar dichas interferencias.

Sección II. Interferencias industriales

698 § 6. Las administraciones adoptarán cuantas medidas prácticas sean necesarias para que el funcionamiento de los aparatos e instalaciones eléctricas de toda clase, incluidas las redes de energía, no pueda causar interferencias perjudiciales a un servicio radioeléctrico que funcione de acuerdo con el presente Reglamento.

Sección III. Casos especiales de interferencia

699 § 7. Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 10 kHz para necesidades especiales de carácter nacional, deben asegurarse de que no se produzcan interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas superiores a 10 kHz.

Sección IV. Ensayos

700 § 8. (1) Antes de autorizar cualquier ensayo o experimento en una estación, cada administración prescribirá, para evitar interferencias perjudiciales, la adopción de las máximas precauciones posibles, como, por ejemplo, la elección de la frecuencia y del horario; la reducción y, en todos los casos en que sea posible, la supresión de la radiación. Cualquier interferencia perjudicial motivada por ensayos y experimentos será eliminada con la mayor rapidez posible.

701 (2) Toda estación que efectúe emisiones de ensayo, de ajuste o experimentales deberá transmitir su identificación lentamente y a intervalos frecuentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

702 (3) Las señales de ensayo y de ajuste se escogerán de tal manera que no pueda producirse confusión alguna con otra señal, abreviatura, etc., que tenga una significación especial definida en el presente Reglamento o en el Código Internacional de Señales.

703 (4) Para los ensayos en las estaciones del servicio móvil, véanse los números **1061**, **1062** y **1293** a **1295**.

ARTÍCULO 15*

Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial

704 § 1. Es indispensable que los Miembros y Miembros asociados actúen con la mayor buena voluntad y en mutua colaboración al aplicar las disposiciones del artículo 35 del Convenio y las del presente artículo para resolver los problemas de interferencias perjudiciales.

705 § 2. Para resolver estos problemas, deberán tenerse en cuenta todos los factores que intervengan, incluidos los factores técnicos y de explotación pertinentes, tales como : ajuste de frecuencias, características de las antenas transmisora y receptora, compartición en el tiempo y cambio de canales dentro de una transmisión multicanal, etc.

706 § 3. Cuando una estación receptora informe sobre una interferencia perjudicial a la estación transmisora interferida, deberá facilitar a ésta cuanta información pueda contribuir a identificar el origen y las características de la interferencia.

707 § 4. Cuando sea posible, y previo acuerdo entre las administraciones interesadas, los problemas de interferencias perjudiciales podrán ser tratados mediante una coordinación directa entre los organismos de explotación afectados.

708 § 5. Cuando un caso de interferencia así lo justifique, la administración de que dependa la estación receptora que sufre la interferencia lo notificará a la administración de que dependa la estación transmisora interferente, facilitándole el máximo de datos posible.

709 § 6. Si fuesen necesarias observaciones y medidas complementarias para identificar el origen y las características de la interferencia y para determinar la responsabilidad correspondiente, la administración de que dependa la estación transmisora interferida podrá solicitar la colaboración de otras administraciones, especialmente de la administración de que dependa la estación receptora que sufra la interferencia, o de otras organizaciones.

---

* En este artículo el término « administración » comprende también el concepto de oficina centralizadora, en los casos que haya lugar.

710 § 7. Determinadas la procedencia y características de la interferencia, la administración de que dependa la estación transmisora interferida informará a la administración de que dependa la estación interferente, facilitándole todos los datos necesarios para que esta última administración pueda tomar las medidas pertinentes para eliminar la interferencia.

711 § 8. Cuando un servicio de seguridad sufra interferencia (o en otros casos, a reserva de la aprobación previa de la administración de que dependa la estación transmisora interferida), la administración de que dependa la estación receptora que sufra la interferencia podrá ponerse directamente en relación con la administración de que dependa la estación interferente.

711A **Spa** § 8A. Cuando el servicio efectuado por una estación terrena sufra interferencia, la administración de que dependa la estación receptora que ha comprobado la interferencia podrá igualmente ponerse en relación con la administración de que dependa la estación interferente.

711B **Spa** § 8B. Siempre que las emisiones de una estación espacial causen interferencias perjudiciales, las administraciones interesadas deberán suministrar, a petición de la administración de que dependa la estación interferida, los datos necesarios de las efemérides que permiten determinar por el cálculo la posición de la estación espacial.

712 § 9. Las comunicaciones entre administraciones sobre cuestiones de interferencias que requieran acción inmediata se transmitirán por el procedimiento más rápido disponible.

713 § 10. Siempre que sea posible, los datos relativos a la interferencia se comunicarán en la forma indicada en el apéndice 8.

714 § 11. Si, a pesar de las gestiones antes mencionadas, persistiese la interferencia, la administración de que dependa la estación transmisora interferida podrá dirigir a la administración de que dependa la estación transmisora interferente un informe de irregularidad o de infracción, de acuerdo con las disposiciones del artículo 16.

715 § 12. Cuando exista una organización internacional especializada para un servicio determinado, los informes sobre irregularidades e infracciones relativos a interferencias causadas por estaciones de dicho servicio podrán ser dirigidos a la citada organización, al propio tiempo que a la administración interesada.

716 § 13. (1) Si se considera necesario y, en particular, si las medidas antes mencionadas no diesen resultado satisfactorio, la administración interesada, a título de información, comunicará los detalles de la cuestión a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

717 **Spa2** (2) En tal caso, la administración interesada podrá además solicitar que la Junta proceda de conformidad con las disposiciones de las secciones VII y VIII del artículo 9 y de las secciones IX y X del artículo 9A, pero, entonces, deberá suministrar a la Junta los detalles completos del caso, incluyendo todos los datos técnicos y de explotación, así como copias de la correspondencia.

718 (3) Sin embargo, no se solicitará de la Junta que trate cuestiones de interferencia perjudicial entre estaciones que funcionen en una misma banda y de conformidad con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias, en los casos en que por lo menos una de las estaciones sea de una clase cuyas frecuencias no esté previsto notificar, según los números **486** ó **487** del presente Reglamento, o entre estaciones de radiodifusión en la Región 2 para la banda 535-1 605 kHz. Estos casos de interferencia deberán resolverse por acuerdos bilaterales o multilaterales apropiados, en los cuales las administraciones procurarán observar con especial cuidado las disposiciones del número **704**.

ARTÍCULO 16

Informes de infracción

719 § 1. Los organismos de observación y comprobación y las estaciones o los inspectores que comprueben las infracciones al Convenio o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones, las pondrán en conocimiento de sus administraciones respectivas, utilizando, a tal efecto, formularios similares al que se reproduce en el apéndice 7.

720 § 2. Cuando una estación cometa infracciones graves, las administraciones que las comprueben las comunicarán a la administración de que dependa la estación.

721 § 3. Si una administración tuviere conocimiento de cualquier infracción al Convenio o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones, cometida en una estación que se halle bajo su jurisdicción, se cerciorará de los hechos, determinará las responsabilidades a que hubiere lugar y adoptará las medidas adecuadas.

CAPÍTULO V

Disposiciones administrativas referentes a las estaciones

ARTÍCULO 17

Secreto

722 Las administraciones se obligan a adoptar cuantas medidas sean necesarias para prohibir y evitar :

723 *a)* La interceptación, sin autorización, de radiocomunicaciones no destinadas al uso público general.

724 *b)* La divulgación del contenido, o, simplemente, de la existencia, la publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación de las radiocomunicaciones a que se refiere el número **723**.

ARTÍCULO 18

Licencias

725 § 1. (1) Ningún particular o empresa podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida por el gobierno del país del que hubiere de depender la estación (véanse, no obstante, los números **726** y **732**).

726 (2) Sin embargo, el gobierno de un país podrá concertar con el gobierno de otro país limítrofe un acuerdo especial concerniente a una o varias estaciones de su servicio de radiodifusión o de sus servicios móviles terrestres, que funcionen en frecuencias superiores a 41 MHz situadas en el territorio de este país limítrofe, y destinadas a cubrir mejor el territorio nacional del primer país mencionado. Este acuerdo, que deberá ser compatible con las disposiciones del presente Reglamento y con las de los acuerdos regionales de los cuales sean signatarios los países interesados, podrá prever excepciones a las disposiciones del número **725**, y deberá ser comunicado al Secretario General a fin de que éste, a título de información, lo ponga en conocimiento de las administraciones.

727 (3) Las estaciones móviles matriculadas en un territorio o grupo de territorios que no asuman por entero la responsabilidad de sus relaciones internacionales, podrán ser consideradas dependientes de la autoridad de este territorio o grupo de territorios en lo que concierne a la expedición de las licencias.

728 § 2. El titular de una licencia está obligado a guardar el secreto de las telecomunicaciones, según se prevé en el artículo 22 del Convenio. Además, en la licencia se estipulará, expresamente o por medio de una referencia, que, si la estación comprende un receptor, le estará prohibido captar la correspondencia de radiocomunicaciones para cuya recepción no haya sido autorizado y que, en el caso de que involuntariamente recibiese tal correspondencia, no podrá reproducirla, comunicarla a tercero o utilizarla para fin alguno, ni siquiera revelar su existencia.

729 § 3. Con el fin de facilitar la verificación de las licencias expedidas a estaciones móviles, se añadirá, si ha lugar, al texto redactado en la lengua nacional, una traducción del mismo en un idioma de uso frecuente en las relaciones internacionales.

730 § 4. (1) El gobierno que expida una licencia a una estación móvil incluirá en ella, en forma precisa, el estado descriptivo de la estación, incluyendo su nombre, distintivo de llamada y categoría en que está clasificada desde el punto de vista de la correspondencia pública, así como las características generales de su instalación.

731 (2) Para las estaciones móviles terrestres se insertará una cláusula en la licencia, mencionando expresamente, o por medio de una referencia, que la explotación de esta estación está prohibida fuera del país que haya extendido la licencia, salvo acuerdo especial entre los gobiernos de los países interesados.

732 § 5. (1) En el caso de nueva matrícula de un barco o de una aeronave en circunstancias tales que el país en que haya de matricularse demore la expedición de la licencia, la administración del país desde el cual el barco o la aeronave emprenda su travesía o su vuelo expedirá, a petición de la empresa de explotación, un certificado indicando que la estación cumple lo dispuesto en este Reglamento. Este certificado, establecido en un formulario determinado por la administración que lo expida, contendrá los datos enumerados en el número **730**, y sólo tendrá validez para la duración de la travesía o del vuelo hacia el país en que vaya a matricularse el barco o la aeronave; en todo caso, su validez será de tres meses como máximo.

733 (2) La administración que expida el certificado deberá avisar de las medidas que haya tomado a la administración que haya de expedir la licencia.

734 (3) El titular del certificado deberá reunir las condiciones exigidas en el presente Reglamento al titular de una licencia.

ARTÍCULO 19

Identificación de las estaciones

Sección I. Disposiciones generales

735 § 1. (1) Se prohibe a todas las estaciones efectuar transmisiones sin señal de identificación o utilizar una señal de identificación falsa [1].

736 Mar (2) No obstante, quedan exceptuadas de la identificación obligatoria:

— las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente la señal de socorro,

— las radiobalizas de localización de siniestros.

737 Mar2 § 2. \ Una estación se identificará por un distintivo de llamada o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido. Entre estos procedimientos se puede transmitir para obtener una identificación completa, una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación del vuelo, número o señal de llamada selectiva, número o señal de identificación para la llamada selectiva, señal característica, características de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

737A Spa § 2A. En el caso de que la transmisión de señales de identificación por una estación espacial no sea posible, dicha estación debe identificarse por el ángulo de inclinación de la órbita, el periodo del objeto espacial y la altitud del apogeo y perigeo en kilómetros. Si se trata de una estación espacial a bordo de un satélite estacionario, debe indicarse la longitud geográfica media de la proyección de la posición del satélite sobre la superficie de la Tierra. (Véase también el apéndice 1A.)

735.1 Spa [1] Sin embargo, se reconoce que, en el estado actual de la técnica, para ciertos sistemas radioeléctricos no siempre es posible la transmisión de señales de identificación (por ejemplo en la radiodeterminación, en los sistemas de relevadores radioeléctricos y en los del servicio espacial).

738 § 3. Con el fin de facilitar su identificación, todas las estaciones, en el curso de sus emisiones, incluidas las de ensayo, de ajuste o experimentales, transmitirán su señal de identificación lo más frecuentemente posible, dentro de lo prácticamente aconsejable. Mientras dure el funcionamiento, la señal de identificación se transmitirá, como mínimo, una vez por hora, preferentemente en el intervalo comprendido entre diez minutos antes y diez minutos después de cada hora en punto T.M.G., salvo que ello signifique interrumpir el tráfico de modo inaceptable. Para cumplir estas disposiciones sobre identificación, se ruega encarecidamente a las administraciones que tomen las medidas oportunas para que, siempre que sea prácticamente posible, se utilicen los procedimientos de identificación por superposición, de conformidad con las recomendaciones del C.C.I.R.

739 § 4. (1) La transmisión de señales de identificación deberá efectuarse mediante procedimientos que, de acuerdo con las Recomendaciones del C.C.I.R., no necesiten, en la recepción, la utilización de equipos terminales especiales.

740 (2) Si se utiliza la identificación por señal superpuesta, la abreviatura QTT deberá preceder a la señal de identificación.

741 § 5. Cuando varias estaciones funcionen simultáneamente en un circuito común, ya como estaciones de retransmisión, ya en paralelo en diferentes frecuencias, cada estación transmitirá, en la medida de lo prácticamente posible, su propia señal de identificación o bien las señales de identificación de todas las estaciones interesadas.

742 § 6. Cada Miembro o Miembro asociado se reserva el derecho de establecer sus propios procedimientos de identificación para las estaciones adscritas a las necesidades de su defensa nacional. No obstante, deberá emplear, en la medida de lo posible, distintivos de llamada fácilmente identificables como tales y que contengan las letras distintivas de su nacionalidad.

Sección II. Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada

743 § 7. (1) Las estaciones abiertas al servicio de correspondencia pública internacional, las estaciones de aficionados y todas las demás estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales más allá de

las fronteras del país de que dependen, deberán poseer distintivos de llamada de la serie internacional atribuida a su país en el cuadro de atribución de distintivos de llamada que figura en el número **747**.

744 (2) No obstante, no será obligatorio asignar distintivos de llamada de la serie internacional a aquellas estaciones que puedan ser fácilmente identificadas por otro procedimiento (véase el número **737**) y cuyas señales de identificación o cuyas características de emisión se publiquen en documentos internacionales.

745 § 8. (1) En el cuadro siguiente, el primero o los dos primeros caracteres de los distintivos de llamada indican la nacionalidad de las estaciones.

746 (2) Las series de distintivos de llamada precedidas de un asterisco están atribuidas a organizaciones internacionales.

747 **Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada**

Series de distintivos	Atribuidas a	Series de distintivos	Atribuidas a
AAA-ALZ	Estados Unidos de América	EKA-EKZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
AMA-AOZ	España		
APA-ASZ	Pakistán	ELA-ELZ	Liberia
ATA-AWZ	India (República de)	EMA-EOZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
AXA-AXZ	Australia (Federación de)		
AYA-AZZ	Argentina (República)	EPA-EQZ	Irán
BAA-BZZ	China	ERA-ERZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
CAA-CEZ	Chile		
CFA-CKZ	Canadá	ESA-ESZ	Estonia
CLA-CMZ	Cuba	ETA-ETZ	Etiopía
CNA-CNZ	Marruecos (Reino de)	EUA-EWZ	Bielorrusia (República Socialista Soviética de)
COA-COZ	Cuba		
CPA-CPZ	Bolivia	EXA-EZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
CQA-CRZ	Provincias portuguesas de Ultramar	FAA-FZZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
CSA-CUZ	Portugal		
CVA-CXZ	Uruguay (República Oriental del)		
CYA-CZZ	Canadá	GAA-GZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
DAA-DTZ	Alemania		
DUA-DZZ	Filipinas (República de)		
EAA-EHZ	España	HAA-HAZ	Húngara (República Popular)
EIA-EJZ	Irlanda		

Series de distintivos	Atribuidas a	Series de distintivos	Atribuidas a
HBA-HBZ	Suiza (Confederación)		
HCA-HDZ	Ecuador	MAA-MZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
HEA-HEZ	Suiza (Confederación)		
HFA-HFZ	Polonia (República Popular de)	NAA-NZZ	Estados Unidos de América
		OAA-OCZ	Perú
HGA-HGZ	Húngara (República Popular)	ODA-ODZ	Líbano
		OEA-OEZ	Austria
HHA-HHZ	Haití (República de)	OFA-OJZ	Finlandia
HIA-HIZ	Dominicana (República)	OKA-OMZ	Checoeslovaquia
HJA-HKZ	Colombia (República de)	ONA-OTZ	Bélgica
HLA-HMZ	Corea (República de)	OUA-OZZ	Dinamarca
HNA-HNZ	Iraq (República de)	PAA-PIZ	Países Bajos
HOA-HPZ	Panamá	PJA-PJZ	Antillas neerlandesas
HQA-HRZ	Honduras (República de)	PKA-POZ	Indonesia (República de)
HSA-HSZ	Tailandia	PPA-PYZ	Brasil
HTA-HTZ	Nicaragua	PZA-PZZ	Surinam
HUA-HUZ	El Salvador (República de)	QAA-QZZ	(Abreviaturas reglamentarias)
HVA-HVZ	Ciudad del Vaticano (Estado de la)	RAA-RZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
HWA-HYZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar	SAA-SMZ	Suecia
		SNA-SRZ	Polonia (República Popular de)
HZA-HZZ	Arabia Saudita (Reino de)	SSA-SSM	República Árabe Unida (Región egipcia)
IAA-IZZ	Italia y Territorios en fideicomiso	SSN-STZ	Sudán (República del)
JAA-JSZ	Japón	SUA-SUZ	República Árabe Unida (Región egipcia)
JTA-JVZ	Mongolia (República Popular de)	SVA-SZZ	Grecia
JWA-JXZ	Noruega	TAA-TCZ	Turquía
JYA-JYZ	Jordania (Reino Hachemita de)	TDA-TDZ	Guatemala
		TEA-TEZ	Costa Rica
JZA-JZZ	Nueva Guinea neerlandesa	TFA-TFZ	Islandia
KAA-KZZ	Estados Unidos de América	TGA-TGZ	Guatemala
LAA-LNZ	Noruega	THA-THZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
LOA-LWZ	Argentina (República)		
LXA-LXZ	Luxemburgo		
LYA-LYZ	Lituania		
LZA-LZZ	Bulgaria (República Popular de)	TIA-TIZ	Costa Rica
		TJA-TRZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar

Series de distintivos	Atribuidas a
TSA-TSM	Túnez
TSN-TZZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
UAA-UQZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
URA-UTZ	Ucrania (República Socialista Soviética de)
UUA-UZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
VAA-VGZ	Canadá
VHA-VNZ	Australia (Federación de)
VOA-VOZ	Canadá
VPA-VSZ	Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
VTA-VWZ	India (República de)
VXA-VYZ	Canadá
VZA-VZZ	Australia (Federación de)
WAA-WZZ	Estados Unidos de América
XAA-XIZ	México
XJA-XOZ	Canadá
XPA-XPZ	Dinamarca
XQA-XRZ	Chile
XSA-XSZ	China
XTA-XTZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
XUA-XUZ	Cambodia (Reino de)
XVA-XVZ	Viet-Nam (República de)
XWA-XWZ	Laos (Reino de)
XXA-XXZ	Provincias portuguesas de Ultramar
XYA-XZZ	Birmania (Unión de)
YAA-YAZ	Afganistán
YBA-YHZ	Indonesia (República de)
YIA-YIZ	Iraq (República de)
YJA-YJZ	Nuevas Hébridas (Condominio franco-inglés)
YKA-YKZ	República Árabe Unida (Región siria)
YLA-YLZ	Letonia
YMA-YMZ	Turquía
YNA-YNZ	Nicaragua
YOA-YRZ	Rumana (República Popular)
YSA-YSZ	El Salvador (República de)
YTA-YUZ	Yugoeslavia (República Federativa Popular de)
YVA-YYZ	Venezuela (República de)
YZA-YZZ	Yugoeslavia (República Federativa Popular de)
ZAA-ZAZ	Albania (República Popular de)
ZBA-ZJZ	Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales se responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
ZKA-ZMZ	Nueva Zelandia
ZNA-ZOZ	Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
ZPA-ZPZ	Paraguay
ZQA-ZQZ	Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Series de distintivos	Atribuidas a	Series de distintivos	Atribuidas a
ZRA-ZUZ	Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste	5PA-5QZ	Dinamarca
		5RA-5VZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
ZVA-ZZZ	Brasil		
2AA-2ZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	5WA-5ZZ	(No atribuida)
3AA-3AZ	Mónaco	6AA-6BZ	República Árabe Unida (Región egipcia)
3BA-3FZ	Canadá		
3GA-3GZ	Chile	6CA-6CZ	República Árabe Unida (Región siria)
3HA-3UZ	China		
3VA-3VZ	Túnez	6DA-6JZ	México
3WA-3WZ	Viet-Nam (República de)	6KA-6NZ	Corea (República de)
3XA-3XZ	Guinea (República de)	6OA-6OZ	Somalia (Administración italiana)
3YA-3YZ	Noruega		
3ZA-3ZZ	Polonia (República Popular de)	6PA-6SZ	Pakistán
		6TA-6UZ	Sudán (República del)
4AA-4CZ	México	6VA-6ZZ	(No atribuida)
4DA-4IZ	Filipinas (República de)	7AA-7IZ	Indonesia (República de)
4JA-4LZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	7JA-7NZ	Japón
		7OA-7RZ	(No atribuida)
4MA-4MZ	Venezuela (República de)	7SA-7SZ	Suecia
4NA-4OZ	Yugoeslavia (República Federativa Popular de)	7TA-7YZ	(No atribuida)
		7ZA-7ZZ	Arabia Saudita (Reino de)
4PA-4SZ	Ceilán	8AA-8IZ	Indonesia (República de)
4TA-4TZ	Perú	8JA-8NZ	Japón
* 4UA-4UZ	Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.)	8OA-8RZ	(No atribuida)
		8SA-8SZ	Suecia
4VA-4VZ	Haití (República de)	8TA-8YZ	India (República de)
4WA-4WZ	Yemen	8ZA-8ZZ	Arabia Saudita (Reino de)
4XA-4XZ	Israel (Estado de)	9AA-9AZ	San Marino (República de)
* 4YA-4YZ	Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)	9BA-9DZ	Irán
		9EA-9FZ	Etiopía
		9GA-9GZ	Ghana
4ZA-4ZZ	Israel (Estado de)	9HA-9JZ	(No atribuida)
5AA-5AZ	Libia (Reino Unido de)	9KA-9KZ	Kuwait
5BA-5BZ	(No atribuida)	9LA-9LZ	(No atribuida)
5CA-5GZ	Marruecos (Reino de)	9MA-9MZ	Malaya (Federación)
5HA-5IZ	(No atribuida)	9NA-9NZ	Nepal
5JA-5KZ	Colombia (República de)	9OA-9UZ	Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi
5LA-5MZ	Liberia		
5NA-5OZ	(No atribuida)	9VA-9ZZ	(No atribuida)

Nota de la Secretaría General

Desde 1959 y hasta el 15 de septiembre de 1975, las siguientes series de distintivos de llamada han sido atribuidas provisionalmente con arreglo al número 749:

Series de distintivos	Attribuidas a:	Series de distintivos	Attribuidas a:
A2A-A2Z	Botswana (República de)	TLA-TLZ	Centroafricana (República)
A3A-A3Z	Tonga (Reino de)		
A4A-A4Z	Omán (Sultanía de)	TNA-TNZ	Congo (República Popular del)
A5A-A5Z	Bhután (Reino de)		
A6A-A6Z	Emiratos Árabes Unidos	TRA-TRZ	Gabonesa (República)
A7A-A7Z	Qatar (Estado de)	TSN-TSZ	Túnez
A8A-A8Z	Liberia (República de)	TTA-TTZ	Chad (República del)
A9A-A9Z	Bahrein (Estado de)	TUA-TUZ	Costa de Marfil (República de la)
C2A-C2Z	Nauru (República de)		
C3A-C3Z	Andorra (Principado de)	TYA-TYZ	Dahomey (República de)
C4A-C4Z	Chipre (República de)	TZA-TZZ	Malí (República del)
C5A-C5Z	Gambia (República de)	XTA-XTZ	Alto Volta (República del)
C6A-C6Z	Bahamas (Commonwealth de las)	3BA-3BZ	Mauricio
	Organización Meteorológica Mundial	3CA-3CZ	Guinea Ecuatorial (República de)
	Mozambique	3DA-3DM	Suazilandia (Reino de)
	Angola	3DN-3DZ	Fidji
H3A-H3Z	Panamá (República de)	3EA-3FZ	Panamá (República de)
L2A-L9Z	Argentina (República)	5BA-5BZ	Chipre (República de)
P2A-P2Z	Papua Nueva Guinea	5HA-5IZ	Tanzania (República Unida de)
S2A-S3Z	Bangladesh (República Popular de)	5NA-5OZ	Nigeria (República Federal de)
S6A-S6Z	Singapur (República de)		
TJA-TJZ	Camerún (República Unida del)	5RA-5SZ	Malgache (República)

Series de distintivos	Attribuidas a :	Series de distintivos	Attribuidas a :
5TA-5TZ	Mauritania (República Islamica de)	7TA-7YZ	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
5UA-5UZ	Niger (República del)		
5VA-5VZ	Togolesa (República)	8OA-8OZ	Botswana (República de)
5WA-5WZ	Samoa occidental	8PA-8PZ	Barbada
5XA-5XZ	Uganda (República de)	8QA-8QZ	Maldivas (República de las)
5YA-5ZZ	Kenya (República de)		
6VA-6WZ	Senegal (República del)	8RA-8RZ	Guayana
6XA-6XZ	Malgache (República)	9HA-9HZ	Malta (República de)
6YA-6YZ	Jamaica	9IA-9JZ	Zambia (República de)
6ZA-6ZZ	Liberia (República de)	9LA-9LZ	Sierra Leona
7OA-7OZ	Yemen (República Democrática Popular del)	9UA-9UZ	Burundi (República de)
7PA-7PZ	Lesotho (Reino de)	9VA-9VZ	Singapur (República de)
7QA-7QZ	Malaui	9WA-9WZ	Malasia
7RA-7RZ	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)	9XA-9XZ	Ruandesa (República)
		9YA-9ZZ	Trinidad y Tobago

748 § 9. En caso de agotarse las disponibilidades de este Cuadro podrán atribuirse nuevas series de distintivos de llamada, según los principios enunciados en la Resolución N.º 8 relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales.

749 § 10. En el intervalo entre dos Conferencias administrativas de radiocomunicaciones, el Secretario General queda autorizado para tratar, provisionalmente y a reserva de confirmación por la próxima conferencia, las cuestiones relativas a cambios en la atribución de las series de distintivos de llamada (véase también el número **748**).

749A § 10A. Previa petición de las administraciones interesadas, el Secre-
Mar tario General podrá facilitar, a título provisional, series de números o de señales de llamada selectiva (véase el número **783H**).

750 § 11. (1) Cada país elegirá los distintivos de llamada de sus estaciones
Mar y, si el sistema de llamada selectiva utilizado se ajusta al descrito en el apéndice 20C, los números de llamada selectiva de sus estaciones de barco y los números de identificación de sus estaciones costeras entre las series internacionales que se le hayan atribuido o facilitado, de acuerdo con lo que en el artículo 20 se dispone, notificará al Secretario General estos datos, conjuntamente con los que deberán figurar en las Listas I a VI, ambas inclusive. Esta última disposición no se aplicará a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionado ni a las estaciones experimentales.

751 (2) El Secretario General velará por que no se asigne más de
Mar una vez el mismo distintivo de llamada, el mismo número de llamada selectiva o el mismo número de identificación y para que no se asignen distintivos de llamada que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras de naturaleza análoga.

752 § 12. (1) Cuando una *estación fija* emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, cada frecuencia podrá identificarse por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia.

753 (2) Cuando una *estación de radiodifusión* emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, podrá identificarse cada frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia, o por otro procedimiento adecuado como, por ejemplo, el anuncio del lugar geográfico y de la frecuencia empleada.

754 (3) Cuando una *estación terrestre* emplee más de una frecuencia, cada una de ellas se podrá identificar, a título facultativo, por medio de distintivos de llamada diferentes.

755 (4) Cuando sea prácticamente posible, se procurará que las *estaciones costeras* utilicen un distintivo de llamada común para cada serie de frecuencias [1].

Sección III. Formación de los distintivos de llamada

756 § 13. (1) Para formar los distintivos de llamada, podrán emplearse las veintiséis letras del alfabeto, así como cifras en los casos que se especifican a continuación. Quedan excluidas las letras acentuadas.

757 (2) No obstante, no deberán emplearse como distintivos de llamada las combinaciones siguientes:

758 *a)* las que puedan confundirse con señales de socorro o con otras de igual naturaleza;

759 Mar* *b)* las reservadas para las abreviaturas que han de emplearse en los servicios de radiocomunicaciones (véanse los apéndices 13 y 13A);

760 SUP (Mar)

755.1 [1] Con la expresión «serie de frecuencias» se designa un grupo de frecuencias cada una de las cuales pertenece a una de las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz y atribuidas, exclusivamente, al servicio móvil marítimo.

761 *d)* en las estaciones de aficionados, las combinaciones que comiencen por una cifra y cuyo segundo carácter sea la letra O o la letra I.

762 § 14. Los distintivos de llamada de las series internacionales se forman como se indica en los números **763** a **773**. En ciertas series, la primera letra podrá ser sustituida por una cifra (véanse los números **747** y **748**).

Estaciones terrestres y estaciones fijas

763 § 15.(1) — tres letras

o

— tres letras seguidas de tres cifras, como máximo (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

764 (2) No obstante, se recomienda que, en la medida de lo posible :

a) los distintivos de llamada de las *estaciones costeras* y de las *estaciones aeronáuticas* estén formados de

— tres letras

o

— tres letras seguidas de una o dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras);

b) los distintivos de llamada de las *estaciones fijas* estén formados de

— tres letras seguidas de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

Estaciones de barco

765 § 16. (1) — cuatro letras.

766 (2) No obstante, *las estaciones de barco* que utilicen la radiotelefonía podrán emplear también un distintivo de llamada formado por:

— dos o tres letras seguidas de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

Estaciones de aeronave

767 § 17. — cinco letras.

Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de barco

768 § 18. — distintivo de llamada del barco base seguido de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la cifra que sigue inmediatamente a las letras).

Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros

768A **Mar** § 18A. — la letra B en Morse y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.

Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de aeronave

769 § 19. — distintivo de llamada completo de la aeronave de base, (véase el número **767**), seguido de una cifra distinta de 0 ó 1.

Estaciones móviles terrestres

770 § 20. (1) cuatro letras seguidas de una sola cifra distinta de 0 ó 1.

771 (2) No obstante, *las estaciones móviles terrestres* que utilicen la radiotelefonía pueden también emplear distintivos de llamada formados por :

— dos o tres letras seguidas de cuatro cifras, (no siendo 0 ni 1 la cifra que sigue inmediatamente a las letras.

Estaciones de aficionado y estaciones experimentales

772 § 21. (1) — Una o dos letras y una sola cifra distinta de 0 ó 1 seguidas de un grupo de tres letras como máximo.

773 (2) No obstante, la prohibición de utilizar las cifras 0 ó 1 no se aplicará a las *estaciones de aficionado.*

Estaciones del servicio espacial

773A Spa § 21A. Cuando se utilicen distintivos de llamada para las estaciones del servicio espacial se recomienda que se formen como sigue:

— dos letras seguidas de dos o tres cifras (no siendo 0 ni 1 la que siga inmediatamente a las letras). (Véase también el número **737A.**)

Sección IV. Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía

774 § 22. Las estaciones que funcionen en radiotelefonía se identificarán como se indica en los números **775** a **783.**

775 § 23. (1) *Estaciones costeras*

— ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números **763** y **764**);

— ya sea por el nombre geográfico del lugar, tal y como aparezca en el Nomenclátor de las estaciones costeras, seguido preferentemente de la palabra RADIO o de cualquier otra indicación apropiada.

776 Mar (2) *Estaciones de barco*

— ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números **765** y **766**),

— ya sea por el nombre oficial del barco, precedido, en caso necesario, del nombre del proprietario, a condición de que no pueda existir confusión con señales de socorro, urgencia o seguridad.

— ya sea por su número o señal de llamada selectiva.

777 (3) *Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento*

— ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **768**);

— ya sea por una señal de identificación que conste del nombre del barco base seguido de dos cifras.

777A (4) *Estación de radiobaliza de localización de siniestros*
Mar

En el caso de emisiones habladas (número **1476G**)

— el nombre y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.

778 § 24. (1) *Estaciones aeronáuticas*

— por el nombre del aeropuerto o el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de una palabra apropiada que precise la función de la estación.

779 (2) *Estaciones de aeronave*

— ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **767**) que podrá ir precedido de una palabra indicativa del propietario o del tipo de la aeronave;

— ya sea por una combinación de caracteres que corresponda a la matrícula oficialmente asignada a la aeronave, o

— ya sea por el número de identificación del vuelo precedido de una palabra que designe a la compañía de transporte aéreo.

780 (3) En las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, las *estaciones de aeronave* que utilicen la radiotelefonía podrán emplear otros métodos de identificación por acuerdo especial entre los gobiernos, siempre que dichos métodos se conozcan internacionalmente.

781 (4) *Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de aeronave*

— por un distintivo de llamada (véase el número **769**).

782 § 25. (1) *Estaciones de base*

— ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **763**);

— ya sea por el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de cualquier otra indicación adecuada.

783 (2) *Estaciones móviles terrestres*

— ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números **770** y **771**);

— ya sea por la notación que identifique al vehículo, o cualquier otra indicación apropiada.

Sección IVA. Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo

783A Mar2 § 25A. Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva que se ajusten a lo indicado en los apéndices 20B y 20C las administraciones de que dependan les asignarán los números de llamada de conformidad con las siguientes disposiciones.

Formación de los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números de identificación de las estaciones costeras

783B Mar § 25B.(1) Los números de llamada selectiva se formarán con las cifras 0 a 9, ambas inclusive.

783C Mar (2) Sin embargo, las combinaciones de números que comiencen por las cifras 00 (cero, cero), no se utilizarán para formar los números de identificación de estaciones costeras.

783D Mar (3) Los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y los números de identificación de las estaciones costeras, formados mediante las series internacionales, deben ajustarse a lo dispuesto en los números **783E**, **783F** y **783G**.

783E Mar (4) *Números de identificación de las estaciones costeras*

— cuatro cifras (véase el número **783C**).

783F Mar (5) *Números de llamada selectiva de las estaciones de barco.*

— cinco cifras

783G Mar (6) *Grupos de estaciones de barco determinados de antemano.*

— cinco cifras constituidas:

— por una sola cifra repetida cinco veces,

— o por dos cifras distintas alternadas.

Asignación de números de llamada selectiva a las estaciones de barco y de números de identificación a las estaciones costeras

783H **Mar** § 25C. (1) En los casos en que se requieran números de llamada selectiva para las estaciones de barco y números de identificación para las estaciones costeras, para su utilización en el servicio móvil marítimo con el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 20C, el Secretario General se encargará, a título provisional, de suministrar estos números, previa petición. Cuando una administración notifique la introducción de la llamada selectiva para uso en el servicio móvil marítimo:

— los números de llamada selectiva requeridos para las estaciones de barco se le facilitarán por series de 100 (cien);

— los números de identificación de las estaciones costeras se le facilitarán por series de 10 (diez) según sus necesidades reales;

— los números de llamada selectiva para llamar a grupos previamente determinados de estaciones de barco (véase el número **783G**) se le facilitarán en las mismas condiciones que si se tratara de números para una sola estación.

El procedimiento definitivo lo determinará una futura Conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

783I **Mar** (2) Cada administración elegirá los números de llamada selectiva que haya de asignar a sus estaciones de barco en las series que le hayan sido facilitadas.

783J **Mar** (3) Cada administración elegirá los números de identificación que haya de asignar a sus estaciones costeras en las series que le hayan sido facilitadas.

Sección V. Disposiciones particulares

784 § 26. (1) En el servicio móvil aeronáutico, una vez que se haya establecido la comunicación por medio del distintivo de llamada completo, la estación de aeronave podrá emplear, si no existiere riesgo alguno de confusión, un distintivo o señal de identificación abreviado, constituido :

785 *a)* en radiotelegrafía, por el primer carácter y las dos últimas letras del distintivo de llamada de cinco letras;

786 *b)* en radiotelefonía :

— ya por el primer carácter del distintivo de llamada completo de cinco letras,

— ya por la abreviatura del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particular),

— ya por el tipo de la aeronave,

seguido de las dos últimas letras del distintivo de llamada completo de cinco letras o de los dos últimos caracteres de la matrícula.

787 (2) Las disposiciones contenidas en los números **784, 785** y **786** podrán ser ampliadas o modificadas por acuerdos entre las administraciones interesadas.

788 § 27. Las señales distintivas adjudicadas a los barcos para la señalización visual o auditiva concordarán, en general, con los distintivos de llamada de las estaciones de barco.

ARTÍCULO 20

Documentos de servicio

789 § 1. Los documentos que a continuación se enumeran serán publicados por el Secretario General:

790 (I) *Lista I. Lista internacional de frecuencias.*

Esta lista contendrá:

791 *a)* las características relativas a las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro internacional de frecuencias. Esta información deberá comprender los datos enumerados en el apéndice 9;

792 Mar2 *b)* las frecuencias (por ejemplo, 500 kHz o 2 182 kHz) prescritas en el presente Reglamento para uso común de ciertos servicios, incluso las frecuencias especificadas en los apéndices 15, 15A, 15B, 15C, 15D, 17, 17 Rev. y 18.

793 Mar2 *c)* las adjudicaciones que figuran en los planes de adjudicación contenidos en el apéndice 25 MOD, en el apéndice 25 Mar2 (véase el número **457**) y en los apéndices 26 y 27.

794 En las inscripciones correspondientes se hará mención de las adjudicaciones y del empleo de las frecuencias a que se refieren los números **792** y **793.**

795 Las asignaciones de frecuencia que figuren en la Lista internacional de frecuencias se dispondrán en orden numérico creciente de las frecuencias asignadas.

796 Para las frecuencias superiores a 28 MHz, la Lista internacional de frecuencias estará formada por cuatro partes distintas:

797 *a)* asignaciones de frecuencia en las bandas comprendidas entre 28 y 50 MHz, con exclusión de las estaciones de radiodifusión;

798 *b)* asignaciones de frecuencia de la Región 1 en las bandas comprendidas entre 50 y 40 000 MHz, y asignaciones [1] a las estaciones de radiodifusión de esta

---

798.1 [1] En el caso de estaciones de televisión en la Región 1 se incluirán inscripciones independientes para las frecuencias portadoras de los canales de sonido y de imagen.

misma Región en las bandas comprendidas entre 28 y 50 MHz;

799 *c)* asignaciones de frecuencia de la Región 2 en las bandas comprendidas entre 50 y 40 000 MHz;

800 *d)* asignaciones de frecuencia de la Región 3 en las bandas comprendidas entre 50 y 40 000 MHz, y asignaciones de frecuencia a las estaciones de radiodifusión de esta misma Región en las bandas comprendidas entre 28 y 50 MHz.

801 (II) *Lista II. Nomenclátor de las estaciones fijas afectas a circuitos internacionales.*

Esta lista contendrá las características de las estaciones fijas afectas a circuitos internacionales y cuyas frecuencias figuren en la lista I.

802 (III) *Lista III. Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas inferiores a 26 100 kHz.*

Esta lista se publicará en dos volúmenes:

803 *a) Lista III A. Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas inferiores a 5 950 kHz.*

Esta lista comprenderá las estaciones cuyas asignaciones de frecuencia figuren en la lista I.

804 *b) Lista III B. Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas comprendidas entre 5 950 y 26 100 kHz.*

Esta lista comprenderá las estaciones de radiodifusión cuyas asignaciones de frecuencia se indiquen en la Lista de frecuencias de radiodifusión en ondas decamétricas, publicada anualmente de acuerdo con lo que dispone la Sección V del artículo 10.

805 (IV) *Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras.*

Mar2 Esta lista irá acompañada de un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda y tercera categorías

(véase el apéndice 12), y un cuadro con las tasas telegráficas interiores y limítrofes, etc. Esta lista deberá también contener un anexo con los detalles sobre los sistemas móviles marítimos por satélite, que las administraciones participantes puedan enviar al Secretario General.

806 (V) *Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco.*
Mar2

Esta lista contendrá los estados descriptivos:

a) de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía;

b) de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía y radiotelefonía;

c) de las estaciones de barco provistas solamente de equipos para radiotelefonía que comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo de nacionalidad distinta a la suya o de las estaciones de los barcos que efectúen viajes internacionales;

d) de los barcos provistos de estaciones móviles terrenas.

Esta lista deberá completarse con un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones estén clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apéndice 12) y con un anexo que contenga los detalles que sobre los sistemas móviles marítimos por satélite envíen al Secretario General las administraciones participantes.

807 (VI) *Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación*
Mar2 *y de las estaciones que efectúan servicios especiales.*

Esta lista comprenderá los estados descriptivos de las estaciones radiogoniométricas y de radiofaro del servicio de navegación marítima, incluidos los radiofaros del servicio de radionavegación aeronáutica que la navegación marítima pueda utilizar, los estados descriptivos de los sistemas de radiodeterminación por satélite disponibles para usos marítimos, los barcos-estación oceánica, las estaciones que emiten señales para el calibrado de radiogoniómetros, así como las

características de las estaciones que transmiten señales horarias, boletines meteorológicos regulares, avisos a los navegantes, consejos médicos, frecuencias patrón, boletines epidemiológicos y urcigramas. En esta lista, cada categoría de estaciones ocupará una sección especial.

808 **Spa** (VII) *Lista VII. Lista alfabética de distintivos de llamada de las series internacionales, asignados a estaciones que figuran en las Listas I a VI y VIIIA.*

Esta lista se publicará en dos volúmenes :

809 **Mar** *a) Lista VIIA. Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo (estaciones costeras, de barco, de radiodeterminación y de servicios especiales), de los números o señales de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números o señales de identificación de las estaciones costeras.*

Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada indicado en el artículo 19 y de un Cuadro de señales que caracterizan las emisiones de los radiofaros del servicio móvil marítimo.

810 *b) Lista VII B. Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones que no sean estaciones de aficionado, ni estaciones experimentales, ni estaciones del servicio móvil marítimo.*

Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el artículo 19 y de un cuadro indicando la forma de los distintivos de llamada asignados por cada administración a sus estaciones de aficionado y experimentales.

811 (VIII) *Lista VIII. Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones.*

Esta lista contendrá, en forma de cuadros, las características de las estaciones que participan en el servicio de comprobación técnica internacional de las emisiones.

811A **Mar2** (VIIIA) *Lista VIIIA. Nomenclátor de las estaciones de los servicios espacial y de radioastronomía.*

Esta lista contendrá las características de las estaciones terrenas, de las estaciones espaciales y de las estaciones de radioastronomía. En esta lista, cada categoría de estación ocupará una sección especial. Sin embargo, no se incluirán en ella las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite. En su lugar, en la Lista VIIIA se hará una referencia general al Nomenclátor de las estaciones de barco.

812 (IX) *Mapa de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública o de las que participan en operaciones portuarias.*

813 (X) *Gráfico en colores que representa la distribución de las bandas de frecuencias* tal como se especifica en el artículo **5**.

814 (XI) *Estadística de radiocomunicaciones.*

815 § 2. (1) El Secretario General publicará las modificaciones que
Mar2 hayan de introducirse en los documentos especificados en los números **790** a **814** ambos inclusive. Las administraciones le comunicarán todos los meses, en la misma forma que se indica para las listas en el apéndice 9, las adiciones, modificaciones y supresiones que hayan de hacerse en las Listas IV, V y VI, utilizando con tal fin los símbolos apropiados que figuran en el apéndice 10. Por otra parte, para efectuar en las Listas I, II, III y VIIIA las adiciones, modificaciones y supresiones necesarias, utilizará los datos que le proporcione la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los cuales provienen de las informaciones recibidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 9, 9A y 10. En la Lista VII efectuará las enmiendas necesarias a base de la información que reciba en relación con las Listas I a VI y VIIIA. La información contenida en las Listas IV y VI se coordinará con la que figura en la Lista I. El Secretario General pondrá en conocimiento de la administración interesada las discrepancias que hubiere.

816 (2) Para las modificaciones permanentes relativas al funcionamiento de las estaciones de radiodeterminación (Lista VI) véase el número **1578**.

817 § 3. (1) La Lista internacional de frecuencias se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General, pero no mayores de dos años. Esta lista se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales, publicados en la misma forma que la lista. Toda nueva inscripción o cualquier modificación de las inscripciones existentes en el Registro internacional de frecuencias, producida después de la publicación del último suplemento recapitulativo y que aparezca en un nuevo suplemento o en una nueva edición de la lista, deberá ponerse de manifiesto en forma adecuada.

818 (2) Los suplementos recapitulativos estarán divididos en dos secciones:

819 — Sección A, que contendrá las nuevas inscripciones y las modificaciones que se hayan introducido en las inscripciones que ya figuran en la Lista internacional de frecuencias;

820 — Sección B, que contendrá las inscripciones de la Lista internacional de frecuencias que han sido totalmente anuladas.

821 § 4. El Nomenclátor de estaciones fijas afectas a circuitos internacionales (Lista II) se publicará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante la publicación de suplementos recapitulativos trimestrales.

822 § 5. (1) El Nomenclátor de estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas inferiores a 5 950 kHz (Lista III A) se reeditará a intervalos que determinará el Secretario General. Los suplementos recapitulativos se publicarán semestralmente.

823 (2) El Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas comprendidas entre 5 950 y 26 100 kHz (Lista III B) se publicará anualmente sin suplementos.

824 Mar § 6. El Nomenclátor de las estaciones costeras (Lista IV) se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.

825 Mar2 § 7. El Nomenclátor de las estaciones de barco (Lista V) se reeditará anualmente y se mantendrá al día mediante un suplemento trimestral, además de un suplemento recapitulativo semestral.

826 § 8. El Nomenclátor de estaciones de radiodeterminación y de estaciones que efectúan servicios especiales (Lista VI) se reeditará a intervalos que determinará el Secretario General. Los suplementos recapitulativos se publicarán semestralmente.

827 § 9. (1) La Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones utilizadas por el servicio móvil marítimo (Lista VII A) se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

828 (2) La Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones que no sean estaciones de aficionado, ni estaciones experimentales, ni estaciones del servicio móvil marítimo (Lista VII B) se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

829 § 10. El Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones (Lista VIII) se publicará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante la publicación de suplementos recapitulativos, que se publicarán a intervalos determinados por el Secretario General.

829A **Spa** § 10A. El Nomenclátor de las estaciones de los servicios espacial y de radioastronomía (Lista VIIIA) se reeditará a intervalos que determinará el Secretario General. Los suplementos recapitulativos se publicarán semestralmente.

830 § 11. La Estadística de radiocomunicaciones se publicará a intervalos determinados por el Secretario General.

831 **Spa** § 12. (1) En el apéndice 9 se insertan los modelos a que habrán de ajustarse las listas I a VI, las listas VIII y VIII A, y la Estadística de radiocomunicaciones. En la introducción a estos documentos se harán las indicaciones necesarias acerca de la manera de utilizarlos. Cada inscripción irá acompañada del símbolo correspondiente, indicado en el apéndice 10, para designar la categoría de estación de que se trate. El Secretario General podrá elegir símbolos suplementarios cuando sea necesario y notificará los nuevos símbolos a las administraciones.

832 (2) En los documentos de servicio, los nombres de las estaciones costeras, radiogoniométricas y de radiofaro irán seguidos de las palabras :

833 — RADIO, para las estaciones costeras;

834 — GONIO, para las estaciones radiogoniométricas marítimas;

835 — FARO, para las estaciones de radiofaro marítimo;

836 — AEROFARO, para las estaciones de radiofaro aeronáuticas.

837 § 13. En lo que concierne a los documentos de servicio, se entenderá por « país » el territorio dentro de cuyos límites se encuentra la estación. Se considerará también « país » un territorio que no tiene la plena responsabilidad de sus relaciones internacionales.

ARTÍCULO 21

Mar2 **Inspección de las estaciones móviles y de las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite**

838 § 1. (1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los
Mar2 países en que haga escala una estación móvil o una estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite, podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición. Siempre que sea posible, la licencia, o una copia debidamente legalizada por la autoridad que la haya expedido, estará expuesta permanentemente en la estación.

839 (2) Los inspectores estarán provistos de una tarjeta o de una
Mar2 insignia de identidad, expedida por las autoridades competentes, que deberán mostrar a solicitud del comandante o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil o de la estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite.

840 (3) Cuando no pueda presentarse la licencia o se observen anomalías manifiestas, los gobiernos o administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas para asegurarse de que responden a las disposiciones del presente Reglamento.

841 (4) Además, los inspectores tendrán el derecho de exigir la presentación de los certificados de los operadores, pero no podrán pedir la demostración de conocimientos profesionales.

842 § 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la obli-
Mar2 gación de recurrir a la medida prevista en el número **840** o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de

ello, sin demora alguna, al gobierno o a la administración de que dependa la estación móvil o la estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite de que se trate. Además se aplicarán, si así procede, las disposiciones del artículo 16.

843 (2) Antes de abandonar el barco, la aeronave o cualquier otro
Mar2 vehículo portador de la estación móvil o de la estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite, el inspector dará cuenta de sus resultados al comandante o persona responsable. En caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, el inspector hará su informe por escrito.

844 § 3. Los Miembros de la Unión se comprometen a no imponer
Mar2 condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento a las estaciones móviles extranjeras o estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite también extranjeras que se encuentren temporalmente en sus aguas territoriales o se detengan temporalmente en su territorio. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación marítima o aérea que no figuren en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

Mar2 **Personal de las estaciones del servicio móvil y del servicio móvil marítimo por satélite**

ARTÍCULO 22

Autoridad del capitán

845 § 1. El servicio de una estación móvil depende de la autoridad suprema del capitán o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.

846 § 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir no sólo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación móvil de la que sea responsable un operador se utilice con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.

847 § 3. El capitán o la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto, o simplemente de la existencia de radiotelegramas o de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio de radiocomunicaciones, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.

847A Mar2 § 4. La autoridad y obligaciones especificadas en los números **845**, **846** y **847** son también válidas con respecto al personal de las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite.

ARTÍCULO 23

Mar2 **Certificados de operador de estación de barco, de estación de aeronave y de estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite**

Sección I. Disposiciones generales

848 § 1. (1) El servicio de toda estación radiotelegráfica de barco o de aeronave estará a cargo de un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa.

849 (2) El servicio de toda estación radiotelefónica de barco o de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.

849A Mar2 (2A) El servicio de toda estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar el equipo.

850 (3) El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación[1] instalados en las estaciones de barco o de aeronave, estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en el Reglamento Telegráfico*), el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.

850.1 [1] En el término «dispositivos automáticos de telecomunicacion» están incluidos equipos tales como teleimpresores, sistemas de transmisión de datos, etc.

*) *Nota de la Secretaría General:* Transferido a las «Instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas».

851 (4) No obstante, para el servicio de las estaciones radiotelefónicas que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno determinará, por sí mismo, si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.

852 (5) Las disposiciones del número **851** no se aplicarán a las estaciones de barco o de aeronave que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.

853 § 2. (1) En el caso de indisponibilidad absoluta del operador durante el curso de una travesía, vuelo o viaje, el capitán o la persona responsable de la estación podrá autorizar, aunque sólo con carácter temporal, a otro operador, titular de un certificado expedido por el gobierno de otro Miembro de la Unión, a hacerse cargo del servicio de radiocomunicaciones.

854 (2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las señales de socorro, urgencia y seguridad, a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, a los urgentes relativos a la marcha del barco y a los mensajes esenciales concernientes a la navegación y a la seguridad de la aeronave. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia, previsto en el número **858**.

855 (3) En todo caso, el operador provisional será sustituido, en cuanto sea posible, por un operador titular del certificado previsto en el § 1 del presente artículo.

856 § 3. (1) Cada administración adoptará las medidas necesarias para evitar, en todo lo posible, el empleo fraudulento de certificados. A tal efecto, los certificados llevarán la firma del titular y serán autenticados por la administración expedidora o por otros medios. Las administraciones podrán utilizar, si así lo desean, otros medios de identificación, tales como fotografías, huellas digitales, etc.

856A (1A) Sin embargo, en el servicio móvil marítimo, los certificados
Mar2 expedidos después del 1.° de enero de 1978 deberán ir provistos de la fotografía del titular y mencionar su fecha de nacimiento.

857 (2) Para facilitar la comprobación de los certificados, éstos llevarán, si procede, además del texto redactado en el idioma nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

857A (3) Sin embargo, en el servicio móvil marítimo, los certificados
Mar2 que no estén redactados en uno de los idiomas de trabajo de la Unión y que hayan sido expedidos después del 1.° de enero de 1978 deberán mencionar, en uno de dichos idiomas de trabajo, por lo menos la información siguiente:

— nombre, apellidos y fecha de nacimiento del titular,

— titulo del certificado y fecha de su expedición,

— en caso necesario, número del certificado y periodo de validez del mismo,

— administración que ha expedido el certificado.

858 § 4. Cada administración tomará las medidas necesarias para imponer a los operadores el secreto de la correspondencia a que se refiere el número **728**.

Mar2 **Sección II. Clases y categorías de certificados, exceptuados los de los operadores de las estaciones de barco**

859 § 5. (1) Para los operadores radiotelegrafistas[1] habrá dos clases de certificados, y un certificado especial.

860 (2) Para los operadores radiotelefonistas, habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido[1].

860A SUP **(Mar2)**

861 § 6. (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de
Mar2 primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de aeronave.

859.1 [1] En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo 24.

862 (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefo-
Mar2 nista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de aeronave.

863 (3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista
Mar podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave que funcione en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, a condición de que:

— la potencia de cresta del transmisor no sea superior a 200 vatios, o bien

— el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia; que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3, y que la potencia de cresta del transmisor no exceda de 1 kilovatio.

863A SUP **(Mar2)**

864 (4) El titular de un certificado restringido de operador
Mar2 radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave que funcione en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, manteniendo el propio transmisor la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3.

865 (5) El servicio radiotelefónico de las estaciones de aeronave
Mar2 para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista, podrá estar a cargo de un operador titular del certificado especial de radiotelegrafista.

866 § 7. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador radiotelegrafista de 2.ª clase, así como la del certificado especial de operador radiotelegrafista, podrán limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

Mar2 **Sección IIA. Categorías de certificados de operadores de estaciones de barco**

866A § 7A. (1) Habrá cuatro categorías de certificados de operadores
Mar2 radiotelegrafistas[1]. Estas categorías son las siguientes:

- Certificado general de operador de radiocomunicaciones,
- Certificado de operador radiotelegrafista de primera clase,
- Certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase,
- Certificado especial de operador radiotelegrafista.

866B (2) Para los operadores radiotelefonistas[2], habrá dos cate-
Mar2 gorías de certificados: el general y el restringido.

866C § 7B. (1) El titular de un certificado general de operador de radio-
Mar2 municaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de barco.

866D (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefo-
Mar2 nista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco.

866A.1 [1] En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados,
Mar2 véase el artículo 24.

866B.1 [2] En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados,
Mar2 véase el artículo 24.

866E **Mar2** (3) El titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de barco a condición de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de mandos sencillos y externos, que no sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3 y que la potencia de cresta del transmisor no exceda de 1,5 kilovatio.

866F **Mar2** (4) El certificado restringido de operador radiotelefonista podrá estar limitado exclusivamente a una o más bandas de frecuencias del servicio móvil marítimo. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

866G **Mar2** (5) El servicio radiotelegráfico de los barcos a los que no se imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegráfica, y el servicio radiotelefónico de las estaciones de barco para el que se requiera sólo un certificado restringido de radiotelefonista, podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.

866H **Mar2** (6) Sin embargo, cuando se reúnan las condiciones especificadas en el número **893A**, el servicio radiotelegráfico de los barcos a los que por acuerdos internacionales no se imponga una instalación radiotelegráfica y el servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco podrán estar a cargo del titular de un certificado especial de operador radiotelegrafista.

866I **Mar2** § 7C. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase, así como la del certificado especial de operador radiotelegrafista, podrá limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

867 § 8. (1) En los apartados siguientes se indican las condiciones mínimas necesarias para la obtención de los diferentes certificados.

868 (2) Cada administración tendrá plena libertad para fijar el número de exámenes que considere necesarios para la obtención de cada certificado.

869 § 9. (1) La administración que expida un certificado, antes de autorizar a su titular a encargarse del servicio a bordo de un barco o de una aeronave, podrá exigir del operador otras condiciones (por ejemplo: conocimiento de los aparatos automáticos de telecomunicación; otros conocimientos complementarios de carácter técnico y profesional, relativos especialmente a la navegación; aptitud física; para un operador del servicio móvil aeronáutico, haber realizado como operador cierto número de horas de vuelo, etc.).

870 (2) Las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los operadores que no hayan ejercido sus funciones durante un tiempo prolongado, sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñarlas.

870A (3) Sin embargo, por lo que respecta al servicio móvil marí-
Mar2 timo, las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para que los operadores, mientras estén en servicio, sigan poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñar las funciones.

Mar2 *A. Certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo*

870B § 9A. Se expedirá el certificado general de operador de radioco-
Mar2 municaciones a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

870C *a)* Conocimientos suficientes tanto de los principios generales
Mar2 de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad y de la electrónica para poder satisfacer las prescripciones de los números **870D**, **870E** y **870F**.

870D **Mar2** *b)* Conocimiento teórico de los equipos modernos de radiocomunicaciones, especialmente los transmisores, receptores y sistemas de antenas utilizados en el servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico, de los aparatos automáticos de alarma, de los equipos radioeléctricos de las embarcaciones y otros dispositivos de salvamento, de los radiogoniómetros, y de cualquier equipo auxiliar, incluidos los dispositivos de alimentación de energía eléctrica (motores, alternadores, generadores, convertidores y rectificadores.

870E **Mar2** *c)* Conocimientos prácticos del funcionamiento, ajuste y mantenimiento de los aparatos aludidos en el número **870D**, incluidos los conocimientos prácticos necesarios para poder obtener marcaciones radiogoniométricas y conocimiento de los principios de calibrado de radiogoniómetros.

870F **Mar2** *d)* Conocimientos prácticos para encontrar y reparar (con los aparatos de medida y herramientas apropiados) las averías que puedan producirse durante la travesía en los equipos aludidos en el número **870D**.

870G **Mar2** *e)* Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y textos en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos.

870H **Mar2** *f)* Aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía.

870I Mar2 *g)* Conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad.

870J Mar2 *h)* Conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y de las vías de telecomunicación más importantes.

870K Mar2 *i)* Conocimiento de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberían demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

Mar2 *B. Certificado de operador radiotelegrafista de primera clase*

871 § 10. El certificado de 1.ª clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales que a continuación se enumeran:

872 *a)* Conocimiento tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y del funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos empleados para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos habitualmente usados para la radionavegación.

873 *b)* Conocimiento teórico y práctico del funcionamiento y conservación de los aparatos que, como los grupos electrógenos, acumuladores, etc., se utilizan para el

funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos de que se hace mención en el número **872**.

874 *c)* Los conocimientos prácticos necesarios para reparar, con los medios de a bordo, las averías que pueden producirse, en curso de viaje, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos.

875 *d)* Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación), a una velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos.

876 *e)* Aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas.

877 *f)* Conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio sobre la salvaguardia de la vida humana en el mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por las que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales.

878 *g)* Conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas, y de las vías de telecomunicación más importantes.

879 *h)* Conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

Mar2 *C. Certificado de operador radiotelegrafista de segunda clase*

880 § 11. El certificado de 2.ª clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

881 *a)* Conocimiento elemental teórico y práctico de la electricidad y de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos que se emplean para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento elemental de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos generalmente usados para la radionavegación.

882 *b)* Conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento y conservación de los aparatos que, como los grupos electrógenos, acumuladores, etc., se emplean para el funcionamiento y regulación de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos, de que se hace mención en el número **881**.

883 *c)* Los conocimientos prácticos necesarios para poder reparar pequeñas averías que pueden producirse, en curso de viaje, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos.

884 *d)* Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código

deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos.

885 *e)* Aptitud para la transmisión y recepción telefónica correctas, salvo en el caso previsto en el número **866**.

886 *f)* Conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio sobre la salvaguardia de la vida humana en el mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por que se rigen los servicios aeronáuticos fijo y móvil, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales.

887 *g)* Conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas y de las vías de telecomunicación más importantes.

888 *h)* Conocimiento elemental, si fuere necesario, de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

Mar2 *D. Certificado especial de operador radiotelegrafista*

889 § 12. (1) El certificado especial de radiotelegrafista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran :

890 *a)* Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos

de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres;

891 *b)* Conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos;

892 *c)* Conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.

893 (2) Cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número **866**, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números **899**, **900**, **901** y **902** ó **903**, según los casos.

893A (3) En el servicio móvil marítimo cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número **866I**, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números **894**, **895**, **896**, **897** y **898** en el caso de que dicho certificado de operador de estación de barco se haya expedido después del 1.º de enero de 1976.

Mar2

E. Certificado de operador radiotelefonista

894 § 13. Se expedirá el certificado general de operador radiotelefonista a los candidatos que demuestren poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véanse igualmente los números **861**, **862**, **866C**, **866D**, **866G** y **866H**):

895 *a)* Conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía;

896 *b)* Conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía;

897 *c)* Aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;

898 *d)* Conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

899 § 14. (1) El certificado restringido de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

900 *a)* Conocimiento práctico de la explotación y de los procedimientos radiotelefónicos;

901 *b)* Aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;

902 *c)* Conocimiento general de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

903 **Mar** (2) Para las estaciones radiotelefónicas de barco cuyo transmisor utilice una potencia de cresta no superior a 400 vatios y para las estaciones radiotelefónicas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos de conmutación sencillos y externos, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3. No obstante, al fijar las condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento ratiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número **906**.

904 (3) Las administraciones de los países de la Región 1 no expedirán certificados con arreglo a las disposiciones del número **903**.

905 § 15. El certificado de operador radiotelefonista indicará si es un certificado general o un certificado restringido y, en este último caso, si ha sido expedido de acuerdo con lo que se dispone en el número **903.**

905A § 15A. Sin embargo, en el servicio móvil marítimo el certificado
Mar2 restringido de operador radiotelefonista indicará las limitaciones que se establezcan, de conformidad con el número **866F.**

906 § 16. Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación, en las condiciones que se fijen en acuerdos particulares entre administraciones. Estos acuerdos se establecerán con la condición de que en su aplicación no se deriven interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.

Sección IV. Periodos de prácticas

907 § 17. (1) El titular de un certificado general de operador de radioco-
Mar2 municaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase podrá embarcar como jefe de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número **932**).

907A (2) Sin embargo, antes de llegar a jefe o a operador único de
Mar2 una estación de barco de cuarta categoría (véase el número **932**) en la que por acuerdo internacional se exige un operador radiotelegrafista, el titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o del certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase deberá contar con la experiencia adecuada a bordo de un barco.

908 (3) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de segunda
Mar2 o tercera categoría (véanse los números **931** y **931A**), el titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase deberá contar con seis meses de experiencia por lo menos como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con tres meses como mínimo a bordo de un barco.

909 (4) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de primera
Mar2 categoría (véase el número **930**), todo titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de un certificado de operador radiotelegrafista de primera clase deberá contar con un año de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con seis meses como mínimo a bordo de un barco.

910- 911 **SUP** **(Mar)**

ARTÍCULO 24

Mar2 **Clase y número mínimo de operadores en las estaciones a bordo de barcos y de aeronaves**

912 § 1. En lo que se refiere al servicio de correspondencia pública,
Mar2 cada gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de que las estaciones a bordo de barcos y de aeronaves de su propia nacionalidad estén provistas del personal necesario para prestar un servicio eficaz.

913 § 2. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 23, el per-
Mar2 sonal de las estaciones de barco y de aeronave que presta un servicio de correspondencia pública comprenderá, por lo menos:

914 *a)* en las estaciones de barco de primera categoría, salvo en el
Mar2 caso previsto en el número **918**: un jefe de estación, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera clase;

915 *b)* en las estaciones de barco de segunda y tercera categorías,
Mar2 excepto en el caso previsto en el número **918**: un jefe de estación, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

916 *c)* en las estaciones de barco de cuarta categoría, excepto en
Mar2 los casos previstos en los números **917** y **918**: un operador, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

917 *d)* en las estaciones de barco provistas de una instalación
Mar2 radiotelegráfica no exigida por acuerdos internacionales: un operador, titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones o de operador radiotelegrafista de primera o de segunda clase o especial de radiotelegrafista;

918 **Mar** *e)* en las estaciones de barco con instalación radiotelefónica solamente: un operador titular de un certificado de radiotelefonista o de un certificado de radiotelegrafista;

919 *f)* en las estaciones de aeronave, excepto en el caso previsto en el número **920**: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase, de acuerdo con las disposiciones de orden interior adoptadas por el gobierno de que dependan las estaciones;

920 *g)* en las estaciones de aeronave con instalación radiotelefónica y sin instalación radiotelegráfica: según el caso, un operador titular de un certificado de radiotelefonista, o de un certificado de radiotelegrafista, de acuerdo con las disposiciones de orden interior adoptadas por el gobierno de que dependan las estaciones[1].

920.1 [1] Véanse también los números **899** a **904** inclusive.

ARTÍCULO 25

Horarios de las estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico

Sección I. Preámbulo

921 § 1. Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil marítimo o aeronáutico deberán estar provistas de un reloj de precisión y adoptar las disposiciones necesarias para mantenerlo, exactamente regulado con la hora media de Greenwich (T.M.G.).

922 § 2. Para todas las anotaciones en el diario del servicio radioélectrico y en todos los demás documentos análogos de los barcos provistos obligatoriamente de aparatos radioeléctricos en cumplimiento de un acuerdo internacional, se empleará la hora media de Greenwich (T.M.G.), contada de 0001 a 2400 h, a partir de medianoche. Esta disposición deberá ser observada, en la medida de lo posible, por todos los demás barcos.

Sección II. Estaciones costeras

923 § 3. (1) En lo posible, las estaciones costeras prestarán servicio permanente, de día y de noche. Sin embargo, el servicio de determinadas estaciones costeras podrá tener una duración limitada. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida, y debidamente autorizada al efecto, determinará el horario de servicio de sus estaciones respectivas.

924 (2) El horario de servicio se notificará al Secretario General para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

925 § 4. Las estaciones costeras cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado :

926 *a)* sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;

927 *b)* sin haber cursado todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación móvil que se encuentre en su zona de servicio y que haya señalado su presencia antes del cese efectivo del servicio.

927A Mar2 *c)* Sin haber hecho una llamada general a todas las estaciones anunciando el cierre del servicio e indicando la hora de reapertura si ésta es diferente de sus horas normales de servicio.

Sección III. Estaciones aeronáuticas

928 § 5. El servicio de una estación aeronáutica no se interrumpirá durante el periodo en que la estación tenga a su cargo la responsabilidad del servicio de radiocomunicaciones con las aeronaves en vuelo.

Sección IV. Estaciones de barco

929 Mar § 6. (1) A los efectos del servicio internacional de correspondencia pública, las estaciones de barco se clasificarán en cuatro categorías:

930 — Estaciones de primera categoría: las que realicen un servicio permanente.

931 Mar — Estaciones de segunda categoría: las que efectúen un servicio de 16 horas diarias.

931A Mar — Estaciones de tercera categoría: las que efectúen un servicio de 8 horas diarias.

932 Mar — Estaciones de cuarta categoría: las que efectúen un servicio de menor duración que el de las estaciones de tercera categoría o cuya duración no esté fijada en este Reglamento.

933 Mar (2) Cada administración determinará las reglas para la clasificación de las estaciones de barco dependientes de su autoridad en las cuatro categorías definidas anteriormente.

934 § 7. (1) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda cate-
Mar2 goría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:

0000-0400 0800-1200 1600-1800 2000-2200	Hora del barco u hora del huso horario,

y, además, un servicio de cuatro horas en los periodos que fije la administración, el capitán o la persona responsable con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.

934A (1A) Las estaciones de barco clasificadas en la tercera categoría
Mar2 prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:

0800-1200	Hora del barco u hora del huso horario,

dos horas continuas de servicio entre 1800-2200 horas, hora del barco u hora del huso horario, en los periodos fijados por la administración, el capitán o la persona responsable y, además, un servicio de dos horas en los periodos que fije la administración, el capitán o la persona responsable, con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.

934B (1B) Cada administración determinará si la hora observada por
Mar2 sus barcos ha de ser o no la hora del huso horario como se indica en el apéndice 12 (véanse los números **934** y **934A**).

935 **(2) En el caso de travesías cortas, las estaciones de barco efectuarán su servicio de acuerdo con el horario que fijen las administraciones de que dependan.**

935A § 7A. Se recomienda que las estaciones de barco de la cuarta cate-
Mar2 goría efectúen el servicio de 0830 a 0930 hora del barco u hora del huso horario.

936-938 SUP (Mar)

939 § 11. (1) Las estaciones de barco cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado:

940 *a)* sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;

941 *b)* sin haber cursado, dentro de lo posible, todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación costera que se encuentre en su zona de servicio, y el de estaciones móviles que, encontrándose en su zona de servicio, hayan señalado su presencia antes del cese efectivo del trabajo.

942 (2) Toda estación de barco que no tenga un horario fijo de servicio deberá indicar a la estación o estaciones costeras con las que se halle en comunicación las horas de cierre y de reanudación de su servicio.

943 § 12. (1) Toda estación móvil que, como consecuencia de su inmediata llegada a un puerto, tenga que interrumpir su servicio, deberá:

944 *a)* advertirlo a la estación costera más próxima y, si fuere conveniente, a las demás estaciones costeras con las que generalmente comunique;

945 *b)* no dar por terminado su servicio antes de haber liquidado el tráfico pendiente, a no ser que las disposiciones en vigor en el país en que haga escala se lo impidan.

946 (2) Al salir del puerto, la estación de barco comunicará a las estaciones costeras interesadas la reapertura de su servicio, tan pronto como las disposiciones en vigor en el país en que se encuentre el puerto de salida le permitan reanudarlo. No obstante, una estación de barco cuyo horario de servicio no se halle fijado por este Reglamento, podrá esperar hasta el momento de su reapertura después de su salida del puerto para informar de dicha salida a las estaciones costeras interesadas.

Sección V. Estaciones de aeronave

947 § 13. A los efectos del servicio internacional de la correspondencia pública, las estaciones de aeronave constituirán una sola categoría. La duración del servicio de dichas estaciones no está determinada en este Reglamento.

ARTÍCULO 26

Personal de las estaciones costeras y aeronáuticas

948 Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones costeras y aeronáuticas posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.

CAPÍTULO VII

Mar2 **Condiciones de funcionamiento de los servicios móviles y del servicio móvil marítimo por satélite**

ARTÍCULO 27

Mar2 **Estaciones aeronáuticas y estaciones a bordo de aeronaves**

949 § 1. Excepto en los casos en que este Reglamento disponga lo contrario, el servicio móvil aeronáutico podrá regirse por acuerdos especiales concertados por los gobiernos interesados (véase el artículo 31 del Convenio).

950 § 2. Cuando no existan acuerdos especiales relativos al curso y a la contabilidad de la correspondencia pública en las estaciones del servicio móvil aeronáutico, se aplicarán las disposiciones correspondientes del presente Reglamento.

951 Spa2 § 3. (1) Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, ajustándose para ello a las disposiciones del presente Reglamento relativas a estos servicios.

952 Mar2 (2) Con este fin, conviene que las estaciones a bordo de aeronaves utilicen las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo o al servicio móvil marítimo por satélite. Sin embargo, teniendo en cuenta las interferencias que pueden causar las estaciones de aeronave al volar a gran altura, no utilizarán frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo superiores a 30 MHz, con la excepción de las frecuencias comprendidas entre 156 y 174 MHz especificadas en el apéndice 18, que podrán utilizarse, siempre que se observen las condiciones siguientes:

952A Mar2 *a)* la altitud de las estaciones de aeronaves no será superior a 300 metros (1000 pies), excepto para las aeronaves de reconocimiento que participen en operaciones rompehielos, en cuyo caso se permite una altura de 450 metros (1500 pies);

952B Mar2 *b)* la potencia media emitida por la estación de aeronave no será superior a 5 vatios; sin embargo, deberá utilizarse, en la medida de lo posible, una potencia igual o inferior a 1 vatio;

952C Mar2 *c)* las estaciones de aeronave utilizarán los canales designados a este efecto en el apéndice 18;

952D Mar2 *d)* con excepción de lo dispuesto en el número **952B**, los transmisores de las estaciones de aeronave deberán responder a las características técnicas indicadas en el apéndice 19;

952E Mar2 *e)* las comunicaciones de una estación de aeronave serán breves y se limitarán a operaciones en las que participen en primer lugar estaciones del servicio móvil marítimo y a los casos en que se requieran comunicaciones directas entre las estaciones de aeronave y las estaciones de barco o costeras.

953 Mar2 (3) Las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de 156,3 MHz y de 156,8 MHz únicamente con fines de seguridad.

954 Mar2* (4) Cuando las estaciones a bordo de aeronaves transmitan o reciban correspondencia pública por conducto de estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil marítimo por satélite, se ajustarán a todas las disposiciones aplicables a la transmisión de dicha correspondencia en el servicio móvil marítimo o en el servicio móvil marítimo por satélite (véanse, en particular, los artículos 37A, 38, 39 y 40A).

ARTÍCULO 28

Condiciones que deben reunir las estaciones móviles

Sección I. Disposiciones generales

955 **Mar** § 1. Las estaciones móviles deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones del capítulo II.

956 SUP (Mar)

957 § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

958 § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

959 § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

960 § 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación móvil deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

961 (2) Las instalaciones de toda estación móvil deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el lapso más corto posible.

962 § 6. A las estaciones móviles en el mar o por encima del mar, les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véase el número **28**).

963 § 7. Las estaciones móviles distintas de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del apéndice 11.

964 § 8. Cuando el transmisor de una estación de barco no sea susceptible de ser regulado de modo que su frecuencia se mantenga dentro de la tolerancia especificada en el apéndice 3, la estación deberá estar provista de un dispositivo que le permita medir su frecuencia de emisión con una precisión por lo menos igual a la mitad de esta tolerancia.

964A SUP **(Mar2)**
Mar

Sección II. Disposiciones especiales sobre la seguridad

965 § 9. (1) El Convenio internacional relativo a la seguridad de la vida humana en el mar determina los barcos y las embarcaciones y dispositivos de salvamento de los mismos que deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones y dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.

966 (2) Los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional establecen cuáles son las aeronaves que debieran estar provistas de instalaciones radioeléctricas, así como las aeronaves que debieran llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones y dispositivos de salvamento. Establecen, también, las condiciones que conviene cumplan tales equipos.

967 § 10. Sin embargo, todos los equipos deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

968 § 11. (1) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

969 (2) Sólo para estos fines, podrán utilizar la frecuencia aeronáu-
Mar2 tica de emergencia de 121,5 MHz y la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz, con emisiones de clase A3 en ambas frecuencias. En este caso, deberán observar los acuerdos especiales concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.

969A (3) Las estaciones móviles podrán utilizar las frecuencias
Mar2 aeronáuticas de 3 023,5 kHz y de 5 680 kHz para fines de coordinación de las operaciones de búsqueda y salvamento en el lugar de un siniestro así como para las comunicaciones entre dichas estaciones y las estaciones terrestres participantes, de conformidad con cualquier acuerdo especial que rija al servicio móvil aeronáutico (véanse los números **1326C** y **1353B**).

Sección III. Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía

970 § 12. Las estaciones de barco provistas de aparatos radiotelegrá-
Mar2 ficos destinados al tráfico normal de telegrafía Morse deberán estar dotadas de dispositivos que, sin maniobra de conmutación, permitan pasar de la transmisión a la recepción, y viceversa. Además, convendrá que tales estaciones puedan realizar la escucha en la frecuencia de recepción durante los periodos de transmisión.

971 SUP (Mar)

Bandas comprendidas entre 405 y 535 kHz

972 § 14. Los transmisores utilizados en las estaciones de barco que funcionen en las bandas autorizadas y comprendidas entre 405 y 535 kHz, deberán estar provistos de dispositivos que permitan obtener fácilmente una reducción notable de la potencia.

973 § 15. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelegráficos para trabajar en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kHz deberán estar en condiciones de :

974 **Mar** *a)* transmitir emisiones de clase A2 o A2H y recibir emisiones de clases A2 y A2H en la frecuencia portadora de 500 kHz;

975 **Mar** *b)* transmitir, además, emisiones de clase A1 y de clase A2 o A2H en dos frecuencias de trabajo, por lo menos;

976 **Mar** *c)* recibir, además, emisiones de clases A1, A2 y A2H en todas las demás frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

977 § 16. Las disposiciones de los números **975** y **976** no se aplican a los equipos previstos únicamente para fines de socorro, urgencia y seguridad.

Bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz

978 **Mar** § 17. En la Región 2, toda estación radiotelegráfica de barco que utilice frecuencias de la banda 2 089,5-2 092,5 kHz para la llamada y la respuesta deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz.

Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

979 § 18. En las estaciones de barco, todos los equipos previstos para utilizar emisiones de clase A1 en las bandas autorizadas, comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz, deberán reunir las condiciones siguientes:

980 **Mar2*** *a)* permitir el empleo de dos frecuencias de trabajo, por lo menos, en cada una de las bandas necesarias para efectuar su servicio, además de una frecuencia de la banda de llamada (véase el número **1200**);

981 **Mar** *b)* los cambios de frecuencia de los equipos transmisores deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible y en todo caso en menos de quince segundos;

982 *c)* en lo que se refiere al cambio de frecuencias, los equipos receptores deberán poder funcionar en las mismas condiciones que los equipos transmisores.

Sección IV. Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía

Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz

983 § 19. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelefónicos para funcionar en las bandas autorizadas entre 1 605 y 2 850 kHz deberán estar en condiciones de :

984 **Mar** *a)* transmitir en clase A3 o A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, y recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. Sin embargo, desde el 1.º de enero de 1982 dejarán de autorizarse las emisiones de clase A3 en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, salvo para los equipos mencionados en el número **987**.

985 **Mar** *b)* transmitir, además, emisiones de clase:

1) A3, o

2) A3H, A3A y A3J[1]

por lo menos, en dos frecuencias de trabajo[2]. No obstante, después del 1.º de enero de 1982 las emisiones de clase A3 y A3H dejarán de autorizarse en las frecuencias de trabajo;

985.1 **Mar** [1] Hasta el 1.º de enero de 1982 las administraciones pueden limitar esta obligatoriedad, en ciertas zonas, a las emisiones de clase A3H y A3J en las frecuencias de trabajo.

985.2 **Mar** [2] En ciertas zonas, las administraciones pueden limitar la obligatoriedad a una sola frecuencia de trabajo.

986 Mar *c)* recibir, además, emisiones de clases:

1) A3 y A3H, o

2) A3, A3H, A3A y A3J,

en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio. No obstante, después del 1.º de enero de 1982 no será ya preciso recibir emisiones de clases A3 y A3H.

987 § 20. Las disposiciones de los números **985** y **986** no son aplicables a los equipos destinados únicamente a fines de socorro, urgencia y seguridad.

Mar2 *Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz*

987A Mar2 § 20A. En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, se procurará que las estaciones de barco provistas de equipos de radiotelefonía que deseen trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz estén en condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y 6 204 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente) (véanse los números **1351E** y **1351F**).

Bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz

988 Mar2* § 21. Todas las estaciones de barco equipadas para radiotelefonía que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 MHz (véanse el número **287** y el apéndice 18) deberán hallarse en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F3 (véase la Resolución N.º Mar2 – 14) en:

989 *a)* la frecuencia de socorro, urgencia, seguridad y llamada de
Mar2 156,8 MHz.

990 *b)* la frecuencia primaria de comunicación entre barcos de 156,30 MHz.

991 *c)* todas las frecuencias necesarias para efectuar su servicio.

Sección V. Estaciones de aeronave

992 § 22. (1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que
Mar2 esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones de transmitir, preferentemente en clase de emisión A2 o A2H, y de recibir, preferentemente en las clases de emisión A2 y A2H, en la frecuencia portadora de 500 kHz, o bien de transmitir en la clase de emisión A3 o A3H y recibir en las clases de emisión A3 y A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión F3 en la frecuencia de 156,8 MHz.

993 (2) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables, en la medida de lo posible, a las estaciones de aeronave cuando comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, utilizando frecuencias atribuidas a dicho servicio.

Sección VI. Estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento

994 § 23. Todo equipo previsto para ser utilizado en las embarcaciones y dispositivos de salvamento cumplirá las condiciones que a continuación se indican, según la banda o bandas de frecuencias en que pueda funcionar:

995 **Mar**
— *bandas comprendidas entre 405 y 535 kHz:* deberán poder emitir, en clase A2 o A2H, en la frecuencia portadora de 500 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A2 y A2H en la frecuencia portadora de 500 kHz;

996 **Mar**
— *bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz* deberán poder emitir, en clase A3 o A3H, en la frecuencia portadora de 2 182 kHz Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A3 y A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

997 **Mar**
— *bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz :* deberán poder emitir, en clase A2 o A2H, en la frecuencia portadora de 8 364 kHz. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A1, A2 y A2H en toda la banda comprendida entre 8 341,75 y 8 728,5 kHz ;

998
— *bandas comprendidas entre 118 y 132 MHz:* deberán poder emitir en la frecuencia de 121,5 MHz, utilizando, con preferencia, emisiones moduladas en amplitud. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 en 121,5 MHz;

998A **Mar2**
— *bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz:* deberán poder transmitir en la clase F3 en la frecuencia de 156,8 MHz. Si el equipo comprende un receptor para algunas de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase F3 en la frecuencia de 156,8 MHz;

999
— *bandas comprendidas entre 235 y 328,6 MHz :* deberán poder emitir en la frecuencia de 243 MHz.

ARTÍCULO 28A

Uso internacional de la llamada selectiva en el servicio móvil marítimo

Mar2 **Sección I. Sistema secuencial de una sola frecuencia**

999A Mar § 1. Las características del sistema internacional de llamada selectiva secuencial de una sola frecuencia se ajustarán a lo dispuesto en el apéndice 20C.

Método de llamada

999B Mar2 § 2. (1) La llamada comprenderá:

— el número de llamada selectiva o el número o la señal de identificación de la estación llamada, seguido de

— el número de llamada selectiva o el número o la señal de identificación de la estación que llama.

Sin embargo, en ondas métricas, cuando efectúe la llamada una estación costera esta última indicación podrá sustituirse por el número del canal que haya de utilizarse para la respuesta y la transmisión del tráfico.

Esta llamada se transmitirá dos veces.

999C Mar2 (2) Si una estación llamada no contesta, se dejará transcurrir normalmente un intervalo mínimo de cinco minutos antes de repetir la llamada; conviene que ésta no se repita de nuevo hasta pasado otro intervalo de quince minutos.

999CA Mar2 (3) El uso de la "llamada a todos los barcos" deberá limitarse a los fines de socorro y urgencia en las bandas de ondas hectométricas y decamétricas, así como a la transmisión de avisos de gran importancia para la navegación en estas bandas; adicionalmente, podrá

emplearse en la banda de ondas métricas con fines de seguridad. Esta llamada podrá únicamente utilizarse para completar, si fuera necesario, el procedimiento de socorro descrito en los números **1402**, **1403**, **1416** y **1417** y no deberá emplearse, en ninguna circunstancia, en sustitución de dichos procedimientos, particularmente en el caso de las señales de alarma indicadas en los números **1463** y **1465**.

Respuesta a las llamadas

999D § 3. La respuesta a las llamadas se hará:
Mar *

— en radiotelegrafía, de conformidad con los números **1022A** y **1023**,

— en radiotelefonía, de conformidad con los números **1241** a **1253**,

Utilización de frecuencias

999E § 4. Se procurará que las llamadas selectivas se transmitan en
Mar2 una o más de las siguientes frecuencias de llamada:

500 kHz
2 182 kHz
2 170,5 kHz [1]
4 136,3 kHz
4 434,9 kHz
6 518,6 kHz
8 802,4 kHz
13 182,5 kHz
17 328,5 kHz
22 699 kHz
156,8 MHz [2]

999E.1 [1]Esta frecuencia reemplazará a la de 2 182 kHz para la llamada selectiva, el 1.° de
Mar2 abril de 1977, a más tardar, a reserva de lo dispuesto en el número **1325A**.

999E.2 [2]Se procurará que la llamada selectiva en esta frecuencia se efectúe normalmente
Mar2 sólo en el sentido de estación costera a estación de barco o entre estaciones de barco. Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán efectuar las llamadas selectivas a las estaciones costeras en otras frecuencias adecuadas del apéndice 18.

A partir del 1.º de enero de 1978, las frecuencias portadoras antes mencionadas deberán sustituirse por las siguientes:

500 kHz
2 170,5 kHz [1]
4 125 kHz
4 419,4 kHz
6 521,9 kHz
8 780,9 kHz
13 162,8 kHz
17 294,9 kHz
22 658 kHz
156,8 MHz [2]

Mar2 **Sección II. Sistema numérico de llamada selectiva**

999F § 5. Podrá utilizarse un sistema numérico de llamada selectiva
Mar2 que se ajuste totalmente a las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. en las que se hayan tenido en cuenta todos los aspectos de explotación, técnicos y de compatibilidad que puedan intervenir.

999E.1 [1] Esta frecuencia reemplazara a la de 2 182 kHz para la llamada selectiva, el 1.º de
Mar2 abril de 1977, a más tardar, a reserva de lo dispuesto en el número **1325A**.

999E.2 [2] Se procurará que la llamada selectiva en esta frecuencia se efectúe normalmente
Mar2 sólo en el sentido de estación costera a estación de barco o entre estaciones de barco. Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán efectuar las llamadas selectivas a las estaciones costeras en otras frecuencias adecuadas del apéndice 18.

Mar2

ARTÍCULO 28B

Telegrafía de impresión directa de banda estrecha

Sección I. Disposiciones generales

999G § 1. Las características de los aparatos para telegrafía de
Mar2 impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en el apéndice 20B.

999H § 2. Las frecuencias asignadas a las estaciones costeras
Mar2 figurarán en la Lista IV: Nomenclátor de las estaciones costeras. Esta lista deberá también contener cualquier otra información de utilidad sobre el servicio que presta cada estación costera.

Sección II. Bandas comprendidas entre 405 y 535 kHz

999I § 3. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para
Mar2 telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 405 y 535 kHz, habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1 en dos frecuencias de trabajo como mínimo (véase el número **1123**)[1].

999J (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está
Mar2 prohibida en la banda 490-510 kHz.

999I.1 [1] En la Zona marítima europea, el uso de estas emisiones de clase F1 estará supedi-
Mar2 tado a los arreglos particulares entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios a los que la banda está atribuida puedan ser afectados.

Sección III. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz

999K § 4. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para
Mar2 telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1 en dos frecuencias de trabajo como mínimo.

999L (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha está
Mar2 prohibida en la banda 2 170-2 194 kHz.

Sección IV. Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

999M § 5. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para
Mar2 telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1 en dos frecuencias, como mínimo, de cada una de las bandas que necesiten para su servicio. Las frecuencias que han de asignarse, se indican en los apéndices 15A y 15B.

Sección V. Bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz

999N § 6. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para
Mar2 telegrafía de impresión directa de banda estrecha podrán trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 MHz y se ajustarán a las disposiciones del apéndice 18.

ARTÍCULO 29

Procedimiento general radiotelegráfico en los servicios móviles marítimo y aeronáutico

Sección I. Disposiciones generales

1000 § 1. (1) El procedimiento que se detalla en este artículo es obligatorio en los servicios móviles marítimo y aeronáutico, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los cuales se aplicarán las disposiciones del artículo 36.

1001 (2) No obstante, el procedimiento que se fija en las secciones III, IV y V del presente artículo, sólo se aplicará al servicio móvil aeronáutico cuando los gobiernos interesados no hayan concertado acuerdos especiales en los que se establezcan disposiciones contrarias a dicho procedimiento.

1002 (3) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, aplicarán el procedimiento que se establece en el presente artículo.

1003 § 2. En los servicios móviles marítimo y aeronáutico es obligatorio el empleo de las señales del código Morse, definido en el Reglamento Telegráfico*). Sin embargo, no se excluye el uso de otras señales para las radiocomunicaciones de carácter especial.

1004 **Mar** § 3. (1) A fin de facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones del servicio móvil distintas de las del servicio móvil marítimo utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 13.

1005 **Mar** (2) En el servicio móvil marítimo, sólo se utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 13A.

Sección II. Operaciones preliminares

1006 SUP (**Mar**)

---

*) *Nota de la Secretaría General:* Transferido a las Instrucciones para la explotación del Servicio público internacional de telegramas.

1007 § 5. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones
Mar2 para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuera probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar. Este requisito no se aplica a las estaciones no atendidas que puedan funcionar automáticamente (véase el número **850**) en frecuencias destinadas a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa.

1008 (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una radiocomunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes :

1009 *a)* La estación móvil cuya emisión interfiera la comunicación entre una estación móvil y una estación costera o una estación aeronáutica, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera o aeronáutica interesada.

1010 *b)* La estación móvil cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas.

1011 *c)* La estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación a la que ha hecho suspender la emisión, la duración aproximada del tiempo de la espera impuesta a la misma.

Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

Procedimiento de llamada

1012 § 6. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente :

— el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

1013 (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, los distintivos de llamada podrán transmitirse más de tres veces, cada uno, pero sin superar las diez. En tal caso, se transmitirán, en secuencias alternadas, los distintivos de llamada de las estaciones llamada y que llama, hasta un total de veinte distintivos de llamada. (Ejemplo : ABC ABC de WXYZ WXYZ ..... *o* ABC ABC ABC de WXYZ WXYZ WXYZ .....) Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos y no podrá repetirse hasta transcurridos quince minutos.

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1013A Mar2** *se aplicarán en su totalidad a partir del 1.º de junio de 1977 (véanse las Resoluciones N.ºs Mar2 – 5 y Mar2 – 2).*

1013A (3) El procedimiento descrito en los números **1012** y **1013** no
Mar2 es aplicable al servicio móvil marítimo.

1013AA (4) Cuando en el servicio móvil marítimo se emplee la llamada
Mar2 selectiva especificada en la sección I del artículo 28A, se seguirá el procedimiento descrito en los números **999B**, **999C** y **999D**.

1013AB (5) Cuando en el servicio móvil marítimo se emplee la llamada
Mar2 selectiva numérica, se observarán las disposiciones del número **999F**.

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véanse las Resoluciones N.ºs Mar2 – 5 y Mar2 – 2).*

Procedimiento de llamada del servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

1013B § 6A. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente:

Mar

— el distintivo de llamada de la estación llamada, tres veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;

— la señal — · · · — (señal de separación);

— el distintivo de la estación llamada, una sola vez;

— la letra K.

Mar2 *Procedimiento de llamada del servicio móvil marítimo — Telegrafía Morse*

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1013B Mar2** *se aplicarán en su totalidad a partir del 1.º de junio de 1977 (véanse las Resoluciones N.ºs Mar2 — 5 y Mar2 — 2).*

1013B § 6A.(1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente:
Mar2

- el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo;
- la información exigida en el número **1016A** y, según el caso, en los números **1020A** y **1021**;
- la letra K.

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véanse las Resoluciones N.ºs Mar2 — 5 y Mar2 — 2).*

1013C (2) Para la llamada normal, previa observancia de lo dispuesto
Mar en el número **1162**, podrá repetirse la llamada indicada en el número **1013B** a intervalos no inferiores a un minuto durante un periodo que no exceda de cinco, después del cual se dejará un intervalo de diez minutos.

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1013C Mar2** *se aplicarán en su totalidad a partir del 1.º de junio de 1977 (véanse las Resoluciones N.ºs Mar2 — 5 y Mar2 — 2).*

1013C (2) Para la llamada normal, previa observancia de lo dispuesto
Mar2 en el número **1162**, podrá transmitirse dos veces la llamada indicada en el número **1013B**, con un intervalo no inferior a un minuto, después de lo cual no podrá repetirse la llamada hasta que haya transcurrido un intervalo de tres minutos.

Nota de la Secretaría General: *Estas disposiciones dejarán de aplicarse en su totalidad a partir del 1.º de junio de 1977 (véanse las Resoluciones N.ºs Mar2 – 5 y Mar2 – 2).*

1013D (3) No obstante, cuando las condiciones para establecer el
Mar contacto sean difíciles, podrá transmitirse el distintivo de llamada de la estación llamada diez veces seguidas como máximo. La llamada se transmitirá entonces en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada de la estación llamada, diez veces a lo sumo;
— la palabra DE;
— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
— la señal — · · · — (señal de separación);
— el distintivo de la estación llamada, una sola vez;
— la letra K.

En caso necesario, esta llamada podrá transmitirse una segunda vez (véase el número **1079**). La llamada o la serie de dos llamadas consecutivas podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos. La llamada no podrá repetirse hasta transcurridos diez minutos.

1013E (4) El método de llamada establecido en los números **1013B,**
Mar **1013C** y **1013D** no se aplica a las estaciones de barco que utilicen las frecuencias especiales de llamada de 4 186,5 kHz, 6 279,75 kHz, 8 373 kHz, 12 559,5 kHz, 16 746 kHz y 22 262,5 kHz para llamar a las estaciones costeras que hayan indicado una escucha en esas frecuencias [1]. En estos casos, la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez;
— la palabra DE;
— el distintivo de llamada de la estación que llama, una sola vez.

Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de un minuto y no podrá repetirse hasta transcurridos tres minutos.

1013E.1 [1] Las administraciones cuyas estaciones costeras mantienen la escucha en las
Mar* frecuencias especiales de llamada, designadas para el estudio del nuevo procedimiento de llamada, velarán por que la escucha se mantenga también en las bandas normales de llamada (véase el N.º **1174 Mar**) que se han indicado de conformidad con lo dispuesto en el número **1168**.

1013D 1013E 1013E.1 SUP (Mar2)

Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias

1014 § 7. (1) Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada hace la escucha.

1015 (2) Las estaciones de barco que llamen a una estación costera en una de las bandas de frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo, entre 4 000 y 27 500 kHz, utilizarán una frecuencia de la banda de llamada reservada especialmente a este efecto.

1015A **Mar2** (3) No obstante, cuando se utilicen sistemas telegráficos de impresión directa u otros similares en alguna de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, la llamada podrá hacerse, previo acuerdo, en una de las frecuencias de trabajo disponibles para tales sistemas.

Indicación de la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véanse las Resoluciones N.ºs Mar2 – 5 y Mar2 – 2).*

1016 **Mar*** § 8. (1) La llamada, tal como se define en los números **1012**, **1013**, **1013B**, **1013D** y **1013E**, deberá ir seguida de la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1016** **Mar2** *se aplicarán a partir del 1.º de junio de 1977 (véanse las Resoluciones N.ºs Mar2 – 5 y Mar2 – 2).*

1016 **Mar2** § 8. (1) Salvo en el servicio móvil marítimo, la llamada, tal como se define en los números **1012** y **1013**, deberá ir seguida de la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1016A Mar2** *se aplicarán a partir del 1.º de junio de 1977 (véanse las Resoluciones N.ºs Mar2 – 5 y Mar2 – 2).*

1016A Mar2 (1A) En el servicio móvil marítimo la llamada, tal como se define en el número **1013B Mar2**, deberá comprender la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimara conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

1017 Mar (2) Por excepción a esta regla, cuando en el servicio móvil aeronáutico la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que:

1018 Mar *a)* si la estación que llama es una estación terrestre, ésta propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el documento apropiado;

1019 *b)* si la estación que llama es una estación móvil, la estación llamada deberá elegir la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, entre las frecuencias en que pueda transmitir la estación que llama.

1019A Mar2 (3) Cuando en el servicio móvil marítimo la llamada de una estación costera no comprenda la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que la estación costera se propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véanse las Resoluciones N.ºs Mar2 – 5 y Mar2 – 2).*

Indicación del número de radiotelegramas o de la transmisión por series

1020 § 9. (1) Cuando la estación que llama tenga más de un radiotelegrama para transmitir a la estación llamada, a las señales preparatorias precedentes deberán seguir la abreviatura reglamentaria y la cifra que especifique el número de estos radiotelegramas.

Mar2 *Indicación de prioridad, del motivo de la llamada y de la transmisión de radiotelegramas por series*

1020 § 9. (1) Salvo en el servicio móvil marítimo, cuando la estación que
Mar2 llama tenga más de un radiotelegrama para transmitir a la estación llamada, a las señales preparatorias precedentes deberán seguir la abreviatura reglamentaria y la cifra que especifique el número de estos radiotelegramas.

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1020A**
Mar2 *se aplicarán en su totalidad a partir del 1.º de junio de 1977 (véanse las Resoluciones N.os Mar2 – 5 y Mar2 – 2).*

1020A (1A) En el servicio móvil marítimo la estación que llama trans-
Mar2 mitirá la abreviatura reglamentaria, después de las señales preparatorias precedentemente mencionadas, para indicar que se trata de un mensaje con prioridad distinto de los mensajes de socorro, urgencia o seguridad (véase el número **1496A**) y para indicar el motivo de la llamada.

1021 (2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

Procedimiento de respuesta a la llamada

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véanse las Resoluciones N.os Mar2 – 5 y Mar2 – 2).*

1022 § 10. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces, a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación llamada.

1022 § 10. La respuesta a la llamada, salvo en el servicio móvil mari-
Mar2 timo, se transmitirá en la forma siguiente:

– el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces, a lo sumo;

– la palabra DE;

– el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez.

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1022A Mar2** *se aplicarán a partir del 1.º de junio de 1977 (véanse las Resoluciones N.os Mar2 – 5 y Mar2 – 2).*

1022A § 10A. En el servicio móvil marítimo la respuesta a la llamada se
Mar2 transmitirá en la forma siguiente:

- el distintivo de llamada de la estación que llama, dos veces a lo sumo;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez.

Frecuencia que deberá utilizarse para la respuesta

1023 § 11.(1) Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento,
Mar para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.

1024-1026 SUP (Mar)

Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico

1027 § 12. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá :

1028 *a)* la respuesta a la llamada;

1029 *b)* la abreviatura reglamentaria para indicar que, a partir de ese momento, permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo anunciada por la estación que llama;

1030 *c)* las indicaciones a que se refiere el número **1038**, si ha lugar;

1031 *d)* si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra
Mar2 indicativa de la intensidad o de la inteligibilidad de las señales recibidas o ambas (véanse el apéndice 13 para el servicio móvil aeronáutico y el apéndice 13A para el servicio móvil marítimo);

1032 *e)* la letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la
Mar2 estación que llama.

1033 (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá :

1034 *a)* la respuesta a la llamada;

1035 *b)* la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo que ha de utilizar la estación que llama y, si ha lugar, la clase de emisión, y

1036 *c)* eventualmente, las indicaciones a que se refiere el número **1038.**

1037 (3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que deba emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

Respuesta a la petición de transmisión por series

1038 § 13. Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número **1021**), la estación llamada indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.

Dificultades en la recepción

1039 § 14. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números **1027** a **1032**, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal ▬ ▪▪▪ (espera), seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.

1040 (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estación que llama, deberá responder inmediatamente, utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar del distintivo de llamada de esta última estación.

Sección IV. Curso del tráfico

Frecuencia de tráfico

1041 § 15. (1) En general, cada estación móvil transmitirá su tráfico utilizando una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

1042 (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

1043 (3) Se prohibe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro (véase el artículo 32), en las frecuencias reservadas para la llamada.

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véanse las Resoluciones N.os Mar2 – 5 y Mar2 – 2).*

1044 (4) Cuando se transmita un radiotelegrama en una frecuencia y/o en una clase de emisión distintas de aquellas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida de:

— el distintivo de llamada de la estación llamada, tres veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1044 Mar2** *se aplicarán a partir del 1.º de junio de 1977 (véanse las Resoluciones N.os Mar2 – 5 y Mar2 – 2).*

1044 Mar2 (4) Cuando se transmita un radiotelegrama en una frecuencia o en una clase de emisión distinta de aquellas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida de:

— el distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, una sola vez.

1045 (5) Cuando se transmita un radiotelegrama en las mismas frecuencias y clase de emisión en que se hizo la llamada, a la citada transmisión precederá, siempre que sea necesario:

— el distintivo de llamada de la estación llamada;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama.

Numeración por series diarias

1046 § 16. (1) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco y los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave, se numerarán por series diarias, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

1047 (2) Se procurará que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

Radiotelegramas extensos

1048 § 17. (1) Cuando las dos estaciones estén provistas de dispositivos que les permitan pasar de la transmisión a la recepción sin necesidad de hacer la conmutación manual, la estación transmisora podrá continuar transmitiendo hasta que haya terminado el mensaje, o hasta que la estación receptora le interrumpa con la abreviatura reglamentaria BK. Generalmente, las dos estaciones se pondrán previamente de acuerdo sobre este método de trabajo por medio de la abreviatura reglamentaria QSK.

1049 (2) Si no pudiera emplearse este método de trabajo, los radiotelegramas extensos, ya estén redactados en lenguaje claro o en lenguaje secreto, se transmitirán, por regla general, por secciones de cincuenta palabras si se trata de lenguaje claro, y de veinte palabras o grupos cuando se trate de lenguaje secreto.

1050 (3) Al final de cada sección, se transmitirá la señal - - — — — - (?), que significa « ¿Ha recibido bien el radiotelegrama hasta ahora? » Si la estación receptora hubiese recibido bien la sección, responderá con la letra K, y se proseguirá la transmisión del radiotelegrama.

Suspensión del tráfico

1051 § 18. Cuando una estación móvil que transmita en una frecuencia de trabajo de una estación terrestre cause interferencia a las transmisiones de dicha estación terrestre, aquélla suspenderá su trabajo tan pronto como ésta se lo pida.

Sección V. Fin del tráfico y del trabajo

Señal de fin de transmisión

1052 § 19. (1) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal ·–·–· (fin de transmisión), seguida de la letra K.

1053 (2) En el caso de transmisión por series, el fin de cada radiotelegrama se indicará con la señal ·–·–· (fin de transmisión), y el fin de cada serie con la letra K.

Acuse de recibo

1054 § 20. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas, se dará en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada de la estación transmisora;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación receptora;

— la letra R seguida del número del radiotelegrama,

o

— la letra R seguida del número del último radiotelegrama de una serie.

1055 (2) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (véanse los números **1041** y **1042**).

Señal de fin de trabajo

1056 § 21. (1) El fin de trabajo entre dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal ···–·– (fin de trabajo).

1057 (2) La señal ▬▬▬▬ (fin de trabajo) se utilizará también:

— al final de toda transmisión de radiotelegramas de información general, de avisos generales de seguridad y de informaciones meteorológicas;

— al final de la transmisión, en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

Sección VI. Dirección del trabajo

1058 § 22. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán en los casos de socorro, urgencia o seguridad (véase el número **1000**).

1059 § 23. En las comunicaciones entre estación terrestre y estación móvil, la estación móvil se ajustará a las instrucciones dadas por la estación terrestre para todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y clase de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo.

1060 § 24. En las comunicaciones entre estaciones móviles, la estación llamada tendrá la dirección del tráfico en la forma indicada en el número **1059**. Sin embargo, en caso de que una estación terrestre considere necesario intervenir en el tráfico entre estaciones móviles, éstas observarán las instrucciones que les dé la estación terrestre.

Sección VII. Ensayos

1061 § 25. Cuando a una estación móvil le sea necesario emitir señales de ensayo o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras o aeronáuticas vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

1062 § 26. Cuando una estación del servicio móvil tenga necesidad de emitir señales de ensayo, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de ensayo.

Mar2

ARTÍCULO 29A

Procedimientos aplicables a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo[1]

Sección I. Disposiciones generales

1062AA § 1. Las estaciones que utilicen la telegrafía de impresión directa
Mar2 de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 28B.

1062AB § 2. Salvo en los casos de socorro, urgencia o seguridad se pro-
Mar2 curará emplear los procedimientos especificados en el presente artículo.

1062AC § 3.(1) El tráfico podrá ser intercambiado utilizando o no equipos
Mar2 de corrección de errores.

1062AD (2) Cuando la comunicación se efectúe entre dos estaciones se
Mar2 procurará emplear el modo "corrección de errores con canal de retorno" (ARQ), si las dos estaciones funcionan según este modo.

1062AE (3) Cuando las transmisiones se efectúen desde una estación
Mar2 costera o de barco hacia dos o más estaciones se procurará emplear, si se dispone de él, el sistema de corrección de errores sin canal de retorno.

1062AF § 4. Los servicios prestados por cada estación abierta a la
Mar2 correspondencia pública, así como la información relativa a la tasación, deberán indicarse en el Nomenclátor de las estaciones costeras y en el Nomenclátor de las estaciones de barco.

1062AG § 5. Cuando se efectúe la transmisión por medio de la red
Mar2 general de vías de telecomunicación, se procurará tener en cuenta las disposiciones del Reglamento Telegráfico y las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.T.T.

---

[1] También pueden consultarse las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

Sección II. Procedimientos para la explotación manual

A. Sentido de estación de barco a estación costera

1062AH § 6.(1) El operador de la estación de barco establece la comuni-
Mar2 cación con la estación costera por telegrafía Morse de clase A1, telefonía, u otros medios empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación, le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, indica el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 20B.

1062AI (2) El operador de la estación costera establece seguidamente
Mar2 la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida utilizando la identificación apropiada del barco.

1062AJ § 7. (1) Alternativamente, el operador de la estación de barco llama
Mar2 a la estación costera, utilizando el equipo de impresión directa, en una frecuencia de recepción de la estación costera determinada previamente, haciendo uso de la señal de identificación, asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 20B.

1062AK (2) El operador de la estación costera establece seguidamente
Mar2 la comunicación de impresión directa en la frecuencia de transmisión correspondiente de su estación.

B. Sentido de estación costera a estación de barco

1062AL § 8.(1) El operador de la estación costera llama a la estación de
Mar2 barco por telegrafía Morse de clase A1, telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada.

1062AM (2) El operador de la estación de barco aplica entonces los pro-
Mar2 cedimientos descritos en el número **1062AH** o el número **1062AJ**.

C. Comunicaciones entre barcos

1062AN § 9.(1) El operador de la estación de barco que llama establece la
Mar2 comunicación con la estación de barco llamada, por telegrafía Morse de clase A1, telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, le indica el número de llamada selectiva de su estación que hay que utilizar para la impresión directa, número que será asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 20B.

1062AO (2) Seguidamente el operador de la estación de barco llamada
Mar2 establece la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida, haciendo uso de la apropiada señal de identificación del barco que llama.

Sección III. Procedimientos para la explotación automática

A. Sentido de estación de barco a estación costera

1062AP § 10. (1) La estación de barco llama a la estación costera, en
Mar2 una frecuencia de recepción de la estación costera previamente determinada, utilizando el equipo de impresión directa y la señal de identificación de la estación costera asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 20B.

1062AQ (2) El equipo de impresión directa de la estación costera
Mar2 detecta la llamada y la estación costera le responde directamente de manera automática o manual en su correspondiente frecuencia de transmisión.

B. Sentido de estación costera a estación de barco

1062AR § 11. (1) La estación costera llama a la estación de barco, en una de
Mar2 sus frecuencias de transmisión determinada previamente, utilizando el equipo de impresión directa y el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 20B.

1062AS Mar2 (2) El equipo de impresión directa de la estación de barco, sintonizado para recibir en la frecuencia de transmisión previamente determinada de la estación costera, detecta la llamada y seguidamente transmite la respuesta de una de las siguientes maneras:

1062AT Mar2 *a)* la estación de barco contesta inmediatamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera, o bien lo hace ulteriormente utilizando el procedimiento descrito en el número **1062AJ**;

1062AU Mar2 *b)* el transmisor de la estación de barco se pone en marcha automáticamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera; el equipo de impresión directa responde seguidamente transmitiendo las señales apropiadas para indicar que está en condiciones de recibir el tráfico automáticamente.

Sección IV. Forma del mensaje

1062AV Mar2 § 12. Cuando la estación costera dispone de instalaciones apropiadas se podrá cursar tráfico, hacia y desde la red télex:

1062AW Mar2 *a)* bien por el modo de "conversación", según el cual las estaciones interesadas se conectan directamente de manera automática o manual;

1062AX Mar2 *b)* o bien por el modo de "almacenamiento y retransmisión", según el cual los mensajes se almacenan en la estación costera hasta que de manera automática o manual pueda establecerse el circuito con la estación llamada.

1062AY Mar2 § 13. En el sentido de estación costera a estación de barco se procurará que el formato del mensaje se ajuste al normalmente utilizado en la red télex.

1062AZ Mar2 § 14. En el sentido de estación de barco a estación costera, se procurará que el formato del mensaje se ajuste al normalmente utilizado en la red télex, con la adición del siguiente preámbulo:

1062BA Mar2 *a)* En el modo de "conversación", el preámbulo estará constituido por los caracteres DIRTLXyz+ transmitidos en secuencia, precedidos de un signo de "retroceso del carro" y de un signo de "cambio de renglón" transmitidos, por lo menos, una vez, en donde "y" representa el código télex de destino de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.T.T., "z" representa el número del abonado télex en tierra, y "+" indica fin de la secuencia.

1062BB Mar2 *b)* En el modo de "almacenamiento y retransmisión", el preámbulo estará constituido por los caracteres TLXyz+ transmitidos en secuencia, precedidos de un signo "retroceso del carro" y de un signo de "cambio de renglón" transmitidos, por lo menos, una vez, en donde "y" representa el código télex de destino de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.T.T., "z" representa el número del abonado télex en tierra, y "+" indica fin de la secuencia.

Sección V. Procedimiento para la explotación con « corrección de errores sin canal de retorno »

1062BC Mar2 § 15. Previo acuerdo, una estación costera o una estación de barco podrá transmitir mensajes a una o más estaciones de barco, en el modo "corrección de errores sin canal de retorno", en los siguientes casos:

1062BD Mar2 *a)* Cuando la estación de barco receptora no esté autorizada a utilizar su transmisor o no pueda emplearlo;

1062BE Mar2 *b)* Cuando los mensajes estén destinados a más de un barco;

1062BF Mar2 *c)* Cuando se trate de recepción no atendida que requiera «corrección de errores sin canal de retorno» y no se necesite acuse de recibo automático.

1062BG § 16. Se procurará que todos los mensajes en el modo "co-
Mar2 rrección de errores sin canal de retorno" vayan precedidos como mínimo de un signo de retroceso del carro y de un signo de cambio de línea.

1062BH § 17. Las estaciones de barco podrán acusar recibo por telegrafía
Mar2 Morse de clase A1, telefonía u otros medios, de los mensajes transmitidos en el modo "corrección de errores sin canal de retorno"

ARTÍCULO 30

Llamadas en radiotelegrafía

1063 § 1. (1) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil aeronáutico cuando se hayan concertado acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.

1064 (2) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, deberán atenerse al procedimiento que se fija en este artículo.

1064A (3) Las disposiciones de este artículo no se aplican al servicio
Mar2 móvil marítimo por satélite.

1065 § 2. (1) Por regla general, corresponderá a la estación móvil el establecimiento de la comunicación con la estación terrestre. A este efecto, la estación móvil no podrá llamar a la terrestre sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación móvil, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oida por la estación terrestre.

1066 (2) Sin embargo, si una estación terrestre tuviera tráfico destinado a una estación móvil, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación móvil está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación terrestre.

1067 § 3. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas, en forma de « listas de llamadas», constituidas por los distintivos de llamada, clasificados por orden alfabético, de las estaciones móviles para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo de las administraciones interesadas y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

1067A (1A) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 y
Mar2 27 500 kHz podrán transmitirse listas de llamadas a intervalos no inferiores a una hora.

1068 (2) Conviene que las estaciones costeras eviten la repetición continua o frecuente de su distintivo de llamada o de la señal CQ (véase el número **693**).

1068A (2A) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4000 y
Mar 27 500 kHz, las estaciones costeras podrán transmitir a intervalos sus distintivos de llamada, en emisiones de tipo 1, a fin de que las estaciones móviles puedan elegir la banda de llamada cuyas características de propagación sean más favorables para el establecimiento de comunicaciones satisfactorias (véase el número **1162**).

1069 (3) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamadas en
Mar sus frecuencias normales de trabajo de las bandas apropiadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada general a todas las estaciones (CQ).

1070 (4) Esta llamada general, que anuncia la lista de llamadas, podrá
Mar transmitirse en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:

— CQ, tres veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;

— QSW, seguido de la indicación de la frecuencia o frecuencias de trabajo en las que se transmitirá a continuación la lista de llamadas.

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

1071 (5) Las disposiciones indicadas en el número **1070**:
Mar

1071A *a)* son obligatorias cuando se utiliza la frecuencia de
Mar 500 kHz;

1072 *b)* no se aplicarán cuando se trate de frecuencias de las
Mar bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz.

1073 (6) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamadas y las frecuencias y clases de emisión que utilizan a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1074 (7) Conviene que las estaciones móviles estén a la escucha, en la medida de lo posible, de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.

1075 (8) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación móvil interesada la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.

1076 § 4. Si una estación terrestre recibiera casi simultáneamente lla-
Mar2* madas de varias estaciones móviles, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véanse los números **1496** y **1496A**) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones móviles y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

1077 § 5. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

1078 (2) No obstante, cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada transcurridos cinco minutos.

1079 (3) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

1080 (4) Cuando no haya razón para temer que la llamada produzca interferencias perjudiciales a otras comunicaciones en curso, no serán de aplicación las disposiciones de los números **1077** y **1078**. En tales casos, la llamada, emitida tres veces, con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero, a lo menos, igual a tres minutos.

1081 § 6. Las estaciones móviles no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

1082 § 7. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que depende una estación móvil no figuren en el Nomenclátor correspondiente, o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación móvil tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación terrestre a la que le transmite el tráfico, todos los detalles necesarios al respecto.

1083 § 8. (1) La estación terrestre podrá solicitar de la estación móvil, por medio de la abreviatura TR, que le proporcione las indicaciones siguientes :

1084 *a)* situación y, cuando sea posible, derrotero y velocidad;

1085 *b)* próximo punto de escala.

1086 (2) Conviene que las estaciones móviles faciliten, cada vez que
Mar lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números **1083** a **1085**, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo se facilitará previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o cualquier otro vehículo portador de la estación móvil.

1087 SUP (**Mar**)

ARTÍCULO 31

Llamada a varias estaciones en radiotelegrafía

1087A § 0. Las disposiciones de este artículo no se aplican al servicio Mar2 móvil marítimo por satélite.

1088 § 1. Se reconocen dos tipos de señales de llamada « a todas las estaciones » :

1089 *a)* Llamada CQ, seguida de la letra K (véanse los números **1091** y **1092**);

1090 *b)* Llamada CQ, no seguida de la letra K (véase el número **1093**).

1091 § 2. Las estaciones que deseen establecer comunicación con estaciones del servicio móvil, aunque no conozcan el nombre de las que se encuentren en su zona de servicio, podrán emplear en la llamada la señal CQ en lugar del distintivo de la estación llamada. En este caso, a la llamada debe seguir la letra K (llamada general a todas las estaciones del servicio móvil, con petición de respuesta).

1092 § 3. En el servicio móvil marítimo, se prohibe el empleo de la llamada CQ seguida de la letra K, en las regiones en que el tráfico es intenso. Por excepción, podrá utilizarse con señales de urgencia.

1093 § 4. La llamada CQ no seguida de la letra K (llamada general a todas las estaciones sin petición de respuesta) se transmitirá precediendo a toda clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.

1094 § 5. La llamada CP, seguida de dos o más distintivos de llamada o de una palabra convencional (llamada a determinadas estaciones receptoras sin petición de respuesta), sólo se utilizará para la transmisión de cualquier clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por las personas autorizadas.

ARTÍCULO 32

Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía en los servicios móviles marítimo y aeronáutico

Sección I. Disposiciones generales

1094A § 1. Siempre que en el presente Reglamento se mencionen, para **Mar** el servicio móvil marítimo, las clases de emisión A2 o A2H, el tipo de transmisión considerado es, salvo para la llamada selectiva, la telegrafía con manipulación por interrupción de la emisión modulada, excluida la manipulación por interrupción únicamente de las audiofrecuencias de modulación.

1095- 1105 SUP (**Mar**)

Sección II. Bandas comprendidas entre 405 y 535 kHz

1106 § 5. Las disposiciones de esta sección se aplican, también, a las estaciones de aeronave cuando comuniquen con las estaciones del servicio móvil marítimo.

A. Socorro

1107 § 6. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía. Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones y dispositivos de salvamento que trabajen en frecuencias comprendidas entre 405 y 535 kHz, utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea prácticamente posible, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kHz (véase también el número **1122**).

1108 (2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 500 kHz, utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

1109 (3) Aparte de los fines indicados, la frecuencia de 500 kHz sólo podrá utilizarse :

1110 *a)* para la llamada y la respuesta (véanse los números **1114** y **1116**);

1111 **Mar** *b)* por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada, en las condiciones previstas en los números **1070**, **1071** y **1071A**.

1112 (4) Con excepción de las autorizadas en la frecuencia de 500 kHz, y a reserva de lo dispuesto en el número **1115**, se prohibe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 490 y 510 kHz.

1113 **Mar** (5) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kHz se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.

1113A **Mar** (6) Antes de transmitir en la frecuencia de 500 kHz, las estaciones del servicio móvil deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número **1007**).

1113B **Mar** (7) Las disposiciones del número **1113A** no son aplicables a las estaciones en peligro.

B. Llamada y respuesta

1114 **Mar2** § 7. (1) Salvo en el caso previsto en el número **1015A**, la frecuencia general de llamada que debe ser empleada por las estaciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kHz, así como por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de estas bandas, es la frecuencia de 500 kHz.

1115 (2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las regiones de tráfico intenso, las administraciones podrán considerar como cumplimentadas las disposiciones del número **1114**, cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas

a la correspondencia pública no se separen en más de 3 kHz de la frecuencia general de llamada de 500 kHz.

1115A § 7A. (1) Siempre que sea posible, y especialmente en las zonas de
Mar tráfico intenso, las estaciones de barco que llamen a una estación costera deberán indicarle que están dispuestas a recibir en la frecuencia de trabajo de dicha estación.

1115B (2) Las estaciones de barco deberán asegurarse previamente de
Mar que la estación costera no utiliza ya esa frecuencia.

1116 § 8. (1) La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la
Mar frecuencia general de llamada (véase el número **1114**) es:

— la frecuencia de 500 kHz, o

— la frecuencia indicada por la estación que llama (véanse los números **1023** y **1115A**).

1117 (2) En las regiones de tráfico intenso, las estaciones costeras
Mar pueden responder a las llamadas de los barcos de su misma nacionalidad conforme a los arreglos particulares hechos por la administración interesada (véase el número **1023**).

1117A § 8A. La llamada selectiva especificada en el artículo 28A puede
Mar2 efectuarse en la frecuencia de 500 kHz tanto en los sentidos de costera a barco y barco a costera como entre barcos.

C. Tráfico

1118 § 9. (1) Las estaciones costeras que funcionen en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kHz deberán estar en condiciones de utilizar, por lo menos, una frecuencia, además de la de 500 kHz. Una de dichas frecuencias adicionales, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, será la frecuencia normal de trabajo de la estación.

1119 (2) Además de su frecuencia normal de trabajo, las estaciones costeras podrán utilizar, en las bandas autorizadas, frecuencias suplementarias que se indican con caracteres ordinarios en el Nomenclátor de estaciones costeras. No obstante, la banda 405-415 kHz que se halla atribuida a la radiogoniometría no podrá ser utilizada por el servicio móvil sino en las condiciones que se estipulan en el capítulo II.

1120 (3) Las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras deberán elegirse de tal manera que no interfieran a las estaciones próximas.

1121 (4) Se procurará que en las zonas de tráfico intenso las estacio-
Mar nes costeras y las estaciones de barco utilicen emisiones de clase A1 en sus frecuencias de trabajo.

1122 § 10. Por excepción a lo dispuesto en los números **1107, 1109,**
Mar **1110** y **1111**, la frecuencia de 500 kHz se podrá utilizar para la radiogoniometría, pero, con discreción, fuera de las regiones de tráfico intenso, y siempre que no se produzca interferencia a las señales de socorro, urgencia, seguridad, llamada y respuesta.

1123 § 11. (1) Las estaciones de barco que funcionen en las bandas autori-
Mar zadas entre 405 y 535 kHz utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425, 454, 468, 480 y 512 kHz, salvo en los casos en que se cumplan las condiciones previstas en el número **418**.

1124 (2) Ninguna estación costera está autorizada para transmitir en
Mar las frecuencias de trabajo reservadas para uso de las estaciones de barco en todo el mundo.

1125 (3) Cuando se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia
Mar de 500 kHz, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de llamada suplementaria.

1126 (4) Durante estos periodos, las estaciones costeras podrán:

1127 *a)* utilizar la frecuencia de 512 kHz como frecuencia suplementaria de llamada y respuesta, o

1128 *b)* tomar otras disposiciones para la llamada y la respuesta, disposiciones que deberán especificarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1129 (5) Cuando la frecuencia de 500 kHz se esté utilizando para fines de socorro, las estaciones de barco no deberán emplear la frecuencia de 512 kHz como frecuencia de trabajo en las zonas en que se utilice como frecuencia suplementaria de llamada.

1122.1 SUP (Mar)

D. Escucha

1130 § 12. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y sobre el mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kHz adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de teléfonos o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia de socorro de 500 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a *x* h 15 y *x* h 45, hora media de Greenwich (T.M.G.).

1131 (2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 36:

1132 *a)* cesarán todas las emisiones en las bandas comprendidas entre 485 y 515 kHz;

1133 *b)* fuera de estas bandas, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número **1130.**

1134 § 13. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la
Mar correspondencia pública, que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kHz, deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kHz. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2 y A2H.

1135 (2) Estas estaciones, aun observando lo dispuesto en el número **1130,** sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.

1136 (3) Mientras estén ocupadas en tal comunicación:

— Las estaciones de barco podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de teléfono o de un altavoz, o por medio de cualquier otro dispositivo adecuado, como, por ejemplo, un receptor automático de alarma.

— Las estaciones costeras podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kHz por medio de un operador provisto de teléfono o de un altavoz; en este último caso, podrá hacerse la oportuna indicación en el Nomenclátor de estaciones costeras.

Sección III. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz

1137 SUP (Mar)

1138 § 15. En la Región 2, las frecuencias de la banda 2 068,5-
Mar 2 078,5 kHz están asignadas a las estaciones de barco provistas de equipos que utilicen sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión. Son aplicables las disposiciones del número **1146**.

Sección IV. Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al norte del Ecuador

1139 § 16. (1) La banda 2 089,5-2 092,5 kHz es la banda de frecuencias de
Mar llamada y seguridad para el servicio móvil marítimo radiotelegráfico en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz en que esté autorizada la radiotelegrafía.

1140 (2) Las frecuencias de la banda 2 089,5-2 092,5 kHz podrán
Mar utilizarse para llamada, respuesta y seguridad. También pueden utilizarse estas frecuencias para la transmisión de mensajes precedidos de las señales de urgencia o de seguridad.

1141 (3) Toda estación costera que utilice una frecuencia de la banda
Mar de llamada 2 089,5-2 092,5 kHz deberá, en la medida de lo posible, mantener la escucha en esta banda durante su horario de servicio.

1142 (4) Las estaciones costeras que utilicen frecuencias de la banda
Mar 2 089,5-2 092,5 kHz para la llamada, deberán estar en condiciones de emplear, como mínimo, otra frecuencia en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz en que esté autorizado el servicio móvil marítimo radiotelegráfico.

1143 (5) Una de estas frecuencias se imprimirá en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, para indicar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias eventuales figurarán en caracteres ordinarios.

1144 (6) Deberán elegirse las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras en forma tal que se eviten interferencias perjudiciales a otras estaciones.

Sección V. Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz

A. Disposiciones generales

1145 § 17. (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radio-
Mar2 telegrafía en las bandas especificadas en los números **1174** y **1196** utilizarán únicamente emisiones de telegrafía Morse en clase A1 a una velocidad no superior a 40 baudios. Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento podrán emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2 o A2H (véanse los números **994** y **997**).

1146 (2) Las estaciones móviles equipadas con sistemas telegráficos
Mar2 de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión podrán emplear cualquier clase de emisión en las bandas reservadas a este efecto con tal de que estas emisiones queden comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el apéndice 15. No obstante, quedan excluidas las transmisiones de telegrafía Morse de clase A1 y de telefonía, salvo con fines de alineación de circuitos.

1147 (3) A reserva de lo dispuesto en el número **1352A.1**, las esta-
Mar ciones costeras radiotelegráficas que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz, no utilizarán transmisiones de tipo 2. (Véase el número **1094A.**)

1148 (4) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisio-
Mar nes de clase A1 o F1 de un solo canal en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:

Banda	*Potencia media máxima*
4 MHz	5 kW
6 MHz	5 kW
8 MHz	10 kW
12 MHz	15 kW
16 MHz	15 kW
22 MHz	15 kW

1148A **Mar** (5) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones telegráficas multicanales en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a 2,5 kW por 500 Hz de anchura de banda.

1149 **Mar2** § 18. En los números **451** a **453** y en las columnas correspondientes del apéndice 15 figuran las partes de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz que deberán utilizar las estaciones costeras y las de barco para la radiotelegrafía.

1150-1154 SUP **(Mar2)**

1155 SUP **(Mar)**

1156 SUP **(Mar2)**

1157 SUP **(Mar)**

1158 SUP **(Mar2)**

1159 § 21. Para establecer comunicaciones radiotelegráficas con las estaciones del servicio móvil marítimo, las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de las bandas atribuidas a este servicio para la radiotelegrafía, entre 4 000 y 27 500 kHz. Para la utilización de estas frecuencias, las estaciones de aeronave se atendrán a lo dispuesto en la presente sección.

B. Llamada y respuesta

1160 § 22. (1) Para establecer la comunicación con una estación de servicio
Mar2 móvil marítimo, las estaciones de barco o de aeronave utilizarán una frecuencia de llamada apropiada de una de las bandas que se indican en el número **1174.**

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1161 (2) La asignación a las estaciones móviles de las frecuencias de las bandas de llamada se realizará con arreglo a lo dispuesto en los números **1175** a **1179** inclusive.

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1161**
Mar2 *podrán aplicarse a partir del 2 de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1161 (2) Las frecuencias de las bandas de llamada en telegrafía
Mar2 Morse de clase A1 se asignarán a las estaciones móviles con arreglo a lo dispuesto en los números **1176A** a **1179.**

1162 § 23. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones móviles se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones móviles, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1162A**
Mar2 *podrán aplicarse a partir del 2 de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1162A § 23A. A fin de reducir al mínimo la interferencia en los canales
Mar2 comunes de llamada, éstos sólo se utilizarán cuando un barco no pueda emplear una frecuencia de llamada, dentro del grupo apropiado, designada como canal de recepción de la estación con que desea comunicar, o cuando la estación costera haya indicado que sólo mantiene escucha en los canales comunes de llamada.

1163 § 24. (1) En cada una de las bandas en que puedan trabajar, las estaciones costeras utilizarán para la llamada su frecuencia normal de trabajo, la cual figurará en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras (véase el número **1173**).

1164 (2) Cuando sea prácticamente posible, las estaciones costeras transmitirán sus llamadas a horas determinadas, en forma de listas de llamadas, en la frecuencia o frecuencias indicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras (véanse los números **1067** y **1069**).

Nota de la Secretaría General: *Las bandas mencionadas en el siguiente número* **1164A Mar 2** *solamente podrán utilizarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1164A § 24A.(1) Las frecuencias que se asignen a las estaciones costeras
Mar2 que utilizan las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz para la llamada selectiva numérica estarán comprendidas dentro de los límites siguientes (véase también el número **1238D**):

4 356,75	- 4 357,4	kHz
6 505,75	- 6 506,4	kHz
8 718,25	- 8 718,9	kHz
13 099,75	- 13 100,8	kHz
17 231,75	- 17 232,9	kHz
22 594,75	- 22 596	kHz

1164B (2) Las frecuencias atribuidas exclusivamente a la llamada
Mar2 selectiva numérica en las bandas indicadas en el número **1164A** (véase el número **1238D**) podrán asignarse a cualquier estación de barco para su explotación de conformidad con lo dispuesto en el número **999F**.

1165 § 25. La frecuencia de respuesta a una llamada efectuada en una de las bandas del servicio móvil marítimo será (a menos que la estación que haya llamado indique otra) la siguiente :

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1166 *a)* para una estación móvil, la frecuencia de llamada que le esté asignada en la banda en que haya sido llamada;

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1166 Mar2** *podrán aplicarse a partir del 2 de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1166 Mar2 *a)* para una estación móvil, una de las frecuencias de llamada que le estén asignadas en la misma banda de acuerdo con el número **1162A**;

1167 *b)* Para una estación costera, su frecuencia normal de trabajo de la banda en que haya sido llamada.

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1168 § 26. Al notificar las frecuencias de transmisión de una estación costera, las administraciones indicarán las bandas de llamada en que dicha estación efectuará la escucha y, siempre que sea posible, el horario aproximado de esta escucha, indicado en hora media de Greenwich (T.M.G.). Estos datos se insertarán en el Nomenclátor de estaciones costeras.

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones de los siguientes números* **1168 Mar2, 1168A Mar2** *y* **1168B Mar2** *podrán aplicarse a partir del 2 de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1168 Mar2 § 26. Para cada estación costera, las administraciones indicarán cuáles son las bandas de llamada de los barcos y los canales de recepción de las estaciones costeras en que efectuará la escucha y, siempre que sea posible, el horario aproximado de esta escucha, indicado en hora media de Greenwich (TMG). Estos datos se insertarán en el Nomeclátor de estaciones costeras.

1168A Mar2 § 26A. Excepcionalmente, una estación costera podrá indicar que hace la escucha de frecuencias de llamada en frecuencias distintas de las especificadas como sus propias frecuencias de recepción.

1168B § 26B. A fin de reducir la interferencia en las frecuencias de lla-
Mar2 mada, las estaciones costeras tomarán las medidas adecuadas para asegurar, en condiciones normales, la pronta recepción de las llamadas. (Véase el número **1013B**.)

C. Tráfico

1169 § 27. (1) Establecida la comunicación en una frecuencia de llamada (véase el número **1160**), la estación móvil, para transmitir su tráfico, pasará a una de sus frecuencias de trabajo. Las frecuencias de las bandas de llamada no deberán utilizarse para otras transmisiones distintas de las de llamada.

1170 (2) La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones móviles se hará de conformidad con lo dispuesto en los números **1180** a **1200** inclusive.

1171 § 28. (1) Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en su frecuencia normal de trabajo o en otras frecuencias de trabajo que se les hayan asignado.

1172 (2) Los países que compartan un canal en una de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz procurarán conceder una consideración especial a los que no dispongan de otro canal en esta banda y harán lo posible por utilizar al máximo sus canales primarios con el fin de permitir a estos últimos países satisfacer las necesidades mínimas de su explotación.

Nota de la Secretaría General: *A partir del 2 de junio de 1976, las bandas indicadas en el número* **1173A Mar2** *se utilizarán simultáneamente con las que se mencionan en el número* **1173 Mar**, *a las cuales sustituirán a partir del 1.º de agosto de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1173 (3) Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones
Mar costeras en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz, estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 231 - 4 361 kHz
6 345,5- 6 514 kHz
8 459,5- 8 728,5 kHz
12 689 -13 107,5 kHz
16 917,5-17 255 kHz
22 374 -22 624,5 kHz

(Véase también el número **453A**).

1173 **Mar2** (3) Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones costeras en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz, estarán dentro de los límites siguientes:

1173A **Mar2** *a)* Para la telegrafía de banda ancha y la telegrafía Morse de clase A1, el facsímil, los sistemas especiales de transmisión, los sistemas de transmisión de datos y los sistemas de telegrafía de impresión directa:

4 219,4	- 4 349,4	kHz
6 325,4	- 6 493,9	kHz
8 435,4	- 8 704,4	kHz
12 652,3	- 13 070,8	kHz
16 859,4	- 17 196,9	kHz
22 310,5	- 22 561	kHz

(véase también el número **453A**).

Nota de la Secretaría General: *Las bandas mencionadas en el siguiente número* **1173B Mar2** *podrán utilizarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1173B **Mar2** *b)* para los sistemas de telegrafía de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios (frecuencias asociadas por pares con las que se indican en el número **451B**):

4 349,4	- 4 356,75	kHz
6 493,9	- 6 505,75	kHz
8 704,4	- 8 718,25	kHz
13 070,8	- 13 099,75	kHz
17 196,9	- 17 231,75	kHz
22 561	- 22 594,75	kHz

D. Asignación de frecuencias a las estaciones móviles

1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

Nota de la Secretaría General: *A partir del 2 de junio de 1976, las bandas indicadas en el número* **1174 Mar2** *se utilizarán simultáneamente con las que se mencionan en el número* **1174 Mar**, *a las cuales sustituirán a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1174 § 29. (1) Las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones de
Mar barco estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 178 - 4 187 kHz
6 267 - 6 280,5 kHz
8 356 - 8 374 kHz
12 534 -12 561 kHz
16 712 -16 748 kHz
22 222,5-22 267,5 kHz
25 070 -25 082,5 kHz

1174 § 29. Las frecuencias que se asignen a las estaciones de barco
Mar2 para la llamada en telegrafía Morse de clase A1 estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4 179,75 - 4 187,2 kHz
6 269,75 - 6 280,8 kHz
8 359,75 - 8 374,4 kHz
12 539,6 - 12 561,6 kHz
16 719,8 - 16 748,8 kHz
22 227 - 22 247 kHz
25 070 - 25 076 kHz

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1175 (2) En la banda 4 178-4 187 kHz, las frecuencias de llamada
Mar estarán separadas 0,5 kHz. Como se indica en el apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 178,5 kHz y 4 186,5 kHz.

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1176 **Mar** (3) En todas las demás bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 18 000 kHz, las frecuencias de llamada estarán en relación armónica con las de la banda de 4 178 a 4 187 kHz. En las bandas de 22 222,5 a 22 267,5 kHz y de 25 070 a 25 082,5 kHz, la separación entre las frecuencias de llamada es de 2,5 kHz y 1,5 kHz respectivamente. Las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 225 y 22 265 kHz y las de 25 073,5 y 25 081 kHz, respectivamente.

1175 1176 SUP **(Mar2)**

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones de los siguientes números* **1176A Mar2, 1176B Mar2** *y* **1176C Mar2** *podrán aplicarse a partir del 2 de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1176A **Mar2*** § 29A. Cada una de las bandas de llamada comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz indicadas en el número **1174 Mar2** está dividida en cuatro grupos de canales y dos canales comunes. La banda de 25 MHz está dividida en tres canales, uno de los cuales es común (véase el apéndice 15C).

1176B **Mar2** § 29B.(1) Las estaciones costeras, al proporcionar un servicio internacional de acuerdo con lo indicado en el Nomenclátor de estaciones costeras, mantendrán la escucha en los canales comunes de llamada de cada banda, en todo instante mientras estén abiertas al servicio en las bandas de que se trata, y en el canal o canales correspondientes a su grupo durante los periodos cargados. En el Nomenclátor de estaciones costeras se indicarán, para cada país, los periodos durante los cuales se mantendrá escucha en el canal o canales del grupo.

1176C **Mar2** (2) De ser necesario, las estaciones costeras podrán incluir en sus transmisiones una indicación de los canales en que mantienen la escucha.

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1177 **Mar** § 30. Las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad una serie de frecuencias de llamada que comprenda una frecuencia en cada una de las bandas en que la esta-

ción pueda transmitir. Las administraciones podrán, sin embargo, asignar una serie suplementaria de frecuencias de llamada para su uso en caso de interferencia. Las frecuencias asignadas a cada estación de barco en las bandas comprendidas entre 4 000 y 18 000 kHz estarán en relación armónica. Cada administración adoptará las medidas necesarias para asignar a las estaciones de barco estas series armónicas de frecuencias de llamada, según un sistema ordenado de permutación que permita obtener el reparto uniforme de las frecuencias de llamada. El mismo sistema de repartición uniforme se aplicará para la asignación de frecuencias de llamada en las bandas de 22 222,5 a 22 267,5 kHz y de 25 070 a 25 082,5 kHz. Las administraciones podrán también asignar a sus estaciones de barco las frecuencias de llamada especiales que se mencionan en la nota *d)* del apéndice 15.

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1177 Mar2** *podrán aplicarse a partir del 2 de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1177 Mar2 § 30. En las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad al menos dos frecuencias de llamada en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir[1]. En cada banda, una de las frecuencias de llamada estará situada en uno de los canales comunes de recepción de las estaciones costeras cuya lista figura en el apéndice 15C; se elegirá otra frecuencia de llamada en los demás canales enumerados en el apéndice 15C, teniendo en cuenta el canal o los canales de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunique más frecuentemente. En la banda de 25 MHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco de su jurisdicción, una frecuencia en el canal común y elegirán otra frecuencia de llamada del canal A o B del apéndice 15C, teniendo en cuenta el canal de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunica más frecuentemente.

1177.1 Mar2 [1]Se autoriza excepcionalmente hasta el 1.º de enero de 1980 la asignación de una sola frecuencia de llamada en cada una de las bandas en que la estación de barco pueda transmitir a aquellas estaciones de barco cuyos transmisores solamente tienen la posibilidad de utilizar tres frecuencias en cada una de las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz. Esta excepción sólo se aplicará si la administración interesada considera que es necesaria la asignación de dos frecuencias de trabajo en cada banda, como mínimo, para el servicio de la estación del barco.

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones de los siguientes números* **1177A Mar2** *a* **1177E Mar2** *podrán aplicarse a partir del 2 de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1177A § 30A. Siempre que sea posible, se procurará asignar a las estacio-
Mar2 nes de barco frecuencias suplementarias de llamada (véase el número **1162A**).

1177B § 30B. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las lla-
Mar2 madas, las administraciones que se propongan que sus estaciones mantengan la escucha en un número de canales menor que el de la totalidad de un grupo tratarán, en la medida de lo posible, de efectuar la coordinación con las demás administraciones que forman parte del mismo grupo antes de determinar el canal o los canales en que mantendrán la escucha (véase la Resolución N.º Mar2 – 5).

1177C § 30C. Las administraciones que asignen a sus estaciones de barco
Mar2 frecuencias en varios canales de llamada de su propio grupo, adoptarán las medidas necesarias para distribuir esas asignaciones de manera uniforme en todos los canales que utilicen.

1177D § 30D. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las lla-
Mar2 madas en los canales comunes, siempre que sea posible, las administraciones asignarán frecuencias a un número igual de estaciones de barco en cada uno de los dos canales.

1177E § 30E. Las administraciones se asegurarán, en la medida de lo
Mar2 posible, de que las estaciones de barco dependientes de su jurisdicción pueden mantener sus emisiones dentro de los límites del canal que les haya sido asignado (véase el apéndice 3).

1178 SUP **(Mar2)**

1179 § 31. La frecuencia de 8 364 kHz está destinada para su utili-
Mar2 zación por las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento, si éstas están equipadas para transmitir en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz y si desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento con estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico.

Nota de la Secretaría General: *Las bandas indicadas en el siguiente número* **1179A Mar2** *solamente podrán utilizarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1179A § 31A. (1) Las frecuencias que se asignen para llamada selectiva
Mar2 numérica a las estaciones de barco que utilicen las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4 187,2	- 4 188	kHz
6 280,8	- 6 282	kHz
8 374,4	- 8 376	kHz
12 561,6	- 12 564	kHz
16 748,8	- 16 752	kHz
22 247	- 22 250	kHz

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1179B Mar2** *solamente podrán aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1179B (2) Las frecuencias exclusivas para la llamada selectiva
Mar2 numérica comprendidas dentro de las bandas que se especifican en el número **1179A** (véase el número **1238C**) podrán asignarse a cualquier estación de barco para su explotación, de conformidad con lo dispuesto en el número **999F**.

2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles

a) Separación entre canales y reglas para la asignación de frecuencias

1180 § 32. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las esta-
Mar ciones de barco que se hallen equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión, tendrán una separación de 4 kHz. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en el apéndice 15.

1180A § 32A. En todas las bandas, las frecuencias asignables para la trans-
Mar misión de datos oceanográficos estarán separadas 0,3 kHz. Las frecuencias asignables se indican en el apéndice 15.

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 30 de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1180B § 32B. Las frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que
Mar utilicen sistemas de banda estrecha para telegrafía de impresión directa y transmisión de datos estarán separadas 0,5 kHz en las bandas de 4, 6 y 8 MHz, y 1,0 kHz en las bandas de 12, 16 y 22 MHz. Las frecuencias asignables se indican en el apéndice 15

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1180B Mar2** *solamente podrán aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1180B § 32B. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo para las
Mar2 estaciones de barco que utilicen los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, incluidas las frecuencias asociadas por pares con la frecuencias de trabajo de las estaciones costeras que se mencionan en el número **452C**, tendrán una separación de 0,5 kHz. Las frecuencias asignables a las estaciones de barco, y que están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras, se indican en el apéndice 15A (véase también el número **1191D**). En el apéndice 15B se indican las frecuencias asignables a las estaciones de barco y que no están asociadas por pares con las que utilizan las estaciones costeras (véase también el número **1191F**).

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1181 § 33. (1) En la banda 4 172,25-4 178 kHz, las frecuencias de trabajo
Mar de las estaciones de barco de mucho tráfico estarán separadas 0,5 kHz. Como se indica en el apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 172,5 y 4 177,5 kHz.

1181 SUP **(Mar2)**

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1182 (2) En la banda 4 187-4 231 kHz, las frecuencias de trabajo
Mar destinadas a las estaciones de barco de poco tráfico tendrán una separación de 0,5 kHz. Como se indica en el apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 187,5 kHz y 4 229 kHz.

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1183 § 34. Las frecuencias de trabajo que se asignen a cada estación
Mar de barco en las bandas de 6, 8, 12 y 16 MHz estarán en relación armónica con las que se le asignen en la banda de 4 MHz en todos los casos en que tal relación se prevea en el apéndice 15.

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones de los siguientes números* **1182 Mar2** *y* **1183 Mar2** *se aplicarán en su totalidad a partir del 1.º de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1182 § 33. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las
Mar2 estaciones de barco que utilicen la telegrafía Morse de clase A1, a velocidades no superiores a 40 baudios, tendrán una separación de 0,5 kHz, salvo en la banda de 6 MHz en la que tendrán una separación de 0,75 kHz [véase también la nota *e*) del apéndice 15]. Las frecuencias extremas asignables en cada una de las bandas se indican en el apéndice 15.

1183 § 34. En las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz, ciertas frecuencias
Mar2 están en relación armónica, como se indica en el apéndice 15D.

Nota de la Secretaría General: *Estas disposiciones dejarán de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1184 § 35. En la banda de 22 MHz, cuyas frecuencias no están en
Mar relación armónica con las de las bandas precedentes, las frecuencias se repartirán, como se indica en el apéndice 15, de la manera siguiente:

1185 *a)* En la banda destinada a los barcos de mucho tráfico,
Mar las frecuencias de trabajo tendrán una separación de 2 kHz y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 187 y 22 221 kHz.

1186 *b)* En la banda destinada a los barcos de poco tráfico, las
Mar frecuencias tendrán una separación de 2,5 kHz, y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 270 y 22 370 kHz.

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1187 § 36. En la banda de 25 MHz, las frecuencias de trabajo estarán
Mar separadas 1,5 kHz. Las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 25 084 y 25 106,5 kHz según se indica en el apéndice 15.

1184-1187 SUP **(Mar2)**

b) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil, o con sistemas especiales de transmisión

Nota de la Secretaría General: *A partir del 1.º de julio de 1977, las bandas indicadas en el número* **1188 Mar2** *se utilizarán simultáneamente con las que se mencionan en el número* **1188 Mar**, *a las cuales sustituirán a partir del 16 de julio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1188 § 37. Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones de
Mar barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o con sistemas especiales de transmisión, estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4 142,5- 4 162,5 kHz,
6 216,5- 6 244,5 kHz
8 288 - 8 328 kHz
12 431,5-12 479,5 kHz
16 576 -16 636,5 kHz
22 112 -22 160,5 kHz

1188 § 37. Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones
Mar2 de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o de sistemas especiales de transmisión, estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4 146,6 - 4 162,5 kHz
4 166 - 4 170 kHz
6 224,6 - 6 244,5 kHz
6 248 - 6 256 kHz

(*sigue*)

8 300	- 8 328	kHz
8 331,5	- 8 343,5	kHz
12 439,5	- 12 479,5	kHz
12 483	- 12 491	kHz
16 596,4	- 16 636,5	kHz
16 640	- 16 660	kHz
22 139,5	- 22 160,5	kHz
22 164	- 22 192	kHz

1189 § 38. (1) Las administraciones asignarán, a cada estación de barco
Mar que de ellas dependa y que utilice sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión, una o varias series de frecuencias de trabajo destinadas a estas transmisiones (véase el apéndice 15). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.

1190 (2) A las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o con sistemas especiales de transmisión a las que no se les hayan asignado todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará las frecuencias de trabajo según un sistema de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

1191 (3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de ciertos sis-
Mar2* temas, las administraciones podrán, dentro de los límites de las bandas especificadas en el número **1188** Mar2, asignar frecuencias distintas de las indicadas en el apéndice 15 Mar2. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones del citado apéndice en lo concerniente a la distribución de canales y a la separación de 4 kHz.

c) Frecuencias de trabajo para las estaciones de datos oceanográficos

1191A § 38A. Las frecuencias de trabajo asignables a las estaciones de
Mar barco para transmisiones de datos oceanográficos estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 162,5 - 4 166 kHz
6 244,5 - 6 248 kHz
8 328 - 8 331,5 kHz
12 479,5 - 12 483 kHz
16 636,5 - 16 640 kHz
22 160,5 - 22 164 kHz

1191B § 38B. Las bandas de frecuencias especificadas en el número **1191A**
Mar podran ser utilizadas también por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por las estaciones que las interroguen.

1191C § 38C. Cada administración podrá asignar a cada estación de los
Mar tipos indicados en los números **1191A** y **1191B** que de ella dependa, una o más de las frecuencias asignables indicadas en el apéndice 15.

Nota de la Secretaría General: *La utilización de estas bandas deberá cesar entre el 1.º y el 30 de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

d) Frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilizan sistemas de telegrafía de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos

1191D § 38D. Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones de
Mar barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 166 - 4 172,25 kHz
6 248 - 6 258,25 kHz
8 331,5 - 8 341,75 kHz
12 483 - 12 503,25 kHz
16 640 - 16 660,5 kHz
22 164 - 22 184,5 kHz

Mar2 *d) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, asociadas por pares con las del número* **452C**

Nota de la Secretaría General: *Las bandas mencionadas en el siguiente número* **1191D Mar2** *solamente podrán utilizarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1191D § 38D. (1) Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones
Mar2 de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 170	-	4 177,25	kHz
6 256	-	6 267,75	kHz
8 343,5	-	8 357,25	kHz
12 491	-	12 519,75	kHz
16 660	-	16 694,75	kHz
22 192	-	22 225,75	kHz

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1191DA Mar2** *solamente podrán aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1191DA (2) Las frecuencias asociadas por pares de las estaciones
Mar2 costeras y las de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos serán las indicadas en el apéndice 15A.

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1191E § 38E. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice 15,
Mar para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, las administraciones tendrán debidamente en cuenta los datos inscritos en el Registro en aplicación del procedimiento de notificación descrito en la Resolución N.º Mar 8.

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1191E Mar2** *solamente podrán aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1191E § 38E. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice 15A a
Mar2 sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones aplicarán el procedimiento descrito en la Resolución N.º Mar2 – 7.

Mar2 *da) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios, no asociadas por pares*

Nota de la Secretaría General: *En el siguiente número* **1191F Mar2**, *las bandas 4 177,25-4 179,75; 6 267,75-6 269,75; 12 519,75-12 526,75; 16 694,75-16 705,8 y 22 225,75-22 227 kHz solamente podrán utilizarse a partir del 1.º de junio de 1977. Las bandas 8 297,3-8 300 y 8 357,25-8 357,75 kHz solamente podrán utilizarse a partir del 16 de julio de 1977 y la banda 25 076-25 090,1 kHz podrá utilizarse a partir del 2 de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1191F § 38F. Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones
Mar2 de barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 177,25	- 4 179,75	kHz
6 267,75	- 6 269,75	kHz
8 297,3	- 8 300	kHz
8 357,25	- 8 357,75	kHz
12 519,75	- 12 526,75	kHz
16 694,75	- 16 705,8	kHz
22 225,75	- 22 227	kHz
25 076	- 25 090,1	kHz

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1191G Mar2** *solamente podrán aplicarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1191G Mar2 § 38G. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice 15B a los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, las administraciones tendrán debidamente en cuenta la información que figura en el Registro de acuerdo con el procedimiento de notificación descrito en la Resolución N.º Mar2 – 8.

Nota de la Secretaría General: *Estas disposiciones dejarán de aplicarse en su totalidad a partir del 1.º de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

e) Frecuencias de trabajo de las estaciones de los barcos de mucho tráfico

1192 Mar § 39. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho tráfico estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 172,25	- 4 178	kHz
6 258,25	- 6 267	kHz
8 341,75	- 8 356	kHz
12 503,25	-12 534	kHz
16 660,5	-16 712	kHz
22 184,5	-22 222,5	kHz

1193 Mar § 40. (1) Cada administración asignará a toda estación de barco de mucho tráfico, que dependa de ella, por lo menos dos de las series de frecuencias de trabajo reservadas para las estaciones de estos barcos (véase el apéndice 15). Será conveniente que el número de series de frecuencias que se asigne a cada estación de barco se determine en función del volumen de tráfico previsto.

1194 (2) Cuando a las estaciones de barco de tráfico intenso no se les asignen todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará frecuencias de trabajo según un sistema ordenado de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse a partir del 1.º de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1195 § 41. Con el único fin de que pueda comunicar con las estaciones de servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave se le podrá asignar, por lo menos, una serie de frecuencias de trabajo elegidas entre las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho tráfico. La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones de aeronave se hará según el sistema de repartición uniforme previsto para los barcos de mucho tráfico.

1192-1195 SUP **(Mar2)**

Nota de la Secretaría General: *Estas bandas dejarán de utilizarse a partir del 1.º de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

f) Frecuencias de trabajo de las estaciones de los barcos de poco tráfico

1196 § 42. Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de
Mar los barcos de poco tráfico estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 187	- 4 231	kHz
6 280,5	- 6 345,5	kHz
8 374	- 8 459,5	kHz
12 561	-12 689	kHz
16 748	-16 917,5	kHz
22 267,5	-22 374	kHz

Mar2 *f) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan la telegrafía Morse de clase A1*

Nota de la Secretaría General: *Las bandas mencionadas en el siguiente número* **1196 Mar2** *podrán comenzar a utilizarse el 1.º de enero de 1976, salvo las bandas 8 357,75-8 359,75; 12 526,75-12 539,6; 16 705,8-16 719,8 y 22 250-22 310,5 kHz que no podrán comenzar a utilizarse hasta el 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1196 § 42. Las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que
Mar2 utilizan la telegrafía Morse de clase A1 estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 188	-	4 219,4	kHz
6 282	-	6 325,4	kHz
8 357,75	-	8 359,75	kHz
8 376	-	8 435,4	kHz
12 526,75	-	12 539,6	kHz
12 564	-	12 652,3	kHz
16 705,8	-	16 719,8	kHz
16 752	-	16 859,4	kHz
22 250	-	22 310,5	kHz
25 090,1	-	25 110	kHz

1197-1199 SUP **(Mar2)**

Nota de la Secretaría General: *Estas disposiciones dejarán de aplicarse en su totalidad a partir del 1.º de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1197 Mar § 43. (1) En cada una de las bandas destinadas a los barcos de poco tráfico, las frecuencias que pueden ser asignadas están repartidas en dos grupos iguales A y B. El grupo A comprende las frecuencias de la mitad inferior de la banda y el grupo B las de la mitad superior (véase el apéndice 15).

1198 Mar (2) Cada administración asignará a todo barco de poco tráfico que de ella dependa dos juegos de frecuencias de trabajo, una en el grupo A, y otra en el grupo B. En cada banda, las dos frecuencias de trabajo de cada estación estarán separadas, en lo posible, por la mitad de la anchura de la banda.

1199 Mar (3) Por ejemplo, si una de las frecuencias asignadas a una estación de barco fuera la más baja de las frecuencias asignables del grupo A, la otra convendría que fuese la más baja del grupo B. Si una de las frecuencias asignadas fuese la segunda frecuencia del grupo A a partir de su límite inferior, la otra frecuencia debiera ser la segunda del grupo B, a partir de su límite inferior, etc.

1200 (4) Cada administración asignará sucesivamente a sus estaciones de barco los pares de frecuencias así definidos, comenzando por uno de los extremos de la banda. Asignadas del modo indicado todas las frecuencias de trabajo de una banda, se repetirá este proceso tantas veces como sea preciso para satisfacer todas las necesidades y asegurar una distribución uniforme de las asignaciones.

Nota de la Secretaría General: *Las disposiciones del siguiente número* **1200 Mar2** *podrán aplicarse a partir del 1.º de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1200 Mar2 § 43. Las administraciones asignarán a cada estación de barco sometida a su jurisdicción un número de frecuencias de trabajo en cualquiera de las bandas de 4, 6, 8, 12, 16, 22 y 25 MHz, suficiente para satisfacer las necesidades de tráfico del barco. En cada banda así utilizada, se deberá asignar preferentemente a cada barco un mínimo de 2 frecuencias de trabajo. Las administraciones efectuarán una distribución uniforme de las asignaciones en todas las bandas.

1200A Mar2 § 43A. Con el único fin de que pueda comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave se le podrá asignar una o varias frecuencias de trabajo en las bandas que se indican en el número **1196**. La asignación de estas frecuencias se hará según el mismo principio de distribución uniforme previsto para las estaciones de barco.

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse en su totalidad a partir del 1.º de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1201 (5) Las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para asegurar que las frecuencias de los grupos A y B se utilicen por igual para el tráfico. A este fin, convendrá que dispongan que la mitad de sus estaciones de barco funcionen normalmente en frecuencias del grupo A y la otra mitad en frecuencias del grupo B.

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse en su totalidad a partir del 1.º de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

g) Frecuencias de trabajo que pueden utilizar los barcos de todas las categorías

1202 § 44. Las frecuencias de trabajo especificadas en el número **1191D**
Mar para los sistemas de telegrafía de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos, así como las comprendidas en la banda 25 082,5-25 110 kHz, pueden asignarse a los barcos de cualquier categoría.

1201-1202 SUP (Mar2)

Mar2* *g) Abreviaturas para la indicación de las frecuencias de trabajo*

1203 § 45. En las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 000 kHz,
Mar2 para designar la frecuencia de trabajo, se podrán utilizar las siguientes abreviaturas:

1204 *a)* si la frecuencia, expresada en kHz, no tiene fracción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras;
Mar2

1204A *b)* si la frecuencia, expresada en kHz, tiene una fracción decimal, se transmitirán las tres últimas cifras de su parte entera seguida de la primera cifra de la fracción decimal.
Mar2

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse en su totalidad a partir del 1.º de junio de 1976 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1205 *b)* Cuando la estación que llame desconozca las frecuencias de trabajo de un barco de poco tráfico, podrá pedirle que le responda en su frecuencia de trabajo del grupo A o en su frecuencia de trabajo del grupo B, transmitiendo, según el caso, una de las abreviaturas QSW A o QSW B.

Nota de la Secretaría General: *Esta disposición dejará de aplicarse en su totalidad a partir del 1.° de junio de 1976 (véase la Resolución N.° Mar2 – 2).*

1206 *c)* Si la recepción no es satisfactoria en la frecuencia de trabajo declarada por el barco de poco tráfico de acuerdo con lo dispuesto en el número **1205**, la estación costera podrá pedirle que transmita en su frecuencia suplementaria de trabajo de la misma banda de frecuencias. Esta petición se hará transmitiendo, según el caso, una de las abreviaturas QSY B o QSY A.

1205-1206 SUP **(Mar2)**

Sección VI. Servicio móvil aeronáutico

1207 § 46. Los gobiernos podrán fijar, por medio de acuerdos, frecuencias para la llamada y la respuesta en el servicio móvil aeronáutico.

1208 § 47. Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha en que las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla mantengan la vigilancia. Cuando se destine la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo se observarán las disposiciones de los números **1107** y **1108**.

ARTÍCULO 33

Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales

1209 § 1. (1) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.

1210 (2) Las estaciones de aeronave podrán ponerse en comunicación radiotelefónica con las estaciones del servicio móvil marítimo, utilizando las frecuencias asignadas a dicho servicio para la radiotelefonía y observando las disposiciones del presente artículo y del artículo 27.

1211 § 2. (1) El servicio de las estaciones radiotelefónicas de barco deberá ser efectuado por un operador que reúna las condiciones estipuladas en el artículo 23.

1212 (2) En lo que se refiere a los distintivos de llamada u otros medios de identificación de las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco, véase el artículo 19.

1213 § 3. Se procurará que el servicio radiotelefónico internacional de correspondencia pública de los barcos se explote, en lo posible, en dúplex.

1214 **Mar2** § 4. (1) En el servicio móvil marítimo radiotelefónico podrán utilizarse dispositivos para la emisión de una señal que indique que está en curso una comunicación en un canal, siempre que no se cause interferencia al servicio efectuado por las estaciones costeras.

1214A **Mar2** (1A) No se permite el uso de dispositivos que transmitan señales de llamada o identificación continuas o repetidas.

1214B **Mar2** (1B) Ninguna estación estará autorizada para transmitir información idéntica simultáneamente en dos o más frecuencias, cuando comunique con una sola estación.

1214C (1C) Las estaciones no podrán emitir una onda portadora entre
Mar2 las llamadas.

1215 (2) Se procurará que las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo estén provistas, siempre que sea posible, de dispositivos que les permitan pasar instantáneamente de la transmisión a la recepción, y viceversa. Estos dispositivos serán indispensables en todas las estaciones que efectúen comunicaciones entre los barcos o aeronaves y los abonados de la red telefónica terrestre.

1216 § 5. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo equipadas para
Mar2 la radiotelefonía podrán transmitir y recibir sus radiotelegramas en radiotelefonía. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán aquellas estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública que proporcionan tal servicio.

1216A (2) Para facilitar las radiocomunicaciones, podrán utilizarse las
Mar abreviaturas reglamentarias indicadas en el apéndice 13A.

1216B (3) Cuando sea preciso deletrear ciertas expresiones, palabras
Mar difíciles, abreviaturas reglamentarias, cifras, etc., se utilizarán los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice 16.

Sección II. Operaciones preliminares

1217 § 6. (1) Antes de transmitir, cada estación tomará las precauciones necesarias para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando. Si fuere probable la interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión que pudiera perturbar.

1218 (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una transmisión ya en curso, se aplicarán las reglas siguientes :

1219 *a)* La estación móvil, cuya emisión produce la interferencia en la comunicación de una estación móvil con una

estación costera o aeronáutica, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera o aeronáutica interesada.

1220 *b)* La estación móvil cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas.

1221 *c)* La estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación cuya emisión ha interrumpido, la duración aproximada del tiempo de espera impuesto a la misma.

Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

Procedimiento de llamada

1222 § 7. (1) La llamada se transmitirá en la siguiente forma:

Mar

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo;

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

1222A (1A) No obstante, en las bandas comprendidas entre 156 y 174
Mar2 MHz, cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación sean buenas, la llamada descrita en el número **1222** puede ser reemplazada por:

— el distintivo de llamada de la estación llamada, una vez;

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, dos veces.

1222B (1B) Cuando una estación de barco llame, en un canal de tra-
Mar2 bajo, a una estación costera que atienda más de un canal en ondas métricas, deberá indicar el número del canal utilizado para la llamada.

1223 (2) Una vez establecido el contacto, sólo podrá transmitirse una sola vez el distintivo de llamada u otra señal de identificación.

1224 **Mar** (3) Cuando la estación costera esté provista de un dispositivo de llamada selectiva y la estación de barco lleve un dispositivo receptor de llamadas selectivas, la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo las señales de código apropiadas y la estación de barco llamará oralmente a la estación costera, según el procedimiento indicado en el número **1222** (véase también el artículo 28A).

1224A **Mar** § 7A. Las llamadas para las comunicaciones internas a bordo de los barcos cuando se encuentren en aguas territoriales se transmitirán en la siguiente forma:

1224B **Mar** *a)* Desde la estación de control:

— el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación, tres veces a lo sumo;

— la palabra AQUÍ;

— el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL;

1224C **Mar** *b)* Desde la subestación:

— el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL, tres veces a lo sumo;

— la palabra AQUÍ;

— el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación.

Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias

A. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz

1225 **Mar2** § 8. (1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera, procurará utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

1226 Mar2 *a)* una frecuencia de trabajo en la que la estación costera mantenga la escucha;

1227 Mar2 *b)* la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

1227A Mar *c)* en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, la frecuencia portadora de 2 191,0 kHz (frecuencia asignada 2 192,4 kHz), cuando la frecuencia portadora de 2 182 kHz se utilice para socorro.

1228 SUP (Mar2)

1229 (3) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a otra estación de barco utilizará :

1230 Mar *a)* la frecuencia portadora de 2 182 kHz;

1231 *b)* una frecuencia de barco a barco, donde y cuando haya gran densidad de tráfico y siempre que este procedimiento haya sido objeto de acuerdo previo.

1232 Mar (4) Cuando una estación de aeronave llame a una estación costera o a una estación de barco, podrá utilizar la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

1233 Mar (5) A reserva de lo dispuesto en el número **1235A**, las estaciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad en una frecuencia de trabajo o, si se trata de llamadas individuales a barcos determinados, en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

1234 Mar (6) No obstante, a las estaciones de barco que mantengan la escucha simultáneamente en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en una frecuencia de trabajo, se procurará llamarlas en esta frecuencia de trabajo.

1235 Mar (7) Por regla general, se procurará que las estaciones costeras utilicen la frecuencia portadora de 2 182 kHz para llamar a las estaciones radiotelefónicas de barco de nacionalidad distinta a la suya.

1235A Mar (8) Las estaciones costeras llamarán a los barcos equipados para recibir señales de llamada selectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28A.

1235B (9) En la banda 1 605-4 000 kHz, la llamada selectiva especifi-
Mar2 cada en el artículo 28A puede efectuarse en las frecuencias de trabajo de la radiotelefonía apropiadas, tanto en los sentidos de barco a costera y de costera a barco, como entre barcos.

B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

1236 § 9. (1) Cuando una estación de barco llame a una estación costera
Mar2 por radiotelefonía, utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número **1352** o la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera:

- hasta el 1.º de enero de 1978, de acuerdo con las secciones A y B del apéndice 17;

- a partir del 1.º de enero de 1978, de acuerdo con la sección A del apéndice 17 Rev.

1237 (2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a una
Mar2 estación de barco utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número **1352A**, una de sus frecuencias de trabajo especificadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras o cualquiera de las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz o 6 204 kHz (que deberán sustituirse, a partir del 1.º de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz respectivamente) conforme a las disposiciones de los números **1352.2** y **1352.3**.

1238 (3) Las operaciones preliminares para establecer las comunicaciones radiotelefónicas podrán efectuarse también por radiotelegrafía, siguiendo el procedimiento radiotelegráfico correspondiente (véanse los números **1014 y 1015**).

1238A (4) Las disposiciones de los números **1236** y **1237** no se apli-
Mar2 can a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilicen las frecuencias simplex especificadas en la sección C del apéndice 17 o en la sección B del apéndice 17 Rev.

1238B § 9A. Para la llamada selectiva numérica, mencionada en el
Mar2 número **999F**, pueden asignarse las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y a las estaciones costeras:

Nota de la Secretaría General: *Las frecuencias mencionadas en los siguientes números* **1238C Mar2** *y* **1238D Mar2** *solamente podrán utilizarse a partir del 1.º de junio de 1977 (véase la Resolución N.º Mar2 – 2).*

1238C *a) Estaciones de barco:*
Mar2

4 187,6	kHz
6 281,4	kHz
8 375,2	kHz
12 562,3	kHz
12 562,8	kHz
16 749,9	kHz
16 750,4	kHz
22 248	kHz
22 248,5	kHz

1238D *b) Estaciones costeras:*
Mar2

4 357	kHz
6 506	kHz
8 718,5	kHz
13 100	kHz
13 100,5	kHz
17 232	kHz
17 232,5	kHz
22 595	kHz
22 595,5	kHz

C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz

1239 § 10. (1) En las bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz utiliza-
Mar2 das por el servicio móvil marítimo, las llamadas entre barcos y de una estación costera a una estación de barco procurarán hacerse, en general, en la frecuencia de 156,8 MHz. No obstante, la llamada de una estación costera a una estación de barco podrá efectuarse en un canal

de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada y que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número **1361**. Excepto en las comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, en que debe utilizarse la frecuencia de 156.8 MHz, la llamada de una estación de barco a una estación costera debe hacerse, en lo posible, en un canal de trabajo o en un canal de llamada de dos frecuencias que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número **1361**. Las estaciones de barco que deseen participar en el servicio de operaciones portuarias o en el servicio de movimiento de barcos procurarán llamar en una de las frecuencias de trabajo del servicio de operaciones portuarias o del servicio de movimiento de barcos indicadas en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1239A (1A) La llamada selectiva especificada en el artículo 28A puede
Mar2 efectuarse en la frecuencia de 156,8 MHz y en las frecuencias radiotelefónicas de trabajo apropiadas, tanto en los sentidos de estación costera a estación de barco y de estación de barco a estación costera como entre barcos.

1240 (2) Cuando la frecuencia de 156,80 MHz esté utilizándose para comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, la estación de barco que pida participar en el servicio de operaciones portuarias podrá establecer el contacto en 156,60 MHz, o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

Mar2

D. Procedimiento para la llamada de una estación que efectúe el servicio de practicaje

1240A § 10A. Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una
Mar2 estación que efectúe el servicio de practicaje, procurará utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

1240B *a)* un canal apropiado en las bandas comprendidas entre 156
Mar2 y 174 MHz;

1240C **Mar2** *b)* una frecuencia de trabajo en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz;

1240D **Mar2** *c)* la frecuencia portadora de 2 182 kHz, sólo para ponerse de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que se ha de utilizar.

Respuesta a la llamada

1241 **Mar** § 11. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo;

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo.

Frecuencia para la respuesta

A. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz

1242 **Mar** § 12. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

1242A **Mar** (1A) La estación de barco que reciba una llamada selectiva responderá en una frecuencia en que la estación costera mantenga la escucha.

1243 (2) Cuando una estación de barco reciba, en una frecuencia de trabajo, una llamada de una estación costera de su misma nacionalidad, responderá en la frecuencia de trabajo normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada por la estación costera.

1244 (3) Las estaciones de barco indicarán, al llamar a una estación
Mar costera o a otra estación de barco, la frecuencia en que debe transmitírseles la respuesta, a menos que esta frecuencia sea la normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada.

1245 (4) Las estaciones de barco que tengan tráfico frecuente con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, podrán emplear, previo acuerdo a tal efecto entre las administraciones interesadas, el mismo procedimiento de respuesta que los barcos de la misma nacionalidad de la estación costera.

1246 (5) Por regla general, las estaciones costeras responderán:

1247 *a)* en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, a las llamadas
Mar efectuadas en esta frecuencia portadora, a menos que la estación que llama haya indicado otra frecuencia;

1248 *b)* en una frecuencia de trabajo, a las llamadas efectuadas en una frecuencia de trabajo;

1248A *c)* en una frecuencia de trabajo, en las Regiones 1 y 3
Mar y en Groenlandia, a las llamadas efectuadas en la frecuencia portadora de 2 191,0 kHz (frecuencia asignada 2 192,4 kHz).

B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

1249 § 13. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una
Mar2 estación costera, responderá en una de las frecuencias de llamada indicadas en el número **1352**, o en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera:

- hasta el 1.º de enero de 1978, de acuerdo con las secciones A y B del apéndice 17;
- a partir del 1.º de enero de 1978, de acuerdo con la sección A del apéndice 17 Rev.

1250 (2) Cuando una estación costera reciba una llamada de una
Mar estación de barco, responderá en una de las frecuencias de llamada especificadas en el número **1352A** o en una de sus frecuencias de trabajo indicadas en el Nomenclator de las estaciones costeras.

1250A (2A) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo
Mar2 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.° de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 4 125 kHz), procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.

1251 (3) En la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25°
Mar2 Norte, cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 6 204 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.° de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz) procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.

1251A (4) Las disposiciones de los números **1249** y **1250** no se apli-
Mar2 can a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilizan las frecuencias símplex especificadas en la sección C del apéndice 17 o en la sección B del apéndice 17 Rev.

C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz

1252 § 14. (1) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia de
Mar2 156,8 MHz procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

1253 (2) Cuando una estación costera, abierta a la correspondencia pública, llame a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, ya oralmente, ya por llamada selectiva, la estación de barco responderá, oralmente, en la frecuencia asociada a la de la estación costera; inversamente, una estación costera responderá a la llamada de una estación de barco, en la frecuencia asociada a la que la estación de barco haya utilizado para la llamada.

Indicación de la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico

A. Bandas comprendidas enttre 1 605 y 4 000 kHz

1254 § 15. Si el contacto se establece en la frecuencia portadora de
Mar 2 182 kHz, la estación costera y la estación de barco pasarán, para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias de trabajo.

B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

1255 § 16. Si una estación de barco ha establecido contacto con una estación costera o con otra estación de barco, en la frecuencia de llamada de la banda elegida, el tráfico deberá cursarse en las respectivas frecuencias de trabajo de dichas estaciones.

C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz

1256 § 17. (1) Una vez establecido el contacto entre una estación costera
Mar2 del servicio de correspondencia pública y una estación de barco, en la frecuencia de 156,8 MHz o en el canal de llamada de dos frecuencias (véase el número **1362**), ambas estaciones pasarán a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo. La estación que llama indicará el canal al que se propone pasar, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

1257 (2) Establecido el contacto, en 156,80 MHz, entre una estación costera del servicio de operaciones portuarias y una estación de barco, será conveniente que esta última indique la naturaleza del servicio que desea (informes sobre la navegación, instrucciones sobre el movimiento en el puerto, etc.); la estación costera señalará el canal a emplear para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

1257A (2A) Cuando se haya establecido el contacto, en 156,8 MHz,
Mar2 entre una estación costera del servicio de movimiento de barcos y una estación de barco, la estación costera deberá indicar el canal que ha de emplearse para el intercambio del tráfico, identificando este canal por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por el número.

1258 (3) Establecido el contacto entre estaciones de barco en la frecuencia 156,80 MHz, la estación que llama procurará indicar el canal de comunicación entre barcos que propone se utilice para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.

1258A **Mar2** (4) No obstante, no es necesario utilizar una frecuencia de trabajo para una breve transmisión, que no exceda de un minuto, relativa a la seguridad de la navegación, cuando sea importante que todos los barcos que se encuentren en la zona de servicio reciban la transmisión.

1258B **Mar** (5) Las estaciones que capten una transmisión concerniente a la seguridad de la navegación deberán escuchar el mensaje hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico

1259 § 18. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá :

1260 *a)* la indicación de que a partir de ese momento permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo o en el canal anunciado por la estación que llama;

1261 *b)* la indicación de que está preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.

1262 (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama sobre la frecuencia de trabajo o el canal que debe utilizarse, la estación llamada transmitirá la indicación de la frecuencia de trabajo o del canal que propone.

1263 (3) En una comunicación entre una estación costera y una estación de barco, la estación costera decidirá, en último término, qué frecuencia o canal ha de utilizarse.

1264 (4) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo o canal que haya de emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada indicará que está preparada para recibir el tráfico.

Indicación del tráfico

1265 § 19. Cuando la estación que llama tenga pendientes varias
Mar2 comunicaciones radiotelefónicas o uno o más radiotelegramas, procurará indicarlo después de establecido el contacto.

Dificultades en la recepción

1266 § 20. (1)Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad
Mar de aceptar el tráfico inmediatamente, procurará responder a la llamada en la forma que se señala en el número **1241**, añadiendo a su respuesta la expresión « espere . . . minutos » (o $\overline{\text{AS}}$, utilizando las palabras de código ALFA SIERRA . . . (minutos), en caso de dificultades de idioma), indicando en minutos la duración probable de la espera. Si esta duración excede de diez minutos, deberá indicarse la razón de la espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación llamada podrá dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente.

1267 (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que le está destinada, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y comprendida.

1268 (3) Cuando una estación reciba una llamada destinada a ella, pero tenga dudas sobre la identificación de la estación que llama, responderá inmediatamente y pedirá a esta última que repita su distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación que utilice.

Sección IV. Curso del tráfico

Frecuencia de tráfico

1269 § 21. (1) Cada estación del servicio móvil marítimo procurará utilizar para el curso de su tráfico (comunicaciones radiotelefónicas o radiotelegramas) una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

1270 (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

1271 (3) Se prohibe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro, en las frecuencias reservadas para la llamada (véase el artículo 35).

1272 (4) Una vez establecido contacto en la frecuencia que deba utilizarse para el tráfico, la transmisión de un radiotelegrama o de una conferencia radiotelefónica irá precedida de:

1273 **Mar**
- — distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación llamada;
- — la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
- — el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que llama.

1274 (5) No es necesario transmitir más de una vez el distintivo de llamada ni otra señal de identificación.

Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas y transmisión de los radiotelegramas

A. Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas

1275 § 22. (1) Para efectuar una comunicación radiotelefónica, la estación costera procurará establecer, lo más rápidamente posible, conexión con la red telefónica. En el intervalo, la estación móvil quedará a la escucha en la frecuencia de trabajo que le haya indicado la estación costera.

1276 (2) Sin embargo, de no poder establecer rápidamente la comunicación, la estación costera informará de ello a la estación móvil ; en tal caso, esta última podrá :

1277 *a)* quedarse a la escucha en la frecuencia adecuada hasta que se establezca la comunicación, o

1278 *b)* volver a establecer contacto con la estación costera a la hora que, de común acuerdo, hayan fijado.

1279 (3) Una vez terminada la conferencia radiotelefónica, se aplicará el procedimiento indicado en el número **1289**, a menos que cualquiera de las dos estaciones tenga llamadas pendientes.

B. Transmisión de los radiotelegramas

1280 **Mar** § 23. (1) Se procurará que la transmisión de un radiotelegrama se efectúe en la forma siguiente :

— comienza radiotelegrama : de ... (nombre del barco o de la aeronave);
— número ... (número de serie del radiotelegrama);
— número de palabras;
— fecha ...;
— hora ... (hora en que se ha depositado el radiotelegrama a bordo del barco o de la aeronave);
— indicaciones de servicio, si ha lugar;
— dirección ...;
— texto ...;
— firma ... (en su caso);
— radiotelegrama terminado, cambio.

1281 (2) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco y los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave, se numerarán por series diarias continuas, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

1282 (3) Será conveniente que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

1283 (4) Se procurará que la estación transmisora transmita cada telegrama una sola vez. No obstante, en caso necesario, podrá ser repetido, íntegramente o en parte, por la estación receptora o por la estación transmisora.

1284 SUP (Mar)

1285 (6) Cuando se trate de grupos de cifras, cada cifra se transmitirá
Mar por separado; la transmisión de cada grupo o serie de grupos irá precedida de las palabras « en cifras ».

1286 (7) Los números escritos en letras se pronunciarán como figuren escritos, precediendo su transmisión de las palabras « en letras ».

C. Acuse de recibo

1287 §24. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de
Mar radiotelegramas se transmitirá en la forma siguiente:

— distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación transmisora;

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación receptora;

— « Recibido su N.º . . ., cambio » (o R utilizando la palabra de código ROMEO ... (número), K utilizando la palabra de código KILO, en caso de dificultades de idioma); *o*

— « Recibidos su N.º . . . a N.º . . ., cambio » (o R utilizando la palabra de código ROMEO ... (números), K, utilizando la palabra de código KILO, en caso de dificultades de idioma).

1288 (2) No se considerará terminada la transmisión del radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas hasta que se haya recibido el acuse de recibo.

1289 (3) El final del trabajo entre dos estaciones se indicará mediante
Mar la palabra « terminado » (o $\overline{VA}$, utilizando las palabras de código VICTOR ALFA, en caso de dificultades de idioma).

Sección V. Duración y dirección del trabajo

1290 § 25. (1) La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias
Mar2 del tráfico en la frecuencia portadora de 2 182 kHz o en 156,8 MHz no excederá de un minuto, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad en los que se aplican las disposiciones del artículo 36.

1291 (2) En las comunicaciones entre estación terrestre y estación móvil, la estación móvil se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación terrestre, en todo lo que se refiera al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia, a la duración y a la suspensión del trabajo.

1292 (3) En las comunicaciones entre estaciones móviles, la estación llamada tendrá la dirección del trabajo, en la forma indicada en el número **1291**. No obstante, si una estación terrestre considera necesario intervenir, las estaciones móviles se ajustarán a las instrucciones que reciban de la estación terrestre.

Sección VI. Ensayos

1293 § 26. Cuando a una estación móvil le sea necesario emitir señales de ensayo o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras o aeronáuticas vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

1294 § 27. (1) Cuando una estación tenga necesidad de emitir señales de ensayo, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos, y comprenderán el distintivo de llamada o cualquier

otra señal de identificación de la estación que emite las señales de ensayo. Este distintivo o la señal de identificación se deletreará y pronunciará lenta y claramente.

1295 **Mar2** (2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al mínimo, especialmente:

- en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- en la frecuencia de 156,8 MHz;
- en la zona de las Regiones 1 y 2 situadas al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz;
- en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 6 204 kHz.

A partir del 1.° de enero de 1978, las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz y de 6 204 kHz se sustituirán por las frecuencia portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente.

1295A **Mar2** (3) Se prohiben las emisiones de prueba de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en la frecuencia de 156,8 MHz, excepto cuando el equipo de socorro esté únicamente previsto para emitir en estas frecuencias; en tal caso, se tomarán las medidas necesarias para evitar toda radiación. Se tomarán también medidas para impedir la radiación motivada por ensayos de la señal de alarma radiotelefónica en frecuencias distintas de las de 2 182 kHz y 156,8 MHz.

ARTÍCULO 34

Llamadas en radiotelefonía

1296 § 1. (1) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil aeronáutico cuando se hayan concertado acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.

1297 (2) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, deberán atenerse al procedimiento que se fija en este artículo.

1297A **Mar2** (3) Las disposiciones del presente artículo relativas a los intervalos entre las llamadas no serán aplicables a las estaciones del servicio móvil marítimo cuando trabajen en condiciones de socorro, urgencia o seguridad.

1297B **Mar2** (4) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil marítimo por satélite.

1298 § 2. (1) Por regla general, corresponderá a la estación móvil el establecimiento de la comunicación con la estación terrestre. A este efecto, la estación móvil no podrá llamar a la terrestre, sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación móvil, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación terrestre.

1299 (2) Sin embargo, si una estación terrestre tuviera tráfico destinado a una estación móvil, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación móvil está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación terrestre.

1300 § 3. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas en forma de « listas de llamadas », constituidas por los distintivos de llamada o por otras señales de identificación, clasificados por orden alfabético, de las estaciones móviles para las que tenga tráfico pendiente. Estas

llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo entre las administraciones interesadas, y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

1301 Mar (2) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamadas en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas adecuadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada general.

1302 Mar (3) La llamada general que anuncia la lista de llamadas podrá transmitirse en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:

– « Atención todos los barcos » o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) tres veces a lo sumo;

– La palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

– « . . . Radio » tres veces a lo sumo;

– « Escuchen mi lista de llamadas en . . . kHz ».

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

1302A Mar2 (3A) No obstante, en las bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz, la llamada descrita en el número **1302**, cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación son buenas, puede ser reemplazada por:

– "atención todos los barcos" o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC), una vez;

– la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

– ". . . radio", dos veces;

– "escuchen mi lista de llamadas en el canal . . ."

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

1303 (4) Lo dispuesto en el número **1302** será obligatorio cuando se utilicen las frecuencias de 2 182 kHz y 156,80 MHz.

1304 (5) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamada y las frecuencias y clases de emisión que utilicen a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1305 (6) Conviene que, en la medida de lo posible, las estaciones móviles estén a la escucha de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada o su señal de identificación, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.

1306 (7) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación móvil interesada, la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.

1307 § 4. Si una estación terrestre recibiera casi simultáneamente
Mar2* llamadas de varias estaciones móviles, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véanse los números **1496** y **1496A**) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones móviles, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

1308 § 5. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

1308A (1A) No obstante, en el servicio móvil marítimo, cuando la estación
Mar llamada no responda se podrá repetir la llamada a intervalos de tres minutos.

1308B (1B) En las zonas en las que se pueda comunicar con seguridad
Mar2 en ondas métricas con la estación costera, la estación móvil que llama puede repetir la llamada tan pronto como haya evidencia de que la estación costera ha terminado el tráfico.

1309 **Mar** (2) Cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada después de transcurridos cinco minutos.

1310 (3) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

1311 (4) Cuando no haya razón para temer que la llamada producirá interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso, no serán aplicables las disposiciones de los números **1308** y **1309**. En tales casos, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero, a lo menos, igual a tres.

1311A **Mar** (5) No obstante, en el servicio móvil marítimo, antes de repetir la llamada, la estación que llama se asegurará de que su nueva llamada no causará interferencia a otras comunicaciones en curso y de que la estación llamada no comunica con otra estación.

1312 § 6. Las estaciones móviles no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

1313 § 7. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que dependa una estación móvil, no figuren en el Nomenclátor apropiado o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación móvil tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación terrestre a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios al respecto.

1314 **Mar** § 8. (1) La estación terrestre podrá solicitar de la estación móvil, por medio de la abreviatura TR (utilizando las palabras de código TANGO ROMEO), que le proporcione las indicaciones siguientes:

1315 *a)* situación y, cuando sea posible, derrotero y velocidad.

1316 *b)* próximo punto de escala.

1317 **Mar** (2) Conviene que las estaciones móviles faciliten cada vez que lo consideren apropiado, y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números **1314** a **1316**, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo será facilitada previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o cualquier otro vehículo portador de la estación móvil.

1318 SUP (**Mar**)

ARTÍCULO 35

Utilización de las frecuencias para radiotelefonía en el servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales

1319 § 1. (1) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo.

1320 (2) Las estaciones de aeronave podrán ponerse en comunicación radiotelefónica con las estaciones del servicio móvil marítimo, utilizando las frecuencias atribuidas a este servicio para la radiotelefonía y observarán las disposiciones de este artículo y del artículo 27.

1321 (3) Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la
Mar2* llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones de los números **1323** y **1324** o las de los números **1359** y **1359AA.**

1321A § 1A. Salvo en lo que se refiere a la aplicación de las disposicio-
Mar2 nes del artículo 9 relativas a la notificación y al registro de frecuencias, las frecuencias para las emisiones radiotelefónicas de banda lateral única deberán siempre designarse por la frecuencia portadora. La frecuencia asignada se determinará de conformidad con el número **445A.**

1321B § 1B. Las estaciones costeras no deberán ocupar canales
Mar2 radiotelefónicos libres transmitiendo señales de identificación producidas, por ejemplo, mediante cintas sin fin o cintas de llamada. Excepcionalmente, las estaciones costeras podrán transmitir, previa solicitud por parte de una estación móvil y con la finalidad de establecer una comunicación radiotelefónica, una señal de sintonización del receptor cuya duración no sea superior a 10 segundos.

1322 § 2. En el Nomenclátor de estaciones costeras se indicarán las frecuencias de transmisión (y de recepción cuando las frecuencias vayan asociadas por pares, como en el caso de la radiotelefonía dúplex) asignadas a cada estación costera. Dicho Nomenclátor contendrá también cuantos datos se consideren de utilidad en relación con el servicio de cada estación costera.

1322A § 2A. Los equipos de banda lateral única de las estaciones radio-
Mar telefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas atribuidas a este servicio entre 1 605 y 4 000 kHz y en las bandas atribuidas exclusivamente al mismo servicio entre 4 000 y 23 000 kHz, deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en el apéndice 17A y en la Resolución N.º Mar 4.

1322AA § 2AA. Cuando se utilicen sistemas de compresores y expansores
Mar2 acoplados, sus características deberán ajustarse a las especificadas en el párrafo *a)* del apéndice 20D.

1322AB § 2AB. Las características de los equipos radioeléctricos de banda
Mar2 lateral única empleados en combinación con sistemas de compresores y expansores acoplados deberán ajustarse a las especificadas en el apéndice 17A y se procurará que se ajusten a las características que se indican en el párrafo *b)* del apéndice 20D.

Sección II. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz

A. Modo de funcionamiento de las estaciones

1322B § 2B. (1) Salvo en los casos especificados en los números **984,**
Mar2 **1322D** y **1323,** en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz se utilizarán las siguientes clases de emisión:

a) A3, o

b) A3H, A3A y A3J.

1322B.1 SUP **(Mar2)**

No obstante, salvo especificación en contrario en el presente Reglamento (véanse los números **984, 996, 1322D, 1323** y **1337**):

- a partir del 1.° de enero de 1975, dejará de autorizarse el empleo de las emisiones de clase A3 por las estaciones costeras y

- a partir del 1.° de enero de 1982, dejará de autorizarse el empleo de las emisiones de clase A3H por las estaciones costeras, y el de las emisiones de clase A3 y A3H por las estaciones de barco.

1322BA **Mar2** (1A) La potencia de cresta de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kHz no excederá de los siguientes valores[1]:

- 5 kW para las estaciones situadas al norte del paralelo 32° de latitud Norte;

- 10 kW para las estaciones situadas al sur del paralelo 32° de latitud Norte.

1322C **Mar** (2) El método normal de explotación de cada estación costera se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

1322D **Mar2** (3) Las emisiones en las bandas 2 170-2 173,5 kHz y 2 190,5-2 194 kHz efectuadas, respectivamente, en las frecuencias portadoras de 2 170,5 kHz y de 2 191 kHz, estarán limitadas a las clases A3A y A3J y su potencia de cresta no excederá de 400 W. No obstante, las estaciones costeras utilizarán también, con la misma limitación de potencia, la frecuencia de 2 170,5 kHz para emisiones de clase A2H cuando empleen el sistema de llamada selectiva[2] descrito en el apéndice 20C y, excepcionalmente, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, para la transmisión de mensajes de seguridad con emisiones de clase A3H.

1322BA.1 **Mar2** [1] Véase la Resolución N.° Mar2 – 9.

1322D.1 SUP **(Mar2)**

1322D.2 **Mar*** [2] Véase también el número **1329A Mar2.**

B. Socorro

1323 § 3. (1) La frecuencia de 2 182 kHz[1] es la frecuencia internacional de
Mar socorro en radiotelefonía; las estaciones de barco, de aeronave, de embarcaciones y dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros, que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1 605 y 4 000 kHz, la emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de las radiobalizas de localización de siniestros, para las señales y mensajes de urgencia y para las señales y mensajes de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la frecuencia de 2 182 kHz. En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión A3 o A3H (véase el número **984**). En el apéndice 20A se indica la clase de emisión que han de utilizar las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número **1476G**).

1323A (1A) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo
Mar2 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, si un mensaje de socorro transmitido en la frecuencia portadora de 2 182 kHz no ha obtenido acuse de recibo se podrá transmitir de nuevo, siempre que sea posible, la señal radiotelefónica de alarma seguida de la llamada y del mensaje de socorro en la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz o de 6 204 kHz según convenga (que deberán sustituirse desde el 1.° de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente) (véanse los números **1351E**, **1351F** y **1354A**).

1323.1 [1]Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la
Mar2 frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión A3A y A3J y para la de las clases de emisión A3 y A3H, las estaciones de barco situadas fuera del alcance de las comunicaciones en las clases de emisión A3 y A3H de dichas estaciones costeras, podrán llamar a estas, con fines de seguridad, utilizando las clases de emisión A3A y A3J. Esta utilización está autorizada únicamente cuando la llamada efectuada con las clases de emisión A3 y A3H se haya revelado infructuosa.

1324 (2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no
Mar2 puedan transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz ni, de conformidad con el número **1323A**, en la de 4 136,3 kHz o de 6 204 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.° de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente) procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oir.

1325 (3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias
Mar comprendidas entre 2 173,5 y 2 190,5 kHz, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

1325A (3A) La llamada selectiva especificada en el artículo 28A, podrá
Mar2 transmitirse en la frecuencia portadora de 2 182 kHz en el sentido de estación costera a barco, en el de estación de barco a costera y entre barcos y, en esta frecuencia, estará limitada a los casos de socorro y de urgencia y a los avisos de mucha importancia para la navegación. Este procedimiento no podrá sustituir en ningún caso a los descritos en los números **1402**, **1403**, **1416**, **1417** y **1465**.

1326 (4) Toda estación costera que utilice la frecuencia portadora
Mar de 2 182 kHz para fines de socorro, deberá poder transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número **1465** (véanse también los números **1471**, **1472** y **1473**).

1326AA (4A) Se procurará que toda estación costera autorizada para
Mar2 transmitir avisos relativos a la navegación pueda emitir la señal de avisos a los navegantes especificada en los números **1476AA**, **1476AB** y **1476AC**.

1326A (5) Antes de transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz,
Mar las estaciones del servicio móvil deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número **1217**).

1326B (6) Las disposiciones del número **1326A** no son aplicables a las
Mar estaciones en peligro.

C. Búsqueda y salvamento

1326C § 3A. La frecuencia de 3 023,5 kHz podrá utilizarse para la
Mar2 comunicación entre estaciones móviles ocupadas en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, incluida la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres que participen en las operaciones, con las frecuencias portadoras, las clases de emisión y condiciones de explotación que se definen en el apéndice 27.

D. Llamada y respuesta

1327 § 4. (1) También podrá utilizarse la frecuencia de 2 182 kHz:

1328 *a)* para la llamada y la respuesta, de conformidad con las disposiciones del artículo 33;

1329 **Mar** *b)* por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada en otra frecuencia (véanse los números **1301** a **1304**);

1329A **Mar2** *c)* por las estaciones costeras, con emisiones de clase A2H, cuando utilicen el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 20C, hasta el 1.º de abril de 1977 (véase el número **999E.1**).

1330 (2) Además, toda administración podrá asignar a sus estaciones otras frecuencias para la llamada y la respuesta.

1331 § 5. Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.

E. Escucha

1332 § 6. (1) Todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, estarán a la escucha durante sus horas de servicio en la frecuencia de 2 182 kHz.

1333 (2) Tales estaciones mantendrán dicha escucha por medio de un operador provisto de casco de auriculares corriente o de casco de dos auriculares independientes o de altavoz.

1334 (3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor
Mar2 atención posible a la escucha en la frecuencia portadora de 2 182 kHz para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma descrita en el número **1465** y la señal de avisos a los navegantes especificada en los números **1476AA**, **1476AB** y **1476AC**, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad.

1335 § 7. Las estaciones de barco del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia 2 182 kHz durante sus horas de servicio.

1335A § 7A. Para aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y
Mar2 por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia portadora internacional de socorro de 2 182 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a la X h 00 y X h 30, hora media de Greenwich (TMG).

F. Tráfico

1336 § 8. (1) Las estaciones costeras que empleen para la llamada la frecuencia de 2 182 kHz deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz.

1336A (1A). Las estaciones costeras autorizadas para la radiotelefonía
Mar2 en una o más frecuencias distintas de la de 2 182 kHz en las bandas autorizadas entre 1 605 y 2 850 kHz, deberán poder hacer en estas frecuencias emisiones de clase A3, o emisiones de clases A3H, A3A y A3J. Sin embargo, desde el 1.º de enero de 1975 dejarán de autorizarse las emisiones de clase A3; también dejarán de autorizarse desde el 1.º de enero de 1982 las emisiones de clase A3H, salvo en la frecuencia de 2 182 kHz (véase también el número **1322D**).

1337 (2) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspon-
Mar* dencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz deberán estar en condiciones de transmitir emisiones de clase A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, y de recibir emisiones de clases A3 y A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.

1338 (3) Una de las frecuencias que las estaciones costeras deberán estar en condiciones de utilizar, de conformidad con el número **1336**, será la que en el Nomenclátor de estaciones costeras se halla impresa en negritas para significar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias que pudieran haberse asignado figurarán en el Nomenclátor en caracteres corrientes.

1339 (4) La elección de las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras se hará de tal manera que no produzcan interferencias a las demás estaciones.

G. Disposiciones adicionales aplicables en la Región 1

1340 § 9. (1) Las disposiciones de esta subsección sólo se aplicarán a las estaciones del servicio móvil marítimo.

1336A.1 SUP **(Mar2)**

1341 **Mar** (2) La potencia de cresta de los transmisores de las estaciones móviles radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kHz no deberá exceder de 400 vatios.

1342 SUP **(Mar2)**

1343 § 10. (1) Todas las estaciones de barcos que efectúen travesías internacionales debieran poder utilizar:

1344 **Mar** *a)* las siguientes frecuencias de trabajo barco-costera, cuando el servicio así lo requiera:

— la frecuencia portadora de 2 046 kHz (frecuencia asignada 2 047,4 kHz) y la frecuencia portadora de 2 049 kHz (frecuencia asignada 2 050,4 kHz) para emisiones de clases A3A y A3J;

— asimismo, la frecuencia portadora de 2 049 kHz para emisiones de clases A3 y A3H hasta el 1.º de enero de 1982;

1345 **Mar** *b)* las siguientes frecuencias de trabajo entre barcos, cuando el servicio así lo requiera:

— la frecuencia portadora de 2 053 kHz (frecuencia asignada 2 054,4 kHz) y la frecuencia portadora de 2 056 kHz (frecuencia asignada 2 057,4 kHz) para emisiones de clases A3A y A3J;

— asimismo, la frecuencia portadora de 2 056 kHz para emisiones de clases A3 y A3H hasta el 1.º de enero de 1982.

Estas frecuencias pueden también utilizarse como frecuencias suplementarias barco-costera.

1346 (2) Estas frecuencias no serán utilizadas para la comunicación entre estaciones de la misma nacionalidad.

1347 SUP **(Mar)**

1348 § 11. (1) Previo acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas,
Mar los barcos que tengan frecuente correspondencia con una estación costera de nacionalidad distinta de la suya, podrán utilizar las mismas frecuencias que los barcos de igual nacionalidad que la estación costera.

1348A (2) Cuando, en circunstancias excepcionales, no puedan utilizar
Mar las frecuencias de conformidad con los números **1343** a **1345** o del número **1348**, las estaciones de barco podrán usar una de sus propias frecuencias barco-costeras asignadas en el plano nacional, para comunicar con una estación costera de otra nacionalidad, con la condición expresa de que tanto la estación costera como la del barco tomen, de acuerdo con el número **1217**, las precauciones necesarias para asegurarse de que el uso de esa frecuencia no causará interferencia perjudicial al servicio para el cual esté autorizada.

1349-1350 SUP **(Mar2)**

H. Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 2 y 3

1351 § 13. Todas las estaciones de barco que efectúen travesías
Mar internacionales procurarán estar en condiciones de utilizar, cuando el servicio así lo requiera, las siguientes frecuencias portadoras de comunicación entre barcos:

2635 kHz (frecuencia asignada: 2636,4 kHz)
2638 kHz (frecuencia asignada: 2639,4 kHz)

En el número **445** se especifican las condiciones de utilización de estas frecuencias.

Sección III. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz

A. Modo de funcionamiento de las estaciones

1351A § 13A. (1) Las clases de emisión que se utilizarán para radiotelefonía
Mar2 en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz son las siguientes:

1349.1 SUP **(Mar2)**

a) hasta el 1.° de enero de 1978 la clase A3[1] para las estaciones de barco existentes, o

b) las clases A3H[2], A3A y A3J.

1351B (2) El modo de funcionamiento normal de cada estación costera
Mar se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

1351C (3) Las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen las cla-
Mar2 ses de emisión A3H[3], A3A o A3J en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz deberán emplear la potencia mínima necesaria para dar servicio a su zona, y en ningún momento harán uso de una potencia de cresta superior a 10 kW por canal.

1351D (4) Las estaciones radiotelefónicas de barco que utilicen las
Mar2 clases de emisión A3H[4], A3A o A3J en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz no emplearán bajo ningún concepto una potencia de cresta superior a 1,5 kW.

Mar2 *B. Socorro*

1351E § 13B.(1) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo
Mar2 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.° de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 4 125 kHz), se designa además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta.

1351A.1 [1] Sobre la utilizacion de las clases de emisión A3 y A3B, véase la Resolución N.° **Mar2** Mar2 – 13.

1351A.2 [2] Las condiciones de utilización de la clase de emisión A3H están especificadas en el **Mar2** N.° **1351I**, en el apéndice 17 y en la Resolución N.° Mar2 – 13.

1351A.3 SUP **(Mar2)**

1351C.1 [3] Sobre la utilización de la clase de emisión A3H después del 1.° de enero de 1978 **Mar2** vease el numero **1351I**.

1351D.1 [4] Sobre la utilización de la clase de emisión A3H despues del 1.° de enero de 1978 **Mar2** véase el numero **1351I**.

1351F (2) En la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25°
Mar2 Norte, la frecuencia portadora de 6 204 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.° de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz) se designa además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz para socorro y seguridad, así como para llamada y respuesta.

1351G (3) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo
Mar2 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, antes de transmitir en las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz o 6 204 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.° de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz respectivamente), las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el número **1217**).

1351H (4) Las disposiciones del número **1351G** no se aplican a las
Mar2 estaciones en peligro.

1351I (5) Las estaciones que utilicen las frecuencias portadoras de
Mar2 4 136,3 kHz y 6 204 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.° de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz), en las condiciones especificadas en los números **1351E** y **1351F**, pueden seguir utilizando la clase de emisión A3H hasta el 1.° de enero de 1984.

Mar2 *C. Llamada y respuesta*

1352 § 14. (1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la llamada en
Mar2 radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:

4 136,3	kHz [1,2]
6 204	kHz [3]
8 268,4	kHz
12 403,5	kHz
16 533,5	kHz
22 073,5	kHz

Notas [1 2 3] Véanse en la página siguiente.

A partir del 1.° de enero de 1978, las frecuencias portadoras antes mencionadas deberán sustituirse por las siguientes:

4 125	kHz [1,2]
6 215,5	kHz [3]
8 257	kHz
12 392	kHz
16 522	kHz
22 062	kHz

1352.1 Mar2 [1]En Estados Unidos y Canadá, está también autorizada la utilización en comun de la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz (que deberá sustituirse, desde el 1.° de enero de 1978, por la frecuencia portadora de 4 125 kHz) por las estaciones costeras y las estaciones de barco para radiotelefonía símplex en banda lateral unica, a reserva de que la potencia de cresta de estas estaciones no sea superior a 1 kW (vease tambien el numero **1352A.2**)

1352.2 Mar2 [2]En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido Mexico, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte esta también autorizada la utilización en común de la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía simplex en banda lateral única para llamada, respuesta y seguridad, a reserva de que la potencia de cresta de esas estaciones costeras no sea superior a 1 kW en dichas zonas; no está autorizada la utilización de la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz como frecuencia de trabajo (véanse también los números **1351E**, **1351G** y **1352.1**).

A partir del 1.° de enero de 1978, la frecuencia portadora de 4 136,3 kHz se sustituirá por la frecuencia portadora de 4 125 kHz.

1352.3 Mar2 [3]En la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, está también autorizada la utilización en comun de la frecuencia portadora de 6 204 kHz por las estaciones costeras y las estaciones de barco en radiotelefonía símplex en banda lateral única para llamada, respuesta y seguridad, a reserva de que la potencia de cresta de dichas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. En esas zonas no esta autorizado el empleo de la frecuencia portadora de 6 204 kHz para trabajo (véase también el numero **1351F**)

A partir del 1.° de enero de 1978, la frecuencia portadora de 6 204 kHz se sustituira por la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz.

1352A Mar2 (2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras[1]:

4 434,9 kHz [2]
6 518,6 kHz [2]
8 802,4 kHz
13 182,5 kHz
17 328,5 kHz
22 699 kHz

A partir del 1.° de enero de 1978, las frecuencias portadoras antes mencionadas deberán sustituirse por las siguientes[1]:

4 419,4 kHz [2]
6 521,9 kHz [2]
8 780,9 kHz
13 162,8 kHz
17 294,9 kHz
22 658 kHz

1352AA Mar2 § 14A. Las estaciones de barco y las estaciones costeras que utilicen la llamada selectiva numérica mencionada en el número **999F**, pueden utilizar las frecuencias que figuran en los números **1238C** y **1238D**, respectivamente.

1352A.1 Mar2 [1] Las estaciones costeras podrán utilizar asimismo estas frecuencias con la clase de emisión A2H cuando empleen el sistema de llamada selectiva definido en el apéndice 20C

1352A.2 Mar2 En las Regiones 2 y 3, está también autorizada la utilización en común de las frecuencias portadoras de 4 434,9 kHz y 6 518,6 kHz por las estaciones costeras y las de barco para la radiotelefonía simplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia de cresta de estas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. A este efecto, se procurará que la frecuencia portadora de 6 518,6 kHz quede limitada a las horas diurnas (véase también el número **1352.1**).

A partir del 1.° de enero de 1978, las frecuencias portadoras de 4 434,9 kHz y de 6 518,6 kHz se sustituirán por las frecuencias portadoras de 4 419,4 kHz y 6 521,9 kHz, respectivamente.

1352B – 1353A SUP **(Mar2)**

Mar2 *D. Búsqueda y salvamento*

1353B **Mar2** § 15A. La frecuencia de 5 680 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles ocupadas en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, incluida la comunicacion entre tales estaciones y las estaciones terrestres que participen en las operaciones, con las frecuencias portadoras, las clases de emisión y condiciones de explotación que se definen en el apéndice 27.

Mar2 *E. Escucha*

1354 **Mar** § 16. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indican el horario de servicio de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y la frecuencia o frecuencias en que se mantiene la escucha.

1354A **Mar2** § 16A. (1) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro podran mantener, durante sus horas de servicio, una escucha en las frecuencias portadoras de 4 136,3 kHz o de 6 204 kHz (que deberán sustituirse, desde el 1.° de enero de 1978, por las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, respectivamente) o en ambas frecuencias, segun convenga (véanse los numeros **1351E** y **1351F**). Se procurará indicar esta escucha en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1354B **Mar2** (2) Conviene que esas estaciones mantengan la escucha por medio de un operador provisto de cascos de auriculares, de dos auriculares independientes o de altavoz.

Mar2 *F. Tráfico*

1355 § 17. (1) Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de trans-
Mar2 misión de las estaciones costeras y las de las estaciones de barco que comunican con ellas estarán asociadas por pares, según se indica en el apéndice 17 y el apéndice 17 Rev. salvo, temporalmente, en los casos en que las condiciones de trabajo impidan el uso de frecuencias asociadas en pares para atender necesidades de explotación.

1356 (2) En la sección C del apéndice 17 o en la sección B del apén-
Mar2 dice 17 Rev. se señalan las frecuencias que han de utilizarse para la radiotelefonía simplex. En este caso, la potencia de cresta de los transmisores de las estaciones costeras no deberá exceder de 1 kW.

1357 (3) Las frecuencias de transmisión de los barcos, indicadas en
Mar2 el apéndice 17 o en el apéndice 17 Rev. podrán utilizarlas los barcos de todas las categorías, según las necesidades del tráfico.

1358 (4) En el apéndice 17A se especifican las características técnicas
Mar de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kHz.

Sección IV. Bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz

Mar2 *A. Socorro, seguridad, llamada y respuesta*

1359 § 18. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional
Mar2 radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 y 174 MHz. Se empleará para la señal, la llamada y el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad deberán transmitirse, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz. La clase de emisión que debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es la clase F3 (véase el apéndice 19).

1359AA (1A) No obstante, las estaciones de barco que no puedan trans-
Mar2 mitir en 156,8 MHz procurarán utilizar cualquier otra frecuencia en la que puedan captar la atención.

1359A (1B) La frecuencia de 156,8 MHz podrá asimismo ser utilizada:
Mar2

a) para la llamada y la respuesta, por las estaciones costeras y las estaciones de barco, de conformidad con el artículo 33;

b) por las estaciones costeras para anunciar la transmisión, en otra frecuencia, de sus listas de llamadas e información marítima importante (véanse los números **1301** a **1304**).

1359B (1C) La frecuencia de 156,8 MHz podrá ser utilizada por las
Mar2 estaciones de barco y por las estaciones costeras para la llamada selectiva.

1360 SUP **(Mar2)**

1361 (3) Las administraciones podrán, si así lo desean, utilizar como canal de llamada uno de los canales reservados al servicio de correspondencia pública indicados en el apéndice 18. Tal utilización se indicará en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1362 (4) En el servicio de correspondencia pública, las estaciones costeras y de barco podrán utilizar, para llamada, una frecuencia de trabajo, en las condiciones prescritas en el artículo 33.

1363 (5) En la banda 156,725-156,875 MHz [1], queda prohibida toda
Mar transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,80 MHz.

1363A (6) Antes de transmitir en la frecuencia de 156,8 MHz, las
Mar2 estaciones del servicio móvil procurarán escuchar en esta frecuencia durante un periodo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo en ella tráfico de socorro (véase el número **1217**).

1363.1 [1] A partir del 1.° de enero de 1983 esta banda se reduce a 156,7625-156,8375 MHz
Mar2 (véase la Resolución N.° Mar2 – 14).

1363B Mar2 (7) Las disposiciones del número **1363A** no se aplicarán a las estaciones en peligro.

1363C Mar2 (8) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y no deberán exceder de un minuto.

B. Escucha

1364 Mar2 § 19. (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 MHz, y que constituya un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, procurará mantener durante sus horas de servicio en dicha banda una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,8 MHz (véase la Recomendación N.° Mar2 – 10).

1365 (2) Además de la escucha prescrita en el número **1364**, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública procurarán mantener la escucha, durante sus horas de servicio, en su frecuencia o frecuencias de recepción indicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1366 (3) La escucha en la frecuencia o frecuencias de trabajo no deberá ser menos eficaz que la escucha a cargo de un operador.

1367 Mar2 (4) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz.

1367A Mar2 (5) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz.

1367B (6) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación
Mar2 con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz.

1368 § 20. Las estaciones costeras del servicio de operaciones portuarias situadas en una zona donde la frecuencia de 156,80 MHz se utilice temporalmente para fines de socorro, urgencia o seguridad, mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria de las llamadas emitidas en 156,60 MHz o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias que figure impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1368A § 20A. Las estaciones costeras del servicio de movimiento de bar-
Mar2 cos situadas en una zona en la que se está utilizando la frecuencia de 156,8 MHz para fines de socorro, urgencia y seguridad, mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria en las frecuencias del servicio de movimiento de barcos que figuren impresas en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

C. Tráfico

1369 § 21. (1) Siempre que sea prácticamente posible, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública deberán estar en condiciones de funcionar en dúplex o semidúplex con estaciones de barco equipadas al efecto.

1370 (2) En los servicios internacionales se procurará utilizar el
Mar* procedimiento de trabajo (con una frecuencia o con dos frecuencias) tal como para cada canal se especifica en el apéndice 18 (véase la Resolución N.° Mar2 – 14)

1371 § 22. Las comunicaciones del servicio de operaciones portuarias
Mar se limitarán a las relativas a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en casos de urgencia, a la seguridad de las personas. Quedan excluidos los mensajes del servicio de correspondencia pública.

1371A § 22A. Las comunicaciones del servicio de movimiento de barcos
Mar2 se limitarán a las relativas al movimiento de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes de correspondencia pública.

1372 § 23. (1) Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia de 156,80 MHz para la llamada, deberán estar en condiciones de poder utilizar, por lo menos, otro de los canales autorizados, en el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico, en la banda de 156 a 174 MHz.

1373 (2) En la banda de 156 a 174 MHz, las administraciones, dentro
Mar* de las posibilidades prácticas, y de conformidad con el cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18, asignarán frecuencias a las estaciones costeras y de barco para los servicios internacionales que consideren necesarios. (Véase la Resolución N.°~Mar2 – 14).

1373A (3) Las cifras de las columnas pertinentes del apéndice 18
Mar indican el orden normal en que las estaciones del servicio móvil marítimo deben procurar poner en servicio los canales de la banda 156-174 MHz.

1373B (4) Las administraciones procurarán hacer lo posible para que
Mar las estaciones de barco que dispongan de los canales correspondientes a las cifras impresas dentro de un círculo en el apéndice 18 puedan hacer un uso razonablemente adecuado de los servicios disponibles.

1373C SUP **(Mar2)**

1374 (6) Al asignar frecuencias a sus estaciones costeras, las adminis-
Mar traciones procurarán colaborar en los casos en que pueda causarse interferencia perjudicial.

1375 (7) Los canales se designarán por los números indicados en el
Mar* cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18 (véase la Resolución N.° Mar2 – 14).

1376 § 24. (1) Al asignar frecuencias a estaciones de servicios distintos del móvil marítimo, las administraciones evitarán toda posibilidad de interferencia a los servicios marítimos internacionales que funcionen en las bandas comprendidas entre 156 y 174 MHz.

1377 **Mar*** (2) La utilización de canales por el servicio móvil marítimo con fines distintos de los indicados en el cuadro de frecuencias de transmisión del apéndice 18 no deberá causar interferencia perjudicial a los servicios que funcionen de conformidad con el cuadro citado, ni perjudicar el desarrollo de estos servicios (véase la Resolución N.° Mar2 – 14).

1378 SUP (**Mar**)

1379 **Mar** § 25. La potencia de la onda portadora de los transmisores de las estaciones de barco no excederá de 25 vatios en los equipos puestos en servicio después del 1.° de enero de 1970.

Mar2

ARTÍCULO 35A

Condiciones que deben cumplir las estaciones terrenas móviles del servicio móvil marítimo por satélite

1379AA § 1. Las estaciones terrenas móviles deberán establecerse
Mar2 teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias, las disposiciones del capítulo II.

1379AB § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación
Mar2 terrena móvil deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

1379AC § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser
Mar2 lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

1379AD § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas
Mar2 necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones terrenas móviles, no produzcan interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

Socorro, alarma, urgencia y seguridad

ARTÍCULO 36

Señal y tráfico de socorro. Señales de alarma, urgencia y seguridad

Sección I. Disposiciones generales

1380 § 1. El procedimiento que se determina en este artículo es obligatorio en el servicio móvil marítimo y en las comunicaciones entre estaciones de aeronave y estaciones del servicio móvil marítimo. Las disposiciones de este artículo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan arreglos especiales entre los gobiernos interesados.

1380A § 1A. El procedimiento que se determina en este artículo es obli-
Mar2 gatorio en el servicio móvil marítimo por satélite y en las comunicaciones entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite, en todos los casos en que se mencionen expresamente este servicio o estaciones pertenecientes a él. Son aplicables, además, las disposiciones de los números **1391**, **1394**, **1397**, **1398**, **1399**, **1400**, **1481**, **1483** y **1490**.

1381 § 2. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a
Mar2 una estación móvil o a una estación terrena de barco que se encuentre en peligro, la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.

1381A (1A) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que
Mar2 cualquier estación a bordo de aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento pueda utilizar, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar ayuda a una estación móvil en peligro.

1382 (2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación terrestre la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil en peligro.

1383 § 3. La llamada y el mensaje de socorro sólo podrá transmitirse
Mar2 por orden del capitán o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil o estación terrena de barco.

1384 § 4. En caso de socorro, urgencia o seguridad, la transmisión:

1385 *a)* en radiotelegrafía no excederá, en general, de la velocidad de dieciséis palabras por minuto;

1386 *b)* en radiotelefonía será lenta, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.

1386A § 4A. Las abreviaturas y señales del apéndice 13A y los cuadros
Mar para el deletreo de letras y cifras del apéndice 16 se utilizarán siempre que sean aplicables; en caso de dificultades de idioma, se recomienda además el empleo del Código Internacional de Señales.

1387 § 5. (1) En el número **1463**, se indican las características de la señal de alarma radiotelegráfica.

1388 (2) En el número **1465** se indican las características de la señal de alarma radiotelefónica.

1388AA (3) Las características de la "llamada a todos los barcos" en el
Mar2 sistema de llamada selectiva, reservada únicamente a los fines de alarma, se indican en el apéndice 20C.

1388A § 5A. En los números **1476B**, **1476C** y **1476D** se da la información
Mar relativa a las características de las señales de las radiobalizas de localización de siniestros.

Sección II. Señal de socorro

1389 § 6. (1) La señal radiotelegráfica de socorro estará formada por el grupo ···———···, simbolizado por $\overline{SOS}$, transmitido como una sola señal y haciendo resaltar las rayas, de tal manera que se distingan claramente de los puntos.

1390 (2) La señal radiotelefónica de socorro estará constituida por la palabra MAYDAY, pronunciada como la expresión francesa « m'aider » (en español « medé »).

1391 (3) Estas señales de socorro significan que un barco, aeronave o cualquier otro vehículo se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato.

Sección III. Llamada y mensaje de socorro

1392 § 7. (1) La llamada de socorro transmitida por radiotelegrafía comprenderá:

- la señal de socorro $\overline{SOS}$ (transmitida tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (transmitido tres veces).

1393 **Mar** (2) La llamada de socorro transmitida por radiotelefonía comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY (tres veces);
- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro (tres veces).

1394 § 8. La llamada de socorro tendrá prioridad absoluta sobre todas las demás comunicaciones. Todas las estaciones que la oigan cesarán inmediatamente cualquier transmisión que pueda perturbar el tráfico de socorro y seguirán escuchando en la frecuencia utilizada para la emisión de la llamada de socorro. Esta llamada no se dirigirá a una estación determinada y no se deberá acusar recibo de ella antes de que se haya terminado la transmisión del mensaje de socorro.

1395 § 9. (1) El mensaje radiotelegráfico de socorro comprenderá:

- la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;
- el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
- las indicaciones relativas a su situación;
- naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
- cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

1396 (2) El mensaje radiotelefónico de socorro comprenderá:

- la señal de socorro MAYDAY;
- el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
- las indicaciones relativas a su situación;
- naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
- cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

1397 § 10. (1) Por regla general, los barcos darán su situación en grados y
Mar2 minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía, la señal · — · — · — separará los grados de los minutos; no obstante, esto no se aplicará necesariamente al servicio móvil marítimo por satélite. Si fuese prácticamente posible, se indicará la marcación verdadera y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

1398 (2) Por regla general, si la aeronave tiene tiempo para ello, transmitirá en su mensaje de socorro los datos siguientes :

- situación calculada y hora en que se ha efectuado el cálculo;
- rumbo, en grados (indicando si se trata del rumbo magnético o del rumbo verdadero);
- velocidad que marca el indicador con relación al aire;
- altitud;
- tipo de la aeronave;
- naturaleza del peligro y clase de asistencia solicitada;
- cualquier otra información que pueda facilitar el salvamento (incluyendo la intención del comandante de efectuar, por ejemplo, un amaraje forzoso o un aterrizaje a todo riesgo).

1399 (3) Por regla general, las aeronaves en vuelo señalarán su situación en radiotelegrafía o en radiotelefonía :

- ya por su latitud y longitud (Greenwich), en grados y minutos, indicados por cifras, seguidos de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST,
- ya indicando el nombre de la localidad más cercana, y la distancia aproximada con relación a dicha localidad, acompañada, si procede, de una de las palabras NORTH SOUTH, EAST o WEST, o, eventualmente, de otras palabras que indiquen las direcciones intermedias.

1400 (4) Sin embargo, en radiotelegrafía, las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST indicadas en los números **1397** y **1399** podrán ser sustituidas por las letras N o S y E o W.

Sección IV. Procedimiento de transmisión de las llamadas y mensajes de socorro

A. Radiotelegrafía

1401 § 11. (1) El procedimiento radiotelegráfico de socorro comprenderá, en orden sucesivo :

1402 – la señal de alarma, seguida de :

1403 – la llamada de socorro y un intervalo de dos minutos;

1404 – la llamada de socorro;

1405 – el mensaje de socorro;

1406 – dos rayas de diez a quince segundos de duración cada una;

1407 – el distintivo de llamada de la estación en peligro.

1408 (2) Sin embargo, cuando el tiempo tenga importancia vital, **Mar** podrá omitirse o reducirse la segunda etapa de este procedimiento (número **1403**), o, incluso, las etapas primera y segunda (números **1402** y **1403**). Estas dos etapas también podrán omitirse en circunstancias en que no se considere necesaria la transmisión de la señal de alarma.

1409 § 12. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número **1130** para radiotelegrafía.

1410 (2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

1411 (3) También podrá repetirse, si fuese necesario, la señal de alarma.

1412 § 13. En caso necesario, se podrán repetir frecuentemente las transmisiones especificadas en los números **1406** y **1407**, que están destinadas a facilitar a las estaciones radiogoniométricas la determinación de la posición de la estación en peligro.

1413 § 14. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

1414 § 15. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

B. Radiotelefonía

1415 § 16. El procedimiento radiotelefónico de socorro comprenderá, en orden sucesivo :

1416 — la señal de alarma (siempre que sea posible), seguida :

1417 — de la llamada de socorro;

1418 — del mensaje de socorro.

1419 § 17. Una vez transmitido por radiotelefonía su mensaje de socorro, podrá pedirse a la estación móvil que transmita señales adecuadas, seguidas de su distintivo de llamada o de cualquier otra señal de identificación, a fin de facilitar a las estaciones radiogoniométricas que determinen su situación. Esta petición podrá repetirse, en caso necesario, a cortos intervalos.

1420 § 18. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro,
Mar* precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número **1335A** para radiotelefonía.

1421 (2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

1422 (3) Esta repetición deberá ir precedida, siempre que sea posible, de la señal de alarma.

1423 § 19. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

1424 § 20. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

Sección V. Acuse de recibo de un mensaje de socorro

1425 § 21. (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil cuya proximidad no ofrezca duda, deberán acusar, inmediatamente, recibo del mensaje.

1426 **Mar** (2) Sin embargo, en las zonas en las que puedan establecerse comunicaciones seguras con una o varias estaciones costeras, las estaciones de barco deberán diferir durante un corto intervalo su acuse de recibo, a fin de dar tiempo a que una estación costera pueda transmitir el suyo.

1427 (3) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, no se halle en sus inmediaciones, dejarán transcurrir un breve intervalo antes de acusar recibo, a fin de que las estaciones que se encuentren cerca de la estación móvil en peligro puedan responder y acusar recibo, sin interferencia.

1427A **Mar** (4) No obstante, las estaciones del servicio móvil marítimo que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, se halle muy alejada, no estarán obligadas a acusar recibo, salvo en el caso previsto en el número **1455.**

1428 § 22. El acuse de recibo de un mensaje de socorro se dará en la forma siguiente :

1429 **Mar2**

a) En radiotelegrafía:

– la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

– el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);

– la palabra DE;

– el distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);

– el grupo RRR;

– la señal de socorro SOS.

1430
Mar2

b) En radiotelefonía:

– la señal de socorro MAYDAY;

– el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);

– la palabra AQUÍ (o DE utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

– el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);

– la palabra RECIBIDO (o RRR utilizando las palabras de código ROMEO ROMEO ROMEO, en caso de dificultades de idioma);

– la señal de socorro MAYDAY.

1431
Mar

§ 23. (1) Toda estación móvil que acuse recibo de un mensaje de socorro deberá transmitir, tan pronto como sea posible y por orden del comandante o de la persona responsable del barco, aeronave o vehículo, los datos siguientes, en el orden que se indica:

– su nombre;

– su situación, en la forma prescrita en los números **1397**, **1399**, y **1400**;

– la velocidad de su marcha hacia la estación móvil en peligro y el tiempo aproximado que tardará en llegar a ella;

— además, si la posición del barco en peligro fuere dudosa, las estaciones de barco que estén en condiciones de hacerlo conviene que transmitan asimismo la marcación verdadera del barco en peligro, precedida de la abreviatura QTE (para la clasificación de las marcaciones véase el apéndice 23).

1432 **Mar** (2) Antes de transmitir el mensaje previsto en el número **1431** la estación deberá asegurarse de que no perturbará las comunicaciones de otras estaciones que puedan encontrarse mejor situadas para prestar un auxilio inmediato a la estación en peligro.

Sección VI. Tráfico de socorro

1433 § 24. El tráfico de socorro comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato que precise la estación móvil en peligro.

1434 § 25. En el tráfico de socorro, la señal de socorro deberá transmitirse antes de la llamada y al principio del preámbulo de todo radiotelegrama.

1435 § 26. La dirección del tráfico de socorro corresponderá a la estación móvil en peligro, o a la estación que, por la aplicación de las disposiciones de la sección VII del presente artículo, haya transmitido el mensaje de socorro. Sin embargo, estas estaciones podrán ceder a cualquier otra estación la dirección del tráfico de socorro.

1436 **Mar** § 27. La estación en peligro o la estación que dirija el tráfico de socorro podrá imponer silencio, ya a todas las estaciones del servicio móvil de la zona, ya a una sola estación que perturbe el tráfico de socorro, dirigiendo sus instrucciones, según el caso, « a todos » (CQ) o a una estación solamente. En ambos casos se utilizará:

1437 — en radiotelegrafía, la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

1438 — en radiotelefonía, la señal SILENCE MAYDAY, pronunciada como las palabras francesas «silence, m'aider », (en español « siláns medé »).

1439 § 28. Cualquier estación del servicio móvil que se halle próxima al barco, aeronave o vehículo en peligro, podrá también imponer silencio, cuando lo juzgue indispensable. Utilizará a este efecto :

1440 *a)* en radiotelegrafía, la abreviatura QRT, seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada ;

1441 *b)* en radiotelefonía, la palabra SILENCE, pronunciada como la palabra francesa « silence » (en español « siláns »), seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada.

1442 § 29. (1) En radiotelegrafía, el empleo de la señal QRT $\overline{SOS}$ se reservará para la estación móvil en peligro y para la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro.

1443 (2) En radiotelefonía, el empleo de la señal SILENCE MAYDAY está reservada para la estación móvil en peligro y para la estación que dirija el tráfico de socorro.

1444 § 30. (1) Toda estación del servicio móvil que tenga conocimiento de un tráfico de socorro y no pueda por sí misma socorrer a la estación en peligro, seguirá, no obstante, este tráfico hasta que esté segura de que se presta auxilio.

1445 (2) Queda prohibido a todas las estaciones que tengan conocimiento de un tráfico de socorro y que no tomen parte en él, transmitir en las frecuencias en que se efectúa el tráfico de socorro, en tanto no reciban el mensaje que indica que puede reanudarse el tráfico normal (véase el número **1449**).

1446 § 31. La estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir un tráfico de socorro, se encuentre en condiciones de continuar su servicio normal, podrá hacerlo cuando el tráfico de socorro esté bien establecido y a condición de observar lo dispuesto en el número **1445** y no perturbar el tráfico de socorro.

1447 § 32. En casos de importancia excepcional, y con la condición de que no se cause interferencia ni demora en el tráfico de socorro, los mensajes de urgencia y seguridad podrán anunciarse en las fre-

cuencias de socorro, preferentemente por las estaciones costeras, durante un silencio en el tráfico de socorro. Dicho anuncio irá acompañado de la indicación de la frecuencia de trabajo en la que se vaya a transmitir el mensaje de urgencia o seguridad. En tal caso, se procurará que sólo se transmitan una vez las señales previstas en los números **1477, 1478, 1488** y **1489** (por ejemplo, XXX DE ABC QSW...).

1448 § 33. Tan pronto como una estación terrestre o una estación
Mar2 terrena del servicio móvil marítimo por satélite situada en un punto fijo determinado reciba un mensaje de socorro, adoptará las medidas necesarias para avisar a las autoridades competentes, responsables de la organización de las operaciones de salvamento.

1449 § 34. (1) Terminado el tráfico de socorro en una frecuencia que haya
Mar2 sido utilizada para dicho tráfico, la estación que tuvo a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido "a todos" (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo normal.

1449A (1A) Cuando ya no sea necesario el silencio total en la
Mar2 frecuencia que haya sido utilizada para el tráfico de socorro, la estación que tiene a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido "a todos" (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo restringidamente.

1450 (2) *a)* En radiotelegrafía, el mensaje a que se refiere el número
Mar2 **1449** comprenderá:

- la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;
- la llamada "a todos" CQ (transmitida tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- la abreviatura reglamentaria QUM.

b) En radiotelegrafía, el mensaje a que se refiere el número **1449A** comprenderá: ___
- la señal de socorro SOS;
- la llamada "a todos" CQ (transmitida tres veces);
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;
- la abreviatura reglamentaria QUZ.

1451 **Mar2** (3) *a)* En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el número **1449** comprenderá:
- la señal de socorro MAYDAY;
- la llamada "atención todas las estaciones" o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) (transmitida tres veces);
- la palabra AQUÍ (o DE utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje:
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
- las palabras SILENCE FINI, pronunciadas como la expresión francesa "silence fini" (en español "silans fini").

b) En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el número **1449A** comprenderá:
- la señal de socorro MAYDAY;
- la llamada "atención todas las estaciones" o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) (transmitida tres veces);

- la palabra AQUÍ (o DE utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
- la hora de depósito del mensaje;
- el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;
- la palabra PRUDENCE pronunciada como la expresión francesa "prudence"(en español "prudáns").

1451A § 34A. Si la persona responsable de una estación en peligro que ha
Mar cedido a otra estación la dirección del tráfico de socorro considera que la observancia del silencio no está ya justificada, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la estación que dirija el tráfico de socorro, la cual procederá entonces de conformidad con las disposiciones del número **1449**.

Sección VII. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro

1452 § 35. Si una estación móvil o una estación terrestre tiene conocimiento de que una estación móvil se halla en peligro, deberá transmitir un mensaje de socorro en cualquiera de los siguientes casos :

1453 *a)* cuando la estación en peligro no esté en condiciones de transmitirlo por sí misma;

1454 *b)* cuando el comandante o la persona responsable del barco, aeronave u otro vehículo que no se halle en peligro o cuando la persona responsable de la estación terrestre considere que se necesitan otros auxilios;

1455 *c)* cuando, aun no estando en condiciones de prestar auxilio, haya oido un mensaje de socorro al que no se hubiera acusado recibo.

1456 § 36. (1) La transmisión de un mensaje de socorro en las condicio-
Mar2 nes prescritas en los números **1453** a **1455** se hará en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de socorro (véanse los números **1107**, **1108**, **1208**, **1321**, **1323**, **1324**, **1359** y **1359AA**).

1457 (2) Esta transmisión del mensaje de socorro irá siempre precedida de la llamada que se indica a continuación. Además, siempre que sea posible, dicha llamada irá, a su vez, precedida de la señal de alarma radiotelegráfica o radiotelefónica.

1458 (3) Esta llamada comprende :

1459 *a)* En radiotelegrafía :

— la señal $\overline{\text{DDD}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{DDD}}$;

— la palabra DE;

— distintivo de llamada de la estación transmisora (transmitido tres veces).

1460 *b)* En radiotelefonía:
Mar

— la señal MAYDAY RELAY, pronunciada como la expresión francesa « m'aider relais » (en español « medé relé ») (transmitida tres veces);

— la palabra AQUÍ (o DE utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación transmisora (transmitido tres veces).

1461 § 37. Cuando se utilice la señal radiotelegráfica de alarma, un intervalo de dos minutos separará, siempre que se considere necesario, la llamada mencionada en el número **1459** de la señal de alarma.

1462 § 38. Cuando una estación del servicio móvil transmita un mensaje de socorro en las condiciones mencionadas en el número **1455**, deberá tomar todas las medidas necesarias para informar a las autoridades que puedan prestar auxilio.

1462A § 38A. Una estación de barco no acusará recibo de un mensaje de **Mar** socorro transmitido por una estación costera en las condiciones indicadas en los números **1452** a **1455** hasta que el capitán o la persona responsable confirme que la estación de barco se encuentra en condiciones de prestar asistencia.

Sección VIII. Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica

1463 § 39. (1) La señal de alarma radiotelegráfica se compone de una serie de doce rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto, con intervalos de un segundo entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.

1464 (2) Toda estación de barco que funcione en las bandas comprendidas entre 405 a 535 kHz, y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica, deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, con preferencia por medio de una manecilla giratoria que dé una vuelta por minuto. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste, siguiéndole con la vista, pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.

1465 § 40. (1) La señal radiotelefónica de alarma consistirá en dos señales, aproximadamente sinusoidales, de audiofrecuencia, transmitidas alternativamente; la primera de ellas tendrá una frecuencia de 2 200 Hz, y la otra, 1 300 Hz. Cada una de ellas se transmitirá durante 250 milisegundos.

1466 (2) Cuando se genere automáticamente la señal radiotelefónica de alarma, se transmitirá de modo continuo durante treinta segundos, como mínimo, y un minuto como máximo; cuando se produzca por otros medios, la señal se transmitirá del modo más continuo posible durante un minuto, aproximadamente.

1466AA (2A) La señal radiotelefónica de alarma transmitida por las
Mar2 estaciones costeras será la especificada en los números **1465** y **1466** y podrá ir seguida de un tono de 1 300 Hz con una duración de 10 segundos.

1466A (3) En la Sección VIIIA del artículo 36, se indica la utilización
Mar de la señal radiotelefónica de alarma (véase el número **1465**) por las radiobalizas de localización de siniestros.

1466B (4) Para evitar emisiones innecesarias de señales de alarma, se
Mar2 prohiben las emisiones de prueba de la señal radiotelefónica de alarma en la frecuencia portadora de 2 182 kHz (véase el número **1295A**).

1466C (5) Sin embargo, excepcionalmente se autorizan estas emisio-
Mar2 nes en el caso de los equipos radiotelefónicos de socorro que dispongan únicamente de la frecuencia internacional de socorro de 2 182 kHz, a condición de que se emplee una antena artificial adecuada.

1467 § 41. Estas señales especiales tienen por objeto:

1468 *a)* en radiotelegrafía, hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma, a fin de atraer la atención del operador que no se encuentre a la escucha en la frecuencia de socorro;

1469 *b)* en radiotelefonía, atraer la atención del operador que está a
Mar2 la escucha o hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma o activar un dispositivo que conecta un altavoz para la recepción del mensaje que va a seguir.

1470 § 42. (1) Estas señales se emplearán únicamente para anunciar:

1471 *a)* que va a seguir una llamada o un mensaje de socorro;

1472 *b)* la transmisión de un aviso urgente de ciclón. El aviso irá
Mar precedido de la señal de seguridad (véanse los números **1488** y **1489**). En este caso, sólo podrán utilizarlas las estaciones costeras que estén debidamente autorizadas por su gobierno;

1473 *c)* la caída por la borda de una o varias personas; en este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia, pero la señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de urgencia (véanse los números **1477** y **1478**).

1473A (2) Las radiobalizas de localización de siniestros, de tipo « H »
Mar (número **1476C**), podrán utilizar la señal radiotelefónica de alarma.

1474 (3) En los casos previstos en los números **1472** y **1473**, se dejará,
Mar de ser posible, un intervalo de dos minutos entre el fin de la señal de alarma radiotelegráfica y el comienzo del aviso o del mensaje.

1475 § 43. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica deberán reunir las condiciones especificadas en el apéndice 20.

1476 § 44. Antes de autorizar la utilización en sus barcos de un determinado aparato automático destinado para la recepción de la señal de alarma, cada administración deberá comprobar, mediante ensayos prácticos efectuados en condiciones equivalentes a las que suelen presentarse en la práctica (interferencia, vibraciones, etc.), que el aparato reúne los requisitos estipulados en el presente Reglamento.

Mar2 **Sección VIIIAA. Señal de avisos a los navegantes**

1476AA § 44AA. (1) La señal de avisos a los navegantes consistirá en un
Mar2 tono aproximadamente sinusoidal de 2 200 Hz, interrumpido cada 250 milisegundos por intervalos de la misma duración.

1476AB (2) Las estaciones costeras procurarán transmitir continua-
Mar2 mente esta señal durante un periodo de 15 segundos precediendo a los avisos de gran importancia para la navegación que se transmitan en radiotelefonía en las bandas de ondas hectométricas del servicio móvil marítimo.

1476AC (3) Esta señal tiene por objeto atraer la atención de la persona
Mar2 que efectúa la escucha mediante un altavoz normal o un altavoz con filtro o activar un dispositivo que conecta automáticamente un altavoz para la recepción del mensaje que vaya a transmitirse a continuación.

Sección VIIIA. Señales de radiobalizas de localización de siniestros

1476A §44A.(1) La señal de radiobaliza de localización de siniestros con-
Mar sistirá:

1476B *a)* para las ondas hectométricas, esto es, para 2 182 kHz [1]
Mar

1) en una emisión modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz y manipulada de forma que la relación periodo de emisión/periodo de silencio sea igual o superior a la unidad; la duración del periodo de emisión será de 1 a 5 segundos; *o*

1476C 2) en la señal radiotelefónica de alarma (véase el
Mar número **1465**) seguida de la transmisión en Morse de la letra B o del distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza o de ambos, manipulando una portadora modulada por una audiofrecuencia de 1 300 Hz o de 2 200 Hz;

1476D *b)* para las ondas métricas, es decir, para las frecuencias de
Mar 121,5 MHz y 243 MHz, las características de la señal estarán de acuerdo con las recomendadas por las organizaciones referidas en la Resolución N.º Mar 7.

1476B.1 [1] En Japón se emplean radiobalizas de localización de siniestros que emiten en
Mar clase A1 la señal de socorro y de identificación en frecuencias comprendidas entre 2 089,5 kHz y 2 092,5 kHz.

1476E (2) Las radiobalizas de baja potencia (Tipo L) utilizarán sola-
Mar mente la señal especificada en el N.º **1476B**, la cual se transmitirá continuamente.

1476F (3) Las radiobalizas de gran potencia (Tipo H) podrán trans-
Mar mitir tanto la señal indicada en el número **1476B** como la indicada en el número **1476C**, y tendrán un ciclo de manipulación que consistirá en la señal de manipulación, transmitida durante un periodo comprendido entre treinta y cincuenta segundos, seguida de un periodo de silencio de treinta a sesenta segundos de duración.

1476G (4) No obstante, los ciclos de manipulación especificados en los
Mar números **1476E** y **1476F** podrán ser interrumpidos por emisiones habladas si las administraciones así lo desean.

1476H (5) Las señales de las radiobalizas de localización de siniestros
Mar tendrán esencialmente por objeto facilitar la determinación de la posición de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento.

1476I (6) Estas señales indicarán que una o varias personas se hallan
Mar en peligro, que es posible que no se encuentren ya a bordo de un barco o de una aeronave, y que quizá no disponen de medios de recepción.

1476J (7) Toda estación del servicio móvil que reciba una de estas
Mar señales en ausencia de todo tráfico de socorro o de urgencia, considerará aplicables las disposiciones prescritas en los números **1452** y **1453.**

1476K (8) El equipo destinado a transmitir señales de radiobaliza de
Mar localización de siniestros en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, se ajustará a las características que se especifican en el apéndice 20A.

1476L (9) Los equipos destinados a transmitir las señales de las
Mar2 radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, estarán de acuerdo con las recomendaciones y normas de las organizaciones mencionadas en la Resolución N.º Mar 7.

Sección IX. Señal de urgencia

1477 § 45. (1) En radiotelegrafía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.

1478 Mar2 (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo de palabras PAN PAN, repetido tres veces, y pronunciada, cada palabra del grupo, como la palabra francesa "panne" (en español "pan"). La señal de urgencia se transmitirá antes de la llamada.

1479 Mar2 § 46. (1) La señal de urgencia sólo podrá transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o de cualquier vehículo portador de la estación móvil o de la estación móvil terrena del servicio móvil marítimo por satélite.

1480 Mar2 (2) Las estaciones terrestres o las estaciones terrenas del servicio móvil marítimo por satélite situadas en puntos fijos determinados no podrán transmitir la señal de urgencia sin el consentimiento de la autoridad responsable.

1481 § 47. (1) La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de un barco, de una aeronave, de cualquier otro vehículo o de una persona.

1482 Mar2 (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga, se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.

1482A Mar2 (2A) Sin embargo, en el servicio móvil marítimo, el mensaje se transmitirá en una frecuencia de trabajo cuando:

a) se trate de un mensaje largo o de un consejo médico, o

b) en las zonas de tráfico intenso, se trate de la repetición de un mensaje transmitido de acuerdo con las disposiciones del número **1482.**

A estos efectos, al final de la llamada se dará una indicación apropiada.

1483 (3) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las
Mar2 demás comunicaciones, con excepción de las de socorro. Todas las estaciones que la oigan cuidarán de no producir interferencia en la transmisión del mensaje que siga a la señal de urgencia.

1483A (4) En el servicio móvil marítimo, los mensajes de urgencia
Mar podrán dirigirse a todas las estaciones, o a una estación determinada.

1484 § 48. Por regla general, los mensajes precedidos de la señal de urgencia se redactarán en lenguaje claro.

1485 § 49. (1) Las estaciones móviles que oigan la señal de urgencia
Mar deberán permanecer a la escucha, por lo menos, durante tres minutos. Transcurrido este periodo sin haber oido ningún mensaje de urgencia, deberá, de ser ello posible, notificarse a una estación terrestre la recepción de la señal de urgencia, hecho lo cual podrá reanudarse el trabajo normal.

1486 (2) Sin embargo, las estaciones terrestres y móviles que estén comunicando en frecuencias distintas de las utilizadas para la transmisión de la señal de urgencia y de la llamada que la sigue, podrán continuar su trabajo normal sin interrupción, a no ser que se trate de un mensaje « a todos » (CQ).

1487 § 50. Cuando la señal de urgencia haya precedido a la transmisión de un mensaje « a todos » (CQ), pidiendo, a las estaciones que lo recibieran, la adopción de medidas, la estación responsable de la transmisión deberá anularla tan pronto como sepa que las medidas no son ya necesarias. Este mensaje de anulación deberá dirigirse también « a todos » (CQ).

Sección X. Señal de seguridad

1488 § 51. (1) En radiotelegrafía, la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. La señal de seguridad se transmitirá antes de la llamada.

1489 (2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SÉCURITÉ, pronunciada claramente en francés (en español «sequiurité»), y repetida tres veces. Se transmitirá antes de la llamada.

1490 § 52. (1) La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmi-
Mar2 tir un mensaje que contiene un aviso importante a los navegantes o un aviso meteorológico importante.

1491 (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en una o
Mar2 más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz) o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro.

1492 (3) Se procurará que el mensaje de seguridad que sigue a la lla-
Mar2 mada se transmita en una frecuencia de trabajo; a este fin, se hará la indicación apropiada al final de la llamada.

1492A (4) Por regla general, en el servicio móvil marítimo, los men-
Mar sajes de seguridad se dirigirán a todas las estaciones, pero en ciertos casos podrán dirigirse a una estación determinada.

1493 § 53. (1) Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija,
Mar* la señal de seguridad, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo, deberá transmitirse hacia el fin del primer periodo de silencio que se presente (véase el número **1130** para la radiotelegrafía y el número **1335A** para la radiotelefonía); la transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.

1494 (2) En los casos a que se refieren los números **1612, 1615** y **1619,** la señal de seguridad y el mensaje que le siga deberán ser transmitidos lo antes posible, pero se repetirá su transmisión al final del primer periodo de silencio siguiente.

1495 § 54. Las estaciones que oigan la señal de seguridad deberán escuchar el mensaje de seguridad, hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

CAPÍTULO IX

Mar2 **Radiotelegramas, conferencias radiotelefónicas y comunicaciones radiotélex**

ARTÍCULO 37

Mar2 **Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil, excepto en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite**

1496 El término «comunicación» empleado en este artículo, se refiere a los radiotelegramas y a las conferencias radiotelefónicas. En el servicio móvil, el orden de prelación de las comunicaciones será el siguiente :

1. Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.
2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.
3. Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.
4. Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.
5. Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves.
6. Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de los barcos, y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.
7. Radiotelegramas de Estado : « Priorité Nations ».
8. Comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado el derecho de prelación.
9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de radiocomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.
10. Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en los anteriores puntos 7. y 8. , así como todas las demás comunicaciones.

Mar2

ARTÍCULO 37A

Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite

1496A Mar2 El término "comunicación" empleado en este artículo, se refiere a los radiotelegramas, a las conferencias radiotelefónicas y a las comunicaciones radiotélex. En el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite el orden de prelación de las comunicaciones será:

1. Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro;

2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia;

3. Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad;

4. Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas;

5. Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento;

6. Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de los barcos, y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial;

7. ETATPRIORITENATIONS – Radiotelegramas de Estado relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas;

8. ETATPRIORITE – Radiotelegramas de Estado con prioridad y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad;

9. Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente;

10. Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en los anteriores puntos 7 y 8, comunicaciones privadas ordinarias, radiotelegramas RCT y radiotelegramas de prensa.

ARTÍCULO 38

Indicación de la estación de origen de los radiotelegramas

1497 § 1. Cuando, a causa de homonimia, el nombre de una estación haya de ir seguido de su distintivo de llamada, se intercalará entre ambos, para separarlos, la barra de fracción. Ejemplo : Oregón/OZOC (y no Oregonozoc); Rose/DDOR (y no Roseddor).

1498 § 2. Cuando la estación costera o aeronáutica haya de reexpedir por la red general de vías de telecomunicación un radiotelegrama recibido de una estación móvil, transmitirá, como origen, el nombre de la estación móvil de donde dimane el radiotelegrama, tal como figure en el nomenclátor correspondiente, seguido de su propio nombre. En caso necesario, se aplicará también lo dispuesto en el número **1497**.

1499 § 3. Si, para evitar cualquier confusión con una oficina telegráfica o con una estación fija del mismo nombre, la estación costera o aeronáutica lo estimara conveniente, podrá completar la indicación del nombre de la estación móvil de origen con la palabra « barco » o « aeronave », colocada delante del nombre de la citada estación de origen.

ARTÍCULO 39

Curso de los radiotelegramas

1500 § 1. (1) Al cursar los radiotelegramas, las estaciones móviles darán preferencia, por regla general, a la estación costera o aeronáutica ubicada en el territorio del país de destino o del país susceptible de asegurar la ruta de tránsito más conveniente.

1501 Mar2* (2) Sin embargo, con el fin de acelerar o facilitar la transmisión de los radiotelegramas a una estación costera o aeronáutica, las estaciones móviles podrán transmitirlos a otras estaciones móviles. Estas últimas los despacharán como si procedieran de ellas mismas (véanse los artículos 10 y 10A del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones).

1502 § 2. Una estación móvil que utilice emisiones de la classe A2 en las bandas comprendidas entre 405 kHz y 535 kHz, para transmitir un radiotelegrama a una estación costera o aeronáutica que no sea la más próxima a ella, deberá cesar la transmisión o cambiar de frecuencia o de clase de emisión, tan pronto como cualquier estación costera o aeronáutica más próxima lo solicite, siempre que la petición se base en la interferencia que la estación móvil le produce.

1503 § 3. Cuando el expedidor de un radiotelegrama depositado en una estación móvil haya designado la estación costera o aeronáutica a la que desea se transmita su radiotelegrama, la estación móvil deberá esperar, antes de efectuar la transmisión a la estación costera o aeronáutica designada, si fuere necesario, a que se cumplan las condiciones especificadas en los números **1500** a **1502**.

1504 § 4. Para facilitar el curso del tráfico, y a reserva de las restricciones que cada gobierno en particular imponga, las estaciones costeras podrán, en circunstancias excepcionales y con discreción, intercambiar radiotelegramas y avisos de servicio relativos al citado tráfico. Estas transmisiones no darán lugar a ninguna tasa adicional.

ARTÍCULO 40*)

Mar2 **Contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas en los servicios distintos al servicio móvil marítimo**

Sección I. Disposiciones generales

1505 § 1. En principio, las tasas terrestres y de a bordo no entrarán en las cuentas telegráficas y telefónicas internacionales (la expresión « a bordo » se aplica solamente a un barco o a una aeronave).

1506 § 2. Las administraciones se reservan la facultad de concertar distintos arreglos entre sí y con las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, con miras a la adopción de otras disposiciones relativas a la contabilidad, y, en particular, a la adopción, en lo posible, del sistema en virtud del cual las tasas terrestres y de a bordo siguen a los radiotelegramas y a las comunicaciones radiotelefónicas, de país en país, por medio de las cuentas telegráficas y telefónicas [1]. Estos arreglos deberán ser objeto de acuerdo previo entre las administraciones interesadas.

1507 § 3. Cuando no exista un arreglo distinto concertado de conformidad con lo dispuesto en el número **1506**, las administraciones de que dependan las estaciones terrestres establecerán cada mes las cuentas relativas a dichas tasas y las comunicarán a las administraciones o a las empresas privadas de explotación interesadas.

1508 § 4. (1) Siempre que la empresa que explote una estación terrestre no sea la administración del país, dicha empresa podrá sustituir a la administración del país interesado en lo relativo a las cuentas. En este caso se aplicará a la empresa privada lo dispuesto en los números **1510** a **1559**, como si se tratara de una administración.

1509 (2) Cuando no se apliquen las disposiciones del número **1082** y se desconozca cuál es la empresa que explota la estación móvil, las cuentas deberán enviarse a la administración de que dependa esta estación móvil, para ser remitidas, para su liquidación, a la autoridad encargada de la contabilidad.

1506.1 [1] Canadá y Estados Unidos de América solicitan que se adopte este sistema, siempre que sea posible, en las relaciones entre uno y otro país y de ambos con los demás países.

*) *Nota de la Secretaría General:* En este artículo, ya no han de tenerse en cuenta las referencias al servicio móvil marítimo (véase el preámbulo).

Sección II. Establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas

1510 § 5. (1) En lo que concierne a los radiotelegramas procedentes de estaciones de barco o de aeronave, la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de origen, o directamente a esta empresa) :

— las tasas de la estación terrestre,

— las tasas correspondientes a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación, denominadas en adelante tasas telegráficas,

— las tasas totales percibidas por las respuestas pagadas,

— las tasas terrestres y telegráficas percibidas por la colación,

— las tasas percibidas por el envío por propio, así como las tasas suplementarias fijadas en el Reglamento Telegráfico por el envío por correo ordinario o por correo aéreo, y

— las tasas fijadas en el Reglamento Telegráfico por las copias de los telegramas múltiples.

1511 (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación, los radiotelegramas estarán sujetos, desde el punto de vista de las cuentas, al Reglamento Telegráfico.

1512 § 6. (1) En lo relativo a los radiotelegramas destinados a un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre, las tasas telegráficas que se habrán de liquidar de acuerdo con las disposiciones precedentes, serán las indicadas en los cuadros de las tarifas de la correspondencia telegráfica internacional, o las determinadas por acuerdos especiales celebrados entre las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas de países limítrofes y publicados por dichas administraciones y empresas.

1513 (2) Sin embargo, se deberá tener en cuenta que por cada radiotelegrama se percibirá una tasa mínima correspondiente a siete palabras ; este mínimo será de catorce palabras para los radiotelegramas de prensa.

1514 § 7. (1) En el caso de los radiotelegramas destinados a estaciones de barco o de aeronave, la administración de que dependa la estación terrestre cargará directamente a aquella de la cual dependa la oficina de origen, las tasas terrestres y de a bordo, así como las tasas terrestres y de a bordo correspondientes a la colación y a las copias de telegramas múltiples, pero sólo cuando el telegrama haya sido transmitido a la estación de barco o de aeronave. No obstante, en el caso a que se refiere el número **2132**, del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, la administración de que dependa la estación terrestre cargará la tasa terrestre a la administración de que dependa la oficina de origen.

1515 (2) Salvo acuerdo en contrario, la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la oficina de origen, de país a país, si así procede, por medio de las cuentas telegráficas, las tasas telegráficas y las tasas totales correspondientes a las respuestas pagadas.

1516 (3) Transmitido el radiotelegrama, la administración de que dependa la estación terrestre acreditará a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de destino, o directamente a esta empresa) :

1517 *a)* la tasa de a bordo;

1518 *b)* si ha lugar :

— las tasas que correspondan a las estaciones de a bordo intermediarias,

— la tasa total percibida por las respuestas pagadas,

— la tasa de a bordo correspondiente a la colación, y

— las tasas fijadas en el Reglamento Telegráfico para las copias de los telegramas múltiples.

1519 § 8. Los radiotelegramas cuya tasa se pague total o parcialmente mediante un bono de respuesta pagada, serán considerados, para los efectos de la contabilidad, como si la tasa se pagara en efectivo.

1520 § 9. Radiotelegramas cursados entre estaciones de a bordo :

1521 *a) sin intervención de estaciones terrestres:*

cuando no se hayan concertado otros arreglos, la empresa de que dependa la estación de destino cargará a la empresa de que dependa la estación de origen todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta última estación;

1522 *b) con intervención de una sola estación terrestre:*

la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de origen o directamente a esta empresa), todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta estación móvil, conforme a lo dispuesto en los números **1510** y **1511**, procediéndose, después, según se prescribe en los números **1514** a **1518**;

1523 *c) con intervención de dos estaciones terrestres:*

la administración de que dependa la primera estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de origen, o directamente a esta empresa) todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta estación móvil, conforme a lo dispuesto en los números **1510** y **1511**, procediéndose después según lo prescrito en los números **1514** a **1518**, considerando como oficina de origen, a los efectos de la contabilidad, a la primera estación terrestre.

1524 § 10. En el caso de los radiotelegramas transmitidos, a petición del expedidor, con intervención de una o dos estaciones de a bordo intermediarias, cada estación intermediaria cargará la tasa de a bordo que le corresponda por el tránsito :

1525 *a)* a la estación de a bordo de destino, si se trata de un radiotelegrama procedente de tierra firme y destinado a una estación de a bordo, o de los casos previstos en los números **1522** y **1523** (segundo trayecto de transmisión radiotelegráfica);

1526 *b)* a la estación de a bordo de origen, si se trata de un radiotelegrama procedente de una estación de a bordo destinado a tierra firme, o de los casos previstos en los números **1521** a **1523** (primer trayecto de transmisión radiotelegráfica).

Sección III. Establecimiento de las cuentas relativas a las comunicaciones radiotelefónicas

1527 § 11. En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas procedentes de estaciones de a bordo, la administración de que dependa la estación terrestre :

— cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de origen, o directamente a esta empresa) las tasas terrestres, las correspondientes a la transmisión por la red telefónica del país de la estación terrestre, y, en su caso, las correspondientes a la transmisión por la red telefónica internacional;

— acreditará, si hubiere lugar a ello, por medio de las cuentas telefónicas internacionales, a la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de destino y, eventualmente, a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de los países intermediarios, las tasas correspondientes a la transmisión por la red telefónica internacional.

1528 § 12. (1) En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas destinadas a estaciones de a bordo, procedentes del país a que pertenezca la estación terrestre, la administración de que ésta dependa acreditará las tasas de a bordo a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de destino, o directamente a esta empresa).

1529 (2) En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas destinadas a estaciones de a bordo, procedentes de un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre :

1530 *a)* la administración de que dependa la estación terrestre:
Mar

— cargará las tasas terrestres y las tasas de a bordo a la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen,

— acreditará las tasas de a bordo a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de destino o directamente a esta empresa);

1531 *b)* la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen de la comunicación radiotelefónica acreditará en las cuentas telefónicas internacionales, a la administración del país de que dependa la estación terrestre y, si ha lugar, a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de los países intermediarios, las tasas correspondientes a la transmisión por la red telefónica internacional.

1532 § 13. En el caso de comunicaciones radiotelefónicas entre estaciones de a bordo, se aplicarán las reglas prescritas en los números **1520** a **1523** para el establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas cursados entre estaciones de a bordo.

1533 § 14. A los efectos de la contabilidad, las comunicaciones radiotelefónicas de pago en el destino se considerarán como procedentes del país o de la estación móvil de destino.

Sección IV. Intercambio y verificación de las cuentas. Pago de los saldos

1534 § 15. (1) En principio, los radiotelegramas y las comunicaciones radiotelefónicas se anotarán individualmente, con todas las indicaciones necesarias, en las cuentas mensuales que sirven de base para la

contabilidad a que se refiere el presente artículo. En el apéndice 21 figura un modelo de estado de cuentas. Las cuentas deberán enviarse por duplicado antes de transcurridos tres meses a contar del mes a que las mismas se refieran.

1535 (2) Sin embargo, siempre que por acuerdo especial las cuentas se refieran a un periodo superior a un mes, se enviarán antes de transcurridos los tres meses siguientes al último mes a que las mismas se refieran.

1536 § 16. La notificación de la aprobación de una cuenta o, en su caso, de las observaciones a que haya lugar, deberá efectuarse antes de transcurridos seis meses a contar de la fecha de su envío. La administración o empresa privada de explotación reconocida que durante ese periodo no reciba ninguna observación, podrá considerar la cuenta como admitida con plenitud de derecho.

1537 § 17. Los plazos mencionados en los números **1534** y **1536** podrán ser rebasados cuando existan dificultades excepcionales para el transporte postal de los documentos entre las estaciones terrestres y las administraciones correspondientes. Sin embargo, la administración o la empresa privada de explotación reconocida deudora podrá rechazar la liquidación y ajuste de las cuentas presentadas más de dieciocho meses después de la fecha de depósito de los radiotelegramas o de la de establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas a que las cuentas se refieran.

1538 § 18. Salvo acuerdo en contrario, las disposiciones siguientes se aplicarán a las cuentas radiotelegráficas y radiotelefónicas a que se refiere el presente artículo.

1539 § 19. (1) Cuando haya diferencias entre las cuentas establecidas por dos administraciones o por dos empresas privadas de explotación reconocidas o por una administración y una empresa privada de explotación reconocida, las cuentas mensuales se admitirán, sin revisión, en los siguientes casos :

Importe de la cuenta acreedora	Diferencia que no se debe superar
Inferior a 1.000 francos oro	10 francos oro
De 1.000 a 100.000 francos oro	1 % del importe de la cuenta acreedora
Superior a 100.000 francos oro	1 % de los primeros 100.000 francos oro y 0,5 % del resto del importe de la cuenta acreedora.

1540 (2) Toda revisión comenzada cesará tan pronto como, a consecuencia de un intercambio de observaciones entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la diferencia quede reducida a un valor que no exceda del máximo fijado en el número **1539**.

1541 § 20. (1) Inmediatamente después de la aprobación de las cuentas relativas al último mes de un trimestre, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, salvo arreglo distinto entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, establecerá una cuenta trimestral que refleje el saldo del trimestre completo y la enviará por duplicado a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la cual, después de comprobarla, devolverá uno de los dos ejemplares con su aceptación.

1542 (2) A falta de aceptación de alguna de las cuentas mensuales de un mismo trimestre antes de transcurrido el sexto mes siguiente al trimestre al que se refieran estas cuentas, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora podrá, no obstante, establecer la cuenta trimestral con objeto de proceder a una liquidación provisional que será definitiva para la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, en las condiciones fijadas en el número **1544**.

1543 (3) Las rectificaciones que ulteriormente se reconozcan necesarias se incluirán en una liquidación trimestral subsiguiente.

1544 § 21. La cuenta trimestral deberá comprobarse y abonarse su importe antes de transcurridas seis semanas contadas a partir del día en que la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora la haya recibido. Transcurrido este plazo, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora tendrá derecho a exigir intereses a razón del seis por ciento anual, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo.

1545 § 22. (1) La administración o empresa privada de explotación reconocida deudora pagará, en francos oro, el saldo de la cuenta trimestral, a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, por un importe equivalente a su valor, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y con las de los acuerdos monetarios especiales que puedan existir entre los países de que dependan las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

1546 (2) Este pago deberá efectuarse, sin gastos para la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora [1], por uno de los siguientes medios :

1547 *a)* a elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, en oro, cheque o letra de cambio, pagaderos a la vista, en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, o bien mediante transferencia a un establecimiento bancario de esta capital o de una plaza comercial del país acreedor; los cheques, letras de cambio o transferencias se extenderán en una de las monedas enumeradas en la sección A del apéndice 22;

1546.1 [1] No se considerarán como gastos a sufragar por el deudor los impuestos, gastos de «clearing», contribuciones y comisiones que el país de que dependa la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora pueda cargar sobre éstas.

1548 *b)* por acuerdo entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, por mediación de un banco que utilice el « clearing » del Banco de Pagos Internacionales, de Basilea;

1549 *c)* por cualquier otro medio convenido entre los interesados.

1550 (3) Las monedas de pago utilizadas y las reglas para la conversión en moneda de pago de los saldos expresados en francos oro figuran en el apéndice 22.

1551 (4) Las pérdidas o ganancias a que dé lugar la liquidación de los saldos por cheque o por letra de cambio se solventarán conforme a las siguientes reglas :

1552 *a)* toda pérdida o ganancia originada por una baja o un alza imprevista que se produzca hasta, inclusive, el día de recepción del cheque o de la letra de cambio y que afecte a la paridad oro de una de las monedas definidas en los apartados (3) *a)*, (3) *b)* o (3) *c)* del párrafo 2 del apéndice 22, afectará por igual a las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas;

1553 *b)* toda variación notable de la paridad oro o de la cotización utilizada para la conversión se regirá por las reglas indicadas en el número **1552**, salvo cuando se trate de un alza o de una baja originada por una revalorización o desvalorización de la moneda del país acreedor;

1554 *c)* toda administración y/o empresa privada de explotación reconocida deudora será responsable de las pérdidas originadas por un retraso en el envío del cheque o de la letra emitidos o en la transmisión al banco de la orden de transferencia; se considerará como retraso toda demora injustificada [1] que transcurra entre la

---

1554.1 [1] Demora superior a cuatro días laborables, contada desde el día de la emisión del cheque o de la letra de cambio (no comprendido este día) hasta el día de su envío.

emisión por el banco y la expedición del cheque o de la letra de cambio; si el retraso originara una ganancia, se abonará la mitad de ésta a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora;

1555 *d)* en todos los casos previstos en los números **1552** a **1554**, se despreciarán las diferencias que no excedan del cinco por ciento;

1556 *e)* para la liquidación de las diferencias se aplicarán las disposiciones de los números **1546** a **1550**; los plazos de liquidación se contarán a partir del día de la recepción del cheque o de la letra de cambio.

1557 (5) A petición de la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, siempre que el importe del saldo exceda de 5.000 francos oro (cinco mil), la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora comunicará por telegrama de servicio la fecha del envío de un cheque o de una letra de cambio, la fecha de su compra y su importe, o la fecha de la orden de transferencia y su importe.

Sección V. Plazo de conservación de los documentos de contabilidad

1558 § 23. (1) Los originales de los radiotelegramas y los documentos referentes a los mismos y a las comunicaciones radiotelefónicas, en poder de las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, se conservarán, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto, hasta la liquidación de las cuentas correspondientes y, en todo caso, durante seis meses por lo menos a contar del mes de envío de la cuenta.

1559 (2) Sin embargo, si una administración o empresa privada de explotación reconocida estimara oportuno destruir tales documentos antes de los plazos indicados y no pudiera proseguir, por tal causa, la investigación que, por una cuestión cualquiera de servicio, le incumba, esta administración o empresa privada de explotación reconocida soportará todas las consecuencias que del caso se deriven, tanto en lo que concierne a los reembolsos de tasa como a las diferencias que puedan observarse en las cuentas consideradas.

Mar2

ARTÍCULO 40A

Contabilidad de los radiotelegramas, de las comunicaciones radiotelefónicas y de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales

1559AA § 1. A los efectos del presente artículo, los términos que figuran
Mar2 a continuación tendrán el significado siguiente:

1559AAA *Autoridad encargada de la contabilidad:* Cualquier organi-
Mar2 zación que una administración haya notificado al Secretario General, para su inclusión en el Nomenclátor de las estaciones de barco, como responsable de la liquidación de las cuentas radiomarítimas para todas o algunas de las estaciones de barco con licencia de dicha administración. Puede ser la propia administración, una empresa privada de explotación, el titular de una licencia de estación de barco o una entidad de explotación autorizada por el titular de una licencia de estación de barco para recibir y liquidar cuentas en su nombre.

1559AAB *Tasas de línea:* Tasas correspondientes a la transmisión por
Mar2 la red general de vías de telecomunicación nacional e internacional.

1559AB § 2. En principio, las tasas terrestres y las tasas de las estacio-
Mar2 nes móviles no entrarán en las cuentas telegráficas y telefónicas internacionales.

1559AC § 3. Se incluirán en las cuentas las siguientes tasas:
Mar2

1559AD (1) En lo que concierne a los radiotelegramas, las conferencias
Mar2 radiotelefónicas y las comunicaciones radiotélex procedentes de estaciones móviles:

— las tasas terrestres,

— las tasas de linea,

— las tasas accesorias por radiotelegramas que deben tenerse en cuenta en la contabilidad, y

— las tasas suplementarias fijadas por las conferencias radiotelefónicas con servicios especiales.

1559AE (2) En lo que concierne a los radiotelegramas, las conferencias
Mar2 radiotelefónicas y las comunicaciones radiotélex destinadas a estaciones móviles que se transmitan a través de una estación terrestre de otro país:

— las tasas terrestres,

— las tasas de la estación móvil.

1559AF (3) En lo que se refiere a la transmisión por la red general inter-
Mar2 nacional de vías de telecomunicación, los radiotelegramas, las conferencias radiotelefónicas y las comunicaciones radiotélex se aplicarán, desde el punto de vista de la contabilidad, las disposiciones del Reglamento Telegráfico y del Reglamento Telefónico y se tendrán en cuenta las Recomendaciones e Instrucciones del C.C.I.T.T.

1559AG (4) Las tasas de línea deberán incluirse en las cuentas inter-
Mar2 nacionales telegráficas y telefónicas y deberán contabilizarse de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Telegráfico y del Reglamento Telefónico, teniendo en cuenta las Recomendaciones e Instrucciones del C.C.I.T.T.

1559AH § 4. Las administraciones se reservan la facultad de concertar
Mar2 distintos arreglos entre sí y con las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, con miras a la adopción de otras disposiciones relativas a la contabilidad y, en particular, a la adopción, en lo posible, del sistema en virtud del cual las tasas terrestres y las tasas de las estaciones móviles siguen a los radiotelegramas, a las comunicaciones radiotelefónicas y a las comunicaciones radiotélex de país a país, por medio de las cuentas telegráficas y telefónicas[1]. Estos arreglos deberán ser objeto de acuerdo previo entre las administraciones interesadas.

1559AH.1 [1] Canadá y Estados Unidos de América solicitan que se adopte este sistema, siem-
Mar2 pre que sea posible, en sus relaciones con los demás países.

1559AI § 5. Cuando no exista un arreglo distinto concertado de confor-
Mar2 midad con lo dispuesto en el número **1559AH**, las administraciones de que dependen las estaciones terrestres establecerán cada mes las cuentas relativas a dichas tasas y las comunicarán a las correspondientes autoridades encargadas de la contabilidad.

1559AJ § 6. Al país en cuyo territorio esté establecida una estación
Mar2 terrestre que intervenga como intermediario en el intercambio de radiotelegramas, de comunicaciones radiotelefónicas o de comunicaciones radiotélex entre una estación móvil y otro país, se le considerará, en lo relativo a la aplicación de las tasas de línea, como país de origen o de destino y no como país de tránsito.

1559AK § 7. (1) Siempre que la empresa que explote una estación terrestre
Mar2 no sea la administración del país, dicha empresa podrá sustituir a la administración del país interesado en lo relativo a las cuentas. En este caso, se aplicarán a la misma todas las disposiciones del presente artículo como si se tratara de una administración.

1559AL (2) Cuando no se apliquen las disposiciones del número **1082** y
Mar2 se desconozca cuál es la empresa que explota la estación móvil, las cuentas deberán enviarse a la administración de que dependa esta estación móvil, para que sean remitidas, para su liquidación, a la correspondiente autoridad encargada de la contabilidad.

1559AM (3) Cuando una autoridad encargada de la contabilidad no
Mar2 cumpla sus obligaciones, la administración que haya expedido la licencia de la estación de barco prestará asistencia, en la medida de lo posible, a la administración acreedora en sus esfuerzos por obtener la liquidación de las cuentas.

1559AN (4) De acuerdo con los intereses de orden general de las admi-
Mar2 nistraciones, el número de autoridades encargadas de la contabilidad deberá reducirse al mínimo requerido para una eficaz liquidación de las cuentas.

Seccion II. Establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas

1559AO § 8.(1) En lo que concierne a los radiotelegramas procedentes de
Mar2 estaciones móviles, la administración de que depende la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad):

- las tasas terrestres;
- las tasas de línea;
- las tasas totales percibidas por las respuestas pagadas;
- las eventuales tasas accesorias percibidas por servicios especiales para telegramas.

1559AP (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de
Mar2 vías de telecomunicación, véanse los números **1559AF** y **1559AG**.

1559AQ § 9.(1) En lo relativo a los radiotelegramas destinados a un país
Mar2 distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre, las tasas de línea que se habrán de liquidar de acuerdo con las disposiciones precedentes serán las que resulten de los cuadros de las tarifas de la correspondencia telegráfica internacional, o las determinadas por acuerdos especiales celebrados entre las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas de países limítrofes y publicados por dichas administraciones y empresas.

1559AR (2) La tasa de línea aplicable a los radiotelegramas con destino
Mar2 a un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre, puede ser la tasa de percepción fijada o aplicada por la administración o empresa privada de explotación reconocida de que dependa dicha estación.

1559AS (3) Por cada radiotelegrama se percibirá una tasa mínima
Mar2 correspondiente a siete palabras; este mínimo será de catorce palabras para los radiotelegramas de prensa.

1559AT § 10. (1) En el caso de los radiotelegramas destinados a estaciones
Mar2 móviles, la administración de que dependa la estación terrestre cargará directamente a aquella de la cual dependa la oficina de origen las tasas terrestres y las tasas de la estación móvil, pero sólo cuando el radiotelegrama haya sido transmitido a la estación móvil. No obstante, en el caso a que se refiere el número **2132**, del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, la administración de que dependa la estación terrestre cargará la tasa terrestre a la administración de que dependa la oficina de origen.

1559AU (2) Transmitido el radiotelegrama, la administración de que
Mar2 dependa la estación terrestre acreditará a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad):

1559AV *a)* la tasa de la estación móvil;
Mar2

1559AW *b)* si ha lugar:
Mar2

- la tasa total percibida por la respuesta pagada,
- las tasas accesorias eventuales percibidas por servicios especiales para telegramas.

1559AX § 11. Los radiotelegramas cuya tasa se pague total o parcial-
Mar2 mente por medio de un bono de respuesta pagada serán considerados para los efectos de la contabilidad, como si la tasa se pagara en efectivo.

1559AY § 12. En el caso de los radiotelegramas cursados entre estaciones
Mar2 moviles:

1559AZ *a) sin intervención de estaciones terrestres:*
Mar2

cuando no se hayan concertado otros arreglos, la administración de que dependa la estación de destino (o, en su caso, la autoridad encargada de la contabilidad) cargará a la administración de que dependa la estacion de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad) todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta última estación;

1559BA Mar2 *b) con intervención de una sola estación terrestre:*

la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad), todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta estación móvil, procediéndose, después, según se prescribe en los números **1559AU** a **1559AW**;

1559BB Mar2 *c) con intervención de dos estaciones terrestres:*

la administración de que dependa la primera estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad) todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta estación móvil, teniendo en cuenta las disposiciones de los números **1559AP** y **1559AR**. Después la segunda estación terrestre aplica las disposiciones de los números **1559AT** a **1559AW** considerándose, a efectos de la contabilidad, la primera estación terrestre como oficina de origen.

Sección III. Establecimiento de las cuentas relativas a comunicaciones radiotelefónicas

1559BC Mar2 § 13. (1) En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas procedentes de estaciones móviles, la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad):

- las tasas terrestres;
- las tasas de línea;
- en su caso, las sobretasas por las comunicaciones radiotelefónicas con facilidades especiales.

1559BD Mar2 (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación, véanse los números **1559AF** y **1559AG**.

1559BE § 14. La tasa de línea aplicable a las comunicaciones radiotelefó-
Mar2 nicas con destino a un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre será la tasa de percepción fijada o aplicada por la administración o empresa privada de explotación reconocida de que dependa dicha estación.

1559BF § 15. En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas destina-
Mar2 das a estaciones móviles y procedentes del país a que pertenezca la estación terrestre, la administración de que ésta dependa acreditará las tasas de la estación móvil a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a las autoridades encargadas de la contabilidad).

1559BG § 16. (1) En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas destina-
Mar2 das a estaciones móviles y procedentes de un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre, la administración de que dependa la estación terrestre:

- cargará las tasas terrestres y las tasas de la estación móvil a la administración o empresa privada reconocida del país de origen,
- acreditará las tasas de la estación móvil a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad).

1559BH (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de
Mar2 vías de telecomunicación, véanse los números **1559AF** y **1559AG**.

1559BI § 17. En el caso de comunicaciones radiotelefónicas entre
Mar2 estaciones móviles, se aplicarán las disposiciones de los números **1559AY** a **1559BB** para el establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas cursados entre estaciones móviles.

1559BJ § 18. A los efectos de las cuentas, las comunicaciones radiotele-
Mar2 fónicas de cobro revertido se considerarán como procedentes del país o de la estación móvil de destino.

Sección IV. Establecimiento de las cuentas relativas a las comunicaciones radiotélex

1559BK § 19. (1) En el caso de las comunicaciones radiotélex procedentes de
Mar2 estaciones móviles, la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad):

- las tasas terrestres;
- las tasas de línea.

1559BL (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de
Mar2 vías de telecomunicación, véanse los números **1559AF** y **1559AG**.

1559BM § 20. La tasa de línea aplicable a las comunicaciones radiotélex
Mar2 con destino a un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre, será la tasa de percepción fijada o aplicada por la administración o empresa privada de explotación reconocida de que dependa dicha estación.

1559BN § 21. En el caso de las comunicaciones radiotélex destinadas a
Mar2 estaciones móviles y procedentes del país a que pertenezca la estación terrestre, la administración de que ésta dependa acreditará las tasas de la estación móvil a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad).

1559BO § 22. (1) En el caso de las comunicaciones radiotélex destinadas a
Mar2 estaciones móviles y procedentes de un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre, la administración de que dependa la estación terrestre:

- cargará las tasas terrestres y las tasas de la estación móvil a la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen,
- acreditará las tasas de la estación móvil a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la autoridad encargada de la contabilidad);

1559BP (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de
Mar2 vías de telecomunicación, véanse los números **1559AF** y **1559AG**.

1559BQ Mar2 § 23. En el caso de comunicaciones radiotélex entre estaciones móviles, se aplicarán las disposiciones de los números **1559AY** a **1559BB** para el establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas cursados entre estaciones móviles.

1559BR Mar2 § 24. A los efectos de las cuentas, las comunicaciones radiotélex de cobro revertido (de admitirse) se considerarán como procedentes del país o de la estación móvil de destino.

Sección V. Intercambio y verificación de las cuentas. Pago de los saldos

1559BS Mar2 § 25. El intercambio y la verificación de las cuentas y el pago de los saldos en el servicio móvil marítimo se harán de acuerdo con el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T., salvo en lo que respecta a las disposiciones especiales de los números **1559BT** a **1559BX.**

1559BT Mar2 § 26. (1) Las cuentas se enviarán por duplicado antes de transcurridos tres meses a contar del mes a que las mismas se refieren.

1559BU Mar2 (2) Los radiotelegramas, las comunicaciones radiotelefónicas y las comunicaciones radiotélex deberán anotarse individualmente con todas las indicaciones necesarias en las cuentas mensuales que sirven de base para la contabilidad a que se refiere el presente artículo. Las anotaciones en las cuentas deberán espaciarse de forma que la administración de que dependa la estación móvil o, en su caso, la autoridad encargada de la contabilidad, pueda dividir y utilizar el duplicado para la contabilidad con los titulares de licencias de estaciones móviles. Además, las anotaciones deberán agruparse por nombres de barco y distintivos de llamada con indicación de la cantidad total correspondiente a cada estación móvil. En el apéndice 21A figura un modelo de cuenta.

1559BV Mar2 § 27.(1) En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la autoridad encargada de la contabilidad que la haya presentado.

1559BW Mar2 (2) Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su recepción.

1559BX Mar2 § 28. Los plazos mencionados en los números **1559BT** y **1559BW** podrán ser rebasados cuando existan dificultades excepcionales para el envío postal de los documentos entre las estaciones terrestres y las administraciones de que dependan. Sin embargo, la autoridad que sea deudora podrá rechazar la liquidación y ajuste de las cuentas presentadas dieciocho meses después de la fecha de depósito de los radiotelegramas o de la de establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas o de las comunicaciones radiotélex a que las cuentas se refieran.

Sección VI. Plazo de conservación de los documentos de contabilidad

1559BY Mar2 § 29.(1) Los originales de los radiotelegramas y los documentos referentes a los mismos, a las comunicaciones radiotelefónicas y a las comunicaciones radiotélex en poder de las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, se conservarán, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto, hasta la liquidación de las cuentas correspondientes y, en todo caso, durante seis meses por lo menos contados a partir del mes de envío de la cuenta.

1559BZ Mar2 (2) Sin embargo, si una administración o empresa privada de explotación reconocida estimara oportuno destruir tales documentos antes de los plazos indicados y no pudiera proseguir, por tal causa, la investigación que, por una cuestión cualquiera de servicio, le incumba, esta administración o empresa privada de explotación reconocida soportará todas las consecuencias que del caso se deriven, tanto en lo que concierne a los reembolsos de tasa como a las diferencias que puedan observarse en las cuentas consideradas.

CAPÍTULO X

Estaciones y servicios diversos

ARTÍCULO 41

Estaciones de aficionado

1560 § 1. Quedarán prohibidas las radiocomunicaciones entre estaciones de aficionado de países distintos, cuando la administración de cualquiera de los países interesados notifique su oposición.

1561 § 2. (1) Cuando estén permitidas, las transmisiones entre estaciones de aficionado de países distintos se efectuarán en lenguaje claro y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos, y a observaciones de carácter puramente personal para las que, por su poca importancia, no esté justificado el empleo del servicio público de telecomunicaciones. Se prohibe terminantemente la utilización de las estaciones de aficionado para transmitir comunicaciones internacionales procedentes de tercera persona o con destino a un tercero.

1562 (2) Las disposiciones precedentes podrán modificarse mediante acuerdos especiales entre las administraciones de los países interesados.

1563 § 3. (1) Toda persona que manipule los aparatos de una estación de aficionado deberá haber probado, previamente, su aptitud para transmitir a mano y recibir a oído, en forma correcta, textos en señales del código Morse. No obstante, las administraciones interesadas podrán no exigir este requisito cuando se trate de estaciones que utilicen exclusivamente frecuencias superiores a 144 MHz.

1564 (2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad técnica de toda persona que manipule los aparatos de una estación de aficionado.

1565 § 4. Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones de aficionado, teniendo en cuenta la capacidad técnica de los operadores y las condiciones en que las estaciones hayan de funcionar.

1566 § 5. (1) Todas las reglas generales determinadas en el Convenio y en el Reglamento de Radiocomunicaciones se aplicarán a las estaciones de aficionado. En particular, la frecuencia emitida deberá ser tan estable y estar tan exenta de radiaciones no esenciales como el estado de la técnica para este género de estaciones lo permita.

1567 (2) Durante sus emisiones, las estaciones de aficionado transmitirán sus distintivos de llamada a cortos intervalos.

1567A § 6. Las estaciones espaciales del servicio de aficionados por
Spa2 satélite que funcionen en bandas compartidas con otros servicios, estarán dotadas de dispositivos apropiados para el control de sus emisiones para el caso de que se notifique interferencia perjudicial, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15. Las administraciones que autoricen tales estaciones espaciales lo comunicarán a la I.F.R.B. y tomarán las medidas del caso para que antes del lanzamiento estén instaladas estaciones terrenas de control en número suficiente para garantizar que cualquier interferencia perjudicial que se notifique puede ser eliminada por la administración que ha dado la autorización (véase el número **470V**).

ARTÍCULO 42

Estaciones experimentales

1568 § 1. (1) Para que una estación experimental pueda comunicar con estaciones experimentales de otros países, necesitará la autorización previa de la administración de que dependa. Cada administración notificará a las demás administraciones interesadas las autorizaciones que conceda.

1569 (2) Las administraciones interesadas fijarán por medio de acuerdos especiales las condiciones a que habrá de ajustarse el establecimiento de estas comunicaciones.

1570 § 2. (1) Toda persona que manipule aparatos radiotelegráficos en una estación experimental, ya sea por su propia cuenta o por cuenta de un tercero, deberá haber probado su aptitud para transmitir manualmente y recibir a oído textos en señales del código Morse.

1571 (2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad, desde el punto de vista técnico, de toda persona que manipule los aparatos de una estación experimental.

1572 § 3. Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones experimentales, teniendo en cuenta la finalidad para la que han sido autorizadas y las condiciones en las cuales estas estaciones deban trabajar.

1573 § 4. (1) Todas las reglas generales prescritas en el Convenio y en el Reglamento de Radiocomunicaciones se aplican a las estaciones experimentales. Además, estas estaciones deberán reunir las condiciones técnicas impuestas a los transmisores que trabajan en las mismas bandas de frecuencias, a no ser que a ello se oponga el propio principio técnico de los experimentos.

1574 (2) Durante sus transmisiones, las estaciones experimentales deberán transmitir, a cortos intervalos, sus distintivos de llamada o, en su defecto, el nombre de la estación.

1575 § 5. Cuando se trate de una estación experimental que no pueda causar interferencia perjudicial a un servicio de otro país, la administración interesada, si lo estima necesario, podrá adoptar disposiciones distintas de las previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 43

Mar2

Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite

Sección I. Disposiciones generales

1576 § 1. Las administraciones que hayan organizado un servicio de radiodeterminación adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la eficacia y la regularidad de este servicio. No obstante, no serán responsables de las consecuencias que pudieran derivarse, tanto de la inexactitud de las informaciones facilitadas como del funcionamiento defectuoso o de la interrupción del funcionamiento de sus estaciones.

1577 § 2. En caso de medición dudosa o aleatoria, la estación que determine la marcación o posición deberá advertir de ello, siempre que sea posible, a la estación móvil a la que proporciona dicha información.

1578 § 3. Las administraciones notificarán al Secretario General las características de cada estación de radiodeterminación que atienda al servicio internacional y que sea de interés para el servicio móvil marítimo, haciendo constar, si fuese necesario, para cada estación o grupo de estaciones, los sectores en que las informaciones facilitadas son generalmente seguras. Estos datos se publicarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales, debiéndose notificar al Secretario General cualquier cambio que tenga carácter permanente.

1579 § 4. Los procedimientos de identificación de las estaciones de radiodeterminación deberán elegirse de tal manera que no puedan surgir dudas cuando sea necesario reconocer una estación.

1580 § 5. Las señales transmitidas por las estaciones de radiodeterminación deberán permitir mediciones exactas y precisas.

1581 § 6. Las informaciones relativas a modificaciones o irregularidades en el funcionamiento de las estaciones de radiodeterminación deberán difundirse inmediatamente. A tal efecto:

1582 *a)* Las estaciones terrestres de los países en que funcione un servicio de radiodeterminación transmitirán diariamente, si fuere necesario, avisos sobre las modificaciones o irregularidades de funcionamiento hasta el momento en que se reanude el trabajo normal o, si la modificación tuviera carácter permanente, durante un periodo de tiempo razonable para que todos los navegantes interesados queden enterados.

1583 *b)* Las modificaciones permanentes o las irregularidades de larga duración se publicarán en los avisos a los navegantes en el más breve plazo posible.

1584 § 7. Cuando las radiocomunicaciones telegráficas o telefónicas formen parte de un servicio de radiodeterminación, se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento.

1584A § 7A. Las disposiciones de los números **1576** a **1584** se aplicarán
Mar2 también, en la medida de lo posible, al servicio marítimo de radiodeterminación por satélite.

Sección II. Estaciones radiogoniométricas

1585 § 8. (1) En el servicio de radionavegación marítima, la frecuencia normal para la radiogoniometría en la radiotelegrafía será la frecuencia de 410 kHz. Todas las estaciones radiogoniométricas del servicio de radionavegación marítima que empleen la radiotelegrafía deberán estar en condiciones de utilizarla. Además, tales estaciones deberán hallarse en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de 500 kHz, especialmente para localizar estaciones que transmitan señales de socorro, alarma o urgencia.

1586 (2) Cuando exista un servicio de radiogoniometría en las bandas autorizadas entre 1 605 y 2 850 kHz, será conveniente que las estaciones radiogoniométricas estén en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de socorro y de llamada radiotelefónica de 2 182 kHz.

1587 § 9. En el apéndice 23 se define el procedimiento que deberán seguir las estaciones radiogoniométricas.

1588 § 10. Las estaciones de aeronave que llamen a una estación radiogoniométrica para obtener una marcación, deberán utilizar para este fin, cuando no exista acuerdo previo, una frecuencia en la que, normalmente, la estación llamada permanece a la escucha.

1589 § 11. El procedimiento previsto en esta Sección para la radiogoniometría se aplicará también al servicio de radionavegación aeronáutica cuando no existan procedimientos especiales derivados de arreglos particulares concertados por las administraciones interesadas.

Sección III. Estaciones de radiofaro

1590 § 12. Siempre que una administración considere conveniente organizar un servicio de estaciones de radiofaro, en beneficio de la navegación, podrá emplear para este fin :

1591 *a)* radiofaros propiamente dichos, instalados en tierra firme o en barcos amarrados permanentemente o, excepcionalmente, en barcos que naveguen en una zona reducida cuyos límites sean conocidos y se hayan publicado. Las emisiones de estos radiofaros podrán ser direccionales o no direccionales;

1592 *b)* estaciones fijas, estaciones costeras o estaciones aeronáuticas designadas para funcionar como radiofaros a petición de las estaciones móviles.

1593 § 13. (1) Los radiofaros propiamente dichos utilizarán las frecuencias de las bandas que se les atribuyen en el capítulo II.

1594 (2) Las demás estaciones notificadas como radiofaros utilizarán, a estos efectos, su frecuencia ordinaria de trabajo y su clase normal de emisión.

1595 (3) La potencia radiada por cada radiofaro deberá ajustarse al valor necesario para que la intensidad de campo tenga el valor estipulado en el límite del alcance (véanse los números **434** y **458**).

ARTÍCULO 44

Servicios especiales

Sección I. Meteorología

1596 § 1. (1) Los mensajes meteorológicos comprenden :

1597 *a)* mensajes destinados a los servicios de meteorología que están encargados oficialmente de la previsión del tiempo, utilizada ésta, más especialmente, para la protección de la navegación marítima y aeronáutica;

1598 *b)* mensajes procedentes de estos servicios meteorológicos, destinados especialmente :

1599 — a las estaciones de barco;

1600 — a la protección de las aeronaves;

1601 — al público.

1602 (2) Las informaciones contenidas en estos mensajes podrán ser :

1603 *a)* observaciones a horas fijas;

1604 *b)* avisos de fenómenos peligrosos;

1605 *c)* pronósticos y advertencias;

1606 *d)* exposiciones de la situación meteorológica general.

1607 § 2. (1) Los diferentes servicios meteorológicos nacionales se pondrán de acuerdo para preparar programas comunes de emisión, con objeto de utilizar los transmisores mejor situados para servir a las regiones interesadas.

1608 (2) Por regla general, las observaciones meteorológicas comprendidas en las categorías mencionadas en los números **1597** a **1600**, cuya procedencia o destino sea una estación móvil, se redactarán en un código meteorológico internacional.

1609 § 3. Para los mensajes de observación destinados a un servicio meteorológico oficial se hará uso de las facilidades derivadas de la atribución de frecuencias exclusivas a la meteorología sinóptica y a

la meteorología aeronáutica, de conformidad con los acuerdos regionales concertados por los servicios interesados para el empleo de estas frecuencias.

1610 § 4. (1) En principio, los mensajes meteorológicos destinados especialmente al conjunto de las estaciones de barco se transmitirán con arreglo a un horario fijo y, en lo posible, a las horas en que puedan recibirlos las estaciones de barco que cuenten con un solo operador. La velocidad de transmisión en radiotelegrafía no deberá exceder de 16 (dieciséis) palabras por minuto.

1611 (2) Durante la transmisión a « todas las estaciones » de los mensajes meteorológicos destinados a las estaciones del servicio móvil marítimo, las estaciones de este servicio, cuyas emisiones pudieran perturbar la recepción de dichos mensajes, deberán observar silencio a fin de permitir a todas las estaciones que lo deseen la recepción de tales mensajes.

1612 (3) Los mensajes de avisos meteorológicos destinados al
Mar2* servicio móvil marítimo se transmitirán sin demora, y deberán ser repetidos al final del primer periodo de silencio que se presente (véanse los números **1130** y **1335A**, así como al final del primer periodo de silencio que se presente durante las horas de trabajo de las estaciones de barco que tengan un solo operador. Se transmitirán precedidos de la señal de seguridad y en las frecuencias apropiadas (véase el número **1491**).

1613 (4) Además de los servicios regulares de información previstos en los apartados precedentes, las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que determinadas estaciones comuniquen mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil marítimo cuando éstas lo soliciten.

1614 (5) Se aplicará al servicio móvil aeronáutico lo dispuesto en los números **1610** a **1613**, siempre que no se encuentre en contradicción con acuerdos especiales más precisos que aseguren a la navegación aérea una protección igual, por lo menos.

1615 § 5. (1) Los mensajes procedentes de estaciones móviles que contengan informaciones sobre la presencia de ciclones, se transmitirán sin demora a las demás estaciones móviles que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer

punto de la costa con el que pueda establecerse contacto. Esta transmisión irá precedida de la señal de seguridad.

1616 (2) Las estaciones móviles podrán escuchar, para su propio uso, los mensajes de observaciones meteorológicas que transmitan otras estaciones móviles, incluso cuando vayan dirigidos a un servicio meteorológico nacional.

1617 (3) Las estaciones de los servicios móviles que transmitan observaciones meteorológicas dirigidas a un servicio meteorológico nacional, no estarán obligadas a repetirlas a otras estaciones. Sin embargo, se autoriza el intercambio entre estaciones móviles, a petición de cualquiera de ellas, de informaciones relativas al estado del tiempo.

Sección II. Avisos a los navegantes marítimos

1618 § 6. Lo dispuesto en los números **1610** a **1614** inclusive se aplica a los avisos a los navegantes marítimos.

1619 § 7. Los mensajes que contengan informaciones sobre la presencia de hielos peligrosos, de restos peligrosos de naufragios o de cualquier otro peligro inminente para la navegación marítima, se transmitirán, sin demora alguna, a las demás estaciones de barco que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el que se pueda establecer contacto. Estas transmisiones irán precedidas de la señal de seguridad.

1620 § 8. Las administraciones podrán autorizar a sus estaciones terrestres, siempre que lo estimen oportuno y previo consentimiento del expedidor, a que comuniquen, en las condiciones que las propias administraciones determinen, a las agencias de información marítimas por ellas reconocidas, las informaciones relativas a las averías o siniestros marítimos, o cualesquiera otras que pudieran tener un interés general para la navegación.

Sección III. Consejos médicos

1621 § 9. Las estaciones móviles que deseen obtener consejos médicos podrán solicitarlos de cualquiera de las estaciones terrestres indicadas para este servicio en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.

1622 § 10. Los radiotelegramas y conferencias radiotelefónicas relativos a consejos médicos podrán ir precedidos de la señal de urgencia apropiada (véanse los números **1479** a **1487**).

Sección IV. Frecuencias patrón y señales horarias

1623 § 11. (1) Para facilitar una utilización más eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas y prestar asistencia a otras actividades de carácter técnico y científico, será conveniente que las administraciones se esfuercen por asegurar, en el plano internacional, un servicio de emisiones de frecuencias patrón y de señales horarias coordinado mundialmente. Se prestará especial atención a la posibilidad de extender este servicio a las zonas del mundo en las que no se efectúe de modo adecuado.

1624 (2) Con este fin, las administraciones tomarán las medidas necesarias para coordinar, con el concurso de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, toda nueva emisión de frecuencias patrón o de señales horarias o toda modificación en las emisiones existentes en las bandas de frecuencias patrón, facilitando, a este efecto, la información oportuna. La Junta consultará en estas cuestiones con el Director del C.C.I.R., quien continuará solicitando el asesoramiento y la cooperación de la Oficina Internacional de la Hora (O.I.H.), de la Unión Radiocientifica Internacional (U.R.C.I.) y de cuantas organizaciones internacionales tengan un interés directo y concreto en esta cuestión.

1625 (3) En la medida de lo posible, hasta que se haya efectuado la coordinación, no se asignará ninguna nueva frecuencia a una estación que se destine a trabajar en las bandas del servicio de frecuencias patrón ni tampoco se comunicará a la Junta.

1626 § 12. De conformidad con las Recomendaciones del C.C.I.R., las administraciones colaborarán entre sí para reducir las interferencias en el servicio de frecuencias patrón.

1627 § 13. Las administraciones que efectúen este servicio colaborarán, por intermedio del C.C.I.R., en la recopilación y distribución de los resultados de las mediciones de frecuencias patrón y de señales horarias, señalando los detalles de los reajustes.

1628 § 14. Para la selección de las características técnicas de sus emisiones de frecuencias patrón y señales horarias, las administraciones se inspirarán en las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

CAPÍTULO XI

ARTÍCULO 45

Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones

Firmado el 21 de diciembre de 1959, el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) contiene las disposiciones siguientes:

1629 § 1. El presente Reglamento de Radiocomunicaciones, que está anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, entrará en vigor el primero de mayo de 1961.

1630 § 2. Las disposiciones del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, quedarán derogadas a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente Reglamento.

1631 § 3. Al firmar el presente Reglamento, los delegados respectivos declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o más de sus disposiciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

Firmadas el 8 de noviembre de 1963, las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales (Ginebra, 1963) contienen las disposiciones siguientes:

«Las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, forman parte integrante del Reglamento de Radiocomuni-

caciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y entrarán en vigor el primero de enero de 1965, fecha en que quedarán derogadas las disposiciones del citado Reglamento anuladas o modificadas como consecuencia de su revisión.

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, los delegados respectivos declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.»

Firmadas el 29 de abril de 1966, las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un plan revisado de adjudicación para el servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1966) contienen las disposiciones siguientes:

«Las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Estas disposiciones entrarán en vigor el primero de julio de 1967, a excepción de las del Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (R), que figura en el Apéndice 27, que entrarán en vigor el diez de abril de 1970 a las 0001 T.M.G. Las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, que se anulen, sustituyan o modifiquen como consecuencia de la revisión, quedarán derogadas en las fechas de entrada en vigor de las disposiciones revisadas pertinentes.

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, los delegados respectivos declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.»

Firmadas el 3 de noviembre de 1967, las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967) contienen las disposiciones siguientes:

« Las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y entrarán en vigor el 1.º de abril de 1969, fecha en que quedarán derogadas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, que se anulen o se modifiquen como consecuencia de la revisión.

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, los delegados respectivos declaran que si una administración formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas. »

Firmadas el 17 de julio de 1971, las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971) contienen las disposiciones siguientes

« Las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, así revisadas, forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y entrarán en vigor el 1.º de enero de 1973, fecha en que quedarán derogadas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, anuladas o modificadas como consecuencia de esta revisión

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, los delegados respectivos declaran que, si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas. »

Firmadas el 8 de junio 1974, las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) contienen las disposiciones siguientes:

«Las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, así revisadas, forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y entrarán en vigor el 1.° de enero de 1976, fecha en que quedarán derogadas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, anuladas o modificadas como consecuencia de esta revisión.

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, los delegados respectivos declaran que, si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.»

REGLAMENTO ADICIONAL
DE
RADIOCOMUNICACIONES

REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES

ARTÍCULO PRIMERO*)

Mar2 **Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico a las radiocomunicaciones en los servicios distintos al servicio móvil marítimo**

2001 § 1. Las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y de los Protocolos a ellos anexos se aplicarán a las radiocomunicaciones, siempre que los Reglamentos de Radiocomunicaciones no dispongan otra cosa.

2002 § 2. (1) Salvo las excepciones previstas en los artículos siguientes, los radiotelegramas se redactarán y tratarán de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Telegráfico relativas a los telegramas.

2003 (2) Se autoriza el empleo de grupos de letras del Código Internacional de Señales en los radiotelegramas del servicio móvil marítimo.

2004 § 3. Al transmitir un radiotelegrama, no se emplearán como indicación de servicio, al principio del preámbulo, las palabras RADIO o AERADIO, ya que una u otra, según el caso, forman parte del nombre de la estación terrestre, en el Nomenclátor y en la dirección del radiotelegrama.

---

*) *Nota de la Secretaría General:* En este artículo, ya no han de tenerse en cuenta las referencias al servicio móvil marítimo (véase el Preámbulo).

Mar2

ARTÍCULO 1A

Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico a las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo

2004A § 1. Siempre que los Reglamentos de Radiocomunicaciones no
Mar2 dispongan otra cosa, las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y de los protocolos a ellos anexos, se aplicarán a las radiocomunicaciones teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

2004B § 2. (1) Salvo las excepciones previstas en los artículos siguientes,
Mar2 los radiotelegramas se redactarán y tratarán de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Telegráfico relativas a los telegramas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

2004C (2) Se autoriza el empleo de grupos de letras del Código Inter-
Mar2 nacional de Señales en los radiotelegramas del servicio móvil marítimo.

2004D § 3. Al transmitir un radiotelegrama, no se emplearán como
Mar2 indicación de servicio, al principio del preámbulo, las palabras RADIO o AERADIO, ya que una u otra, según el caso, forman parte del nombre de la estación terrestre, en el Nomenclátor y en la dirección del radiotelegrama.

ARTÍCULO 2

Dirección de los radiotelegramas

2005 § 1. (1) La dirección de los radiotelegramas destinados a estaciones móviles deberá ser lo más completa posible, y comprenderá :

2006 *a)* el nombre o la calidad del destinatario, con las indicaciones complementarias a que haya lugar;

2007 *b)* en el caso de una estación de barco, el nombre de esta estación seguido, cuando sea necesario, del distintivo de llamada separado por una barra de fracción, de acuerdo con las indicaciones contenidas en el Nomenclátor de las estaciones de barco;

2008 *c)* en el caso de una estación de aeronave, el número de identificación de vuelo o las indicaciones previstas en el número **2011**;

2009 *d)* el nombre de la estación terrestre encargada de la transmisión, tal como figure en el Nomenclátor correspondiente.

2010 (2) Si se trata de un barco que no figure todavía en el Nomenclátor de las estaciones de barco, el expedidor indicará, en lo posible, la nacionalidad e itinerario del barco.

2011 (3) No obstante, el nombre y el distintivo de llamada, previstos en los números **2007** y **2008**, podrán reemplazarse, por cuenta y riesgo del expedidor, por la indicación del itinerario de la estación móvil, determinado por el nombre de los puertos o aeropuertos de salida y de llegada o por cualquier otra indicación equivalente.

2012 (4) En la dirección, los nombres de la estación móvil y de la estación terrestre, escritos tal como figuran en los Nomenclátores correspondientes, se contarán siempre e independientemente de su extensión, como una palabra cada uno.

Nota de la Secretaría General: La administración de un Miembro de la Unión ha señalado una divergencia entre los textos español y francés por una parte y el texto inglés por otra del número **2008**; en efecto, según el texto del número **2008**, parece que en el número **2011** debería leerse «número de identificación de vuelo» en vez de «distintivo de llamada».

2013 § 2. (1) Las estaciones móviles que no estén provistas del Nomenclátor oficial de las oficinas telegráficas podrán poner, a continuación del nombre de la oficina telegráfica de destino,

— el nombre de la subdivisión territorial, o
— el nombre del país de destino, o bien,
— ambas indicaciones,

siempre que sea de temer que, a falta de estas indicaciones complementarias, no pueda asegurarse sin dificultad el encaminamiento de los radiotelegramas.

2014 (2) En este caso, el nombre de la oficina telegráfica y las indicaciones complementarias se computarán y tasarán como una sola palabra. El operador de la estación terrestre que reciba el radiotelegrama conservará o suprimirá dichas indicaciones, o incluso podrá modificar el nombre de la oficina de destino, según considere que sea necesario o suficiente para encaminar el radiotelegrama a su verdadero destino.

ARTÍCULO 3

Hora de depósito de los radiotelegramas

2015 § 1. En la transmisión de los radiotelegramas procedentes de una estación móvil, se indicarán en el preámbulo la fecha y la hora de depósito en dicha estación.

2016 § 2. La hora de depósito se indicará en hora de Greenwich (T.M.G.), de 0 a 24 horas (a contar de medianoche), y se expresará y transmitirá siempre por medio de cuatro cifras (0001 a 2400).

2017 § 3. Sin embargo, las administraciones de los países situados fuera de la zona « A » (véase el apéndice 12 al Reglamento de Radiocomunicaciones) podrán autorizar a las estaciones de los barcos que naveguen a lo largo de las costas de sus países, a que utilicen la hora local para indicar, con un grupo de cuatro cifras, la hora de depósito. En este caso, el grupo deberá ir seguido de la letra F.

ARTÍCULO 4*)

Mar2

Tasas de los radiotelegramas en los servicios distintos al servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales. Radiotelegramas de tarifa plena

2018 § 1. La tasa de un radiotelegrama cuya procedencia y/o destino sea una estación móvil, comprenderá, según los casos:

2019 *a)* la tasa o tasas de a bordo que correspondan a la estación móvil de origen o de destino, o a ambas estaciones (la expresión « a bordo » se refiere exclusivamente a un barco o a una aeronave);

2020 *b)* la tasa o tasas terrestres (véase el número **2028**) que correspondan a la estación o estaciones terrestres que participen en la transmisión;

2021 *c)* la tasa de transmisión por la red general de vías de telecomunicación, calculada según las reglas ordinarias;

2022 *d)* las tasas correspondientes a las operaciones accesorias solicitadas por el expedidor.

2023 § 2. (1) La tasa terrestre y la tasa de a bordo, así como la de transmisión por la red general de vías de telecomunicación, se fijarán aplicando la tarifa por palabra; sin embargo, por cada radiotelegrama de tarifa plena se percibirá la tasa mínima correspondiente a siete palabras.

2024 (2) De conformidad con el artículo 30 del Convenio, la tarifa se expresará en francos oro, y será la misma para los radiotelegramas transmitidos en las dos direcciones por la misma vía.

2025 (3) La tasa máxima terrestre será de 0,60 francos oro (sesenta céntimos) por palabra. La tasa máxima de a bordo será de 0,40 francos oro (cuarenta céntimos) por palabra. Las administraciones notificarán al Secretario General las tasas que fijen.

2026 (4) No obstante, cada administración tendrá la facultad de fijar y autorizar una tasa terrestre superior a la máxima indicada

*) *Nota de la Secretaría General:* Los N.os 2046 a 2057 se aplican todavía al servicio móvil marítimo; mas las otras referencias al servicio móvil marítimo en este artículo, ya no han de tenerse en cuenta (véase el Preámbulo).

en el número **2025**, en los casos de estaciones terrestres que resulten excepcionalmente onerosas debido a su instalación o a su explotación.

2027 § 3. (1) Cuando se utilice únicamente una estación terrestre intermediaria entre las estaciones móviles, se percibirá una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al tráfico con la estación móvil que transmite fuese diferente de la que debe aplicarse al tráfico con la estación móvil que recibe, se percibirá la más elevada de estas dos tasas. Además, se podrá percibir una tasa territorial telegráfica igual a la indicada en el número **2030** para la transmisión por la red general de vías de telecomunicación.

2028 (2) Siempre que, a petición del expedidor, se utilicen dos estaciones terrestres como intermediarias entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre de cada estación, además de la tasa telegráfica correspondiente al recorrido entre las dos estaciones.

2029 § 4. El servicio y las tasas de las retransmisiones se rigen por el artículo 10 del presente Reglamento.

2030 § 5. En el caso de radiotelegramas procedentes de un país determinado o destinados al mismo, encaminados por las estaciones terrestres de dicho país, la administración de que dependan las estaciones notificará al Secretario General la tasa telegráfica por palabra, en francos oro, correspondiente a la transmisión por las vías interiores de telecomunicación del país.

2031 SUP (Mar)

2032 § 7. El país en que se halle establecida una estación terrestre que sirva de intermediaria para encaminar los radiotelegramas entre una estación móvil y otro país, se considerará, para los efectos de la aplicación de tasas telegráficas, como país de origen o de destino de dichos radiotelegramas, y no como país de tránsito.

2033 § 8. (1) A los efectos tanto de la transmisión como de las cuentas internacionales, el cómputo de palabras de la oficina de origen será decisivo en lo que se refiere a los radiotelegramas destinados a estaciones móviles, y el cómputo de la estación móvil de origen lo será para los radiotelegramas procedentes de este género de estaciones.

2034 (2) No obstante, cuando el radiotelegrama esté redactado, total o parcialmente :

— en una de las lenguas del país de destino si se trata de radiotelegramas procedentes de estaciones móviles, o

— en una de las lenguas del país de que dependa la estación móvil, si se trata de radiotelegramas con destino a estaciones móviles,

y contenga combinaciones o alteraciones de palabras contrarias al uso de dicha lengua, la oficina o la estación móvil de destino, según el caso, tendrá el derecho de reclamar al destinatario el importe de la tasa no percibida. En caso de que el interesado se negase a realizar el pago, podrá detenerse el radiotelegrama.

2035 § 9. Se cobrará al expedidor la tasa total de los radiotelegramas, con excepción :

2036 *a)* de los gastos de propio, que habrán de percibirse a la llegada (véase el número **576** del Reglamento Telegráfico, Revisión de Ginebra, 1958);

2037 *b)* de las tasas aplicables a los radiotelegramas que hayan de reexpedirse por orden del expedidor según el caso previsto en el número **2122** (véase el artículo 57 del Reglamento Telegráfico, Revisión de Ginebra, 1958);

2038 *c)* de las tasas aplicables a las combinaciones o alteraciones de palabras no admitidas que sean observadas por la oficina o estación móvil de destino (véase el número **2034**); estas tasas serán pagadas por el destinatario.

2039 § 10. Las estaciones móviles deberán conocer las tarifas necesarias para tasar los radiotelegramas. Sin embargo, estarán autorizadas, cuando sea necesario, para pedir información a las estaciones terrestres. Estas indicarán el importe de las tarifas en francos oro.

2040 § 11. La oficina tasadora fijará, de oficio, las tasas terrestres o de **Mar** a bordo correspondientes a los radiotelegramas en que estén interesadas estaciones que no figuren aún en el Nomenclátor, así como las tasas de a bordo correspondientes a los radiotelegramas destinados a estaciones móviles cuyos nombres o distintivos de llamada hubiesen sido reemplazados por la indicación del itinerario efectuado o por cualquier otra mención equivalente (véase el número **2011**). Dichas tasas serán las normales que haya notificado la administración o las administraciones consideradas o, en su defecto, las máximas señaladas en el número **2025**.

2041 § 12. (1) Las nuevas tasas y las modificaciones de conjunto o de detalle relativas a las tarifas, no entrarán en vigor para los países que no hayan establecido ni modificado las tasas, hasta transcurridos quince días a contar desde su notificación por el Secretario General, excluido el día de depósito, y no se aplicarán sino a partir del primer día del mes siguiente a la expiración de este plazo.

2042 (2) Si se recibieran varias notificaciones, se tendrá únicamente en cuenta la fecha de la primera de ellas al efectuar el cálculo del mencionado plazo.

2043 (3) El plazo de quince días se reducirá a diez cuando se trate de modificaciones tendientes a igualar las tasas con las ya notificadas para vías equivalentes.

2044 (4) No obstante, en lo que se refiere a los radiotelegramas procedentes de las estaciones móviles, las modificaciones de tarifas no entrarán en vigor sino un mes después de transcurridos los plazos señalados en el número **2041**.

2045 (5) Las disposiciones de los números **2041** a **2044** no admiten excepción alguna.

Sección II. Radiotelegramas de tarifa reducida

A. Radiotelegramas de interés general inmediato

2046 § 13. En el servicio móvil no se percibirá tasa alguna por el trayecto radioeléctrico de los radiotelegramas de interés general inmediato comprendidos en las categorías siguientes :

2047 *a)* mensajes de socorro y respuestas a estos mensajes;

2048 *b)* avisos procedentes de estaciones móviles que notifican la presencia de hielos, restos de naufragios, minas u otros peligros para la navegación, o que anuncien ciclones y tempestades;

2049 *c)* avisos de fenómenos imprevistos peligrosos para la navegación aérea o relativos a la aparición súbita de obstáculos en los aeródromos;

2050 *d)* avisos procedentes de estaciones móviles dando cuenta de cambios súbitos en la posición de boyas, en el funcionamiento de faros, aparatos de balizamiento, etc.;

2051 *e)* avisos relativos al servicio móvil.

B. Radiotelegramas relativos a consejos médicos

2052 § 14. No se percibirá ninguna tasa por el trayecto radioeléctrico de los mensajes relativos a consejos médicos cruzados directamente entre las estaciones móviles y las estaciones terrestres que figuren para tal servicio en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales. Todo mensaje de esta clase procedente de una estación móvil con destino a una de estas estaciones terrestres, se cursará de conformidad con las indicaciones del Nomenclátor.

C. Radiotelegramas meteorológicos

2053 § 15. (1) La expresión « radiotelegrama meteorológico » designa a un radiotelegrama que contiene exclusivamente observaciones meteorológicas o previsiones meteorológicas, que es enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación en relación oficial con este último servicio, y que va dirigido a dicho servicio o a dicha estación.

2054 Mar (2) Los radiotelegramas meteorológicos llevarán, obligatoriamente, al principio del preámbulo, la indicación de servicio =OBS= y, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =OBS=. Esta indicación de servicio tasada es la única admitida.

2055 (3) El expedidor deberá declarar, cuando así se le requiera, que su radiotelegrama se ajusta a las condiciones anteriormente mencionadas.

2056 § 16. (1) Las tasas terrestres y de a bordo aplicables a los radiotelegramas meteorológicos se reducirán en un 50%, por los menos, en todas las relaciones. El número mínimo de palabras tasadas para los radiotelegramas meteorológicos será de siete.

2057 (2) La fecha de entrada en vigor de esta disposición, en lo que concierne a las estaciones terrestres, se fijará mediante acuerdo entre las administraciones y las empresas de explotación, por una parte, y los servicios meteorológicos oficiales interesados, por otra.

D. Radiotelegramas de prensa

2057A **Mar** § 16A. Se admitirán como radiotelegramas de prensa los telegramas de prensa procedentes de una estación móvil y destinados a una estación terrestre.

2058 § 17. El número mínimo de palabras tasadas para los radiotelegramas de prensa será de catorce.

2059 **Mar** § 18. (1) Las tasas terrestres y de a bordo se reducirán en un 50%. Estos radiotelegramas deberán ajustarse a las condiciones de admisión previstas en los artículos 65 a 69 del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958). Por los radiotelegramas destinados a una localidad del país de la estación terrestre, se percibirá una tasa telegráfica igual a la mitad de la tasa telegráfica aplicable a un radiotelegrama ordinario.

2060 (2) Los radiotelegramas de prensa destinados a un país distinto de aquel al cual pertenezca la estación terrestre, gozarán de la tarifa de prensa vigente entre el país de la estación terrestre y el país de destino.

E. Radiotelegramas concernientes a personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949

2061 § 19. (1) Los radiotelegramas concernientes a personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 se aceptarán en las condiciones especificadas en el artículo 64 del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958) y llevarán la indicación de servicio tasada =RCT= colocada delante de la dirección.

2062 (2) Las tasas terrestre y de a bordo de los radiotelegramas que lleven la indicación de servicio tasada =RCT= se reducirán en la misma proporción que la tasa aplicable a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación (números **646** y **647** del Reglamento Telegráfico, Revisión de Ginebra, 1958).

Mar2

ARTÍCULO 4A

Tasas de los radiotelegramas en el servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales. Radiotelegramas de tarifa plena

2062AA § 1. La tasa de un radiotelegrama cuya procedencia y/o destino
Mar2 sea una estación móvil, comprenderá, según los casos:

2062AB Mar2 *a)* la tasa o tasas de la estación móvil que correspondan a la estación móvil de origen o de destino, o a ambas estaciones;

2062AC Mar2 *b)* la tasa o tasas terrestres (véase el numero **2062AJ**) que correspondan a la estación o estaciones terrestres que participen en la transmisión;

2062AD Mar2 *c)* la tasa de línea;

2062AE Mar2 *d)* la tasa accesoria correspondiente a los telegramas con servicios especiales solicitados por el expedidor.

2062AF § 2.(1) La tasa terrestre y la tasa de la estación móvil, asi como la
Mar2 de linea se fijarán aplicando la tarifa por palabra; sin embargo, por cada radiotelegrama de tarifa plena se percibirá la tasa minima correspondiente a siete palabras.

2062AG (2) De conformidad con el artículo 30 del Convenio, la tarifa
Mar2 se expresará en francos oro, y será la misma para los radiotelegramas transmitidos en los dos sentidos por la misma vía.

2062AH (3) Las administraciones notificarán al Secretario General las
Mar2 tasas que fijen.

2062AI § 3. (1) Cuando se utilice únicamente una estación terrestre inter
Mar2 mediaria entre las estaciones móviles, se percibirá una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al tráfico con la estación móvil que transmite fuese diferente de la que debe aplicarse al tráfico con la estación móvil que recibe, se percibirá la más elevada de estas dos tasas.

2062AJ (2) Siempre que, a petición del expedidor, se utilicen dos
Mar2 estaciones terrestres como intermediarias entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre de cada estación, además de la tasa de línea correspondiente al recorrido entre las dos estaciones.

2062AK § 4. El servicio de retransmisión por estaciones móviles se rige
Mar2 por el artículo 10A del presente Reglamento.

2062AL § 5. En el caso de radiotelegramas procedentes de un país deter-
Mar2 minado o destinados al mismo, encaminados por las estaciones terrestres de dicho país, la administración de la que dependan las estaciones notificará al Secretario General la tasa de línea por palabra, en francos oro, correspondiente a la transmisión por las vías interiores de telecomunicación del país.

2062AM § 6.(1) A los efectos tanto de la transmisión como de las cuentas
Mar2 internacionales, el cómputo de palabras de la oficina de origen será decisivo en lo que se refiere a los radiotelegramas destinados a estaciones móviles, y el cómputo de la estación móvil de origen lo será para los radiotelegramas procedentes de este género de estaciones.

2062AN (2) No obstante, cuando el radiotelegrama esté redactado, total
Mar2 o parcialmente:

- en una de las lenguas del país de destino si se trata de radiotelegramas procedentes de estaciones móviles, o
- en una de las lenguas del país del que dependa la estación móvil, si se trata de radiotelegramas con destino a estaciones móviles,

y contenga combinaciones o alteraciones de palabras contrarias al uso de dicha lengua, la oficina o la estación móvil de destino, según el caso, tendrá el derecho de reclamar al destinatario el importe de la tasa no percibida. En caso de que el interesado se negase a realizar el pago, podrá detenerse el radiotelegrama.

2062AO § 7. Se cobrará al expedidor la tasa total de los radiotelegramas.
Mar2 con excepción:

2062AP *a)* de los gastos de propio, que habrán de percibirse a la
Mar2 llegada (véanse las Recomendaciones del C.C.I.T.T.);

2062AQ *b)* de las tasas aplicables a los radiotelegramas que hayan
Mar2 de reexpedirse por orden del expedidor según el caso previsto en las Recomendaciones del C.C.I.T.T.;

2062AR *c)* de las tasas aplicables a las combinaciones o alteracio-
Mar2 nes de palabras no admitidas que sean observadas por la oficina o estación móvil de destino (véase el número **2062AN**); estas tasas serán pagadas por el destinatario.

2062AS § 8. Las estaciones móviles deberán conocer las tarifas nece-
Mar2 sarias para tasar los radiotelegramas. Sin embargo, estarán autorizadas, cuando sea necesario, para pedir información a las estaciones terrestres. Éstas indicarán el importe de las tarifas en francos oro.

2062AT § 9. La oficina tasadora fijará, de oficio, las tasas terrestres o de
Mar2 las estaciones móviles correspondientes a los radiotelegramas en que estén interesadas estaciones que no figuren aún en el Nomenclátor, así como las tasas de las estaciones móviles correspondientes a los radiotelegramas destinados a estaciones móviles cuyos nombres o distintivos de llamada hubiesen sido reemplazados por la indicación del itinerario efectuado o por cualquier otra mención equivalente (véase el número **2011**). Dichas tasas serán las normales que hayan notificado la administración o las administraciones consideradas.

2062AU § 10.(1) Las nuevas tasas y las modificaciones de conjunto o de
Mar2 detalle relativas a las tarifas, no entrarán en vigor para los países que no hayan establecido ni modificado las tasas, hasta transcurridos quince

días a contar desde su notificación por el Secretario General, excluido el día de depósito, y no se aplicarán sino a partir del primer día del mes siguiente a la expiración de este plazo.

2062AV (2) Si se recibieran varias notificaciones, se tendrá únicamente
Mar2 en cuenta la fecha de la primera de ellas al efectuar el cálculo del mencionado plazo.

2062AW (3) El plazo de quince días se reducirá a diez cuando se trate de
Mar2 modificaciones tendientes a igualar las tasas con las ya notificadas para vías competidoras.

2062AX (4) No obstante, en lo que se refiere a los radiotelegramas pro-
Mar2 cedentes de las estaciones móviles, las modificaciones de tarifas no entrarán en vigor sino un mes después de transcurridos los plazos señalados en el número **2062AU**.

2062AY (5) Las disposiciones de los números **2062AU** a **2062AX** no
Mar2 admiten excepción alguna.

Sección II. Radiotelegramas de tarifa reducida

A. Radiotelegramas de interés general inmediato

2062AZ § 11. Las disposiciones de los números **2046** a **2051** son apli-
Mar2 cables al servicio móvil marítimo.

B. Radiotelegramas relativos a consejos médicos

2062BA § 12. Las disposiciones del número **2052** son aplicables al ser-
Mar2 vicio móvil marítimo.

C. Radiotelegramas meteorológicos

2062BB § 13. Las disposiciones de los números **2053** a **2057** son apli-
Mar2 cables al servicio móvil marítimo.

D. Radiotelegramas de prensa

2062BC § 14. Se admitirán como radiotelegramas de prensa los telegra-
Mar2 mas de prensa procedentes de una estación móvil y destinados a una estación terrestre.

2062BD § 15. El número mínimo de palabras tasadas para los radiotele-
Mar2 gramas de prensa será de catorce.

2062BE § 16.(1) Las tasas terrestres y las de las estaciones móviles se redu-
Mar2 cirán en un 50%. Para estos radiotelegramas deberán tenerse en cuenta las condiciones de admisión previstas en las Recomendaciones del C.C.I.T.T. Por los radiotelegramas destinados a una localidad del país de la estación terrestre, se percibirá una tasa de línea igual a la mitad de la tasa de línea aplicable a un radiotelegrama ordinario.

2062BF (2) Los radiotelegramas de prensa destinados a un país distinto
Mar2 de aquel al cual pertenezca la estación terrestre, gozarán de la tarifa de prensa vigente entre el país de la estación terrestre y el país de destino.

E. Radiotelegramas concernientes a personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949

2062BG § 17.(1) Los radiotelegramas concernientes a personas protegidas
Mar2 en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 se aceptarán en las condiciones especificadas en el número 4 del anexo del Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973), teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T., y llevarán la indicación de servicio RCT colocada delante de la dirección.

2062BH (2) La tasa terrestre y la de la estación móvil de los radiotele-
Mar2 gramas que lleven la indicación de servicio RCT se reducirán en la misma proporción que la tasa aplicable a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación (véanse las Recomendaciones del C.C.I.T.T.).

ARTÍCULO 5*)

Mar2

Tasas de las conferencias radiotelefónicas en el servicio móvil aeronáutico

Sección I. Tasa de a bordo, tasa terrestre y tasa de transmisión por la red general

2063 § 1. Salvo arreglo vigente entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, para la tasación de las comunicaciones radiotelefónicas en los servicios móviles marítimo y aeronáutico se aplicarán las siguientes reglas:

2064 § 2. La tasa de una conferencia radiotelefónica cuya procedencia y/o destino sea una estación móvil, comprenderá, según el caso:

2065 *a)* la tasa o tasas de a bordo que correspondan a la estación móvil de origen o de destino, o a ambas estaciones;

2066 *b)* la tasa o tasas terrestres que correspondan a la estación o estaciones terrestres que participen en la transmisión;

2067 *c)* la tasa o tasas de la transmisión por la red general de vías de telecomunicación, y

2068 *d)* la tasa correspondiente a los servicios accesorios pedidos por el solicitante (véase la sección II).

2069 § 3. (1) La tasa de una conferencia radiotelefónica se fija según su duración. Las conferencias de tres minutos o menos se tasarán como de tres minutos. Si la duración fuese superior a tres minutos, el periodo que exceda de los tres primeros minutos se tasará por periodos de un minuto. Toda fracción de minuto se tasará por un minuto. La tasa por minuto será la tercera parte de la tasa aplicada por tres minutos.

2070 (2) La tasa de a bordo será, en principio, la misma para las estaciones de barco y de aeronave de la misma nacionalidad, cuyas condiciones de instalación y explotación sean equivalentes.

2071 (3) Las administraciones notificarán al Secretario General las tasas que fijen.

---

*) *Nota de la Secretaría General:* En este artículo, ya no han de tenerse en cuenta las referencias al servicio móvil marítimo (véase el Preámbulo).

2072 § 4. (1) Cuando en una conferencia radiotelefónica se utilice únicamente una sola estación terrestre como intermediaria entre dos estaciones móviles, se percibirá una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al tráfico con la estación móvil que solicita la conferencia radiotelefónica fuese diferente de la que debiera aplicarse al tráfico con la estación móvil solicitada, se percibirá la más elevada de estas dos tasas.

2073 (2) Siempre que, a petición de la persona que pide la conferencia radiotelefónica, se utilicen dos estaciones terrestres como intermediarias en una conferencia radiotelefónica entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre correspondiente de cada estación, más la tasa de la comunicación entre las dos estaciones terrestres.

2074 § 5. (1) Cuando se celebre la conferencia por conducto de una estación terrestre, ésta fijará la duración tasable de la conferencia radiotelefónica al finalizar la misma; cuando participen dos estaciones terrestres como intermediarias, la estación terrestre que haya recibido la llamada de la estación móvil de origen, decidirá sobre la duración tasable de la conferencia. Esta decisión de la estación terrestre tendrá también validez a efectos de la contabilidad internacional.

2075 (2) La duración tasable de una conferencia radiotelefónica entre dos estaciones móviles que comuniquen directamente, será fijada por la estación móvil de la que proceda la llamada.

2076 § 6. (1) No se percibirá ninguna tasa cuando, por causas imputables al servicio entre las estaciones solicitante y solicitada, no se establezca la comunicación pedida. Si se ha pagado el importe de la tasa, éste será reembolsado.

2077 (2) Cuando, en el curso de una conferencia radiotelefónica, los interlocutores tropiecen con dificultades por causas imputables al servicio, la duración tasable de la conferencia se reducirá al tiempo total durante el cual las condiciones de la conferencia hayan sido satisfactorias.

2078 § 7. (1) Se percibirá una tasa de preparación, si, después de haberse iniciado la transmisión de los datos de una conferencia radiotelefónica, se anula ésta a petición de la persona que la haya solicitado, o si el interlocutor se niega a aceptar la llamada, o si el solicitante, teniendo libre su estación, no responde a la llamada, o si el solicitante no está disponible.

2079 (2) La tasa de preparación será igual, como máximo, a un tercio de la tasa de una conferencia radiotelefónica ordinaria de tres minutos entre las dos estaciones interesadas.

2080 § 8. La tasa total por una conferencia radiotelefónica se percibirá por la estación solicitante, salvo en el caso de las conferencias de pago en el destino (en el caso de que se admitan estas últimas), en que la tasa deberá pagarse por el abonado solicitado.

2081 § 9. Las estaciones móviles deberán conocer las tarifas necesarias para tasar las conferencias radiotelefónicas. No obstante, estarán autorizadas, cuando sea necesario, para pedir información a las estaciones terrestres. Éstas indicarán el importe de las tarifas en francos oro, o en cualquier otra unidad monetaria convenida por acuerdo especial entre las respectivas administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, de las que dependan las estaciones móviles y terrestres.

2082 § 10. En lo que respecta al plazo para la entrada en vigor de nuevas tasas, se observarán las reglas prescritas en los números **2041** a **2044**.

Sección II. Sobretasas

2083 § 11. Salvo arreglo vigente entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, por las conferencias con aviso previo, aviso de llamada y de pago en el destino (siempre que se admita esta última categoría), se percibirán las siguientes sobretasas :

2084 § 12. (1) La tasa aplicable a una conferencia con aviso previo (en el sentido a bordo-tierra), a una conferencia con aviso de llamada (en el sentido a bordo-tierra) y a una conferencia de pago en el destino, será igual a la de una conferencia ordinaria de la misma duración, más una sobretasa igual a un tercio de la tasa de una conferencia radiotelefónica de tres minutos entre las dos estaciones interesadas.

2085 (2) Se percibirá la tasa de aviso previo o de aviso de llamada siempre que la estación móvil en la que se solicitó la llamada haya transmitido los detalles de la comunicación solicitada, pero dejará de percibirse cuando no se establezca la comunicación por causas imputables al servicio o por no haber sido avisada la estación solicitada.

2086 (3) No obstante, el solicitante deberá abonar la sobretasa de pago siempre que el abonado solicitado se niegue a pagar la conferencia y que, por este hecho, deje de establecerse la comunicación.

2087 (4) Siempre que la petición de una conferencia radiotelefónica sujeta al pago de una sobretasa (por ejemplo, una llamada de pago en el destino) vaya acompañada de aviso previo o de aviso de llamada, solamente se percibirá una sobretasa.

Mar2

ARTÍCULO 5A

Tasas de las conferencias radiotelefónicas en el servicio móvil marítimo

Sección I. Tasa de la estación móvil, tasa terrestre y tasa de línea

2087AA § 1. Salvo arreglo vigente entre las administraciones y/o las
Mar2 empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, para la tasación de las comunicaciones radiotelefónicas en el servicio móvil marítimo se aplicarán las siguientes reglas:

2087AB § 2. La tasa de una conferencia radiotelefónica cuya proce-
Mar2 dencia o destino sea una estación móvil, comprenderá, según el caso:

2087AC Mar2 *a)* la tasa o tasas de la estación móvil de origen o de destino, o de ambas estaciones;

2087AD Mar2 *b)* la tasa o tasas terrestres (véase el número **2087AL**) que correspondan a la estación o estaciones terrestres que participen en la transmisión;

2087AE Mar2 *c)* la tasa o tasas de línea;

2087AF Mar2 *d)* la tasa suplementaria correspondiente a los servicios accesorios pedidos por el solicitante (véanse los números **2087AV** a **2087AZ**).

2087AG § 3. (1) Si no hay tasas uniformes aplicables a las estaciones terres-
Mar2 tres de un país, se fijarán tasas terrestres distintas para las conferencias radiotelefónicas en las bandas de frecuencias de ondas hectométricas, de ondas decamétricas y de ondas métricas. Las conferencias de tres minutos o menos se tasarán como de tres minutos. Si la duración fuese superior a tres minutos, el periodo que exceda de los tres primeros minutos se tasará por periodos de un minuto. Toda fracción de minuto se tasará por un minuto. La tasa por minuto será la tercera parte de la tasa aplicada por tres minutos.

2087AH (2) En el caso de conferencias radiotelefónicas procedentes de
Mar2 un país determinado o destinadas al mismo, encaminadas por las estaciones terrestres de dicho país, se notificarán al Secretario General las tasas de transmisión por las vías interiores de telecomunicación del país, en francos oro.

2087AI (3) La tasa de la estación móvil será, en principio, la misma
Mar2 para las estaciones móviles de igual nacionalidad. Si no hay tasas uniformes aplicables a estaciones móviles de igual nacionalidad, podrán fijarse diferentes tasas de estación móvil por conferencias radiotelefónicas establecidas en las bandas de frecuencias de ondas hectométricas, decamétricas o métricas.

2087AJ (4) Las tasas terrestres y las de las estaciones móviles por las
Mar2 conferencias radiotelefónicas se expresarán en francos oro; las administraciones notificarán al Secretario General las tasas que fijen.

2087AK § 4. (1) Cuando en una conferencia radiotelefónica se utilice única-
Mar2 mente una sola estación terrestre como intermediaria entre dos estaciones móviles, se percibirá una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al tráfico con la estación móvil que solicita la conferencia radiotelefónica fuese diferente de la que debiera aplicarse al tráfico con la estación móvil solicitada, se percibirá la más elevada de estas dos tasas.

2087AL (2) Siempre que, a petición de la persona que pide la
Mar2 conferencia radiotelefónica, se utilicen dos estaciones terrestres como intermediarias en una conferencia radiotelefónica entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre correspondiente de cada estación, más la tasa de línea entre las dos estaciones terrestres.

2087AM § 5. (1) Cuando se celebre la conferencia por conducto de una
Mar2 estación terrestre, ésta fijará la duración tasable de la conferencia radiotelefónica al finalizar la misma; cuando participen dos estaciones terrestres como intermediarias, la estación terrestre que haya recibido la llamada de la estación móvil de origen, decidirá sobre la duración tasable de la conferencia. Esta decisión de la estación terrestre tendrá también validez a efectos de la contabilidad internacional.

2087AN (2) La duración tasable de una conferencia radiotelefónica
Mar2 entre dos estaciones móviles que comuniquen directamente, será fijada por la estación móvil de la que proceda la llamada.

2087AO § 6. (1) No se percibirá ninguna tasa cuando, por causas impu-
Mar2 tables al servicio entre las estaciones solicitante y solicitada, no se establezca la comunicación pedida. Si se ha pagado el importe de la tasa, éste será reembolsado.

2087AP (2) Con el fin de simplificar los procedimientos contables y de
Mar2 explotación, las administraciones podrán decidir que no se percibirá ninguna tasa cuando, por las causas que sean, no se establezca la comunicación pedida.

2087AQ (3) Sin embargo, las administraciones podrán decidir la per-
Mar2 cepción de tasas cuando dichas causas no sean imputables al servicio. En tal caso, la base de tasación se notificará al Secretario General para su inclusión en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

2087AR (4) Cuando, en el curso de una conferencia radiotelefónica, los
Mar2 interlocutores tropiecen con dificultades por causas imputables al servicio, la duración tasable de la conferencia se reducirá al tiempo total durante el cual las condiciones de la conferencia hayan sido satisfactorias.

2087AS § 7. La tasa total por una conferencia radiotelefónica se per-
Mar2 cibirá normalmente por la estación solicitante, salvo en el caso de las conferencias de pago en el destino (en el caso de que se admitan estas últimas), en que la tasa deberá pagarse por el abonado solicitado.

2087AT § 8. Las estaciones móviles deberán conocer las tarifas nece-
Mar2 sarias para tasar las conferencias radiotelefónicas. No obstante, estarán autorizadas, cuando sea necesario, para pedir información a las estaciones terrestres. Éstas indicarán el importe de las tarifas en francos oro.

2087AU § 9. En lo que respecta al plazo para la entrada en vigor de nue-
Mar2 vas tasas, se observarán las reglas prescritas en los números **2062AU** a **2062AY**.

Sección II. Sobretasas

2087AV § 10. Salvo arreglos vigentes entre las administraciones y/o
Mar2 empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, se percibirán sobretasas por las conferencias personales (desde la estación móvil a tierra) y de cobro revertido (siempre que se admita esta última categoría).

2087AW § 11.(1) Las tasas de estas conferencias especiales podrán calcularse
Mar2 tomando como base exclusivamente la tasa de línea.

2087AX (2) No obstante, las administraciones podrán calcular la tasa
Mar2 de estas conferencias especiales tomando como base la tasa global de una conferencia de tres minutos de duración.

2087AY (3) En cualquiera de los dos casos, la cantidad se calculará
Mar2 sobre la base aplicada en la relación internacional normal correspondiente.

2087AZ (4) Siempre que la petición de una conferencia radiotelefónica
Mar2 sujeta al pago de una sobretasa (por ejemplo, una conferencia de cobro revertido) vaya acompañada de una petición de conferencia personal, sólo se percibirá una sobretasa.

Mar2

ARTÍCULO 5B

Tasas de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo

Sección I. Tasa de la estación móvil, tasa terrestre y tasa de línea

2087BA § 1. Salvo arreglo vigente entre las administraciones y/o las
Mar2 empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, para la tasación de las comunicaciones radiotélex en el servicio móvil marítimo se aplicarán las siguientes reglas:

2087BB § 2. La tasa de una comunicación radiotélex cuya procedencia
Mar2 o destino sea una estación móvil, comprenderá, según el caso:

2087BC Mar2 *a)* la tasa o tasas de la estación móvil que correspondan a la estación móvil de origen o de destino, o a ambas estaciones;

2087BD Mar2 *b)* la tasa o tasas terrestres que correspondan a la estación o estaciones terrestres que participen en la transmisión;

2087BE Mar2 *c)* la tasa o tasas de línea;

2087BF Mar2 *d)* la tasa correspondiente a los servicios accesorios pedidos por el solicitante (véanse los números **2087BW** a **2087BZ**).

2087BG § 3. (1) Si no deben aplicarse tasas uniformes con respecto a las
Mar2 estaciones terrestres de un país, se fijarán tasas terrestres distintas para las comunicaciones radiotélex en las bandas de frecuencias de ondas hectométricas, de ondas decamétricas y de ondas métricas. La tasa de una comunicación radiotélex manual o semiautomática se fija según su duración. Por las comunicaciones de tres minutos o menos se percibirá la tasa correspondiente a 3 minutos. Si la duración fuese superior a tres minutos, el periodo que exceda de los tres primeros minutos se tasará por periodos de un minuto. Toda fracción de un minuto se tasará como si fuera un minuto. La tasa por minuto será la tercera parte de la tasa aplicada por tres minutos.

2087BH (2) Las comunicaciones radiotélex automáticas deberán
Mar2 tasarse empleando uno de los dos métodos siguientes teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.:

a) tasación minuto por minuto;

b) tasación por impulsos periódicos del tipo utilizado en el servicio automático nacional.

2087BI (3) En el caso de comunicaciones radiotélex procedentes de un
Mar2 país determinado o destinadas al mismo, encaminadas por las estaciones terrestres de dicho país, se notificarán al Secretario General las tasas de transmisión por las vías interiores de telecomunicación del país, en francos oro.

2087BJ (4) La tasa de la estación móvil será, en principio, la misma
Mar2 para las estaciones móviles de igual nacionalidad. Si no se aplican tasas uniformes a estaciones móviles de igual nacionalidad, podrán fijarse diferentes tasas de estación móvil para las comunicaciones radiotélex establecidas en las bandas de frecuencias de ondas hectométricas, decamétricas o métricas.

2087BK (5) Las tasas terrestres y de estación móvil por una comuni-
Mar2 cación radiotélex se expresarán en francos oro; las administraciones notificarán al Secretario General las tasas que fijen.

2087BL § 4. (1) Cuando en una comunicación radiotélex se utilice una sola
Mar2 estación terrestre como intermediaria entre dos estaciones móviles, se percibirá una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al tráfico con la estación móvil que solicita la comunicación radiotélex fuese diferente de la que debiera aplicarse al tráfico con la estación móvil solicitada, se percibirá la más elevada de estas dos tasas.

2087BM (2) Siempre que, a petición de la persona que pide una comuni-
Mar2 cación radiotélex, se utilicen dos estaciones terrestres como intermediarias entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre correspondiente de cada estación, más la tasa de la comunicación entre las dos estaciones terrestres.

2087BN § 5.(1) Cuando se curse una comunicación radiotélex por con-
Mar2 ducto de una estación terrestre, ésta fijará la duración tasable de la comunicación al finalizar la misma; cuando participen dos estaciones terrestres como intermediarias, la estación terrestre que haya recibido la llamada de la estación móvil de origen, decidirá sobre la duración tasable de la comunicación. Esta decisión de la estación terrestre tendrá también validez a efectos de la contabilidad internacional.

2087BO (2) La duración tasable de una comunicación radiotélex entre
Mar2 dos estaciones móviles que comuniquen directamente, será fijada por la estación móvil de la que procede la llamada.

2087BP § 6. (1) No se percibirá ninguna tasa cuando, por causas impu-
Mar2 tables al servicio entre las estaciones solicitante y solicitada, no se establezca la comunicación radiotélex pedida. Si se ha pagado el importe de la tasa, éste será reembolsado.

2087BQ (2) Con el fin de simplificar los procedimientos contables y de
Mar2 explotación, las administraciones podrán decidir que no se percibirá ninguna tasa cuando, por las causas que sean, no se establezca la comunicación pedida.

2087BR (3) Sin embargo, las administraciones podrán decidir la per-
Mar2 cepción de tasas cuando dichas causas no sean imputables al servicio. En tal caso, la base de tasación se notificará al Secretario General para su inclusión en la Lista de estaciones costeras.

2087BS (4) Cuando, en el curso de una comunicación radiotélex, se
Mar2 tropiece con dificultades por causas imputables al servicio, la duración tasable de la comunicación se reducirá al tiempo total durante el cual las condiciones de transmisión hayan sido satisfactorias.

2087BT § 7. La tasa total de las comunicaciones radiotélex se percibirá
Mar2 normalmente por la estación solicitante, salvo en el caso de las comunicaciones de pago en el destino (en el caso de que se admitan estas últimas), en que la tasa deberá pagarse por el abonado solicitado.

2087BU § 8. Las estaciones móviles deberán conocer las tarifas nece-
Mar2 sarias para tasar las comunicaciones radiotélex. No obstante estarán autorizadas, cuando sea necesario, para pedir información a las estaciones terrestres. Éstas indicarán el importe de las tarifas en francos oro.

2087BV § 9. En lo que respecta al plazo para la entrada en vigor de nue-
Mar2 vas tasas, se observarán las reglas prescritas en los números **2062AU** a **2062AY**.

Sección II. Sobretasas

2087BW § 10. Salvo arreglo vigente entre las administraciones y/o las
Mar2 empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, se percibirán sobretasas por los servicios accesorios que puedan admitirse.

2087BX § 11.(1) Las tasas de servicios accesorios podrán calcularse
Mar2 tomando como base exclusivamente la tasa de línea por la red general.

2087BY (2) No obstante, las administraciones podrán calcular la tasa
Mar2 de los servicios accesorios tomando como base la tasa global de una comunicación de tres minutos de duración.

2087BZ (3) En cualquiera de los dos casos, la cantidad se calculará
Mar2 sobre la base aplicada en la relación internacional normal correspondiente.

ARTÍCULO 6*)

Mar2

Cartas radioaéreas

2088 § 1. Cada administración podrá organizar un servicio de cartas radiomarítimas entre sus estaciones costeras y los barcos en alta mar, y un servicio de cartas radioaéreas entre sus estaciones terrestres y las aeronaves en vuelo. Esta correspondencia será transmitida por vía radioeléctrica, entre los barcos o aeronaves y las estaciones terrestres. Su encaminamiento, en la parte terrestre del recorrido, podrá hacerse :

2089 *a)* totalmente o en parte, por vía postal (ordinaria o aérea);

2090 *b)* excepcionalmente, por telégrafo y, en este caso, su entrega estará sujeta a los plazos fijados para los telegramas-carta del régimen europeo o del régimen extraeuropeo.

2091 § 2. En el servicio móvil no se permite la retransmisión radioeléctrica de las cartas radiomarítimas ni de las cartas radioaéreas.

2092 § 3. El intercambio de cartas radiomarítimas y de cartas radioaéreas sólo podrá efectuarse con las localidades del país en cuyo territorio esté situada la estación terrestre, a no ser que se hubiesen concertado otros arreglos con las administraciones interesadas. En tal caso, podrá percibirse una tasa adicional, previo acuerdo entre dichas administraciones.

2093 § 4. Las cartas radiomarítimas llevarán la indicación de servicio tasada =SLT=, y las cartas radioaéreas la indicación de servicio tasada =ALT=. Estas indicaciones precederán a la dirección.

2094 § 5. (1) Las demás indicaciones de servicio tasadas que podrán admitirse son :

=RPx= =PR= =GP= =GPR= =PAV= =PAVR=

---

*) *Nota de la Secretaría General:* En este artículo, ya no han de tenerse en cuenta las referencias al servicio móvil marítimo (véase el Preámbulo).

2095 (2) Cuando la transmisión en la parte terrestre del recorrido se efectúe excepcionalmente por telégrafo, sólo podrán admitirse las siguientes indicaciones de servicio tasadas :

=RPx= =GP= =TR= =LX= =LXDEUIL= =Réexpédié de x=

2096 § 6. La dirección deberá permitir la entrega sin necesidad de averiguaciones ni de peticiones de información alguna. Las direcciones convenidas o abreviadas podrán admitirse cuando, excepcionalmente, las cartas radiomarítimas y las cartas radioaéreas se encaminen por vía telegráfica, en la parte terrestre del recorrido.

2097 § 7. Por regla general, el texto deberá ajustarse a las disposiciones reglamentarias que se aplican a los telegramas-carta (véase el artículo 70 del Reglamento Telegráfico, Revisión de Ginebra, 1958).

2098 § 8. (1) La tasa de a bordo de las cartas radiomarítimas y de las cartas radioaéreas será de 2,75 francos oro hasta 22 palabras. Por cada palabra que exceda de este número se percibirá 0,125 francos oro.

2099 (2) Las administraciones interesadas fijarán la tasa terrestre hasta 22 palabras y la correspondiente a cada palabra suplementaria a condición, no obstante, de que la primera no exceda de 4,40 francos oro ni de 0,20 francos oro la segunda. La tasa terrestre comprenderá la tasa postal (por correo ordinario) que haya de percibirse por el tránsito en el país de que dependa la estación terrestre.

2100 (3) A estas tasas podrán añadirse, en su caso :

2101 — las tasas correspondientes a los servicios accesorios autorizados y, si hubiere lugar, la tasa adicional mencionada en el número **2092**,

2102 — la tasa telegráfica, cuando el encaminamiento por la parte terrestre del recorrido se efectúe, excepcionalmente, por telégrafo.

2103 § 9. Las cartas radiomarítimas y las cartas radioaéreas se colocarán, a los efectos de la transmisión radioeléctrica, después de los radiotelegramas ordinarios pendientes; las que no hayan sido transmitidas dentro de las 24 horas siguientes a su depósito, se transmitirán simultáneamente con los radiotelegramas ordinarios.

2104 § 10. Las reglas normales de contabilidad de las radiocomunicaciones se aplicarán a las cartas radiomarítimas y a las radioaéreas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los números **2098** y **2099**.

2105 § 11. (1) Cuando una carta radiomarítima o una carta radioaéreano llegue a su destino por causa del servicio postal, sólo se reembolsarán las tasas percibidas por los servicios que no se hubieren efectuado.

2106 (2) Se admitirá el reembolso de las tasas cuando, debido a deficiencias en el servicio telegráfico o radiotelegráfico, no haya llegado a su destino una carta radiomarítima o radioaérea, así como en los casos previstos en los números **911, 912** y **913** del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958).

Mar2

ARTÍCULO 6A

Cartas radiomarítimas

2106A § 1. Cada administración podrá organizar un servicio de cartas
Mar2 radiomarítimas entre sus estaciones terrestres y las estaciones de barco en alta mar. Esta correspondencia será transmitida por vía radioeléctrica, entre las estaciones de barco y las estaciones terrestres. Su encaminamiento, en la parte terrestre, podrá hacerse:

2106B *a)* totalmente o en parte, por vía postal (ordinaria o
Mar2 aérea);

2106C *b)* excepcionalmente, por telégrafo y, en este caso, su
Mar2 entrega estará sujeta a los plazos fijados para los telegramas-carta.

2106D § 2. En el servicio móvil no se permite la retransmisión
Mar2 radioeléctrica de las cartas radiomarítimas.

2106E § 3. Sólo podrán enviarse cartas radiomarítimas a las localida-
Mar2 des del país en cuyo territorio esté situada la estación terrestre, a menos que en el Nomenclátor de estaciones costeras se indique que la estación interesada acepta dicho tráfico para su transmisión por correo a localidades de otros países.

2106F § 4. Las cartas radiomarítimas llevarán la indicación de servicio
Mar2 SLT. Esta indicación, precederá a la dirección.

2106G § 5. Salvo las disposiciones en contrario contenidas en el pre-
Mar2 sente artículo, podrán aceptarse las cartas radiomarítimas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T. relativas a los telegramas-carta.

2106H § 6. Se admiten servicios telegráficos especiales a condición de
Mar2 que los acepten las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

2106I Mar2 § 7. La dirección deberá permitir la entrega sin necesidad de averiguaciones ni de peticiones de información alguna. Las direcciones convenidas o abreviadas podrán admitirse cuando, excepcionalmente, las cartas radiomarítimas se encaminen por vía telegráfica, en la parte terrestre del recorrido.

2106J Mar2 § 8. (1) La tasa terrestre comprenderá la tasa postal (por correo ordinario o aéreo) que haya de percibirse por el encaminamiento en el país de que dependa la estación terrestre. Podrá percibirse una sobretasa cuando el punto de destino se encuentre en un país distinto de aquel de que dependa la estación terrestre.

2106K Mar2 (2) A estas tasas podrán añadirse, en su caso:

2106L Mar2 — las tasas correspondientes a los servicios accesorios autorizados y, si hubiere lugar, la tasa adicional mencionada en el número **2106J**;

2106M Mar2 — la tasa de línea cuando el encaminamiento por la parte terrestre del recorrido se efectúe, excepcionalmente, por telégrafo.

2106N Mar2 § 9. Las cartas radiomarítimas se colocarán, a los efectos de transmisión radioeléctrica, después de los radiotelegramas ordinarios pendientes; las que no hayan sido transmitidas dentro de las 24 horas siguientes a su depósito, se transmitirán simultáneamente con los radiotelegramas ordinarios.

2106O Mar2 § 10. Las reglas normales de contabilidad de las radiocomunicaciones se aplicarán a las cartas radiomarítimas.

2106P Mar2 § 11. (1) Cuando una carta radiomarítima no llegue a su destino por causa del servicio postal, sólo se reembolsarán las tasas percibidas por los servicios que no se hubieren efectuado.

2106Q Mar2 (2) Se admitirá el reembolso de las tasas cuando, debido a deficiencias en el servicio telegráfico o radiotelegráfico, no haya llegado a su destino una carta radiomarítima, así como en los casos previstos en el artículo 12 del Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973) teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

ARTÍCULO 7*)

Mar2 **Radiotelegramas especiales. Indicaciones de servicio tasadas, excepto en el servicio móvil marítimo**

2107 § 1. Siempre que las administraciones interesadas los acepten, se admitirán los radiotelegramas especiales siguientes :

2108 Mar *a)* Radiotelegramas de prensa, en las condiciones fijadas en los números **2057A** a **2060**;

2109 Mar *b)* Radiotelegramas meteorológicos en las condiciones fijadas en los números **2053** a **2057**;

2110 *c)* Avisos de servicio tasados. Éstos se encaminarán, siempre que sea posible, por la misma vía que el radiotelegrama primitivo. En el caso de desviación (por ejemplo, cuando ocurra una avería o cuando la estación móvil salga de la zona de servicio de la estación terrestre que haya servido de intermediaria para el radiotelegrama primitivo), llevarán la mención « dévié » y la indicación de la vía seguida por el radiotelegrama primitivo.

2111 *d)* Radiotelegramas urgentes, pero solamente por la red general de vías de telecomunicación.

2112 *e)* Radiotelegramas con respuesta pagada. El bono de respuesta emitido a bordo de una estación móvil da derecho, dentro del límite de su valor, a expedir un radiotelegrama a un punto de destino cualquiera, pero solamente desde la estación móvil que haya emitido el bono. Cuando la tasa de un radiotelegrama franqueado con un bono exceda del valor de éste, el exceso de la tasa deberá pagarlo el expedidor que utilice el bono.

2113 *f)* Radiotelegramas colacionados.

2114 *g)* Radiotelegramas con acuse de recibo, destinados a estaciones móviles, pero sólo en lo que concierne a la notificación a la oficina telegráfica de origen de la fecha y hora en que la estación terrestre haya transmi-

*) *Nota de la Secretaría General:* En este artículo, ya no han de tenerse en cuenta las referencias al servicio móvil marítimo (véase el Preambulo).

tido el radiotelegrama a la estación móvil de destino.

2115 *h)* Radiotelegramas múltiples.

2116 *i)* Radiotelegramas para entregar por propio o por correo (en el sentido a bordo-tierra).

2117 *j)* Radiotelegramas de lujo (en las condiciones fijadas en el artículo 60 del Reglamento Telegráfico) (Revisión de Ginebra, 1958).

2117A Mar *k)* Las tasas suplementarias que perciben las oficinas de origen o las estaciones móviles por los radiotelegramas especiales a que se refieren los números **2110** a **2117**, ambos inclusive, son las que se fijan en el Reglamento Telegráfico (revisión de Ginebra, 1958);

2118 Mar *l)* Radiotelegramas que, a petición del expedidor, hayan de ser retransmitidos por una o dos estaciones móviles (=RM=) en las condiciones fijadas en los números **2152** a **2154**:

2119 Mar *m)* Cartas radiomarítimas y cartas radioaéreas, en las condiciones fijadas en el artículo 6 del presente Reglamento Adicional;

2120 Mar *n)* Radiotelegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (=RCT=) en las condiciones fijadas en los números **2061** y **2062**.

2121 SUP (Mar)

2122 Mar § 2. Además, en los radiotelegramas se admitirán las siguientes indicaciones de servicio tasadas: =GP=, =GPR=, =MP=, =TR=, =TFx= (sentido móvil-tierra), =TLXx= (sentido móvil-tierra), =Jx= (sentido tierra-móvil), =Réexpédié de x= (sólo en el caso en que pueda recuperarse efectivamente la tasa de reexpedición), =Jour=, =Nuit=, =Etat Priorité Nations=, =Etat Priorité=, =Etat=, =Remettre x= (sentido móvil-tierra).

2123 § 3. Los radiotelegramas no se admitirán como telegramas-carta. Tampoco se admitirán los radiotelegramas a hacer seguir por orden del expedidor.

Mar2

ARTÍCULO 7A

Mar2*

Radiotelegramas con servicios especiales en el servicio móvil marítimo

2123A Mar2 Se admiten los telegramas con servicios especiales a condición de que los acepten las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del C.C.I.T.T.

ARTÍCULO 8

Periodo de retención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres

Sección I. Radiotelegramas con destino a barcos en alta mar

2124 § 1. (1) El expedidor de un radiotelegrama destinado a un barco en alta mar podrá precisar el número de días durante los cuales la estación costera deberá tener el radiotelegrama a disposición del barco.

2125 (2) En este caso, el expedidor pondrá, delante de la dirección, la indicación de servicio tasada « x días » o =Jx=, especificando el número de días (diez como máximo), sin contar el de depósito del radiotelegrama.

2126 **Mar** § 2. Cuando una estación costera no haya podido transmitir a una estación de barco:

a) un radiotelegrama que lleve la indicación de servicio tasada = Jx =, durante el periodo previsto,

b) un radiotelegrama que no lleve esta indicación de servicio, hasta la mañana del cuarto día contado a partir del día de depósito,

la estación costera informará de ello a la oficina de origen, para que, a su vez, lo notifique al expedidor, el cual podrá pedir entonces, mediante aviso de servicio tasado dirigido a la estación costera, la anulación de su radiotelegrama en lo que concierne al recorrido entre la estación costera y la estación de barco, o que la estación costera siga tratando de transmitirlo a la estación de barco durante un periodo adicional de siete días, como máximo. A falta de esta petición, la estación costera, tres días después de enviado el aviso de no transmisión, considerará el radiotelegrama como no entregado. Lo propio sucederá al expirar el plazo eventualmente solicitado por el expedidor, si no se ha podido alcanzar el barco. Si la estación costera transmitiera el radiotelegrama durante el periodo de tres días últimamente mencionado, se advertirá de ello inmediatamente a la oficina de origen. Asimismo, deberá notificarse la transmisión del radiotelegrama si la estación costera lo transmite durante el periodo adicional que, eventualmente, pudiera haber solicitado el expedidor.

2127 § 3. En la mañana del día siguiente a aquel en que un radiotele-
Mar2 grama, destinado a una estación móvil, sea considerado por la estación terrestre como no entregado, ésta avisará a la oficina de origen, que a su vez lo notificará al expedidor, a quien le serán reembolsadas la tasa de la estación móvil y las tasas por los servicios telegráficos especiales no efectuados.

2128 § 4. Cuando la estación costera tenga la certeza de que la estación móvil habrá de entrar en breve plazo en su zona de servicio, no se tendrá en cuenta ninguno de los plazos señalados en el número **2126**.

2129 § 5. (1) Por otra parte, no se esperará hasta la expiración de los plazos, cuando la estación costera tenga la seguridad de que la estación de barco, iniciada ya su travesía, ha salido definitivamente de su zona de servicio o no entrará en ella. Si cree que no hay ninguna otra estación costera de la administración o de la empresa privada de explotación de que dependa, que esté o que pueda ponerse en relación con la estación de barco, la estación costera anulará el radiotelegrama en lo concerniente al recorrido entre ella y la estación de barco e informará del hecho a la oficina de origen, que lo comunicará al expedidor. En caso contrario, dirigirá el radiotelegrama a la estación costera que se suponga en relación con la estación de barco, siempre que de ello no resulte una tasa adicional.

2130 (2) La estación costera que reexpida un radiotelegrama modi-
Mar ficará la dirección de éste, poniendo, después del nombre de la estación de barco, el de la nueva estación costera encargada de la transmisión y agregando al final del preámbulo la indicación de servicio « reexpedido de x Radio », que se transmitirá obligatoriamente durante todo el recorrido del radiotelegrama.

2131 (3) Si, dentro del límite de los plazos de retención reglamentarios, la estación costera que haya reexpedido un radiotelegrama a otra estación costera, se encuentra ulteriormente en condiciones de transmitirlo directamente a la estación móvil de destino, efectuará la transmisión, insertando, antes del preámbulo, la indicación de servicio « ampliación ». Seguidamente enviará a la estación costera a la que hubiese reexpedido el radiotelegrama, un aviso de servicio, informándola de la transmisión del radiotelegrama.

2132 § 6. Cuando no se pueda transmitir un radiotelegrama a una estación de barco como consecuencia de la llegada de éste a un puerto próximo a la estación costera, esta última estación podrá remitir el radiotelegrama a la estación de barco por otros medios de comunicación, según las circunstancias, informando del envío a la oficina de origen, por medio de un aviso de servicio. En este caso, la administración de que dependa la estación costera retendrá la tasa terrestre, y la administración de que dependa la oficina de origen reembolsará la tasa de a bordo al expedidor.

Sección II. Radiotelegramas destinados a las aeronaves en vuelo

2133 § 7. (1) Los radiotelegramas destinados a las aeronaves en vuelo deberán ser transmitidos por las estaciones terrestres lo más pronto posible. Cuando la estación terrestre tenga la seguridad de que no se podrá alcanzar a la estación de aeronave, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la oficina de origen, por medio de aviso de servicio, con objeto de que sean reembolsadas al expedidor las tasas terrestres y de a bordo, así como las correspondientes a los servicios especiales no efectuados, si a ello hubiere lugar.

2134 (2) No obstante, cuando no se pueda transmitir un radiotelegrama a una estación de aeronave, como consecuencia de la llegada de ésta a un aeropuerto (distinto de aquel en que se encuentre la estación terrestre), y si la estancia de la aeronave se prolongase, la estación terrestre podrá remitir el radiotelegrama a la estación de aeronave por otros medios de comunicación, informando del envío a la oficina de origen, por medio de un aviso de servicio. En este caso, la administración de que dependa la estación terrestre retendrá la tasa terrestre, y la administración de que dependa la oficina de origen reembolsará la tasa de a bordo al expedidor.

2135 (3) El radiotelegrama podrá ser entregado a la estación de la aeronave en el aeropuerto en que esté ubicada la estación terrestre que debía efectuar la transmisión.

2136 (4) En este caso, la estación terrestre dará cuenta de la entrega a la oficina de origen, por medio de un aviso de servicio, y esta última reembolsará al expedidor las tasas terrestre y de a bordo.

ARTÍCULO 9

Recepción dudosa. Transmisión por « ampliación ». Radiocomunicaciones a larga distancia

2137 § 1. (1) En el servicio móvil, cuando se haga difícil la comunicación durante la transmisión de un radiotelegrama, las dos estaciones que se encuentren en relación se esforzarán por asegurar el encaminamiento del radiotelegrama en curso. La estación receptora no podrá pedir más de dos veces la repetición de un radiotelegrama cuya recepción sea dudosa. Si esta triple transmisión no diese resultado positivo, el radiotelegrama quedará pendiente para terminar su transmision en una ocasión más favorable.

2138 (2) Cuando la estación transmisora considere que no le será posible restablecer la comunicación con la estación receptora antes de transcurridas 24 horas, procederá del modo siguiente :

2139 *a) Si la estación transmisora es una estación móvil* pondrá, inmediatamente, en conocimiento del expedidor, el motivo por el que su radiotelegrama no ha sido transmitido. El expedidor podrá pedir entonces:

2140 — la transmisión del radiotelegrama por intermedio de otra estación terrestre o de otras estaciones móviles,

2141 — la retención del radiotelegrama hasta que pueda transmitirse sin aumento de tasa, o

2142 — la anulación del radiotelegrama.

2143 *b) Si la estación transmisora es una estación terrestre*, aplicará al radiotelegrama las disposiciones del artículo 8 del presente Reglamento.

2144 § 2. Cuando el radiotelegrama así retenido por una estación móvil sea transmitido ulteriormente a la estación terrestre que lo había recibido de manera incompleta, en el preámbulo del radiotelegrama se incluirá la indicación de servicio « ampliación ». En caso de que el radiotelegrama sea transmitido a otra estación terrestre dependiente de la misma administración o de la misma empresa privada de explotación, la nueva transmisión deberá llevar la indicación de servicio « ampliación vía... » (insértese aquí el distintivo de llamada de la estación terrestre a la que se haya transmitido en primer lugar el radiotelegrama) y dicha administración o empresa privada de explotación no podrá reclamar más tasas que las correspondientes a una sola transmisión. « La otra estación terrestre » que encamine de este modo el radiotelegrama, podrá reclamar a la estación móvil de origen los gastos adicionales que resulten de la transmisión del radiotelegrama por la red general de vías de comunicación, entre ella misma y la oficina de destino.

2145 § 3. Cuando la estación terrestre designada en la dirección del radiotelegrama para efectuar la transmisión no pueda alcanzar a la estación móvil de destino, y suponga que esta estación móvil se encuentra dentro de la zona de servicio de otra estación terrestre de la administración o de la empresa privada de explotación de que ella misma dependa, podrá encaminar el radiotelegrama por esta otra estación terrestre, siempre que de ello no resulte percepción alguna de tasa suplementaria.

2146 § 4. (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un radiotelegrama y no puedan acusar recibo del mismo de manera normal, aprovecharán la primera ocasión favorable para hacerlo.

2147 (2) Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama transmitido entre una estación móvil y una estación terrestre no pueda ser dado directamente, se encaminará, mediante aviso de servicio, por intermedio de otra estación móvil o terrestre si ésta se encuentra en condiciones de comunicar con la estación que haya transmitido el radiotelegrama considerado. En todo caso, de ello no podrá derivarse el percibo de tasa suplementaria alguna.

2148 § 5. (1) Las administraciones se reservan el derecho de organizar un servicio de radiocomunicaciones a larga distancia entre estaciones móviles, con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

2149 (2) Siempre que exista alguna duda acerca de la exactitud de una parte cualquiera de un radiotelegrama transmitido según uno u otro de estos sistemas, en la copia entregada al destinatario se insertará la mención « recepción dudosa » y se subrayarán la palabra o grupos de palabras dudosos. En caso de que faltaran palabras, se dejarán en blanco los lugares en que dichas palabras debieran figurar.

2150 (3) Cuando, en el servicio de radiocomunicaciones a larga distancia con acuse de recibo diferido, la estación terrestre transmisora no haya recibido, en el término de cinco días, el acuse de recibo de un radiotelegrama que hubiese transmitido, lo pondrá en conocimiento de la oficina de origen. Ésta deberá diferir el reembolso de las tasas terrestres y de a bordo hasta que haya comprobado que la estación terrestre considerada no ha recibido posteriormente ningún acuse de recibo en el término de un mes.

2151 (4) Cada administración designará la estación o estaciones
Mar terrestres que participarán en el servicio de radiocomunicaciones de larga distancia. En el Nomenclátor de las estaciones costeras figurará una indicación al efecto.

ARTÍCULO 10*)

Mar2 **Retransmisión por estaciones móviles excepto en el servicio móvil marítimo**

Sección I. Retransmisión a petición del expedidor

2152 §1. A petición del expedidor, las estaciones móviles deberán
Mar servir de intermediarias para el encaminamiento de los radiotelegramas; no obstante, el número de estaciones móviles intermediarias queda limitado a dos.

2153 § 2. Los radiotelegramas encaminados en la forma que se indica en el número **2152**, deberán llevar, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =RM= (retransmisión).

2154 § 3. La tasa de tránsito, tanto en el caso de dos estaciones intermediarias, como cuando el encaminamiento esté asegurado por una sola estación, se fijará, de modo uniforme, en 0,40 francos oro (cuarenta céntimos) por palabra, con un mínimo de percepción de siete palabras. Cuando intervengan dos estaciones móviles, esta tasa se repartirá equitativamente entre ellas.

Sección II. Retransmisión de oficio

2155 § 4. (1) La estación terrestre que no pueda alcanzar a la estación móvil destinataria de un radiotelegrama, por el cual el expedidor no haya depositado ninguna tasa de retransmisión, podrá recurrir a la intervención de otra estación móvil, siempre que ésta acceda a ello, a fin de hacer llegar el radiotelegrama a su destino. En tal caso, se transmitirá el radiotelegrama a esta última estación móvil, cuya intervención será gratuita.

2156 (2) Esta disposición será igualmente aplicable, cuando sea necesario, al tráfico desde la estación móvil hacia la estación terrestre.

---

*) *Nota de la Secretaría General:* En este artículo, ya no han de tenerse en cuenta las referencias al servicio móvil marítimo (véase el Preámbulo).

2157 (3) La estación que intervenga en la retransmisión gratuita, de
Mar acuerdo con las disposiciones de los números **2155** y **2156**, deberá poner al final del preámbulo del radiotelegrama la indicación de servicio QSP . . (nombre de la estación móvil).

2158 **(4) Para que pueda considerarse que un radiotelegrama encaminado de este modo ha llegado a su destino, será preciso que la estación que haya recurrido a la vía indirecta reciba, ya sea directa o indirectamente, el acuse de recibo reglamentario de la estación móvil a la cual estuviere destinado el radiotelegrama, o de la estación terrestre por la que hubiera debido encaminarse, según el caso.**

Mar2

ARTÍCULO 10A

Retransmisión de oficio por estaciones del servicio móvil marítimo

2158A § 1. (1) La estación terrestre que no pueda alcanzar la estación mó-
Mar2 vil destinataria de un radiotelegrama, podrá recurrir a la intervención de otra estación móvil, siempre que ésta acceda a ello, a fin de hacer llegar el radiotelegrama a su destino. En tal caso, se transmitirá el radiotelegrama a esta última estación móvil, cuya intervención será gratuita.

2158B (2) Esta disposición será igualmente aplicable, cuando sea
Mar2 necesario, al tráfico desde la estación móvil hacia la estación terrestre.

2158C (3) La estación que intervenga en la retransmisión gratuita, de
Mar2 acuerdo con las disposiciones de los números **2158A** y **2158B**, deberá poner al final del preámbulo del radiotelegrama la indicación de servicio QSP ... (nombre de la estación móvil).

2158D (4) Para que pueda considerarse que un radiotelegrama enca-
Mar2 minado de este modo ha llegado a su destino, será preciso que la estación que haya recurrido a la vía indirecta reciba, ya sea directa o indirectamente, el acuse de recibo reglamentario de la estación móvil a la cual estuviere destinado el radiotelegrama, o de la estación terrestre por la que hubiera debido encaminarse, según el caso.

ARTÍCULO 11

Aviso de no entrega

2159 § 1. Cuando, por una razón cualquiera, no se pueda entregar al destinatario un radiotelegrama procedente de una estación móvil y destinado a tierra firme, se enviará un aviso de no entrega dirigido a la estación terrestre que haya recibido el radiotelegrama. Comprobada la dirección, la estación terrestre reexpedirá el aviso, si fuese posible, a la estación móvil, haciéndolo, en caso necesario, por intermedio de una estación terrestre del mismo país o de un país vecino, siempre que las circunstancias o los acuerdos particulares existentes lo permitan.

2160 § 2. Cuando no se pueda hacer la entrega de un radiotelegrama
Mar recibido en una estación móvil, ésta lo pondrá en conocimiento de la oficina o de la estación móvil de origen, por medio de un aviso de servicio. Si se tratara de un radiotelegrama procedente de tierra firme, el aviso de servicio se transmitirá, siempre que sea posible, a la estación terrestre por la que se hubiese encaminado el radiotelegrama o, en caso necesario, a otra estación terrestre del mismo país o de un país vecino, siempre que las circunstancias o los acuerdos particulares existentes lo permitan. En tal caso, el aviso de servicio contendrá la indicación del nombre o del distintivo de llamada de la estación de que procede el radiotelegrama recibido.

ARTÍCULO 12

Radiotelegramas procedentes de aeronaves o destinados a aeronaves

2161 Cuando no existan acuerdos particulares, las disposiciones del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones se aplicarán, en general, a los radiotelegramas de correspondencia pública procedentes de aeronaves o destinados a ellas.

ARTÍCULO 13

Mar2 **Radiocomunicaciones para múltiples destinatarios (no aplicable en el servicio móvil marítimo)**

2162 El servicio de radiocomunicaciones para múltiples destinarios se efectuará de conformidad con las disposiciones del Reglamento Telegráfico.

ARTÍCULO 14

Entrada en vigor del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

Firmado el 21 de diciembre de 1959, el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) contiene las disposiciones siguientes:

2163 El presente Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones entrará en vigor el primero de mayo de 1961.

2164 Al firmar el presente Reglamento, los delegados respectivos declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o más de sus disposiciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales indisposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

Firmadas el 3 de noviembre de 1967, las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967) contienen las disposiciones siguientes:

« Las diposiciones revisadas del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, forman parte integrante del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y entrarán en vigor el 1.º de abril de 1969, fecha en que quedarán derogadas las disposiciones del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, que se anulen o se modifiquen como consecuencia de la revisión.

Al firmar la presente revisión del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, los delegados respectivos declaran que si una administración formula reservas con respecto a la aplicación de una o

varias de las disposiciones revisadas del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.»

Firmadas el 8 de Junio de 1974, las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) contienen las disposiciones siguientes:

«Las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, así revisadas, forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y entrarán en vigor el 1.º de enero de 1976, fecha en que quedarán derogadas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, anuladas o modificadas como consecuencia de esta revisión.

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, los delegados respectivos declaran que, si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.»